Numero de boletin: 29381
Fecha: 27/11/2018

INDICE:

Sección Legislación y Normativa Provincial

69446---DECRETO 3624 / 2018 DECRETO / 2018-10-19
69444---DECRETO 3662 / 2018 DECRETO / 2018-10-25
69469---DECRETO 3855 / 2018 DECRETO / 2018-11-14
69445---DECRETO 3856 / 2018 DECRETO / 2018-11-14
69447---DECRETO 3858 / 2018 DECRETO / 2018-11-15
69468---DECRETO 3859 / 2018 DECRETO / 2018-11-15
69467---DECRETO 3860 / 2018 DECRETO / 2018-11-15
69466---DECRETO 3861 / 2018 DECRETO / 2018-11-15
69443---DECRETO 3862 / 2018 DECRETO / 2018-11-15
69460---DECRETO 3863 / 2018 DECRETO / 2018-11-15
69459---DECRETO 3864 / 2018 DECRETO / 2018-11-15
69458---DECRETO 3865 / 2018 DECRETO / 2018-11-15
69465---DECRETO 3910 / 2018 DECRETO / 2018-11-20
69378---RESOLUCIONES 100 / 2018 IPAAT / 2018-06-15
69379---RESOLUCIONES 101 / 2018 IPAAT / 2018-06-15
69380---RESOLUCIONES 102 / 2018 IPAAT / 2018-06-15
69381---RESOLUCIONES 103 / 2018 IPAAT / 2018-06-15
69382---RESOLUCIONES 104 / 2018 IPAAT / 2018-06-15
69383---RESOLUCIONES 105 / 2018 IPAAT / 2018-06-15
69384---RESOLUCIONES 128 / 2018 IPAAT / 2018-06-15
69385---RESOLUCIONES 129 / 2018 IPAAT / 2018-06-15
69386---RESOLUCIONES 130 / 2018 IPAAT / 2018-06-15
69387---RESOLUCIONES 131 / 2018 IPAAT / 2018-06-15
69388---RESOLUCIONES 132 / 2018 IPAAT / 2018-06-15
69389---RESOLUCIONES 133 / 2018 IPAAT / 2018-06-15
69390---RESOLUCIONES 134 / 2018 IPAAT / 2018-06-15
69391---RESOLUCIONES 135 / 2018 IPAAT / 2018-06-15
69392---RESOLUCIONES 136 / 2018 IPAAT / 2018-06-15
69393---RESOLUCIONES 138 / 2018 IPAAT / 2018-06-15
69426---RESOLUCIONES 145 / 2018 IPAAT / 2018-06-15
69448---RESOLUCIONES 2004 / 2018 DIRECCION GENERAL DE CATASTRO / 2018-10-18
69449---RESOLUCIONES 2005 / 2018 DIRECCION GENERAL DE CATASTRO / 2018-10-18
69450---RESOLUCIONES 2016 / 2018 DIRECCION GENERAL DE CATASTRO / 2018-10-19

69451---RESOLUCIONES 2017 / 2018 DIRECCION GENERAL DE CATASTRO / 2018-10-19
69452---RESOLUCIONES 2018 / 2018 DIRECCION GENERAL DE CATASTRO / 2018-10-19
69453---RESOLUCIONES 2019 / 2018 DIRECCION GENERAL DE CATASTRO / 2018-10-19
69454---RESOLUCIONES 2031 / 2018 DIRECCION GENERAL DE CATASTRO / 2018-10-23
69455---RESOLUCIONES 2032 / 2018 DIRECCION GENERAL DE CATASTRO / 2018-10-23
69456---RESOLUCIONES 2043 / 2018 DIRECCION GENERAL DE CATASTRO / 2018-10-24
69457---RESOLUCIONES 2044 / 2018 DIRECCION GENERAL DE CATASTRO / 2018-10-24
69461---RESOLUCIONES 319 / 2018 DIRECCION DE PERSONAS JURIDICAS / 2018-11-16
69462---RESOLUCIONES 321 / 2018 DIRECCION DE PERSONAS JURIDICAS / 2018-11-16
69463---RESOLUCIONES 329 / 2018 DIRECCION DE PERSONAS JURIDICAS / 2018-11-22
69472---RESOLUCIONES 498 / 2018 SIPROSA / 2018-11-06
69473---RESOLUCIONES 516 / 2018 SIPROSA / 2018-11-16
69470---RESOLUCIONES 517 / 2018 RESOLUCION / 2018-11-16
69471---RESOLUCIONES 518 / 2018 RESOLUCION / 2018-11-16
69464---RESOLUCIONES 519 / 2018 SIPROSA / 2018-11-16
69377---RESOLUCIONES 99 / 2018 IPAAT / 2018-06-15

Sección Avisos

220305---GENERALES / DIRECCION GENERAL DE CATASTRO EXPEDIENTE N° 13.571/18
220302---GENERALES / DIRECCION GENERAL DE CATASTRO EXPEDIENTE N° 13.573/18
220306---GENERALES / DIRECCION GENERAL DE CATASTRO EXPEDIENTE N° 19.833/18
220311---GENERALES / DIRECCION GENERAL DE CATASTRO EXPEDIENTE N° 20.532/18
220312---GENERALES / DIRECCION GENERAL DE CATASTRO EXPEDIENTE N° 20.765/18
220310---GENERALES / DIRECCION GENERAL DE CATASTRO EXPEDIENTE N° 20.766/18
220248---JUICIOS VARIOS / ALBORNOZ SANDRA ELIZABETH C/ FRUTICOLA PLUS S.R.L. Y OTROS S/COBRO DE PESOS
220314---JUICIOS VARIOS / BANCO CREDICOOP COOP. LTDO. C/ CENTRO DE CAMIONES ACCESO NORTE S.R.L. Y OTROS S/ COBRO EJECUTIVO
220318---JUICIOS VARIOS / BOCCANERA ALBERTO ANTONIO Y OTRA C/ BOCANERA ANTONIO S/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA
219978---JUICIOS VARIOS / CAJAL ARGENTINA DEL CARMEN S/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA
220294---JUICIOS VARIOS / COMPAÑIA PRIVADA DE FINANZAS E INVERSIONES SOCIEDAD ANONIMA S/ CONCURSO PREVENTIVO
220213---JUICIOS VARIOS / DEFENSORIA DE MENORES E INCAPACES DE LA 4°NOM.(MENOR: LEIVA LIDIA ALDANA BEATRIZ
220196---JUICIOS VARIOS / DERUDDER HERMANOS SRL S/ CONCURSO PREVENTIVO
220299---JUICIOS VARIOS / DIAZ YANINA NOEMI C/ CHUNG WOON YONG Y OTRO S/ COBRO DE PESOS
220297---JUICIOS VARIOS / GONZALEZ JIMENA ROCIO - GONZALEZ MATIAS BRUNO S/ CONTROL DE LEGALIDAD MEDIDAS EXCEPCIONALES
220193---JUICIOS VARIOS / LESCANO HECTOR OSVALDO S/ QUIEBRA PEDIDA
220212---JUICIOS VARIOS / LOPEZ JOSE JAVIER C/ BRIZUELA MARIO MIGUEL S/ COBRO EJECUTIVO
220039---JUICIOS VARIOS / MARIN VICENTA YOLANDA S/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA
220324---JUICIOS VARIOS / PREFERENCIAL S.A. C/ SANTILLAN MIGUEL GUSTAVO
220289---JUICIOS VARIOS / PROVINCIA DE TUCUMAN C/ BERARDUCCI ELSA DEL CARMEN S/ EJECUCION FISCAL

220046---JUICIOS VARIOS / PROVINCIA DE TUCUMAN C/ BIG PLAN S.A. DE CAPITALIZACION Y AHORRO S/ EJECUCION FISCAL.
220290---JUICIOS VARIOS / PROVINCIA DE TUCUMAN C/ GUIDO GUIDI S.A. S/ EJECUCION FISCAL
220169---JUICIOS VARIOS / PROVINCIA DE TUCUMAN C/ LILIS S.A. S/ EJECUCION FISCAL
219977---JUICIOS VARIOS / PROVINCIA DE TUCUMAN C/ VACANZA BUSINESS AND MANAGEMENT S.A.
220165---JUICIOS VARIOS / PROVINCIA DE TUCUMAN C/ VACANZA BUSINESS AND MANAGEMENT S.A. S/ EJECUCION FISCAL
220303---JUICIOS VARIOS / PROVINCIA DE TUCUMAN (D.G.C) C/ FIMAR S.R.L.
220252---JUICIOS VARIOS / PROVINCIA DE TUCUMAN -D.G.R.- C/ CONSTRUCTORA EMYSI S.R.L. S/ EJECUCION FISCAL
220209---JUICIOS VARIOS / PROVINCIA DE TUCUMAN -D.G.R.- C/ LERNER
220210---JUICIOS VARIOS / PROVINCIA DE TUCUMAN -D.G.R.- C/ TARJETA AUTOMATICA S.A.
220295---JUICIOS VARIOS / RIGOURD JORGE ALEJANDRO S/ CONCURSO PREVENTIVO.
220158---JUICIOS VARIOS / VACA SEBASTIAN RODOLFO S/ QUIEBRA PEDIDA
220283---JUICIOS VARIOS / VALLEJO JUAN RAMON S/ QUIEBRA PEDIDA
220131---JUICIOS VARIOS / YSI PEDRO MIGUEL S/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA
220260---LICITACION (PRIVADA/PUBLICA) / DEPARTAMENTO GENERAL DE POLICIA - LICITACIÓN PUBLICA N° 04/2018
220265---LICITACION (PRIVADA/PUBLICA) / DIRECCION GRAL. RENTAS - LICITACION PUBLICA N° 35/18
220166---LICITACION (PRIVADA/PUBLICA) / DIRECCION GRAL. RENTAS - LICITACION PUBLICA N° 36/
220043---LICITACION (PRIVADA/PUBLICA) / DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL N° 49/2018
220179---LICITACION (PRIVADA/PUBLICA) / INSTITUTO DE PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL DE TUCUMÁN - IPSST - LICITACIÓN PÚBLICA N° 25/2018
220167---LICITACION (PRIVADA/PUBLICA) / INSTITUTO PROVINCIAL DE VIVIENDA Y DESARROLLO URBANO - LICITACION PUBLICA
220300---LICITACION (PRIVADA/PUBLICA) / MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN EXPTE. N°: 10.776/18
220301---LICITACION (PRIVADA/PUBLICA) / MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN EXPTE. N°: 125.718/18
220342---SOCIEDADES / ACSAT S.R.L.
220341---SOCIEDADES / APROLECHE DEL TUCUMAN
220309---SOCIEDADES / CENTRO DE JUBILADOS Y PENSIONADOS NACIONALES PROVINCIALES Y/O MUNICIPALES GOBERNADOR GARMENDIA
220307---SOCIEDADES / CENTRO DE JUBILADOS Y PENSIONADOS NACIONALES VILLA BENJAMIN ARAOZ
220308---SOCIEDADES / CENTRO DE JUBILADOS Y PENSIONADOS NACIONALES VILLA BENJAMIN ARAOZ
220337---SOCIEDADES / CENTRO VECINAL BARRIO SAN MARTIN
220322---SOCIEDADES / COTISHOW S.R.L.
220291---SOCIEDADES / DON VICENTE S.R.L.
220340---SOCIEDADES / EQUIPO DE ASISTENCIA Y ADOPCION TUCUMAN
220313---SOCIEDADES / FRENTE PARA VETERANOS DE GUERRA CONTINENTALES POR MALVINAS
220319---SOCIEDADES / GESTIONAR S.R.L.
220288---SOCIEDADES / HAMBURNORTE S.R.L.
220331---SOCIEDADES / HELPA S.A.

220333---SOCIEDADES / MAPES S.R.L.
220323---SUCESIONES / ALEJANDRA CLEMENTINA BRITO
220259---SUCESIONES / AMADEA MUÑOZ
220329---SUCESIONES / BERGANSOLA RAMON HECTOR
220320---SUCESIONES / BRIGIDO ANDRES GOMEZ
220332---SUCESIONES / CESAR ARMANDO CORTI
220317---SUCESIONES / CONCEPCIÓN LUCIA LATINA
220325---SUCESIONES / EDUARDO FEDERICO GARCIA HAMILTON
220281---SUCESIONES / ELENA MARIA DEL VALLE ANTONIO
220327---SUCESIONES / HECTOR ORLANDO GARCIA
220334---SUCESIONES / JESUS MARÍA TEJEDA
220296---SUCESIONES / JUANA NICASIA PONCE
220339---SUCESIONES / JUSTINA FILOMENA BELTRAN
220304---SUCESIONES / LUIS ALBERTO CABEZAS
220298---SUCESIONES / MANUEL ANGEL ARGAÑARAZ
220326---SUCESIONES / MARTINA ELENA BARZABAL
220276---SUCESIONES / MONTENEGRO CARLOS ALEJANDRO
220315---SUCESIONES / NELLY MERCEDES AGUERO
220330---SUCESIONES / RAMONA ROSA CEJAS VILLAGRAN
220336---SUCESIONES / RAUL MIGUEL NAVARRO
220321---SUCESIONES / ROSA MARGARITA CUELLAR
220316---SUCESIONES / SEBASTIANA GIANFRIDA
220335---SUCESIONES / SOTELO, LORENZO EDMUNDO

Aviso número 69446

DECRETO 3624 / 2018 DECRETO / 2018-10-19

DECRETO N° 3.624/7 (SES), del 19/10/2018.
EXPEDIENTE N° 2586/213-D-2018 y agreg.-
VISTO que se hace necesario autorizar a los empleados del Departamento General de Policía, Comisario Osvaldo Rafael Estrella, Comisario Víctor Javier Alderete, Sub-Comisario Antonio Gustavo Rosello, Oficial Principal Luis Sebastián Barrientos y Oficial Principal Adrián Ariel Puentes, a trasladarse en misión oficial, vía terrestre, a la ciudad de Santiago del Estero, provincia de Santiago del Estero, durante los días 22 al 24 de octubre de 2018; y
CONSIDERANDO: .
Que dicha medida tiene por objeto que los citados agentes participen del Curso de la Jornada denominada "Riesgos y Amenazas en el SXXI", organizado por la Cámara Argentina de Profesionales en Seguridad Integrada (CAPSI), que tendrá lugar el día 23 de octubre de 2018 en la citada ciudad, de acuerdo a la información obrante a fs. 28-40.
Que el traslado se realizará vía terrestre, en vehículo particular de titularidad del señor Adrián Ariel Puentes, camioneta marca Volkswagen, modelo Amarok DC 2.0L TDI 180 CV 4x2 125, dominio AA454ZX, asegurado en Seguros Rivadavia, Póliza N° 50/245419, el día 22/10/18, retornando a nuestra provincia el día 24/10/18.
Por ello, y de acuerdo a las disposiciones del Decreto Acuerdo N° 9/3-MH del 30/01/07, modificado por el Decreto Acuerdo N° 11/3-ME del 13/02/07,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA:

ARTICULO 1°.- Autorízase al Comisario Osvaldo Rafael Estrella, DNI N° 20.759.045, al Comisario Víctor Javier Alderete, DNI N° 26.446.688, al SubComisario Antonio Gustavo Rosello, DNI N° 27.400.710, al Oficial Principal Luis Sebastián Barrientos, DNI N° 28.617.848 y al Oficial Principal Adrián Ariel Puentes, DNI N° 23.056.083, empleados del Departamento General de Policía, a trasladarse en misión oficial, vía terrestre, a la ciudad de Santiago del Estero, provincia de Santiago del Estero, durante los días 22 al 24 de octubre de 2018, en el vehículo particular de titularidad del señor Adrián Ariel Puentes, camioneta marca Volkswagen, modelo Amarok DC 2.0L TDI 180 CV 4x2 125, dominio AA454ZX, asegurado en Seguros Rivadavia, Póliza N° 50/245419, dejándose establecido que ello no significará responsabilidad alguna para el Estado Provincial, toda vez que existe transporte público hacia dicho destino, en virtud de lo considerado precedentemente.
ARTICULO 2°.- Facúltase a la Dirección de Administración del DEPARTAMENTO GENERAL DE POLICIA a proveer a los citados agentes, los fondos correspondientes para gastos de viáticos y movilidad (combustible y peajes), para el cumplimiento de la misión oficial autorizada por el artículo 1° del presente Decreto.
ARTICULO 3°.- Impútase la erogación que demande el cumplimiento de lo dispuesto precedentemente, a las partidas presupuestarias específicas con que al efecto cuenta la Unidad de Organización N° 250, Denominación: DEPARTAMENTO GENERAL DE

POLICÍA, en el Presupuesto General 2018.
ARTICULO 4°.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Seguridad y firmado por el señor Secretario de Estado de Seguridad.
ARTICULO 5°.- Dése al Registro Oficial de Leyes y Decretos, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

Aviso número 69444

DECRETO 3662 / 2018 DECRETO / 2018-10-25

DECRETO N° 3.662/4 (MDS), del 25/10/2018.
EXPEDIENTE N° 185/428-UE-2018.-
VISTO las presentes actuaciones por las cuales el agente Fabio Nicolás Cortéz, DNI N° 30.319.456, solicita ser promovido a la categoría 21; y
CONSIDERANDO:
Que el agente Fabio Nicolás Cortéz, DNI N° 30.319:456, Categoría 19, Planta Permanente de la U.O N° 826, cumple las funciones de Jefe de Departamento Despacho de la Dirección de Articulación Administrativa y Operativa dependiente de la Subsecretaria de Unidad Ejecutora de Programas y Proyectos Sociales del Ministerio de Desarrollo Social desde el día 13/0.6/2018, asignado mediante Resolución N° 3.229/4-MDS del 13/06/18, cuya copia corre agregada a fs. 02.
Que a fs. 07/10 obra Foja de Servicios del señor Cortéz y a fs. 11 la Dirección de Capital Humano del Ministerio de Desarrollo Social emite informe de su competencia.
Que a fs. 17 interviene la Dirección General de Recursos Humanos.
Que a fs. 19 se adjunta de planilla de control de cargos presupuestarios.
Que a fs. 20 presta conformidad a lo solicitado el señor Ministro de Desarrollo Social.
Que a fs. 22/23 Fiscalía de Estado emite dictamen de su competencia (N.° 2686 del 11/10/2018).
Que a fs. 25 la Dirección General de Presupuesto informa que el Programa 11 - U.O. N° 826 - Ministerio de Desarrollo Social, de la Jurisdicción 33, cuenta a la fecha con un (01) cargo vacante categoría 21.
Que en consecuencia, encuadrándose las presentes actuaciones en los artículos 16°, 17° y 18° de la Ley N° 5.473 - Estatuto para el Personal de la Administración Pública de Tucumán, se estima procedente dictar la medida administrativa pertinente.
Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA:

ARTICULO 1°. Promuévase al Cargo de Categoría 21 de la Planta Permanente, U.O. N° 826 - Ministerio de Desarrollo Social, al agente Fabio Nicolás Cortéz, D.N.I. N° 30.319.456, personal Planta Permanente del citado Ministerio.
ARTICULO 2°. Impútese la erogación a originarse a las partidas presupuestarias con que cuenta para tal fin el Programa 11 - U. de O. 826 - Ministerio de Desarrollo Social, Jurisdicción 33, del Presupuesto General en vigencia.
ARTICULO 3°. El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro de Desarrollo Social.
ARTICULO 4°. Dese al Registro Oficial de Leyes y Decretos; comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

Aviso número 69469

DECRETO 3855 / 2018 DECRETO / 2018-11-14

DECRETO N° 3.855/1 (FE), del 14/11/2018.-
EXPEDIENTE N° 4.060/326-D-17 y Agreg.-
VISTO, estas actuaciones mediante las cuales la Dirección Provincial de Vialidad gestiona la recuperación de un área de la localidad de Los Bulacios, sobre el margen del Río Salí, identificada en el Plano de Mensura N° 66.153/13, Departamento Cruz Alta, Provincia de Tucumán, como consecuencia de la extracción y acopio de áridos obtenidos del lecho del río, y
CONSIDERANDO:
Que a fs. 2/5 se agrega informe del Inspector de Obras del Departamento Construcciones de la Dirección Provincial de Vialidad de Tucumán e imagen digital de la fracción.
Que a fs. 6 el Jefe del Departamento Construcciones de la Dirección Provincial de Vialidad de Tucumán informa que con fecha 30 de enero de 2017 se celebró el Contrato de la Obra Encauce en Río Salí - Ruta Provincial N° 321, Tramo García Fernández - El Bracho Provincia de Tucumán, con la empresa Ingeco S.A. y que el puente de 240 m. de luz allí emplazado se encuentra en riesgo estructural por tener socavadas las pilas en ambos tramos.
Que a fs. 8 se agrega copia fiel de la Carta Documento del 12 de junio de 2017, mediante la cual se intima al señor Humberto David Gómez para que facilite los trabajos tendientes a proteger el puente y restituir el cauce del Río Salí, su estado anterior.
Que a fs. 15 se agrega copia fiel de Plano de Mensura N° 66.153/13 de propiedad del señor Humberto David Gómez.
Que a fs. 16 el Jefe del Departamento Cartografía de la Dirección General de Catastro informa que: "(...) la Dirección Provincial de Vialidad solicita se revea la registración del plano de Mensura N° 66153/13, el mismo fue confeccionado por el Ing. Marcelo Durand. Cabe hacer notar que anteriormente se registró el plano de Mensura y División N° 63.582/12 el cual divide al Padrón N° 73.291, confeccionado por el Agrim. Emilio Palou y mediante el cual se generó el Padrón N° 773.485 inscripto en el Reg. Inmobiliario en la matrícula registral A - 20816. Anteriormente el Padrón N° 73.291 fue mensurado por el plano de Mensura N° 27.798/96 con inscripción en la matrícula registral A-06.251. Estos planos se adjuntan a la presente documentación, comparando los mismos podemos observar como el Río Salí fue modificando su cauce, debido a lo cual el lado Sur sobre la Ruta Provincial N° 321 se fue modificando".
Que además sostuvo: "(...) no se encuentran motivos, por los cuales se cuestiona el plano de Mensura N° 66.153/13, correspondiente al Padrón N° 773.485. Inscripto en el R. I. en la matrícula registral A-20.816 (se adjunta copia de la misma), a nombre de Gómez Humberto David".
Que a fs. 17/25 se agregan copias de Planos de Mensura N° 27.798/96, N° 63.582/12 y N° 66.153/13, imágenes satelitales de la fracción y Matrícula Registral A-20816 (Cruz Alta).
Que a fs. 28 obra informe del Jefe del Área Catastro, Cartografía y S.I.G. de la Dirección Provincial de Vialidad - Tucumán. Allí se advierte, entre otras cosas,

que "la eventual variación del cauce en dicho sector, ha ocurrido no por causas naturales, sino por la acción de la mano del hombre. Esto invalida cualquier aspiración a acceder el dominio por aluvión".
Que a fs. 32/33 se agrega informe de la Dirección de Minería.
Que a fs. 57/63 Estudios y Proyectos de la Dirección Provincial del Agua informa que: "(...) El deslinde del dominio público de un cauce es potestad de la Administración Hidráulica de la Provincia (DPA) y, como toda potestad administrativa, tiene la doble condición de derecho y deber para su titular. Al respecto la Resolución N° 208-2009 establece la obligatoriedad de fijar la Línea de Ribera (Definitiva) para las propiedades colindantes con cursos de agua permanentes y/o transitorios y/o temporarios en todo el territorio de la Provincia de Tucumán, cuyo trámite de actualización está en curso (...)".
Que también indicó el informe que "La DPA podrá ejercer de oficio la facultad de recuperación posesoria cuando exista invasión efectiva del dominio público hidráulico, aun cuando no esté deslindado, siempre que sea evidente el carácter dominial del bien objeto de invasión y sin perjuicio de incoar el oportuno procedimiento sancionador".
Que el Código Civil y Comercial de la Nación establecido por la Ley N° 26.994 dispone en el artículo 1.975 que: "Los dueños de inmuebles linderos a un cauce no pueden realizar ninguna obra que altere el curso natural de las aguas, o modifique su dirección o velocidad, a menos que sea meramente defensiva (...)".
Que en consideración a los informes técnicos referidos y a las normas citadas, surge que el titular del dominio inscripto en el Registro Inmobiliario de la Provincia, en la Matrícula Registral A-20816, se encuentra dedicado a la extracción y acopio de áridos del lecho del río, con un evidente riesgo en la estabilidad del puente ubicado en la Ruta N° 321, identificado por la Dirección Provincial de Vialidad a fs. 2/5, en clara infracción a las restricciones impuestas por las normas vigentes.
Que por lo expresado, corresponde al Poder Ejecutivo, mediante Decreto, autorizar a la Dirección Judicial de Fiscalía de Estado a iniciar las acciones judiciales pertinentes.
Por ello, y en virtud del Dictamen Fiscal N° 1.607 de fecha 19 de junio de 2018 obrante a fs. 105/107,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA:

ARTICULO 1°.- Instrúyese, en virtud de lo considerado, a la Dirección Judicial de Fiscalía de Estado, a iniciar las acciones judiciales correspondientes a fin de salvaguardar los intereses del Estado Provincial, respecto al Plano de Mensura N° 66.153/13.
ARTICULO 2°.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro de Gobierno y Justicia.
ARTICULO 3°.- Dése al Registro Oficial de Leyes y Decretos, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.-

Aviso número 69445

DECRETO 3856 / 2018 DECRETO / 2018-11-14

DECRETO N° 3.856/7 (SES), del 14/11/2018.
EXPEDIENTE N° 2888/213-C-2018.-
VISTO que resulta necesario autorizar a los empleados del Departamento General de Policía, Sargento 1° Luis Guillermo Suarez y al Cabo Fabio Fernando Cruz, a trasladarse en misión oficial, vía terrestre, a la ciudad de San Salvador de Jujuy, provincia de Jujuy, durante los días 14 de noviembre al 11 de diciembre de 2018; y
CONSIDERANDO:
Que dicha medida tiene por objeto que los citados agentes participen del "IX° Curso Básico Mixto Nacional de Infantería Policial", organizado por el Ministerio de Seguridad de la provincia de Jujuy, que tendrá lugar durante los días 15 de noviembre al 10 de diciembre de 2018, de acuerdo a la información obrante a fs. 03-05.
Que el traslado se realizará vía terrestre el día 14/11/18, retornando a nuestra provincia el día 11/12/18, exceptuándose de las restricciones establecidas en el Art. 9° del Decreto Acuerdo N° 9/3-ME de fecha 30/01/07.
Que a fs. 03-04 y por Acta de fecha 06/11/18 (fs. 23) se indica que la Institución organizadora brindará alojamiento y racionamiento a los participantes únicamente durante; el régimen interno (primera semana), correspondiendo solo reconocer el 50% del viático diario de la jerarquía que ostentan los causantes durante el período de 21 (veintiún) días, para el cumplimiento de la presente misión oficial.
Por ello, y de acuerdo a las disposiciones del Decreto Acuerdo N° 9/3-MH del 30/01/07 modificado por el Decreto Acuerdo N° 11/3-ME del 13/02/07.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA:

ARTICULO 1°.- Autorízase al Sargento 1° Luis Guillermo Suarez, DNI N° 30.835.331 y al Cabo Fabio Fernando Cruz, DNI N° 32.728.234, empleados del Departamento General de Policía, a trasladarse en misión oficial, vía terrestre, a la ciudad de San Salvador de Jujuy, provincia de Jujuy, durante los días 14 de noviembre al 11 de diciembre de 2018, en virtud de lo considerado precedentemente.
ARTICULO 2°.- Facúltase a la Dirección de Administración del DEPARTAMENTO GENERAL DE POLICIA a proveer a los citados agentes los fondos correspondientes para gastos de viáticos, en un 50% del viático diario de la jerarquía que ostentan los causantes durante el período de 21 (veintiún) días y pasajes vía terrestre (Tucumán - Jujuy - Tucumán), dejándose establecido que se exceptúa de las restricciones establecidas en el Art. 9° del Decreto Acuerdo N° 9/3-ME de fecha 30/01/07 respecto de dos días inhábiles, para el cumplimiento de la misión oficial autorizada por el artículo 1° del presente Decreto.
ARTICULO 3°.- Impútase la erogación que demande el cumplimiento de lo dispuesto precedentemente, a las partidas presupuestarias específicas con que al efecto cuenta la Unidad de Organización N° 250, Denominación: DEPARTAMENTO GENERAL DE

POLICIA, en el Presupuesto General 2018.
ARTICULO 4°.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro de Seguridad y firmado por el señor Secretario de Estado de Seguridad.
ARTICULO 5°.- Dése al Registro Oficial de Leyes y Decretos, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

Aviso número 69447

DECRETO 3858 / 2018 DECRETO / 2018-11-15

DECRETO N° 3.858/9 (MDP), del 15/11/2018.
EXPEDIENTE N° 751/310-S-2018.-
VISTO la Jornada "El NOA frente a la Reforma Laboral, que se llevará a cabo el día 16 de Noviembre de 2018, en la localidad de Termas de Río Hondo, Provincia de Santiago del Estero, y
CONSIDERANDO:
Que se hace necesario autorizar al señor Secretario de Estado de MiPyME y Empleo, Jorge Luis Domínguez y al señor Director de Empleo, CPN Mariano Cinquegrani, a trasladarse, en misión oficial -vía terrestre- a la Provincia de Santiago del Estero, el 16 de Noviembre del 2018 con regreso el día 17 del mismo mes y año;
Que el traslado se llevará a cabo en el vehículo particular del señor Jorge Luis Domínguez, marca Chevrolet Tracker, dominio AC222GA, póliza de seguro N° 10722518 emitida por "Mercantil Andina Seguros", el que será conducido por el mencionado funcionario, licencia de conducir N° 13.950.865;
Que resulta del caso dictar el instrumento legal correspondiente;
Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA:

ARTICULO 1°.- Autorízase al señor Secretario de Estado de MiPyME y Empleo, Jorge Luís Domínguez y al señor Director de Empleo, CPN Mariano Cinquegrani, a trasladarse, en misión oficial -vía terrestre- a la ciudad de Termas de Río Hondo, Provincia de Santiago del Estero, el día 16 de Noviembre del 2018 con regreso el día 17 del mismo mes y año, en virtud del considerando precedente.
ARTICULO 2°.- Déjase establecido que como consecuencia de lo dispuesto en el artículo precedente, el traslado se llevará a cabo en el vehículo particular marca Chevrolet Tracker, dominio AC222GA, póliza de seguro N° 10722518 emitida por "Mercantil Andina Seguros", el cual será conducido por el señor Jorge Luís Domínguez (licencia de conducir N° 13.950.865), y que por tratarse de un vehículo particular el utilizado para el cumplimiento de la misión oficial mencionada en el artículo primero, el Estado Provincial no se responsabilizará por daños ocasionados a terceros.-
ARTICULO 3°.- Impútase los gastos de viáticos, peaje y combustible emergentes de la presente misión oficial a las partidas específicas con que a tal fin cuenta la Unidad de Organización N° 413 - Denominación: Secretaría de Estado de MiPyME y Empleo, en el Presupuesto General Año 2018.
ARTICULO 4°.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro de Desarrollo Productivo.
ARTICULO 5°.- Dése al Registro Oficial de Leyes y Decretos, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.-

Aviso número 69468

DECRETO 3859 / 2018 DECRETO / 2018-11-15

DECRETO N° 3.859/3 (SH), del 15/11/2018.-
EXPEDIENTE N° 1.506/222-Y-2018.
VISTO el presente expediente mediante el cual la Municipalidad de Yerba Buena gestiona la provisión de fondos destinado al pago extraordinario, por única vez, del servicio público que presta el Consorcio Público Metropolitano (GIRSU), que fuera aprobado por Asamblea de Intendentes el 13 de septiembre de 2018; y
CONSIDERANDO:
Que a foja 4, la Secretaría de Estado de Coordinación con Municipios y Comunas Rurales indica que lo solicitado podrá otorgarse en el marco de lo dispuesto por Ley N° 7.974 -Art. 2°- y concordantes.
Que para la entrega de dicha suma, la municipalidad antes citada deberá firmar, ante Escribanía de Gobierno, la pertinente Escritura de Cesión de derechos a favor del Superior Gobierno de la Provincia, cediendo la Coparticipación -Ley N° 6.316- y modificatorias o las que en el futuro las reemplacen o sustituyan, en un plazo de 30 días a partir de la fecha del presente instrumento legal.
Que el Artículo 2° de Ley N° 7.974, autoriza al Poder Ejecutivo a otorgar a los Municipios y Comunas Rurales Préstamos Reintegrables, quedando facultado para establecer en cada caso, el monto y el destino de ellos, como así también para convenir con los entes municipales el plazo de amortización y demás condiciones para su reintegro.
Que además la Contaduría General de la Provincia deberá registrar el neto resultante, entre los fondos puestos a disposición y las devoluciones por cualquier concepto, conforme lo establece la Ley N° 8.825.
Que el importe gestionado será transferido vía cuenta fiduciaria de la Municipalidad; en consecuencia, resulta menester autorizar a la Dirección de Administración del Ministerio de Economía, a emitir el correspondiente Comprobante de Anticipo de Fondos Extrapresupuestarios.
Por ello, atento lo informado por la Contaduría General de la Provincia a foja 5, Dirección General de Presupuesto a foja 6 y en mérito al Dictamen Fiscal N° 2.828 del 30 de octubre de 2018, adjunto a foja 8 de estos actuados,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA

ARTICULO 1°.- Otórgase, por los motivos expuestos en el considerando que antecede, una Asistencia Financiera Reintegrable a la Municipalidad de YERBA BUENA por la suma total de PESOS QUINIENTOS TREINTA MIL ($530.000.-), con cargo a Rentas Generales, destinado al pago extraordinario, por única vez, del servicio público que presta el Consorcio Público Metropolitano (GIRSU), que fuera aprobado por Asamblea de Intendentes el 13 de septiembre de 2018. Facúltase a la DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA, a emitir el respectivo Comprobante de Anticipo de Fondos Extrapresupuestarios a favor de la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán, Agente Fiduciario del municipio.
ARTICULO 2°.- El monto de la asistencia financiera reintegrable que se otorga por

el Artículo 1° será canalizado vía Cuenta Fiduciaria de la Municipalidad de Yerba Buena.
ARTICULO 3°.- Déjase establecido que la Contaduría General de la Provincia deberá registrar el neto resultante, entre los fondos puestos a disposición y las devoluciones por cualquier concepto, conforme lo establece la ley N° 8.825.
ARTICULO 4°.- La asistencia financiera reintegrable otorgada por el Artículo 1° a la Municipalidad de Yerba Buena será reintegrada al Tesoro Provincial mediante la retención de los montos que le corresponda en concepto de Coparticipación Federal -Ley N° 6.316- y sus modificatorias o las que en el futuro reemplacen o sustituyan, hasta cubrir la suma que se le otorgue.
ARTICULO 5°.- Déjase establecido que la Municipalidad de Yerba Buena, deberá suscribir ante Escribanía de Gobierno la pertinente Escritura de Cesión de Derechos a favor de la Provincia por la suma acordada, en un plazo de 30 (treinta) días a partir de la fecha del presente instrumento legal, facultándose al señor Ministro de Economía a firmar la documentación necesaria que avale a tales efectos dicha Cesión.
ARTICULO 6°.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Gobierno y Justicia y firmado por el señor Secretario de Estado de Hacienda.
ARTICULO 7°.- Dese al Registro Oficial de leyes y Decretos, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

Aviso número 69467

DECRETO 3860 / 2018 DECRETO / 2018-11-15

DECRETO N° 3.860/3 (SH), del 15/11/2018.-
EXPEDIENTE N° 1.562/222-Y-2018.
VISTO el presente expediente mediante el cual la Municipalidad de Yerba Buena gestiona la provisión de fondos para atender el pago del servicio público que presta el Consorcio Público Metropolitano (GIRSU), correspondiente a septiembre de 2018; y
CONSIDERANDO:
Que a foja 3, la Secretaría de Estado de Coordinación con Municipios y Comunas Rurales indica que lo solicitado podrá otorgarse en el marco de lo dispuesto por Ley N° 7.974 -Art. 2°- y concordantes.
Que para la entrega de dicha suma, la municipalidad antes citada deberá firmar, ante Escribanía de Gobierno, la pertinente Escritura de Cesión de derechos a favor del Superior Gobierno de la Provincia, cediendo la Coparticipación -Ley N° 6.316- y modificatorias o las que en el futuro las reemplacen o sustituyan, en un plazo de 30 días a partir de la fecha del presente instrumento legal.
Que el Artículo 2° de Ley N° 7.974, autoriza al Poder Ejecutivo a otorgar a los Municipios y Comunas Rurales Préstamos Reintegrables, quedando facultado para establecer en cada caso, el monto y el destino de ellos, como así también para convenir con los entes municipales el plazo de amortización y demás condiciones para su reintegro.
Que además la Contaduría General de la Provincia deberá registrar el neto resultante, tanto la puesta a disposición de fondos como las devoluciones por cualquier concepto, conforme lo establece la Ley N° 8.825.
Que el importe gestionado será transferido vía cuenta fiduciaria de la Municipalidad; en consecuencia, resulta menester autorizar a la Dirección de Administración del Ministerio de Economía, a emitir el correspondiente Comprobante de Anticipo de Fondos Extrapresupuestarios.
Por ello, atento lo informado por la Contaduría General de la Provincia foja 4, Dirección General de Presupuesto a foja 5 y en mérito al Dictamen Fiscal N° 2.826 del 30 de octubre de 2018, adjunto a foja 7 de estos actuados,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA:

ARTICULO 1°.- Otórgase, por los motivos expuestos en el considerando que antecede, una Asistencia Financiera Reintegrable a la Municipalidad de Yerba Buena por la suma de PESOS DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTIDÓS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS ($2.296.222,47), con cargo a Rentas Generales, para hacer frente al pago del servicio público que presta el Consorcio Público Metropolitano (GIRSU), correspondiente a septiembre de 2018. Facúltase a la DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA, a emitir el respectivo Comprobante de Anticipo de Fondos Extrapresupuestarios a favor de la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán, Agente Fiduciario del municipio.
ARTICULO 2°.- El monto de la asistencia financiera reintegrable que se otorga por

el Artículo 1° será canalizado vía Cuenta Fiduciaria de la Municipalidad de Yerba Buena.
ARTICULO 3°.- Déjase establecido que la Contaduría General de la Provincia deberá registrar el neto resultante entre lo prestado y el reintegro efectuado oportunamente por el citado Municipio, conforme lo establece la Ley N° 8.825.
ARTICULO 4°.- La asistencia financiera reintegrable otorgada por el Artículo 1° a la Municipalidad de Yerba Buena será reintegrada al Tesoro Provincial mediante la retención de los montos que le corresponda en concepto de Coparticipación Federal -Ley N° 6.316- y sus modificatorias o las que en el futuro reemplacen o sustituyan, hasta cubrir la suma que se le otorgue.
ARTICULO 5°.- Déjase establecido que la Municipalidad de Yerba Buena, deberá suscribir ante Escribanía de Gobierno la pertinente Escritura de Cesión de Derechos a favor de la Provincia por la suma acordada, en un plazo de 30 (treinta) días a partir de la fecha del presente instrumento legal, facultándose al señor Ministro de Economía a firmar la documentación necesaria que avale a tales efectos dicha Cesión.
ARTICULO 6°.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Gobierno y Justicia y firmado por el señor Secretario de Estado de Hacienda.
ARTICULO 7°.- Dese al Registro Oficial de Leyes y Decretos, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

Aviso número 69466

DECRETO 3861 / 2018 DECRETO / 2018-11-15

DECRETO N° 3.861/3 (SH), del 15/11/2018.-
EXPEDIENTE N° 1581/222-B-2018.
VISTO las presentes actuaciones mediante las cuales la Municipalidad de Banda del Río Salí solicita la suma total de $970.478,93, para hacer frente al pago del servicio público a cargo del Consorcio Público Metropolitano GIRSU correspondiente al mes de septiembre de 2018, en el marco de la Ley N° 7.974, y
CONSIDERANDO:
Que el Artículo 2° de la Ley N° 7.974, faculta al Poder Ejecutivo a otorgar a los Municipios y Comunas Rurales préstamos reintegrables, quedando facultado para establecer en cada caso, el monto y el destino de ellos, como así también para convenir con los entes municipales el plazo de amortización y demás condiciones para su reintegro.
Que para la entrega de dichos fondos la Municipalidad deberá firmar ante Escribanía de Gobierno la pertinente Escritura de Cesión de Derechos, a favor del Superior Gobierno de la Provincia, cediendo la Coparticipación -Ley N° 6.316-, y modificatorias o las que en el futuro las reemplacen o sustituyan, en un plazo de 30 días a partir de la fecha del presente instrumento legal.
Que además la Contaduría General de la Provincia deberá registrar el neto resultante entre los fondos puestos a disposición y las devoluciones por cualquier concepto, conforme lo establece la Ley N° 8.825.
Que asimismo los fondos cuya provisión se gestionan serán transferidos a través de la Cuenta Fiduciaria de la Municipalidad recurrente, en consecuencia, resulta menester autorizar a la Dirección de Administración del Ministerio de Economía a emitir el correspondiente Comprobante de Anticipo de Fondos Extrapresupuestarios.
Por ello, atento a lo informado por Dirección de Relaciones Municipales a fs. 4, Contaduría General de la Provincia a fs. 5, Dirección General de Presupuesto a fs. 6 y en mérito al Dictamen Fiscal N° 2999 del 7 de noviembre de 2018, adjunto a fs. 8 de estos actuados,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA

ARTICULO 1°.- Otórgase, por los motivos expuestos en el considerando que antecede, a la Municipalidad de Banda del Río Salí, una Asistencia Financiera Reintegrable por la suma total de PESOS NOVECIENTOS SETENTA MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS ($970.478,93), con cargo a Rentas Generales, para hacer frente al pago del servicio Consorcio Público Metropolitano GIRSU correspondiente al mes de septiembre de 2018. Facultase a la DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA, a emitir el correspondiente Comprobante de Anticipo de Fondos Extrapresupuestarios a favor de la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán, Agente Fiduciario del citado Municipio.
ARTICULO 2°.- El monto del préstamo que se otorga por el Artículo 1° será canalizado a través de la Cuenta Fiduciaria de la Municipalidad de Banda del Río Salí.

ARTICULO 3°.- Déjase establecido que la Contaduría General de la Provincia deberá registrar el neto resultante entre los fondos puestos a disposición y las devoluciones por cualquier concepto, conforme lo establece la Ley N° 8.825.
ARTICULO 4°.- La asistencia financiera reintegrable otorgada a la Municipalidad de Banda del Río Salí será reintegrada al Tesoro Provincial, mediante la retención de los montos que le corresponda en concepto de Coparticipación Federal -Ley N° 6.316- y modificatorias o las que en el futuro reemplacen o sustituyan hasta cubrir la suma que se otorgue.
ARTICULO 5°.- Déjase establecido que la Municipalidad de Banda del Río Salí, deberá suscribir ante Escribanía de Gobierno la pertinente Escritura de Cesión de Derechos a favor de la provincia por la suma acordada, debiendo presentar Ordenanza y Decreto Municipal en un plazo de 30 (treinta) días a partir de la fecha del presente instrumento legal, facultándose al señor Ministro de Economía a firmar la documentación necesaria que avale a tales efectos dicha Cesión.
ARTICULO 6°.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Gobierno y Justicia y firmado por el señor Secretario de Estado de Hacienda.
ARTICULO 7°.- Dese al Registro Oficial de Leyes y Decretos, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

Aviso número 69443

DECRETO 3862 / 2018 DECRETO / 2018-11-15

DECRETO N° 3.862/3 (SH), del 15/11/2018.
EXPEDIENTE N° 1.600/222-A-2018 y Ag.-
VISTO el presente expediente mediante el cual la Dirección de Relaciones Municipales de la Secretaría de Estado de Coordinación con Municipios y Comunas Rurales gestiona el otorgamiento de asistencias financieras reintegrables para las municipalidades detalladas a fojas 7/8, en el marco de las disposiciones de la Ley N° 8.829, y
CONSIDERANDO:
Que la citada norma legal autoriza al Poder Ejecutivo a suscribir convenios de préstamos con las municipalidades, así como a otorgar asistencias financieras para ser destinadas a la atención de obligaciones salariales, realización de obras públicas, prestación de servicios y desarrollo de actividades culturales, deportivas y sociales.
Que los fondos gestionados para los municipios detallados a fojas 7/8 serán destinados prioritariamente al pago del incremento salarial de septiembre y octubre de 2018, previsto en el Artículo 5° del Decreto N° 1.044/3(ME) del 9 de abril de 2018.
Que mediante Decreto N° 1.522/3(ME) del 15 de mayo de 2018 se faculta al Ministro de Economía a suscribir con las Municipalidades el Convenio Consensuado de Fondos Unificados.
Que asimismo los fondos cuya provisión se gestionan serán transferidos a través de las Cuentas Fiduciarias de las Municipalidades; en consecuencia, resulta menester autorizar a la Dirección de Administración de Ministerio de Economía, a emitir los correspondientes Comprobantes de Anticipo de Fondos Extrapresupuestarios según disposición Ley N° 8.825.
Que además la Contaduría General de la Provincia deberá registrar el neta resultante, tanto la puesta a disposición de fondos como las devoluciones por cualquier concepto conforme lo establece la Ley N° 8.825.
Por ello, atento lo informado por la Contaduría General de la Provincia a foja 9, Dirección General de Presupuesto a foja 10 y en mérito al Dictamen Fiscal N° 3.002 del 8 de noviembre de 2018 obrante a fojas 12/13, de estos actuados,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA:

ARTICULO 1°.- Otórganse -por los motivos expuestos en el considerando que antecede- a las Municipalidades del interior de la Provincia detalladas en el Anexo que forma parte integrante del presente decreto, Asistencias Financieras Reintegrables por hasta la suma total de PESOS VEINTITRES MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS SEIS CON OCHENTA CENTAVOS ($23.531.506.80), con cargo a Rentas Generales, a efectos de atender prioritariamente el pago del incremento salarial de septiembre y octubre de 2018, previsto en el artículo 5° del Decreto N° 1.044/3(ME) del 9 de abril de 2018. Facúltase a la DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DEL MINISTERIO DE ECONOMIA a emitir los correspondientes Comprobantes de Anticipo

de Fondos Extrapresupuestarios -Ley N° 8.825-, a favor de la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán, Agente Fiduciario de cada uno de los Municipios, y por los montos que se detallan en Anexo adjunto.

ARTICULO 2°.- Los fondos otorgados por el Artículo 1° del presente instrumento legal, serán canalizados a través de las Cuentas Fiduciarias de las Municipalidades detalladas en Anexo adjunto.

ARTICULO 3°.- Déjase establecido que la Contaduria General de la Provincia deberá registrar el neto resultante, tanto la puesta a disposición de fondos como las devoluciones por cualquier concepto, conforme lo establece la ley N° 8.825.

ARTICULO 4°.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y firmado por el señor Secretario de Estado de Hacienda.

ARTICULO 5°.- Dese al Registro Oficial de Leyes y Decretos, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

ANEXO

MUNICIPIOS	TOTAL PROVISION:
AGUILARES	5.525.936,00.-
BANDA DEL RIO SALI	4.797.139,86.-
FAMAILLA	2.283.670,00.-
ALDERETES	1.780.562,94.-
JUAN BAUTISTA ALBERDI	4.093.712,08.-
SAN ISIDRO DE LULES	5.050.485,52.-
TOTAL:	23.531.506,80.-

Aviso número 69460

DECRETO 3863 / 2018 DECRETO / 2018-11-15

DECRETO N° 3.863/3 (SH), del 15/11/2018.
EXPEDIENTE N° 1.653/222-C-2018.-
VISTO el presente expediente mediante el cual la Dirección de Relaciones Municipales de la Secretaría de Estado de Coordinación con Municipios y Comunas Rurales gestiona el otorgamiento de una asistencia financiera reintegrable para la Municipalidad de Concepción por la suma de $1,000.000.-, en el marco de las disposiciones de la Ley N° 7.974, y
CONSIDERANDO:
Que la suma gestionada para el citado municipio será destinada a atender Desequilibrios Financieros originados por gastos de funcionamiento.
Que para la entrega del monto requerido, la Municipalidad deberá suscribir ante Escribanía de Gobierno la pertinente Escritura de Cesión de Derechos a favor del Superior Gobierno de la Provincia, cediendo la Coparticipación -Ley N° 6.316-, F.D.I. -Ley N° 6.650- y modificatorias o las que en el futuro las reemplacen o sustituyan, en un plazo de 30 días a partir de la fecha del presente instrumento legal.
Que además, debe señalarse que la Ley N° 7,974, Artículo 2°, faculta al Poder Ejecutivo a otorgar a los municipios y comunas rurales Préstamos Reintegrables, como así también para establecer en cada caso el monto y el destino de los mismos, y convenir con los citados entes el plazo de amortización y demás condiciones para su reintegro.
Que asimismo los fondos cuya provisión gestiona serán transferidos a través de la Cuenta Fiduciaria del Municipio; en consecuencia, resulta menester autorizar a la Dirección de Administración del Ministerio de Economía, a emitir los correspondientes Comprobantes de Anticipo de Fondos Extrapresupuestarios.
Que además la Contaduría General de la Provincia deberá registrar el neto resultante, entre los fondos puestos a disposición y las devoluciones por cualquier concepto, conforme li establece la Ley N° 8.825.
Por ello, atento lo informado por la Contaduría General de la Provincia a fojas 3, Dirección General de Presupuesto a foja 4 y en mérito al Dictamen Fiscal N° 3.009 del 12 de noviembre de 2018 obrante a foja 6, de estos actuados,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Otórgase -por los motivos expuestos en el considerando que antecede- a la Municipalidad de Concepción una Asistencia Financiera Reintegrable por la suma total de PESOS UN MILLÓN ($1.000.000.-), con cargo a Rentas Generales, a efecto de atender Desequilibrios Financieros originados por gastos de funcionamiento, teniendo en cuenta las disponibilidades del Tesoro Provincial.
Facúltase a la DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA a emitir los correspondientes Comprobantes de Anticipo de Fondos Extrapresupuestarios a favor de la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán, Agente Fiduciario del citado Municipio.

ARTÍCULO 2°.- Los fondos otorgados por el presente instrumento legal, serán canalizados a través de la Cuenta Fiduciaria de la Municipalidad de Concepción.
ARTÍCULO 3°.- la Asistencia Financiera Reintegrable otorgada por el Artículo 1° a la citada Municipalidad será reintegrada al Tesoro Provincial, mediante la retención de los montos que le corresponda en concepto de Coparticipación Federal -Ley N° 6.316-, F.D.I. -Ley N° 6.650- y modificatorias o las que ,en el futuro reemplacen o sustituyan, hasta cubrir la suma que se le otorgue.
ARTÍCULO 4°.- Déjase establecido que la Municipalidad de Concepción, deberá suscribir ante Escribanía de Gobierno la pertinente Escritura de Cesión de Derechos a favor de la Provincia, por la suma acordada, debiendo presentar Ordenanza y Decreto Municipal en un plato de 30 (treinta) días a partir de la fecha del presente instrumento legal, facultándose al señor Ministro de Economía a firmar la documentación necesaria que avale a tales efectos dicha cesión.
ARTÍCULO 5°.- Déjase establecido que la Contaduría General de la Provincia deberá registrar el neto resultante, entre los fondos puestos a disposición y las devoluciones por cualquier concepto, conforme lo establece la Ley N° 8.825.
ARTÍCULO 6°.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Gobierno y Justicia y firmado por el señor Secretario de Estado de Hacienda.
ARTÍCULO 7°.- Dese al Registro Oficial de Leyes y Decretos, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

Aviso número 69459

DECRETO 3864 / 2018 DECRETO / 2018-11-15

DECRETO N° 3.864/3 (SH), del 15/11/2018.
EXPEDIENTE N° 4.788/220-A-2018.-
VISTO el presente expediente mediante el cual la Municipalidad de Alderetes gestiona la provisión de fondos destinado al pago extraordinario, por única vez, del servicio público que presta el Consorcio Público Metropolitano (GIRSU), que fuera aprobado por Asamblea de Intendentes el 13 de septiembre de 2018; y
CONSIDERANDO:
Que a foja 5, la Secretaría de Estado de Coordinación con Municipios y Comunas Rurales indica que lo solicitado podrá otorgarse en el marco de lo dispuesto por ley N° 7.974 -Art. 2°- y concordantes.
Que para la entrega de dicha suma, la municipalidad antes citada deberá firmar, ante Escribanía de Gobierno, la pertinente Escritura de Cesión de derechos a favor del Superior Gobierno de la Provincia, cediendo la Copartipipación -ley N° 6.316- y modificatorias o las que en el futuro las reemplacen o sustituyan, en un plazo de 30 días a partir de la fecha del presente instrumento legal.
Que el Articulo 2° de ley N° 7.974, autoriza al Poder Ejecutivo a otorgar a los Municipios y Comunas Rurales Préstamos Reintegrables, quedando facultado para establecer en cada caso, el monto y el destino de ellos, como así también para convenir con los entes municipales el plazo de amortización y demás condiciones para su reintegro.
Que además la Contaduría General de la Provincia deberá registrar el neto resultante, entre los fondos puestos a disposición y las devoluciones por cualquier concepto, conforme lo establece la ley N° 8.825.
Que el importe gestionado será transferido vía cuenta fiduciaria de la Municipalidad; en consecuencia, resulta menester autorizar a la Dirección de Administración del Ministerio de Economía, a emitir el correspondiente Comprobante de Anticipo de Fondos Extrapresupuestarios.
Por ello, atento lo informado por la Contaduría General de la Provincia a foja 6, Dirección General de Presupuesto a foja 7 y en mérito al Dictamen Fiscal N° 2.772 del 24 de octubre de 2018, adjunto a foja 9 de estos actuados,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Otórgase, por los motivos expuestos en el considerando que antecede, una Asistencia Financiera Reintegrable a la Municipalidad de ALDERETES por la suma total de PESOS TRESCIENTOS SETENTA MIL ($370.000.-), con cargo a Rentas Generales, destinado al pago extraordinario, por única vez, del servicio público que presta el Consorcio Público Metropolitano (GIRSU), que fuera aprobado por Asamblea de Intendentes el 13 de septiembre de 2018. Facúltase a la DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DEL MINISTERIO DE ECONOMIA, a emitir el respectivo Comprobante de Anticipo de Fondos Extrapresupuestarios a favor de la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán, Agente Fiduciario del municipio.
ARTÍCULO 2°.- El monto de la asistencia financiera reintegrable que se otorga por

el Artículo 1° será canalizado vía Cuenta Fiduciaria de la Municipalidad de Alderetes.
ARTÍCULO 3°.- Déjase establecido, que la Contaduría General de la Provincia deberá registrar el neto resultante, entre los fondos puestos a disposición y las devoluciones por cualquier concepto, conforme lo establece la Ley N° 8.825.
ARTÍCULO 4°.- La asistencia financiera reintegrable otorgada por el Artículo 1° a la Municipalidad de Alderetes será reintegrada al Tesoro Provincial mediante la retención de los montos que le corresponda en concepto de Coparticipación Federal -Ley N° 6.316- y sus modificatorias o las que en el futuro reemplacen o sustituyan, hasta cubrir la suma que se le otorgue.
ARTÍCULO 5°.- Déjase establecido que la Municipalidad de Alderetes, deberá suscribir ante Escribanía de Gobierno la pertinente Escritura de Cesión de Derechos a favor de la Provincia por la suma acordada, en un plazo de 30 (treinta) días a partir de la fecha del presente instrumento legal, facultándose al señor Ministro de Economía a firmar la documentación necesaria que avale a tales efectos dicha Cesión.
ARTÍCULO 6°.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Gobierno y Justicia y firmado por el señor Secretario de Estado de Hacienda.
ARTÍCULO 7°.- Dese al Registro Oficial de Leyes y Decretos, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

Aviso número 69458

DECRETO 3865 / 2018 DECRETO / 2018-11-15

DECRETO N° 3.865/3 (SH), del 15/11/2018.
EXPEDIENTE N° 4.888/220-B-2018.-
VISTO el presente expediente mediante el cual la Municipalidad de Bella Vista gestiona la provisión de fondos destinado al pago extraordinario, por única vez, del servicio público que presta el Consorcio Público Metropolitano (GIRSU), que fuera aprobado por Asamblea de Intendentes el 13 de septiembre de 2018; y
CONSIDERANDO:
Que a foja 4, la Secretaría de Estado de Coordinación con Municipios y Comunas Rurales indica que lo solicitado podrá otorgarse en el marco de lo dispuesto por Ley N° 7.974 -Art. 2°- y concordantes.
Que para la entrega de dicha suma, la municipalidad antes citada deberá firmar, ante Escribanía de Gobierno, la pertinente Escritura de Cesión de derechos a favor del Superior Gobierno de la Provincia, cediendo la Coparticipación -Ley N° 6.316- y modificatorias o las que en el futuro las reemplacen o sustituyan, en un plazo de 30 días a partir de la fecha del presente instrumento legal.
Que el Articulo 2° de Ley N° 7.974, autoriza al Poder Ejecutivo a otorgar a los Municipios y Comunas Rurales Préstamos Reintegrables, quedando facultado para establecer en cada caso, el monto y el destino de ellos, como así también para convenir con los entes municipales el plazo de amortización y demás condiciones para su reintegro.
Que además la Contaduría General de la Provincia deberá registrar el neto resultante, entre los fondos puestos a disposición y las devoluciones por cualquier concepto, conforme lo establece la Ley N° 8.825.
Que el importe gestionado será transferido vía cuenta fiduciaria de la Municipalidad; en consecuencia, resulta menester autorizar a la Dirección de Administración del Ministerio de Economía, a emitir el correspondiente Comprobante de Anticipo de Fondos Extrapresupuestarios.
Por ello, atento lo informado por la Contaduría General de la Provincia a foja 5, Dirección General de Presupuesto a foja 6 y en mérito al Dictamen Fiscal N° 2.774 del 24 de octubre de 2018, adjunto a foja 8 de estos actuados,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Otórgase, por los motivos expuestos en el considerando que antecede, una Asistencia Financiera Reintegrable a la Municipalidad de BELLA VISTA por la suma total de PESOS TREINTA Y TRES MIL ($33.000.-), con cargo a Rentas Generales, destinado al pago extraordinario, por única vez, del servicio público que presta el Consorcio Público Metropolitano (GIRSU), que fuera aprobado por Asamblea de Intendentes el13 de septiembre de 2018.
Facúltase a la DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA, a emitir el respectivo Comprobante de Anticipo de Fondos Extrapresupuestarios a favor de la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán, Agente Fiduciario del municipio.

ARTÍCULO 2°.- El monto de la asistencia financiera reintegrable que se otorga por el Artículo 1° será canalizado vía Cuenta Fiduciaria de la Municipalidad de Bella Vista.
ARTÍCULO 3°.- Déjase establecido que la Contaduría General de la Provincia deberá registrar el neto resultante, entre los fondos puestos a disposición y las devoluciones por cualquier concepto, conforme lo establece la Ley N° 8.825.
ARTÍCULO 4°.- La asistencia financiera reintegrable otorgada por el Artículo 1° a la Municipalidad de Bella Vista será reintegrada al Tesoro Provincial mediante la retención de los montos que le corresponda en concepto de Coparticipación Federal -Ley N° 6.316- y sus modificatorias o las que en el futuro reemplacen o sustituyan, hasta cubrir la suma que se le otorgue.
ARTÍCULO 5°.- Déjase establecido que la Municipalidad de Bella Vista, deberá suscribir ante Escribanía de Gobierno la pertinente Escritura de Cesión de Derechos a favor de la Provincia por la suma acordada, en un plazo de 30 (treinta) días a partir de la fecha del presente instrumento legal, facultándose al señor Ministro de Economía a firmar la documentación necesaria que avale a tales efectos dicha Cesión.
ARTICULO 6°.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Gobierno y Justicia y firmado por el señor Secretario de Estado de Hacienda.
ARTICULO 7°.- Dese al Registro Oficial de Leyes y Decretos, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

Aviso número 69465

DECRETO 3910 / 2018 DECRETO / 2018-11-20

DECRETO N° 3.910/3 (ME), del 20/11/2018.-
VISTO que resulta necesario adecuar el porcentaje del ajuste otorgado, (31,67%) mediante el Decreto N° 3443/3(ME) del 3 de octubre de 2018, y
CONSIDERANDO:
Que la variación registrada en el nivel general del índice de Precios al Consumidor en la Región Noroeste al 30 de septiembre de 2018 (32,87%), supera el ajuste antes mencionado.
Que en consecuencia, resulta menester proceder de conformidad dictando la pertinente medida administrativa.
Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA

ARTICULO 1°.- Increméntase en 1,20% (Uno con veinte Centésimos por ciento), el ajuste dispuesto mediante el Decreto N° 3443/3(ME) del 3 de octubre de 2018, como consecuencia de la variación acumulada del índice de Precios al Consumidor en la Región Noroeste, para los meses de septiembre y octubre de 2018.
ARTICULO 2°.- Déjase establecido que el incremento determinado queda incorporado a las escalas salariales a partir de septiembre de 2018.
ARTICULO 3°.- Invítase a adherirse a las disposiciones del presente decreto, a los Organismos Descentralizados, Autárquicos y a las Municipalidades de la Provincia que hayan incluido en sus acuerdos salariales del año 2018 una cláusula de ajuste por inflación.
ARTICULO 4°.- Impútese el gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 1°, en las respectivas partidas de personal, según corresponda.
ARTICULO 5°.- El presente decreto será refrendado por el Señor Ministro de Economía.
ARTICULO 6°.- Dése al Registro Oficial de Leyes y Decretos, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

Aviso número 69378

RESOLUCIONES 100 / 2018 IPAAT / 2018-06-15

San Miguel de Tucumán, 15 de junio de 2018

Resolución N° 100/2018 (IPAAT).
Expte. N° 625/465-I-2017.

VISTO: el sumario instruido contra Distribuidora Tucumana de Azúcares S.A. titular de la explotación del Ingenio La Corona-, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución N° 303/2017 (Gerencia IPAAT) se dispuso la instrucción de sumario administrativo previo en contra de Distribuidora Tucumana de Azúcares S.A. por omitir presuntivamente la constitución, en el tiempo debido, de la garantía a su cargo sobre las ochocientas veintinueve con ochocientas ochenta y uno milésimas (829,881) toneladas de azúcar determinadas a partir de su declaración jurada correspondiente la primera quincena de julio de 2017 (Expte. N° 614/465-A-2017) y del Acta de Constatación obrante en estas actuaciones, conducta tipificada en el inciso 4 del artículo 18 de la Ley N° 8573.

Que la firma sumariada fue notificada de la Resolución N° 303/2017 (Gerencia IPAAT) el 31/07/2017 y efectuó su descargo tempestivamente, el 10/08/2017.

Que, habiendo concluido la instrucción, corresponde dictar resolución definitiva.

Que, al formular su descargo, Distribuidora Tucumana de Azucares S.A. reconoció la materialidad del hecho que se le imputaba, efectuando a continuación una serie de consideraciones que ignoran los límites impuestos por la Ley N° 8573.

Que, de acuerdo a las constancias reunidas, se encuentra acreditado que Distribuidora Tucumana de Azúcares S.A. omitió la constitución, en el tiempo debido, de la garantía correspondiente a la producción de azúcar obtenida por el Ingenio La Corona durante la primera quincena de julio de 2017.

Que, por esa razón, la sumariada fue intimada a regularizar la situación a través de la Resolución N° 304/2017 (Gerencia IPAAT), sin que tampoco tras el emplazamiento haya cumplido con la obligación a su cargo.

Que, en consecuencia, Distribuidora Tucumana de Azúcares S.A. observó una conducta punible, toda vez que el artículo 18, inciso 4, de la Ley N° 8573 tipifica como infracción el incumplimiento total o parcial de la obligación de constituir la garantía correspondiente mediante el depósito de los azúcares respectivos, en las cantidades y plazos establecidos por la autoridad de aplicación.

Que, con todo, acontecimientos ulteriores, si bien ajenos a la encartada, determinaron la necesidad de reexaminar esa conclusión, sea en cuanto a la subsistencia misma de la pretensión punitiva, sea solo en cuanto a su extensión.

Que, en efecto, la fijación de un porcentaje definitivo

del excedente inferior al provisorio vigente al tiempo en que la sumariada efectuó su declaración bajo juramento (10,67%, cfr. Res. N° 101/2017 IPAAT- vs. 21,68%, cfr. Res. N° 34/2017 IPAAT-), cuyos efectos se proyectaron a toda la zafra 2017/18, impone la reducción de las cantidades de azúcar autoliquidadas por la firma sumariada en su declaración jurada determinativa de la garantía debida.

Que, en este sentido, resulta que la cantidad de azúcar cuyo depósito en garantía se omitió, teniendo en cuenta la producción de azúcar cristalizada obtenida durante la primera quincena de julio de 2017, tanto como la que se encontraba almacenada en depósito fiscal según el Acta de Constatación ya indicada, asciende a trescientos noventa y tres con sesenta y seis centésimas (393,66) toneladas de azúcar.

Que, como consecuencia, corresponde ajustar el alcance de la infracción imputada a Distribuidora Tucumana de Azúcares S.A. a la cantidad de azúcar indicada.

Que para graduar el importe de la multa que se impone se ha observado lo establecido en el artículo 19 de la Ley N° 8573.

Que, en tal sentido, corresponde tener presente que, para enfrentar una situación signada por la sostenida retracción del precio del azúcar en el mercado nacional, y sus secuelas en la estructura económica, productiva y social provincial, Tucumán sancionó la Ley N° 8573, instituyendo un régimen dirigido a fomentar que, una vez garantizado el abastecimiento de la demanda de azúcar en el mercado interno argentino, la producción de caña excedente fuera destinada a la elaboración de alcohol no procedente de melaza o a la fabricación de azúcar para exportación.

Que, a tal efecto, la Ley N° 8573 sujetó a los ingenios azucareros de la provincia y a los productores de caña de azúcar a un Sistema de Depósito en Garantía que, durante la molienda, se nutre de los azúcares que superen la demanda nacional, evitando que ellos se vuelquen al mercado interno, y los libera una vez que los interesados acrediten la exportación de azúcar y/o la producción de alcohol no proveniente de melaza mediante refundición de azúcares una vez finalizada la molienda.

Que, como fácilmente puede advertirse, el incumplimiento de su obligación de constituir, en el tiempo debido, la garantía correspondiente a la producción de azúcar obtenida por el Ingenio La Corona durante la primera quincena de julio de 2017, mediante el depósito del respectivo volumen de azúcar, constituye una falta grave de Distribuidora Tucumana de Azúcares S.A., quien, al sustraer al Sistema de Depósito en Garantía azúcares que debieron introducirse y permanecer en él hasta su liberación en los supuestos previstos normativamente, obstaculizó la realización del fin perseguido con la sanción de la Ley N° 8573, en la medida en que los azúcares no ingresados estuvieron en condiciones de volcarse al mercado interno y de incidir en el precio del producto.

Que, para ponderar adecuadamente el desvalor de la conducta objeto del reproche que se formula en la presente Resolución, no debe perderse de vista que cuando uno de los actores alcanzados por el régimen de la Ley N° 8573 se beneficia con la acción de los restantes, sin cargar con su parte en la gestación del bien público del que se aprovecha, no sólo socava ese bien público, haciéndolo descender a un nivel inferior al óptimo como consecuencia del ya indicado incremento del volumen de azúcar en condiciones de volcarse al

mercado interno, también irradia un poderoso estímulo contrario al sometimiento al Sistema de
Depósito en Garantía en virtud del agravio por comparación que provoca en aquellos otros protagonistas que sí observan su deber en esta materia, efecto que es particularmente intenso cuando el universo de sujetos obligados es tan reducido como el de la industria azucarera en la Provincia de Tucumán.

Que, desde otra perspectiva, la escala productiva de Distribuidora Tucumana de Azúcares S.A. (firma que durante la zafra 2017 realizó la octava molienda en la Provincia, de acuerdo a la información proporcionada mediante declaración jurada) ha sido tenida en cuenta de modo reflejo para tasar la sanción que se le impone, en la medida en que el volumen de azúcar cuya constitución en garantía omitió, al que la multa fijada se proporciona, resulta un corolario de aquella magnitud.

Que, por lo demás, han sido apreciados como agravante los antecedentes de la firma sumariada, a la que durante 2013 le fue impuesta una multa por incurrir en la misma infracción tipificada en el inciso 4 del artículo 18 de la Ley N° 8573, encontrándose firme el acto sancionatorio respectivo - Resolución N° 57/2013 (IPAAT), y como atenuante que regularizó la situación a lo largo de la zafra 2017/18.

Que, por último, atendiendo a fines de prevención general y especial, la sanción que en cada caso se aplica expresa la imperiosa necesidad de que ella no resulte para el infractor una alternativa claramente más conveniente que la del cumplimiento de la obligación sustancial impuesta por la Ley N° 8573.

Que, en conclusión, la sanción que se impone traduce el juicio prudencial al que se ha arribado atendiendo a los parámetros indicados.

Que, teniendo en cuenta que el artículo 18, inciso 4, de la Ley N° 8573 prevé una multa graduable entre un importe mínimo equivalente al valor de cien (100) bolsas de azúcar blanco común tipo A de cincuenta (50) kilogramos en el mercado interno, de acuerdo a la información que sobre el particular suministre la Dirección de Comercio Interior de la Provincia, y un importe máximo equivalente a cinco (5) veces el valor de la cantidad de azúcar cuyo depósito se omitió, se ha decidido imponer a Distribuidora Tucumana de Azúcares S.A. una multa de monto equivalente al valor de ciento cincuenta (150) bolsas de azúcar blanco común tipo A de cincuenta (50) kilogramos en el mercado interno por cada un mil (1.000) toneladas cuyo depósito en garantía omitió, fórmula en virtud de la cual el importe de la multa ha de ajustarse al valor de noventa y ocho (98) bolsas de azúcar.

Que, en consecuencia, dado que según el último informe remitido por la Dirección de Comercio Interior de la Provincia el precio promedio de la bolsa de azúcar blanco común tipo A de cincuenta (50) kilogramos correspondiente al mes de mayo de 2018 asciende a pesos cuatrocientos noventa y tres con cincuenta centavos ($ 493,50.-), netos del impuesto al valor agregado, el importe de la multa que se aplica es de pesos cuarenta y ocho mil trescientos sesenta y tres ($ 48.363.-).

Que, por ello, y en ejercicio de la competencia asignada en el inciso 5 del artículo 4 de la Ley N° 8573, en su reunión del día 15/06/2018,

EL DIRECTORIO DEL INSTITUTO DE PROMOCIÓN
DEL AZÚCAR Y ALCOHOL DE TUCUMÁN
RESUELVE:

Artículo 1°.- Imponer a Distribuidora Tucumana de Azúcares S.A., de conformidad con el inciso 4 del artículo 18 de la Ley N° 8573, una multa de pesos cuarenta y ocho mil trescientos sesenta y tres ($48.363.-), equivalentes al valor de noventa y ocho (98) bolsas de azúcar blanco común tipo A de cincuenta (50) kilogramos en el mercado interno, de acuerdo al precio informado por la Dirección de Comercio Interior de la Provincia para el mes de mayo de 2018, por el incumplimiento de la obligación de constituir la garantía correspondiente a la producción de azúcar obtenida por el Ingenio La Corona durante la primera quincena de julio de 2017, mediante el depósito de las trescientas noventa y tres con sesenta y seis centésimas (393,66) toneladas determinadas a partir de la cantidad liquidada por esa firma en la declaración jurada respectiva (Expte. N° 614/465-A-2017) y siguiendo las pautas indicadas en el Considerando.

Artículo 2°.- Acordar a Distribuidora Tucumana de Azúcares S.A. un plazo de diez (10) días hábiles, contados desde la notificación de la presente Resolución, para abonar la multa impuesta en el artículo 1, mediante transferencia o depósito en la Cuenta Corriente N° 154111/7 del Banco del Tucumán S.A. (CBU N° 0600000430000015411179), bajo apercibimiento de ejecución.

Artículo 3°.- Establecer que Distribuidora Tucumana de Azúcares S.A. deberá comunicar el pago de la multa impuesta en el artículo 1 al Área Administrativa y Financiera dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al del depósito o transferencia del importe correspondiente, bajo apercibimiento de lo establecido en el artículo 18, inciso 1, de la Ley N° 8573.

Artículo 4°.- Instruir a la Jefatura de Asuntos Jurídicos a proceder al cobro por vía judicial de las multas impuestas si ellas no son abonadas en término.

Artículo 5°.- Notificar la presente Resolución a Distribuidora Tucumana de Azúcares S.A.

Artículo 6°.- De forma.

Aviso número 69379

RESOLUCIONES 101 / 2018 IPAAT / 2018-06-15

San Miguel de Tucumán, 15 de junio de 2018
Resolución N° 101/2018 (IPAAT).
Expte. N° 693/465-I-2017.

VISTO: el sumario instruido contra Distribuidora Tucumana de Azúcares S.A. titular de la explotación del Ingenio La Corona-, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución N° 383/2017 (Gerencia IPAAT) se dispuso la instrucción de sumario administrativo previo en contra de Distribuidora Tucumana de Azúcares S.A. por omitir presuntivamente la constitución, en el tiempo debido, de la garantía a su cargo sobre setecientas catorce con seiscientas sesenta y siete milésimas (714,667) toneladas de azúcar determinadas a partir de la declaración jurada presentada por esa firma con el objeto de liquidar los azúcares en garantía correspondientes a la producción obtenida por el Ingenio La Corona durante la segunda quincena de julio de 2017 (Expte. N° 672/465-A-2017), conducta tipificada en el inciso 4 del artículo 18 de la Ley N° 8573.

Que la firma sumariada fue notificada de la Resolución N° 383/2017 (Gerencia IPAAT) el 18/08/2017 y efectuó su descargo tempestivamente, el 29/08/2017.

Que, habiendo concluido la instrucción, corresponde dictar resolución definitiva.

Que, al formular su descargo, Distribuidora Tucumana de Azucares S.A. reconoció la materialidad del hecho que se le imputaba, efectuando a continuación una serie de consideraciones que ignoran los límites impuestos por la Ley N° 8573.

Que, de acuerdo a las constancias reunidas, se encuentra acreditado que Distribuidora Tucumana de Azúcares S.A. omitió la constitución, en el tiempo debido, de la garantía correspondiente a la producción de azúcar obtenida por el Ingenio La Corona durante la segunda quincena de julio de 2017.

Que, por esa razón, la sumariada fue intimada a regularizar la situación a través de la Resolución N° 384/2017 (Gerencia IPAAT), sin que tampoco tras el emplazamiento haya cumplido con la obligación a su cargo.

Que, en consecuencia, Distribuidora Tucumana de Azúcares S.A. observó una conducta punible, toda vez que el artículo 18, inciso 4, de la Ley N° 8573 tipifica como infracción el incumplimiento total o parcial de la obligación de constituir la garantía correspondiente mediante el depósito de los azúcares respectivos, en las cantidades y plazos establecidos por la autoridad de aplicación.

Que, con todo, acontecimientos ulteriores, si bien ajenos a la encartada, determinaron la necesidad de reexaminar esa conclusión, sea en cuanto a la subsistencia misma de la pretensión punitiva, sea solo en cuanto a su extensión.

Que, en efecto, la fijación de un porcentaje definitivo

del excedente inferior al provisorio vigente al tiempo en que la sumariada efectuó su declaración bajo juramento (10,67%, cfr. Res. N° 101/2017 IPAAT- vs. 13,07%, cfr. Res. N° 51/2017 IPAAT), cuyos efectos se proyectaron a toda la zafra 2017/18, impone la reducción de las cantidades de azúcar autoliquidadas por la firma sumariada en su declaración jurada determinativa de la garantía debida.

Que, en este sentido, resulta que la cantidad de azúcar cuyo depósito en garantía se omitió, teniendo en cuenta la producción de azúcar cristalizada obtenida durante la segunda quincena de julio de 2017, asciende a quinientas ochenta y tres con cuarenta y tres centésimas (583,43) toneladas de azúcar.

Que, como consecuencia, corresponde ajustar el alcance de la infracción imputada a Distribuidora Tucumana de Azúcares S.A. a la cantidad de azúcar indicada.

Que para graduar el importe de la multa que se impone se ha observado lo establecido en el artículo 19 de la Ley N° 8573.

Que, en tal sentido, corresponde tener presente que, para enfrentar una situación signada por la sostenida retracción del precio del azúcar en el mercado nacional, y sus secuelas en la estructura económica, productiva y social provincial, Tucumán sancionó la Ley N° 8573, instituyendo un régimen dirigido a fomentar que, una vez garantizado el abastecimiento de la demanda de azúcar en el mercado interno argentino, la producción de caña excedente fuera destinada a la elaboración de alcohol no procedente de melaza o a la fabricación de azúcar para exportación.

Que, a tal efecto, la Ley N° 8573 sujetó a los ingenios azucareros de la provincia y a los productores de caña de azúcar a un Sistema de Depósito en Garantía que, durante la molienda, se nutre de los azúcares que superen la demanda nacional, evitando que ellos se vuelquen al mercado interno, y los libera una vez que los interesados acrediten la exportación de azúcar y/o la producción de alcohol no proveniente de melaza mediante refundición de azúcares una vez finalizada la molienda.

Que, como fácilmente puede advertirse, el incumplimiento de su obligación de constituir, en el tiempo debido, la garantía correspondiente a la producción de azúcar obtenida por el Ingenio La Corona durante la segunda quincena de julio de 2017, mediante el depósito del respectivo volumen de azúcar, constituye una falta grave de Distribuidora Tucumana de Azúcares S.A., quien, al sustraer al Sistema de Depósito en Garantía azúcares que debieron introducirse y permanecer en él hasta su liberación en los supuestos previstos normativamente, obstaculizó la realización del fin perseguido con la sanción de la Ley N° 8573, en la medida en que los azúcares no ingresados estuvieron en condiciones de volcarse al mercado interno y de incidir en el precio del producto.

Que, para ponderar adecuadamente el desvalor de la conducta objeto del reproche que se formula en la presente Resolución, no debe perderse de vista que cuando uno de los actores alcanzados por el régimen de la Ley N° 8573 se beneficia con la acción de los restantes, sin cargar con su parte en la gestación del bien público del que se aprovecha, no sólo socava ese bien público, haciéndolo descender a un nivel inferior al óptimo como consecuencia del ya indicado incremento del volumen de azúcar en condiciones de volcarse al mercado interno, también irradia un poderoso estímulo contrario al sometimiento

al Sistema de
Depósito en Garantía en virtud del agravio por comparación que provoca en aquellos otros protagonistas que sí observan su deber en esta materia, efecto que es particularmente intenso cuando el universo de sujetos obligados es tan reducido como el de la industria azucarera en la Provincia de Tucumán.

Que, desde otra perspectiva, la escala productiva de Distribuidora Tucumana de Azúcares S.A. (firma que durante la zafra 2017 realizó la octava molienda en la Provincia, de acuerdo a la información proporcionada mediante declaración jurada) ha sido tenida en cuenta de modo reflejo para tasar la sanción que se le impone, en la medida en que el volumen de azúcar cuya constitución en garantía omitió, al que la multa fijada se proporciona, resulta un corolario de aquella magnitud.

Que, por lo demás, han sido apreciados como agravante los antecedentes de la firma sumariada, a la que durante 2013 le fue impuesta una multa por incurrir en la misma infracción tipificada en el inciso 4 del artículo 18 de la Ley N° 8573, encontrándose firme el acto sancionatorio respectivo - Resolución N° 57/2013 (IPAAT), y como atenuante que regularizó la situación a lo largo de la zafra 2017/18.

Que, por último, atendiendo a fines de prevención general y especial, la sanción que en cada caso se aplica expresa la imperiosa necesidad de que ella no resulte para el infractor una alternativa claramente más conveniente que la del cumplimiento de la obligación sustancial impuesta por la Ley N° 8573.

Que, en conclusión, la sanción que se impone traduce el juicio prudencial al que se ha arribado atendiendo a los parámetros indicados.

Que, teniendo en cuenta que el artículo 18, inciso 4, de la Ley N° 8573 prevé una multa graduable entre un importe mínimo equivalente al valor de cien (100) bolsas de azúcar blanco común tipo A de cincuenta (50) kilogramos en el mercado interno, de acuerdo a la información que sobre el particular suministre la Dirección de Comercio Interior de la Provincia, y un importe máximo equivalente a cinco (5) veces el valor de la cantidad de azúcar cuyo depósito se omitió, se ha decidido imponer a Distribuidora Tucumana de Azúcares S.A. una multa de monto equivalente al valor de doscientas cincuenta (250) bolsas de azúcar blanco común tipo A de cincuenta (50) kilogramos en el mercado interno por cada un mil (1.000) toneladas cuyo depósito en garantía omitió, fórmula en virtud de la cual el importe de la multa ha de ajustarse al valor de ciento cuarenta y cinco (145) bolsas de azúcar.

Que, en consecuencia, dado que según el último informe remitido por la Dirección de Comercio Interior de la Provincia el precio promedio de la bolsa de azúcar blanco común tipo A de cincuenta (50) kilogramos correspondiente al mes de mayo de 2018 asciende a pesos cuatrocientos noventa y tres con cincuenta centavos ($ 493,50.-), netos del impuesto al valor agregado, el importe de la multa que se aplica es de pesos setenta y un mil quinientos cincuenta y siete con cincuenta centavos ($ 71.557,50.-).

Que, por ello, y en ejercicio de la competencia asignada en el inciso 5 del artículo 4 de la Ley N° 8573, en su reunión del día 15/06/2018,

EL DIRECTORIO DEL INSTITUTO DE PROMOCIÓN

DEL AZÚCAR Y ALCOHOL DE TUCUMÁN
RESUELVE:

Artículo 1°.- Imponer a Distribuidora Tucumana de Azúcares S.A., de conformidad con el inciso 4 del artículo 18 de la Ley N° 8573, una multa de pesos setenta y un mil quinientos cincuenta y siete con cincuenta centavos ($ 71.557,50.-), equivalentes al valor de ciento cuarenta y cinco (145) bolsas de azúcar blanco común tipo A de cincuenta (50) kilogramos en el mercado interno, de acuerdo al precio informado por la Dirección de Comercio Interior de la Provincia para el mes de mayo de 2018, por el incumplimiento de la obligación de constituir la garantía correspondiente a la producción de azúcar obtenida por el Ingenio La Corona durante la segunda quincena de julio de 2017, mediante el depósito de las quinientas ochenta y tres con cuarenta y tres centésimas (583,43) toneladas determinadas a partir de la cantidad liquidada por esa firma en la declaración jurada respectiva (Expte. N° 672/465-A-2017) y siguiendo las pautas indicadas en el Considerando.

Artículo 2°.- Acordar a Distribuidora Tucumana de Azúcares S.A. un plazo de diez (10) días hábiles, contados desde la notificación de la presente Resolución, para abonar la multa impuesta en el artículo 1, mediante transferencia o depósito en la Cuenta Corriente N° 154111/7 del Banco del Tucumán S.A. (CBU N° 0600000430000015411179), bajo apercibimiento de ejecución.

Artículo 3°.- Establecer que Distribuidora Tucumana de Azúcares S.A. deberá comunicar el pago de la multa impuesta en el artículo 1 al Área Administrativa y Financiera dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al del depósito o transferencia del importe correspondiente, bajo apercibimiento de lo establecido en el artículo 18, inciso 1, de la Ley N° 8573.

Artículo 4°.- Instruir a la Jefatura de Asuntos Jurídicos a proceder al cobro por vía judicial de las multas impuestas si ellas no son abonadas en término.

Artículo 5°.- Notificar la presente Resolución a Distribuidora Tucumana de Azúcares S.A.

Artículo 6°.- De forma.

Aviso número 69380

RESOLUCIONES 102 / 2018 IPAAT / 2018-06-15

San Miguel de Tucumán, 15 de junio de 2018
Resolución N° 102/2018 (IPAAT).
Expte. N° 738/465-I-2017.

VISTO: el sumario instruido contra Distribuidora Tucumana de Azúcares S.A. titular de la explotación del Ingenio La Corona-, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución N° 411/2017 (Gerencia IPAAT) se dispuso la instrucción de sumario administrativo previo en contra de Distribuidora Tucumana de Azúcares S.A. por omitir presuntivamente la constitución, en el tiempo debido, de la garantía a su cargo sobre las setecientas veintitrés con quinientas cincuenta y cinco milésimas (723,555) toneladas de azúcar determinadas en la declaración jurada presentada con el objeto de liquidar los azúcares en garantía correspondientes a la producción obtenida por el Ingenio La Corona durante la primera quincena de agosto de 2017 (Expte. N° 724/465-A-2017), conducta tipificada en el inciso 4 del artículo 18 de la Ley N° 8573.

Que la firma sumariada fue notificada de la Resolución N° 411/2017 (Gerencia IPAAT) el 29/08/2017 y, aunque se le acordó un plazo de ocho días hábiles para que formulara por escrito su descargo, ofreciera las pruebas y acompañara la documentación de la que intentara valerse, no ejerció su derecho de defensa en esta instancia.

Que, habiendo concluido la instrucción, corresponde dictar resolución definitiva.

Que, de acuerdo a las constancias reunidas, se encuentra acreditado que Distribuidora Tucumana de Azúcares S.A. omitió la constitución, en el tiempo debido, de la garantía correspondiente a la producción de azúcar obtenida por el Ingenio La Corona durante la primera quincena de agosto de 2017.

Que, por esa razón, la sumariada fue intimada a regularizar la situación a través de la Resolución N° 412/2017 (Gerencia IPAAT), sin que tampoco tras el emplazamiento haya cumplido con la obligación a su cargo.

Que, en consecuencia, Distribuidora Tucumana de Azúcares S.A. observó una conducta punible, toda vez que el artículo 18, inciso 4, de la Ley N° 8573 tipifica como infracción el incumplimiento total o parcial de la obligación de constituir la garantía correspondiente mediante el depósito de los azúcares respectivos, en las cantidades y plazos establecidos por la autoridad de aplicación.

Que, con todo, acontecimientos ulteriores, si bien ajenos a la encartada, determinaron la necesidad de reexaminar esa conclusión, sea en cuanto a la subsistencia misma de la pretensión punitiva, sea solo en cuanto a su extensión.

Que, en efecto, la fijación de un porcentaje definitivo del excedente inferior al provisorio vigente al tiempo en que la sumariada efectuó su declaración bajo juramento (10,67%, cfr. Res. N° 101/2017 IPAAT- vs.

13,07%, cfr. Res. N° 51/2017 IPAAT), cuyos efectos se proyectaron a toda la zafra 2017/18, impone la reducción de las cantidades de azúcar autoliquidadas por la firma sumariada en su declaración jurada determinativa de la garantía debida.

Que, en este sentido, resulta que la cantidad de azúcar cuyo depósito en garantía se omitió, teniendo en cuenta la producción de azúcar cristalizada obtenida durante la primera quincena de agosto de 2017, asciende a quinientas noventa con sesenta y nueve centésimas (590,69) toneladas de azúcar.

Que, como consecuencia, corresponde ajustar el alcance de la infracción imputada a Distribuidora Tucumana de Azúcares S.A. a la cantidad de azúcar indicada.

Que para graduar el importe de la multa que se impone se ha observado lo establecido en el artículo 19 de la Ley N° 8573.

Que, en tal sentido, corresponde tener presente que, para enfrentar una situación signada por la sostenida retracción del precio del azúcar en el mercado nacional, y sus secuelas en la estructura económica, productiva y social provincial, Tucumán sancionó la Ley N° 8573, instituyendo un régimen dirigido a fomentar que, una vez garantizado el abastecimiento de la demanda de azúcar en el mercado interno argentino, la producción de caña excedente fuera destinada a la elaboración de alcohol no procedente de melaza o a la fabricación de azúcar para exportación.

Que, a tal efecto, la Ley N° 8573 sujetó a los ingenios azucareros de la provincia y a los productores de caña de azúcar a un Sistema de Depósito en Garantía que, durante la molienda, se nutre de los azúcares que superen la demanda nacional, evitando que ellos se vuelquen al mercado interno, y los libera una vez que los interesados acrediten la exportación de azúcar y/o la producción de alcohol no proveniente de melaza mediante refundición de azúcares una vez finalizada la molienda.

Que, como fácilmente puede advertirse, el incumplimiento de su obligación de constituir, en el tiempo debido, la garantía correspondiente a la producción de azúcar obtenida por el Ingenio La Corona durante la primera quincena de agosto de 2017, mediante el depósito del respectivo volumen de azúcar, constituye una falta grave de Distribuidora Tucumana de Azúcares S.A., quien, al sustraer al Sistema de Depósito en Garantía azúcares que debieron introducirse y permanecer en él hasta su liberación en los supuestos previstos normativamente, obstaculizó la realización del fin perseguido con la sanción de la Ley N° 8573, en la medida en que los azúcares no ingresados estuvieron en condiciones de volcarse al mercado interno y de incidir en el precio del producto.

Que, para ponderar adecuadamente el desvalor de la conducta objeto del reproche que se formula en la presente Resolución, no debe perderse de vista que cuando uno de los actores alcanzados por el régimen de la Ley N° 8573 se beneficia con la acción de los restantes, sin cargar con su parte en la gestación del bien público del que se aprovecha, no sólo socava ese bien público, haciéndolo descender a un nivel inferior al óptimo como consecuencia del ya indicado incremento del volumen de azúcar en condiciones de volcarse al mercado interno, también irradia un poderoso estímulo contrario al sometimiento al Sistema de
Depósito en Garantía en virtud del agravio por comparación que provoca en aquellos otros protagonistas que sí observan su deber en esta materia, efecto que

es particularmente intenso cuando el universo de sujetos obligados es tan reducido como el de la industria azucarera en la Provincia de Tucumán.

Que, desde otra perspectiva, la escala productiva de Distribuidora Tucumana de Azúcares S.A. (firma que durante la zafra 2017 realizó la octava molienda en la Provincia, de acuerdo a la información proporcionada mediante declaración jurada) ha sido tenida en cuenta de modo reflejo para tasar la sanción que se le impone, en la medida en que el volumen de azúcar cuya constitución en garantía omitió, al que la multa fijada se proporciona, resulta un corolario de aquella magnitud.

Que, por lo demás, han sido apreciados como agravante los antecedentes de la firma sumariada, a la que durante 2013 le fue impuesta una multa por incurrir en la misma infracción tipificada en el inciso 4 del artículo 18 de la Ley N° 8573, encontrándose firme el acto sancionatorio respectivo - Resolución N° 57/2013 (IPAAT), y como atenuante que regularizó la situación a lo largo de la zafra 2017/18.

Que, por último, atendiendo a fines de prevención general y especial, la sanción que en cada caso se aplica expresa la imperiosa necesidad de que ella no resulte para el infractor una alternativa claramente más conveniente que la del cumplimiento de la obligación sustancial impuesta por la Ley N° 8573.

Que, en conclusión, la sanción que se impone traduce el juicio prudencial al que se ha arribado atendiendo a los parámetros indicados.

Que, teniendo en cuenta que el artículo 18, inciso 4, de la Ley N° 8573 prevé una multa graduable entre un importe mínimo equivalente al valor de cien (100) bolsas de azúcar blanco común tipo A de cincuenta (50) kilogramos en el mercado interno, de acuerdo a la información que sobre el particular suministre la Dirección de Comercio Interior de la Provincia, y un importe máximo equivalente a cinco (5) veces el valor de la cantidad de azúcar cuyo depósito se omitió, se ha decidido imponer a Distribuidora Tucumana de Azúcares S.A. una multa de monto equivalente al valor de doscientas cincuenta (250) bolsas de azúcar blanco común tipo A de cincuenta (50) kilogramos en el mercado interno por cada un mil (1.000) toneladas cuyo depósito en garantía omitió, fórmula en virtud de la cual el importe de la multa ha de ajustarse al valor de ciento cuarenta y siete (147) bolsas de azúcar.

Que, en consecuencia, dado que según el último informe remitido por la Dirección de Comercio Interior de la Provincia el precio promedio de la bolsa de azúcar blanco común tipo A de cincuenta (50) kilogramos correspondiente al mes de mayo de 2018 asciende a pesos cuatrocientos noventa y tres con cincuenta centavos ($ 493,50.-), netos del impuesto al valor agregado, el importe de la multa que se aplica es de pesos setenta y dos mil quinientos cuarenta y cuatro con cincuenta centavos ($ 72.544,50.-).

Que, por ello, y en ejercicio de la competencia asignada en el inciso 5 del artículo 4 de la Ley N° 8573, en su reunión del día 15/06/2018,

EL DIRECTORIO DEL INSTITUTO DE PROMOCIÓN
DEL AZÚCAR Y ALCOHOL DE TUCUMÁN
RESUELVE:

Artículo 1°.- Imponer a Distribuidora Tucumana de Azúcares S.A., de conformidad con el inciso 4 del artículo 18 de la Ley N° 8573, una multa de pesos setenta y dos mil quinientos cuarenta y cuatro con cincuenta centavos ($ 72.544,50.-), equivalentes al valor de ciento cuarenta y siete (147) bolsas de azúcar blanco común tipo A de cincuenta (50) kilogramos en el mercado interno, de acuerdo al precio informado por la Dirección de Comercio Interior de la Provincia para el mes de mayo de 2018, por el incumplimiento de la obligación de constituir la garantía correspondiente a la producción de azúcar obtenida por el Ingenio La Corona durante la primera quincena de agosto de 2017, mediante el depósito de las quinientas noventa con sesenta y nueve centésimas (590,69) toneladas determinadas a partir de la cantidad liquidada por esa firma en la declaración jurada respectiva (Expte. N° 724/465-A-2017) y siguiendo las pautas indicadas en el Considerando.

Artículo 2°.- Acordar a Distribuidora Tucumana de Azúcares S.A. un plazo de diez (10) días hábiles, contados desde la notificación de la presente Resolución, para abonar la multa impuesta en el artículo 1, mediante transferencia o depósito en la Cuenta Corriente N° 154111/7 del Banco del Tucumán S.A. (CBU N° 0600000430000015411179), bajo apercibimiento de ejecución.

Artículo 3°.- Establecer que Distribuidora Tucumana de Azúcares S.A. deberá comunicar el pago de la multa impuesta en el artículo 1 al Área Administrativa y Financiera dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al del depósito o transferencia del importe correspondiente, bajo apercibimiento de lo establecido en el artículo 18, inciso 1, de la Ley N° 8573.

Artículo 4°.- Instruir a la Jefatura de Asuntos Jurídicos a proceder al cobro por vía judicial de las multas impuestas si ellas no son abonadas en término.

Artículo 5°.- Notificar la presente Resolución a Distribuidora Tucumana de Azúcares S.A.

Artículo 6°.- De forma.

Aviso número 69381

RESOLUCIONES 103 / 2018 IPAAT / 2018-06-15

San Miguel de Tucumán, 15 de junio de 2018
Resolución N° 103/2018 (IPAAT).
Expte. N° 788/465-I-2017.

VISTO: el sumario instruido contra Distribuidora Tucumana de Azúcares S.A. titular de la explotación del Ingenio La Corona-, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución N° 491/2017 (Gerencia IPAAT) se dispuso la instrucción de sumario administrativo previo en contra de Distribuidora Tucumana de Azúcares S.A. omitir presuntivamente la constitución, en el tiempo debido, de la garantía a su cargo sobre las setecientas sesenta y dos con ciento once milésimas (762,111) toneladas de azúcar determinadas en la declaración jurada presentada con el objeto de liquidar los azúcares en garantía correspondientes a la producción obtenida por el Ingenio La Corona durante la segunda quincena de agosto de 2017 (Expte. N° 769/465-A-2017), conducta tipificada en el inciso 4 del artículo 18 de la Ley N° 8573.

Que la firma sumariada fue notificada de la Resolución N° 491/2017 (Gerencia IPAAT) el 14/09/2017 y efectuó su descargo tempestivamente, el 29/08/2017.

Que, habiendo concluido la instrucción, corresponde dictar resolución definitiva.

Que, al formular su descargo, Distribuidora Tucumana de Azucares S.A. reconoció la materialidad del hecho que se le imputaba, efectuando a continuación una serie de consideraciones que ignoran los límites impuestos por la Ley N° 8573.

Que, de acuerdo a las constancias reunidas, se encuentra acreditado que Distribuidora Tucumana de Azúcares S.A. omitió la constitución, en el tiempo debido, de la garantía correspondiente a la producción de azúcar obtenida por el Ingenio La Corona durante la segunda quincena de agosto de 2017.

Que, por esa razón, la sumariada fue intimada a regularizar la situación a través de la Resolución N° 492/2017 (Gerencia IPAAT), sin que tampoco tras el emplazamiento haya cumplido con la obligación a su cargo.

Que, en consecuencia, Distribuidora Tucumana de Azúcares S.A. observó una conducta punible, toda vez que el artículo 18, inciso 4, de la Ley N° 8573 tipifica como infracción el incumplimiento total o parcial de la obligación de constituir la garantía correspondiente mediante el depósito de los azúcares respectivos, en las cantidades y plazos establecidos por la autoridad de aplicación.

Que, con todo, acontecimientos ulteriores, si bien ajenos a la encartada, determinaron la necesidad de reexaminar esa conclusión, sea en cuanto a la subsistencia misma de la pretensión punitiva, sea solo en cuanto a su extensión.

Que, en efecto, la fijación de un porcentaje definitivo del excedente inferior al provisorio vigente al tiempo en que la sumariada

efectuó su declaración bajo juramento (10,67%, cfr. Res. N° 101/2017 IPAAT- vs. 13,07%, cfr. Res. N° 51/2017 IPAAT), cuyos efectos se proyectaron a toda la zafra 2017/18, impone la reducción de las cantidades de azúcar autoliquidadas por la firma sumariada en su declaración jurada determinativa de la garantía debida.

Que, en este sentido, resulta que la cantidad de azúcar cuyo depósito en garantía se omitió, teniendo en cuenta la producción de azúcar cristalizada obtenida durante la segunda quincena de agosto de 2017, asciende a seiscientas veintidós con dieciséis centésimas (622,16) toneladas de azúcar.

Que, como consecuencia, corresponde ajustar el alcance de la infracción imputada a Distribuidora Tucumana de Azúcares S.A. a la cantidad de azúcar indicada.

Que para graduar el importe de la multa que se impone se ha observado lo establecido en el artículo 19 de la Ley N° 8573.

Que, en tal sentido, corresponde tener presente que, para enfrentar una situación signada por la sostenida retracción del precio del azúcar en el mercado nacional, y sus secuelas en la estructura económica, productiva y social provincial, Tucumán sancionó la Ley N° 8573, instituyendo un régimen dirigido a fomentar que, una vez garantizado el abastecimiento de la demanda de azúcar en el mercado interno argentino, la producción de caña excedente fuera destinada a la elaboración de alcohol no procedente de melaza o a la fabricación de azúcar para exportación.

Que, a tal efecto, la Ley N° 8573 sujetó a los ingenios azucareros de la provincia y a los productores de caña de azúcar a un Sistema de Depósito en Garantía que, durante la molienda, se nutre de los azúcares que superen la demanda nacional, evitando que ellos se vuelquen al mercado interno, y los libera una vez que los interesados acrediten la exportación de azúcar y/o la producción de alcohol no proveniente de melaza mediante refundición de azúcares una vez finalizada la molienda.

Que, como fácilmente puede advertirse, el incumplimiento de su obligación de constituir, en el tiempo debido, la garantía correspondiente a la producción de azúcar obtenida por el Ingenio La Corona durante la segunda quincena de agosto de 2017, mediante el depósito del respectivo volumen de azúcar, constituye una falta grave de Distribuidora Tucumana de Azúcares S.A., quien, al sustraer al Sistema de Depósito en Garantía azúcares que debieron introducirse y permanecer en él hasta su liberación en los supuestos previstos normativamente, obstaculizó la realización del fin perseguido con la sanción de la Ley N° 8573, en la medida en que los azúcares no ingresados estuvieron en condiciones de volcarse al mercado interno y de incidir en el precio del producto.

Que, para ponderar adecuadamente el desvalor de la conducta objeto del reproche que se formula en la presente Resolución, no debe perderse de vista que cuando uno de los actores alcanzados por el régimen de la Ley N° 8573 se beneficia con la acción de los restantes, sin cargar con su parte en la gestación del bien público del que se aprovecha, no sólo socava ese bien público, haciéndolo descender a un nivel inferior al óptimo como consecuencia del ya indicado incremento del volumen de azúcar en condiciones de volcarse al mercado interno, también irradia un poderoso estímulo contrario al sometimiento al Sistema de
Depósito en Garantía en virtud del agravio por comparación que provoca en

aquellos otros protagonistas que sí observan su deber en esta materia, efecto que es particularmente intenso cuando el universo de sujetos obligados es tan reducido como el de la industria azucarera en la Provincia de Tucumán.

Que, desde otra perspectiva, la escala productiva de Distribuidora Tucumana de Azúcares S.A. (firma que durante la zafra 2017 realizó la octava molienda en la Provincia, de acuerdo a la información proporcionada mediante declaración jurada) ha sido tenida en cuenta de modo reflejo para tasar la sanción que se le impone, en la medida en que el volumen de azúcar cuya constitución en garantía omitió, al que la multa fijada se proporciona, resulta un corolario de aquella magnitud.

Que, por lo demás, han sido apreciados como agravante los antecedentes de la firma sumariada, a la que durante 2013 le fue impuesta una multa por incurrir en la misma infracción tipificada en el inciso 4 del artículo 18 de la Ley N° 8573, encontrándose firme el acto sancionatorio respectivo - Resolución N° 57/2013 (IPAAT), y como atenuante que regularizó la situación a lo largo de la zafra 2017/18.

Que, por último, atendiendo a fines de prevención general y especial, la sanción que en cada caso se aplica expresa la imperiosa necesidad de que ella no resulte para el infractor una alternativa claramente más conveniente que la del cumplimiento de la obligación sustancial impuesta por la Ley N° 8573.

Que, en conclusión, la sanción que se impone traduce el juicio prudencial al que se ha arribado atendiendo a los parámetros indicados.

Que, teniendo en cuenta que el artículo 18, inciso 4, de la Ley N° 8573 prevé una multa graduable entre un importe mínimo equivalente al valor de cien (100) bolsas de azúcar blanco común tipo A de cincuenta (50) kilogramos en el mercado interno, de acuerdo a la información que sobre el particular suministre la Dirección de Comercio Interior de la Provincia, y un importe máximo equivalente a cinco (5) veces el valor de la cantidad de azúcar cuyo depósito se omitió, se ha decidido imponer a Distribuidora Tucumana de Azúcares S.A. una multa de monto equivalente al valor de doscientas cincuenta (250) bolsas de azúcar blanco común tipo A de cincuenta (50) kilogramos en el mercado interno por cada un mil (1.000) toneladas cuyo depósito en garantía omitió, fórmula en virtud de la cual el importe de la multa ha de ajustarse al valor de ciento cincuenta y cinco (155) bolsas de azúcar.

Que, en consecuencia, dado que según el último informe remitido por la Dirección de Comercio Interior de la Provincia el precio promedio de la bolsa de azúcar blanco común tipo A de cincuenta (50) kilogramos correspondiente al mes de mayo de 2018 asciende a pesos cuatrocientos noventa y tres con cincuenta centavos ($ 493,50.-), netos del impuesto al valor agregado, el importe de la multa que se aplica es de pesos setenta y seis mil cuatrocientos noventa y dos con cincuenta centavos ($ 76.492,50.-).

Que, por ello, y en ejercicio de la competencia asignada en el inciso 5 del artículo 4 de la Ley N° 8573, en su reunión del día 15/06/2018,

EL DIRECTORIO DEL INSTITUTO DE PROMOCIÓN
DEL AZÚCAR Y ALCOHOL DE TUCUMÁN
RESUELVE:

Artículo 1°.- Imponer a Distribuidora Tucumana de Azúcares S.A., de conformidad con el inciso 4 del artículo 18 de la Ley N° 8573, una multa de pesos setenta y seis mil cuatrocientos noventa y dos con cincuenta centavos ($ 76.492,50.-), equivalentes al valor de ciento cincuenta y cinco (155) bolsas de azúcar blanco común tipo A de cincuenta (50) kilogramos en el mercado interno, de acuerdo al precio informado por la Dirección de Comercio Interior de la Provincia para el mes de mayo de 2018, por el incumplimiento de la obligación de constituir la garantía correspondiente a la producción de azúcar obtenida por el Ingenio La Corona durante la segunda quincena de agosto de 2017, mediante el depósito de las seiscientas veintidós con dieciséis centésimas (622,16) toneladas determinadas a partir de la cantidad liquidada por esa firma en la declaración jurada respectiva (Expte. N° 769/465-A-2017) y siguiendo las pautas indicadas en el Considerando.

Artículo 2°.- Acordar a Distribuidora Tucumana de Azúcares S.A. un plazo de diez (10) días hábiles, contados desde la notificación de la presente Resolución, para abonar la multa impuesta en el artículo 1, mediante transferencia o depósito en la Cuenta Corriente N° 154111/7 del Banco del Tucumán S.A. (CBU N° 0600000430000015411179), bajo apercibimiento de ejecución.

Artículo 3°.- Establecer que Distribuidora Tucumana de Azúcares S.A. deberá comunicar el pago de la multa impuesta en el artículo 1 al Área Administrativa y Financiera dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al del depósito o transferencia del importe correspondiente, bajo apercibimiento de lo establecido en el artículo 18, inciso 1, de la Ley N° 8573.

Artículo 4°.- Instruir a la Jefatura de Asuntos Jurídicos a proceder al cobro por vía judicial de las multas impuestas si ellas no son abonadas en término.

Artículo 5°.- Notificar la presente Resolución a Distribuidora Tucumana de Azúcares S.A.

Artículo 6°.- De forma.

Aviso número 69382

RESOLUCIONES 104 / 2018 IPAAT / 2018-06-15

San Miguel de Tucumán, 15 de junio de 2018
Resolución N° 104/2018 (IPAAT).
Expte. N° 822/465-I-2017.

VISTO: el sumario instruido contra Distribuidora Tucumana de Azúcares S.A. titular de la explotación del Ingenio La Corona-, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución N° 533/2017 (Gerencia IPAAT) se dispuso la instrucción de sumario administrativo previo en contra de Distribuidora Tucumana de Azúcares S.A. omitir presuntivamente la constitución, en el tiempo debido, de la garantía a su cargo sobre las quinientas sesenta y cinco con dieciséis milésimas (565,016) toneladas de azúcar determinadas en la declaración jurada presentada con el objeto de liquidar los azúcares en garantía correspondientes a la producción obtenida por el Ingenio La Corona durante la primera quincena de septiembre de 2017 (Expte. N° 814/465-A-2017), conducta tipificada en el inciso 4 del artículo 18 de la Ley N° 8573.

Que la firma sumariada fue notificada de la Resolución N° 533/2017 (Gerencia IPAAT) el 26/09/2017 y efectuó su descargo tempestivamente, el 05/10/2017.

Que, habiendo concluido la instrucción, corresponde dictar resolución definitiva.

Que, al formular su descargo, Distribuidora Tucumana de Azucares S.A. reconoció la materialidad del hecho que se le imputaba, efectuando a continuación una serie de consideraciones que ignoran los límites impuestos por la Ley N° 8573.

Que, de acuerdo a las constancias reunidas, se encuentra acreditado que Distribuidora Tucumana de Azúcares S.A. omitió la constitución, en el tiempo debido, de la garantía correspondiente a la producción de azúcar obtenida por el Ingenio La Corona durante la primera quincena de setiembre de 2017.

Que, por esa razón, la sumariada fue intimada a regularizar la situación a través de la Resolución N° 534/2017 (Gerencia IPAAT), sin que tampoco tras el emplazamiento haya cumplido con la obligación a su cargo.

Que, en consecuencia, Distribuidora Tucumana de Azúcares S.A. observó una conducta punible, toda vez que el artículo 18, inciso 4, de la Ley N° 8573 tipifica como infracción el incumplimiento total o parcial de la obligación de constituir la garantía correspondiente mediante el depósito de los azúcares respectivos, en las cantidades y plazos establecidos por la autoridad de aplicación.

Que, con todo, acontecimientos ulteriores, si bien ajenos a la encartada, determinaron la necesidad de reexaminar esa conclusión, sea en cuanto a la subsistencia misma de la pretensión punitiva, sea solo en cuanto a su extensión.

Que, en efecto, la fijación de un porcentaje definitivo del excedente inferior al provisorio vigente al tiempo en que la sumariada

efectuó su declaración bajo juramento (10,67%, cfr. Res. N° 101/2017 IPAAT- vs. 13,07%, cfr. Res. N° 51/2017 IPAAT), cuyos efectos se proyectaron a toda la zafra 2017/18, impone la reducción de las cantidades de azúcar autoliquidadas por la firma sumariada en su declaración jurada determinativa de la garantía debida.

Que, en este sentido, resulta que la cantidad de azúcar cuyo depósito en garantía se omitió, teniendo en cuenta la producción de azúcar cristalizada obtenida durante la primera quincena de setiembre de 2017, asciende a cuatrocientas sesenta y una con veintiséis centésimas (461,26) toneladas de azúcar.

Que, como consecuencia, corresponde ajustar el alcance de la infracción imputada a Distribuidora Tucumana de Azúcares S.A. a la cantidad de azúcar indicada.

Que para graduar el importe de la multa que se impone se ha observado lo establecido en el artículo 19 de la Ley N° 8573.

Que, en tal sentido, corresponde tener presente que, para enfrentar una situación signada por la sostenida retracción del precio del azúcar en el mercado nacional, y sus secuelas en la estructura económica, productiva y social provincial, Tucumán sancionó la Ley N° 8573, instituyendo un régimen dirigido a fomentar que, una vez garantizado el abastecimiento de la demanda de azúcar en el mercado interno argentino, la producción de caña excedente fuera destinada a la elaboración de alcohol no procedente de melaza o a la fabricación de azúcar para exportación.

Que, a tal efecto, la Ley N° 8573 sujetó a los ingenios azucareros de la provincia y a los productores de caña de azúcar a un Sistema de Depósito en Garantía que, durante la molienda, se nutre de los azúcares que superen la demanda nacional, evitando que ellos se vuelquen al mercado interno, y los libera una vez que los interesados acrediten la exportación de azúcar y/o la producción de alcohol no proveniente de melaza mediante refundición de azúcares una vez finalizada la molienda.

Que, como fácilmente puede advertirse, el incumplimiento de su obligación de constituir, en el tiempo debido, la garantía correspondiente a la producción de azúcar obtenida por el Ingenio La Corona durante la primera quincena de setiembre de 2017, mediante el depósito del respectivo volumen de azúcar, constituye una falta grave de Distribuidora Tucumana de Azúcares S.A., quien, al sustraer al Sistema de Depósito en Garantía azúcares que debieron introducirse y permanecer en él hasta su liberación en los supuestos previstos normativamente, obstaculizó la realización del fin perseguido con la sanción de la Ley N° 8573, en la medida en que los azúcares no ingresados estuvieron en condiciones de volcarse al mercado interno y de incidir en el precio del producto.

Que, para ponderar adecuadamente el desvalor de la conducta objeto del reproche que se formula en la presente Resolución, no debe perderse de vista que cuando uno de los actores alcanzados por el régimen de la Ley N° 8573 se beneficia con la acción de los restantes, sin cargar con su parte en la gestación del bien público del que se aprovecha, no sólo socava ese bien público, haciéndolo descender a un nivel inferior al óptimo como consecuencia del ya indicado incremento del volumen de azúcar en condiciones de volcarse al mercado interno, también irradia un poderoso estímulo contrario al sometimiento al Sistema de

Depósito en Garantía en virtud del agravio por comparación que provoca en aquellos otros protagonistas que sí observan su deber en esta materia, efecto que es particularmente intenso cuando el universo de sujetos obligados es tan reducido como el de la industria azucarera en la Provincia de Tucumán.

Que, desde otra perspectiva, la escala productiva de Distribuidora Tucumana de Azúcares S.A. (firma que durante la zafra 2017 realizó la octava molienda en la Provincia, de acuerdo a la información proporcionada mediante declaración jurada) ha sido tenida en cuenta de modo reflejo para tasar la sanción que se le impone, en la medida en que el volumen de azúcar cuya constitución en garantía omitió, al que la multa fijada se proporciona, resulta un corolario de aquella magnitud.

Que, por lo demás, han sido apreciados como agravante los antecedentes de la firma sumariada, a la que durante 2013 le fue impuesta una multa por incurrir en la misma infracción tipificada en el inciso 4 del artículo 18 de la Ley N° 8573, encontrándose firme el acto sancionatorio respectivo - Resolución N° 57/2013 (IPAAT), y como atenuante que regularizó la situación a lo largo de la zafra 2017/18.

Que, por último, atendiendo a fines de prevención general y especial, la sanción que en cada caso se aplica expresa la imperiosa necesidad de que ella no resulte para el infractor una alternativa claramente más conveniente que la del cumplimiento de la obligación sustancial impuesta por la Ley N° 8573.

Que, en conclusión, la sanción que se impone traduce el juicio prudencial al que se ha arribado atendiendo a los parámetros indicados.

Que, teniendo en cuenta que el artículo 18, inciso 4, de la Ley N° 8573 prevé una multa graduable entre un importe mínimo equivalente al valor de cien (100) bolsas de azúcar blanco común tipo A de cincuenta (50) kilogramos en el mercado interno, de acuerdo a la información que sobre el particular suministre la Dirección de Comercio Interior de la Provincia, y un importe máximo equivalente a cinco (5) veces el valor de la cantidad de azúcar cuyo depósito se omitió, se ha decidido imponer a Distribuidora Tucumana de Azúcares S.A. una multa de monto equivalente al valor de doscientos cincuenta (250) bolsas de azúcar blanco común tipo A de cincuenta (50) kilogramos en el mercado interno por cada un mil (1.000) toneladas cuyo depósito en garantía omitió, fórmula en virtud de la cual el importe de la multa ha de ajustarse al valor de ciento quince (115) bolsas de azúcar.

Que, en consecuencia, dado que según el último informe remitido por la Dirección de Comercio Interior de la Provincia el precio promedio de la bolsa de azúcar blanco común tipo A de cincuenta (50) kilogramos correspondiente al mes de mayo de 2018 asciende a pesos cuatrocientos noventa y tres con cincuenta centavos ($ 493,50.-), netos del impuesto al valor agregado, el importe de la multa que se aplica es de pesos cincuenta y seis mil setecientos cincuenta y dos con cincuenta centavos ($ 56.752,50.-).

Que, por ello, y en ejercicio de la competencia asignada en el inciso 5 del artículo 4 de la Ley N° 8573, en su reunión del día 15/06/2018,

EL DIRECTORIO DEL INSTITUTO DE PROMOCIÓN
DEL AZÚCAR Y ALCOHOL DE TUCUMÁN

RESUELVE:

Artículo 1°.- Imponer a Distribuidora Tucumana de Azúcares S.A., de conformidad con el inciso 4 del artículo 18 de la Ley N 8573, una multa de pesos cincuenta y seis mil setecientos cincuenta y dos con cincuenta centavos ($ 56.752,50.-), equivalentes al valor de ciento quince (115) bolsas de azúcar blanco común tipo A de cincuenta (50) kilogramos en el mercado interno, de acuerdo al precio informado por la Dirección de Comercio Interior de la Provincia para el mes de mayo de 2018, por el incumplimiento de la obligación de constituir la garantía correspondiente a la producción de azúcar obtenida por el Ingenio La Corona durante la primera quincena de setiembre de 2017, mediante el depósito de las cuatrocientas sesenta y una con veintiséis centésimas (461,26) toneladas determinadas a partir de la cantidad liquidada por esa firma en la declaración jurada respectiva (Expte. N° 814/465-A-2017) y siguiendo las pautas indicadas en el Considerando.

Artículo 2°.- Acordar a Distribuidora Tucumana de Azúcares S.A. un plazo de diez (10) días hábiles, contados desde la notificación de la presente Resolución, para abonar la multa impuesta en el artículo 1, mediante transferencia o depósito en la Cuenta Corriente N° 154111/7 del Banco del Tucumán S.A. (CBU N° 0600000430000015411179), bajo apercibimiento de ejecución.

Artículo 3°.- Establecer que Distribuidora Tucumana de Azúcares S.A. deberá comunicar el pago de la multa impuesta en el artículo 1 al Área Administrativa y Financiera dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al del depósito o transferencia del importe correspondiente, bajo apercibimiento de lo establecido en el artículo 18, inciso 1, de la Ley N° 8573.

Artículo 4°.- Instruir a la Jefatura de Asuntos Jurídicos a proceder al cobro por vía judicial de las multas impuestas si ellas no son abonadas en término.

Artículo 5°.- Notificar la presente Resolución a Distribuidora Tucumana de Azúcares S.A.

Artículo 6°.- De forma.

Aviso número 69383

RESOLUCIONES 105 / 2018 IPAAT / 2018-06-15

San Miguel de Tucumán, 15 de junio de 2018
Resolución N° 105/2018 (IPAAT).
Expte. N° 867/465-I-2017.

VISTO: el sumario instruido contra Distribuidora Tucumana de Azúcares S.A. titular de la explotación del Ingenio La Corona-, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución N° 563/2017 (Gerencia IPAAT) se dispuso la instrucción de sumario administrativo previo en contra de Distribuidora Tucumana de Azúcares S.A. por omitir presuntivamente la constitución, en el tiempo debido, de la garantía a su cargo sobre las trescientas dos con quinientas cincuenta y dos milésimas (302,552) toneladas de azúcar determinadas a partir de la declaración jurada presentada con el objeto de liquidar los azúcares en garantía correspondientes a la producción obtenida por el Ingenio La Corona durante la segunda quincena de septiembre de 2017 (Expte. N° 837/465-A-2017), conducta tipificada en el inciso 4 del artículo 18 de la Ley N° 8573.

Que la firma sumariada fue notificada de la Resolución N° 563/2017 (Gerencia IPAAT) el 11/10/2017 y efectuó su descargo tempestivamente, el 24/10/2017.

Que, habiendo concluido la instrucción, corresponde dictar resolución definitiva.

Que, al formular su descargo, Distribuidora Tucumana de Azucares S.A. sostuvo que había almacenado en el depósito fiscal azúcares que superaban la cantidad de azúcar que se le reclamaba, aunque a una fecha, el 17/10/2017, distinta a la de la exigibilidad de la obligación, el 05/10/2017.

Que, de acuerdo a las constancias reunidas, se encuentra acreditado que Distribuidora Tucumana de Azúcares S.A. omitió la constitución, en el tiempo debido, de la garantía correspondiente a la producción de azúcar obtenida por el Ingenio La Corona durante la segunda quincena de setiembre de 2017.

Que, en consecuencia, Distribuidora Tucumana de Azúcares S.A. observó una conducta punible, toda vez que el artículo 18, inciso 4, de la Ley N° 8573 tipifica como infracción el incumplimiento total o parcial de la obligación de constituir la garantía correspondiente mediante el depósito de los azúcares respectivos, en las cantidades y plazos establecidos por la autoridad de aplicación.

Que, con todo, acontecimientos ulteriores, si bien ajenos a la encartada, determinaron la necesidad de reexaminar esa conclusión, sea en cuanto a la subsistencia misma de la pretensión punitiva, sea solo en cuanto a su extensión.

Que, en efecto, la fijación de un porcentaje definitivo del excedente del excedente inferior al provisorio vigente al tiempo en que la sumariada efectuó su declaración bajo juramento (10,67%, cfr. Res. N° 101/2017 IPAAT- vs. 13,07%, cfr. Res. N° 51/2017 IPAAT), cuyos efectos se proyectaron a

toda la zafra 2017/18, impone su absolución, toda vez que recalculado a la baja el alcance de su obligación, ésta debe considerarse cumplida teniendo en cuenta la cantidad de azúcar cuya almacenamiento en depósito fiscal se constató el 05/10/2017.

Que, por ello, y en ejercicio de la competencia asignada en el inciso 5 del artículo 4 de la Ley N° 8573, en su reunión del día 15/06/2018,

EL DIRECTORIO DEL INSTITUTO DE PROMOCIÓN
DEL AZÚCAR Y ALCOHOL DE TUCUMÁN
RESUELVE:

Artículo 1°.- Absolver a Distribuidora Tucumana de Azúcares S.A., de conformidad con lo indicado en el Considerando.

Artículo 2°.- Notificar la presente Resolución a Distribuidora Tucumana de Azúcares S.A.

Artículo 3°.- De forma.

Aviso número 69384

RESOLUCIONES 128 / 2018 IPAAT / 2018-06-15

San Miguel de Tucumán, 15 de junio de 2018
Resolución N° 128/2018 (IPAAT).
Expte. N° 363/465-I-2016.

VISTO: el sumario instruido contra Distribuidora Tucumana de Azúcares S.A. titular de la explotación del Ingenio La Corona, respectivamente-, y CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución N° 145/2016 (Gerencia IPAAT) se dispuso la instrucción de sumario administrativo previo en contra de Distribuidora Tucumana de Azúcares S.A. por omitir presuntivamente la constitución, en el tiempo debido, de la garantía a su cargo sobre las ochocientas seis con diecinueve centésimas (806,19) toneladas determinadas en la declaración jurada presentada con el objeto de liquidar los azúcares en garantía correspondientes a la producción obtenida por el Ingenio La Corona durante la segunda quincena de junio (Expte. N° 350/465-A-2016), conducta tipificada en el inciso 4 del artículo 18 de la Ley N° 8573.

Que la sumariada fue notificada de la Resolución N° 145/2016 (Gerencia IPAAT) el 22/07/2016 y efectuó su descargo tempestivamente, el 29/07/2016.

Que, habiendo concluido la instrucción, corresponde dictar resolución definitiva.

Que, al formular su descargo, Distribuidora Tucumana de Azucares reconoció la materialidad del hecho que se le imputaba, efectuando a continuación una serie de consideraciones y solicitudes que ignoran los límites impuestos por la Ley N° 8573.

Que, de acuerdo a las constancias reunidas, se encuentra acreditado que Distribuidora Tucumana de Azúcares S.A. omitió la íntegra constitución, en el tiempo debido, de la garantía correspondiente a la producción de azúcar obtenida por el Ingenio La Corona durante la segunda quincena de junio de 2016.

Que, por esa razón, la sumariada fue intimada a regularizar la situación a través de la Resolución N° 146/2016 (Gerencia IPAAT), sin que tampoco tras el emplazamiento haya cumplido con la obligación a su cargo.

Que, en consecuencia, Distribuidora Tucumana de Azúcares S.A. observó una conducta punible, toda vez que el artículo 18, inciso 4, de la Ley N° 8573 tipifica como infracción el incumplimiento total o parcial de la obligación de constituir la garantía correspondiente mediante el depósito de los azúcares respectivos, en las cantidades y plazos establecidos por la autoridad de aplicación.

Que, con todo, acontecimientos ulteriores, si bien ajenos a la encartada, determinaron la necesidad de reexaminar esa conclusión, sea en cuanto a la subsistencia misma de la pretensión punitiva, sea solo en cuanto a su extensión.

Que, en efecto, la fijación de un porcentaje definitivo

del excedente inferior al provisorio vigente al tiempo en que la sumariada efectuó su declaración bajo juramento (24,28%, cfr. Res. N° 112/2016 IPAAT- vs. 27,31%, cfr. Res. N° 15/2016 IPAAT-), cuyos efectos se proyectaron a toda la zafra 2016/2017, impone la reducción de las cantidades de azúcar autoliquidadas por la sumariada en su declaración jurada determinativa de la garantía debida.

Que, en este sentido, resulta que la cantidad de azúcar cuyo depósito en garantía se omitió, teniendo en cuenta tanto la producción de azúcar cristalizada obtenida durante la segunda quincena de junio de 2016 como la imputación tardía de la existencia de certificados de depósito y warrant que se encontraban bajo custodia del IPAAT doscientas treinta y dos (232) toneladas-, asciende a cuatrocientas ochenta y cuatro con cuarenta y cuatro centésimas (484,44) toneladas de azúcar.

Que, como consecuencia, corresponde ajustar el alcance de la infracción imputada a la cantidad de azúcar indicada.

Que para graduar el importe de la multa que se impone se ha observado lo establecido en el artículo 19 de la Ley N° 8573.

Que, en tal sentido, corresponde tener presente que, para enfrentar una situación signada por la sostenida retracción del precio del azúcar en el mercado nacional, y sus secuelas en la estructura económica, productiva y social provincial, Tucumán sancionó la Ley N° 8573, instituyendo un régimen dirigido a fomentar que, una vez garantizado el abastecimiento de la demanda de azúcar en el mercado interno argentino, la producción de caña excedente fuera destinada a la elaboración de alcohol no procedente de melaza o a la fabricación de azúcar para exportación.

Que, a tal efecto, la Ley N° 8573 sujetó a los ingenios azucareros de la provincia y a los productores de caña de azúcar a un Sistema de Depósito en Garantía que, durante la molienda, se nutre de los azúcares que superen la demanda nacional, evitando que ellos se vuelquen al mercado interno, y los libera una vez que los interesados acrediten la exportación de azúcar y/o la producción de alcohol no proveniente de melaza mediante refundición de azúcares una vez finalizada la molienda.

Que, como fácilmente puede advertirse, el incumplimiento de su obligación de constituir, en el tiempo debido, la garantía correspondiente a la producción de azúcar obtenida por el Ingenio La Corona durante la segunda quincena de junio de 2016, mediante el depósito del respectivo volumen de azúcar, constituye una falta grave de Distribuidora Tucumana de Azúcares S.A., quien, al sustraer al Sistema de Depósito en Garantía azúcares que debieron introducirse y permanecer en él hasta su liberación en los supuestos previstos normativamente, obstaculizó la realización del fin perseguido con la sanción de la Ley N° 8573, en la medida en que los azúcares no ingresados estuvieron en condiciones de volcarse al mercado interno y de incidir en el precio del producto.

Que, para ponderar adecuadamente el desvalor de la conducta objeto del reproche que se formula en la presente Resolución, no debe perderse de vista que cuando uno de los actores alcanzados por el régimen de la Ley N° 8573 se beneficia con la acción de los restantes, sin cargar con su parte en la gestación del bien público del que se aprovecha, no sólo socava ese bien público, haciéndolo descender a un nivel inferior al óptimo como consecuencia del ya indicado incremento del volumen de azúcar en condiciones de volcarse al

mercado interno, también irradia un poderoso estímulo contrario al sometimiento al Sistema de
Depósito en Garantía en virtud del agravio por comparación que provoca en aquellos otros protagonistas que sí observan su deber en esta materia, efecto que es particularmente intenso cuando el universo de sujetos obligados es tan reducido como el de la industria azucarera en la Provincia de Tucumán.

Que, desde otra perspectiva, la escala productiva de Distribuidora Tucumana de Azúcares S.A. (explotadora que durante la zafra 2016 realizó la novena molienda en la Provincia, de acuerdo a la información proporcionada mediante declaración jurada) ha sido tenida en cuenta de modo reflejo para tasar la sanción que se le impone, en la medida en que el volumen de azúcar cuya constitución en garantía omitió, al que la multa fijada se proporciona, resulta un corolario de aquella magnitud.

Que, por lo demás, han sido apreciados como agravante los antecedentes de la firma sumariada, a la que durante 2015 le fue impuesta una multa por incurrir en la misma infracción tipificada en el inciso 4 del artículo 18 de la Ley N° 8573, sin que el acto sancionatorio respectivo haya sido impugnado -Resolución N° 57/2013 (IPAAT-.

Que, por último, atendiendo a fines de prevención general y especial, la sanción que en cada caso se aplica expresa la imperiosa necesidad de que ella no resulte para el infractor una alternativa claramente más conveniente que la del cumplimiento de la obligación sustancial impuesta por la Ley N° 8573.

Que, en conclusión, la sanción que se impone traduce el juicio prudencial al que se ha arribado atendiendo a los parámetros indicados.

Que, teniendo en cuenta que el artículo 18, inciso 4, de la Ley N° 8573 prevé una multa graduable entre un importe mínimo equivalente al valor de cien (100) bolsas de azúcar blanco común tipo A de cincuenta (50) kilogramos en el mercado interno, de acuerdo a la información que sobre el particular suministre la Dirección de Comercio Interior de la Provincia, y un importe máximo equivalente a cinco (5) veces el valor de la cantidad de azúcar cuyo depósito se omitió, se ha decidido imponer a Distribuidora Tucumana de Azúcares S.A. una multa de monto equivalente al valor de doscientas cincuenta (250) bolsas de azúcar blanco común tipo A de cincuenta (50) kilogramos en el mercado interno por cada un mil (1.000) toneladas cuyo depósito en garantía omitió, fórmula en virtud de la cual el importe de la multa ha de ajustarse al valor de ciento veintiún (121) bolsas de azúcar.

Que, en consecuencia, dado que según el último informe remitido por la Dirección de Comercio Interior de la Provincia el precio promedio de la bolsa de azúcar blanco común tipo A de cincuenta (50) kilogramos correspondiente al mes de mayo de 2018 asciende a pesos cuatrocientos noventa y tres con cincuenta centavos ($ 493,50.-), netos del impuesto al valor agregado, el importe de la multa que se aplica es de pesos cincuenta y nueve mil setecientos trece con cincuenta centavos ($ 59.713,50.-).

Que, por ello, y en ejercicio de la competencia asignada en el inciso 5 del artículo 4 de la Ley N° 8573, en su reunión del día 15/06/2018,

EL DIRECTORIO DEL INSTITUTO DE PROMOCIÓN

DEL AZÚCAR Y ALCOHOL DE TUCUMÁN
RESUELVE:

Artículo 1°.- Imponer a Distribuidora Tucumana de Azúcares S.A., de conformidad con el inciso 4 del artículo 18 de la Ley N° 8573, una multa de pesos cincuenta y nueve mil setecientos trece con cincuenta centavos ($ 59.713,50.-), equivalentes al valor de ciento veintiún (121) bolsas de azúcar blanco común tipo A de cincuenta (50) kilogramos en el mercado interno, de acuerdo al precio informado por la Dirección de Comercio Interior de la Provincia para el mes de mayo de 2018, por el incumplimiento de la obligación de constituir la garantía correspondiente a la producción de azúcar obtenida por el Ingenio La Corona durante la segunda quincena junio de 2016, mediante el depósito de las cuatrocientas ochenta y cuatro con cuarenta y cuatro centésimas (484,44) toneladas determinadas a partir de la cantidad liquidada en la declaración jurada respectiva (Expte. N° 350/465-A-2016) y siguiendo las pautas indicadas en el Considerando.

Artículo 2°.- Acordar a Distribuidora Tucumana de Azúcares S.A. un plazo de diez (10) días hábiles, contados desde la notificación de la presente Resolución, para abonar la multa impuesta en el artículo 1, mediante transferencia o depósito en la Cuenta Corriente N° 154111/7 del Banco del Tucumán S.A. (CBU N° 0600000430000015411179), bajo apercibimiento de ejecución.

Artículo 3°.- Establecer que Distribuidora Tucumana de Azúcares S.A. deberá comunicar el pago de la multa impuesta en el artículo 1 al Área Administrativa y Financiera dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al del depósito o transferencia del importe correspondiente, bajo apercibimiento de lo establecido en el artículo 18, inciso 1, de la Ley N° 8573.

Artículo 4°.- Instruir a la Jefatura de Asuntos Jurídicos a proceder al cobro por vía judicial de las multas impuestas si ellas no son abonadas en término.

Artículo 5°.- Notificar la presente Resolución a Distribuidora Tucumana de Azúcares S.A.

Artículo 6°.- De forma.

Aviso número 69385

RESOLUCIONES 129 / 2018 IPAAT / 2018-06-15

San Miguel de Tucumán, 15 de junio de 2018
Resolución N° 129/2018 (IPAAT).
Expte. N° 406/465-I-2016.

VISTO: el sumario instruido contra Distribuidora Tucumana de Azúcares S.A. titular de la explotación del Ingenio La Corona, respectivamente-, y CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución N° 166/2016 (Gerencia IPAAT) se dispuso la instrucción de sumario administrativo previo en contra de Distribuidora Tucumana de Azúcares S.A. por omitir presuntivamente la constitución, en el tiempo debido, de la garantía a su cargo sobre las seiscientas noventa y ocho con cincuenta y nueve centésimas (698,59) toneladas determinadas en la declaración jurada presentada con el objeto de liquidar los azúcares en garantía correspondientes a la producción obtenida por el Ingenio La Corona durante la primera quincena de julio (Expte. N° 372/465-A-2016)-, conducta tipificada en el inciso 4 del artículo 18 de la Ley N° 8573.

Que la sumariada fue notificada de la Resolución N° 166/2016 (Gerencia IPAAT) el 22/08/2016 y, aunque se le acordó un plazo de ocho días hábiles para que formulara por escrito su descargo, ofreciera las pruebas y acompañara la documentación de la que intentara valerse, no ejerció su derecho de defensa en esta instancia.

Que, habiendo concluido la instrucción, corresponde dictar resolución definitiva.

Que, de acuerdo a las constancias reunidas, se encuentra acreditado que Distribuidora Tucumana de Azúcares S.A. omitió la constitución, en el tiempo debido, de la garantía correspondiente a la producción de azúcar obtenida por el Ingenio La Corona durante la primera quincena de julio de 2016.

Que, por esa razón, la sumariada fue intimada a regularizar la situación a través de la Resolución N° 167/2016 (Gerencia IPAAT), sin que tampoco tras el emplazamiento haya cumplido con la obligación a su cargo.

Que, en consecuencia, Distribuidora Tucumana de Azúcares S.A. observó una conducta punible, toda vez que el artículo 18, inciso 4, de la Ley N° 8573 tipifica como infracción el incumplimiento total o parcial de la obligación de constituir la garantía correspondiente mediante el depósito de los azúcares respectivos, en las cantidades y plazos establecidos por la autoridad de aplicación.

Que, con todo, acontecimientos ulteriores, si bien ajenos a la encartada, determinaron la necesidad de reexaminar esa conclusión, sea en cuanto a la subsistencia misma de la pretensión punitiva, sea solo en cuanto a su extensión.

Que, en efecto, la fijación de un porcentaje definitivo del excedente inferior al provisorio vigente al tiempo en que la sumariada efectuó su declaración bajo juramento (24,28%, cfr. Res. N° 112/2016 IPAAT- vs.

27,31%, cfr. Res. N° 15/2016 IPAAT-), cuyos efectos se proyectaron a toda la zafra 2016/17, impone la reducción de las cantidades de azúcar autoliquidadas por la sumariada en su declaración jurada determinativa de la garantía debida.

Que, en este sentido, resulta que la cantidad de azúcar cuyo depósito en garantía se omitió, teniendo en cuenta la producción de azúcar cristalizada obtenida durante la primera quincena de julio de 2016, asciende a seiscientas veintiuna con ocho centésimas (621,08) toneladas de azúcar.

Que, como consecuencia, corresponde ajustar el alcance de la infracción imputada a Distribuidora Tucumana de Azúcares S.A. a la cantidad de azúcar indicada.

Que para graduar el importe de la multa que se impone se ha observado lo establecido en el artículo 19 de la Ley N° 8573.

Que, en tal sentido, corresponde tener presente que, para enfrentar una situación signada por la sostenida retracción del precio del azúcar en el mercado nacional, y sus secuelas en la estructura económica, productiva y social provincial, Tucumán sancionó la Ley N° 8573, instituyendo un régimen dirigido a fomentar que, una vez garantizado el abastecimiento de la demanda de azúcar en el mercado interno argentino, la producción de caña excedente fuera destinada a la elaboración de alcohol no procedente de melaza o a la fabricación de azúcar para exportación.

Que, a tal efecto, la Ley N° 8573 sujetó a los ingenios azucareros de la provincia y a los productores de caña de azúcar a un Sistema de Depósito en Garantía que, durante la molienda, se nutre de los azúcares que superen la demanda nacional, evitando que ellos se vuelquen al mercado interno, y los libera una vez que los interesados acrediten la exportación de azúcar y/o la producción de alcohol no proveniente de melaza mediante refundición de azúcares una vez finalizada la molienda.

Que, como fácilmente puede advertirse, el incumplimiento de su obligación de constituir, en el tiempo debido, la garantía correspondiente a la producción de azúcar obtenida por el Ingenio La Corona durante la primera quincena de julio de 2016, mediante el depósito del respectivo volumen de azúcar, constituye una falta grave de Distribuidora Tucumana de Azúcares S.A., quien, al sustraer al Sistema de Depósito en Garantía azúcares que debieron introducirse y permanecer en él hasta su liberación en los supuestos previstos normativamente, obstaculizó la realización del fin perseguido con la sanción de la Ley N° 8573, en la medida en que los azúcares no ingresados estuvieron en condiciones de volcarse al mercado interno y de incidir en el precio del producto.

Que, para ponderar adecuadamente el desvalor de la conducta objeto del reproche que se formula en la presente Resolución, no debe perderse de vista que cuando uno de los actores alcanzados por el régimen de la Ley N° 8573 se beneficia con la acción de los restantes, sin cargar con su parte en la gestación del bien público del que se aprovecha, no sólo socava ese bien público, haciéndolo descender a un nivel inferior al óptimo como consecuencia del ya indicado incremento del volumen de azúcar en condiciones de volcarse al mercado interno, también irradia un poderoso estímulo contrario al sometimiento al Sistema de
Depósito en Garantía en virtud del agravio por comparación que provoca en aquellos otros protagonistas que sí observan su deber en esta materia, efecto que

es particularmente intenso cuando el universo de sujetos obligados es tan reducido como el de la industria azucarera en la Provincia de Tucumán.

Que, desde otra perspectiva, la escala productiva de Distribuidora Tucumana de Azúcares S.A. (explotadora que durante la zafra 2016 realizó la novena molienda en la Provincia, de acuerdo a la información proporcionada mediante declaración jurada) ha sido tenida en cuenta de modo reflejo para tasar la sanción que se le impone, en la medida en que el volumen de azúcar cuya constitución en garantía omitió, al que la multa fijada se proporciona, resulta un corolario de aquella magnitud.

Que, por lo demás, han sido apreciados como agravante los antecedentes de la firma sumariada, a la que durante 2015 le fue impuesta una multa por incurrir en la misma infracción tipificada en el inciso 4 del artículo 18 de la Ley N° 8573, sin que el acto sancionatorio respectivo haya sido impugnado -Resolución N° 57/2013 (IPAAT-.

Que, por último, atendiendo a fines de prevención general y especial, la sanción que en cada caso se aplica expresa la imperiosa necesidad de que ella no resulte para el infractor una alternativa claramente más conveniente que la del cumplimiento de la obligación sustancial impuesta por la Ley N° 8573.

Que, en conclusión, la sanción que se impone traduce el juicio prudencial al que se ha arribado atendiendo a los parámetros indicados.

Que, teniendo en cuenta que el artículo 18, inciso 4, de la Ley N° 8573 prevé una multa graduable entre un importe mínimo equivalente al valor de cien (100) bolsas de azúcar blanco común tipo A de cincuenta (50) kilogramos en el mercado interno, de acuerdo a la información que sobre el particular suministre la Dirección de Comercio Interior de la Provincia, y un importe máximo equivalente a cinco (5) veces el valor de la cantidad de azúcar cuyo depósito se omitió, se ha decidido imponer a Distribuidora Tucumana de Azúcares S.A. una multa de monto equivalente al valor de doscientas cincuenta (250) bolsas de azúcar blanco común tipo A de cincuenta (50) kilogramos en el mercado interno por cada un mil (1.000) toneladas cuyo depósito en garantía omitió, fórmula en virtud de la cual el importe de la multa ha de ajustarse al valor de ciento cincuenta y cinco (155) bolsas de azúcar.

Que, en consecuencia, dado que según el último informe remitido por la Dirección de Comercio Interior de la Provincia el precio promedio de la bolsa de azúcar blanco común tipo A de cincuenta (50) kilogramos correspondiente al mes de mayo de 2018 asciende a pesos cuatrocientos noventa y tres con cincuenta centavos ($ 493,50.-), netos del impuesto al valor agregado, el importe de la multa que se aplica es de pesos setenta y seis mil cuatrocientos noventa y dos con cincuenta centavos ($ 76.492,50.-).

Que, por ello, y en ejercicio de la competencia asignada en el inciso 5 del artículo 4 de la Ley N° 8573, en su reunión del día 15/06/2018,

EL DIRECTORIO DEL INSTITUTO DE PROMOCIÓN
DEL AZÚCAR Y ALCOHOL DE TUCUMÁN
RESUELVE:

Artículo 1°.- Imponer a Distribuidora Tucumana de Azúcares S.A., de conformidad

con el inciso 4 del artículo 18 de la Ley N° 8573, una multa de pesos setenta y seis mil cuatrocientos noventa y dos con cincuenta centavos ($ 76.492,50.-), equivalentes al valor de ciento cincuenta y cinco (155) bolsas de azúcar blanco común tipo A de cincuenta (50) kilogramos en el mercado interno, de acuerdo al precio informado por la Dirección de Comercio Interior de la Provincia para el mes de mayo de 2018, por el incumplimiento de la obligación de constituir la garantía correspondiente a la producción de azúcar obtenida por el Ingenio La Corona durante la primera quincena julio de 2016, mediante el depósito de las seiscientas veintiuna con ocho centésimas (621,08) toneladas determinadas a partir de la cantidad liquidada en la declaración jurada respectiva (Expte. N° 372/465-A-2016) y siguiendo las pautas indicadas en el Considerando.

Artículo 2°.- Acordar a Distribuidora Tucumana de Azúcares S.A. un plazo de diez (10) días hábiles, contados desde la notificación de la presente Resolución, para abonar la multa impuesta en el artículo 1, mediante transferencia o depósito en la Cuenta Corriente N° 154111/7 del Banco del Tucumán S.A. (CBU N° 0600000430000015411179), bajo apercibimiento de ejecución.

Artículo 3°.- Establecer que Distribuidora Tucumana de Azúcares S.A. deberá comunicar el pago de la multa impuesta en el artículo 1 al Área Administrativa y Financiera dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al del depósito o transferencia del importe correspondiente, bajo apercibimiento de lo establecido en el artículo 18, inciso 1, de la Ley N° 8573.

Artículo 4°.- Instruir a la Jefatura de Asuntos Jurídicos a proceder al cobro por vía judicial de las multas impuestas si ellas no son abonadas en término.

Artículo 5°.- Notificar la presente Resolución a Distribuidora Tucumana de Azúcares S.A.

Artículo 6°.- De forma.

Aviso número 69386

RESOLUCIONES 130 / 2018 IPAAT / 2018-06-15

San Miguel de Tucumán, 15 de junio de 2018
Resolución N° 130/2018 (IPAAT).
Expte. N° 471/465-I-2016.

VISTO: el sumario instruido contra Distribuidora Tucumana de Azúcares S.A. titular de la explotación del Ingenio La Corona, respectivamente-, y CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución N° 171/2016 (Gerencia IPAAT) se dispuso la instrucción de sumario administrativo previo en contra de Distribuidora Tucumana de Azúcares S.A. por omitir presuntivamente la constitución, en el tiempo debido, de la garantía a su cargo sobre las un mil trescientas sesenta y seis con cuatro centésimas (1.366,04) toneladas determinadas en la declaración jurada presentada con el objeto de liquidar los azúcares en garantía correspondientes a la producción obtenida por el Ingenio La Corona durante la segunda quincena de julio (Expte. N° 465/465-A-2016)-, conducta tipificada en el inciso 4 del artículo 18 de la Ley N° 8573.

Que la sumariada fue notificada de la Resolución N° 171/2016 (Gerencia IPAAT) el 22/08/2016 y, aunque se le acordó un plazo de ocho días hábiles para que formulara por escrito su descargo, ofreciera las pruebas y acompañara la documentación de la que intentara valerse, no ejerció su derecho de defensa en esta instancia.

Que, habiendo concluido la instrucción, corresponde dictar resolución definitiva.

Que, de acuerdo a las constancias reunidas, se encuentra acreditado que Distribuidora Tucumana de Azúcares S.A. omitió la constitución, en el tiempo debido, de la garantía correspondiente a la producción de azúcar obtenida por el Ingenio La Corona durante la segunda quincena de julio de 2016.

Que, por esa razón, la sumariada fue intimada a regularizar la situación a través de la Resolución N° 172/2016 (Gerencia IPAAT), sin que tampoco tras el emplazamiento haya cumplido con la obligación a su cargo.

Que, en consecuencia, Distribuidora Tucumana de Azúcares S.A. observó una conducta punible, toda vez que el artículo 18, inciso 4, de la Ley N° 8573 tipifica como infracción el incumplimiento total o parcial de la obligación de constituir la garantía correspondiente mediante el depósito de los azúcares respectivos, en las cantidades y plazos establecidos por la autoridad de aplicación.

Que, con todo, acontecimientos ulteriores, si bien ajenos a la encartada, determinaron la necesidad de reexaminar esa conclusión, sea en cuanto a la subsistencia misma de la pretensión punitiva, sea solo en cuanto a su extensión.

Que, en efecto, la fijación de un porcentaje definitivo del excedente inferior al provisorio vigente al tiempo en que la sumariada efectuó su declaración bajo juramento (24,28%, cfr. Res. N° 112/2016 IPAAT- vs.

27,31%, cfr. Res. N° 15/2016 IPAAT-), cuyos efectos se proyectaron a toda la zafra 2016/17, impone la reducción de las cantidades de azúcar autoliquidadas por la sumariada en su declaración jurada determinativa de la garantía debida.

Que, en este sentido, resulta que la cantidad de azúcar cuyo depósito en garantía se omitió, teniendo en cuenta la producción de azúcar cristalizada obtenida durante la segunda quincena de julio de 2016, asciende a un mil doscientas catorce con cuarenta y ocho centésimas (1.214,48) toneladas de azúcar.

Que, como consecuencia, corresponde ajustar el alcance de la infracción imputada a Distribuidora Tucumana de Azúcares S.A. a la cantidad de azúcar indicada.

Que para graduar el importe de la multa que se impone se ha observado lo establecido en el artículo 19 de la Ley N° 8573.

Que, en tal sentido, corresponde tener presente que, para enfrentar una situación signada por la sostenida retracción del precio del azúcar en el mercado nacional, y sus secuelas en la estructura económica, productiva y social provincial, Tucumán sancionó la Ley N° 8573, instituyendo un régimen dirigido a fomentar que, una vez garantizado el abastecimiento de la demanda de azúcar en el mercado interno argentino, la producción de caña excedente fuera destinada a la elaboración de alcohol no procedente de melaza o a la fabricación de azúcar para exportación.

Que, a tal efecto, la Ley N° 8573 sujetó a los ingenios azucareros de la provincia y a los productores de caña de azúcar a un Sistema de Depósito en Garantía que, durante la molienda, se nutre de los azúcares que superen la demanda nacional, evitando que ellos se vuelquen al mercado interno, y los libera una vez que los interesados acrediten la exportación de azúcar y/o la producción de alcohol no proveniente de melaza mediante refundición de azúcares una vez finalizada la molienda.

Que, como fácilmente puede advertirse, el incumplimiento de su obligación de constituir, en el tiempo debido, la garantía correspondiente a la producción de azúcar obtenida por el Ingenio La Corona durante la segunda quincena de julio de 2016, mediante el depósito del respectivo volumen de azúcar, constituye una falta grave de Distribuidora Tucumana de Azúcares S.A., quien, al sustraer al Sistema de Depósito en Garantía azúcares que debieron introducirse y permanecer en él hasta su liberación en los supuestos previstos normativamente, obstaculizó la realización del fin perseguido con la sanción de la Ley N° 8573, en la medida en que los azúcares no ingresados estuvieron en condiciones de volcarse al mercado interno y de incidir en el precio del producto.

Que, para ponderar adecuadamente el desvalor de la conducta objeto del reproche que se formula en la presente Resolución, no debe perderse de vista que cuando uno de los actores alcanzados por el régimen de la Ley N° 8573 se beneficia con la acción de los restantes, sin cargar con su parte en la gestación del bien público del que se aprovecha, no sólo socava ese bien público, haciéndolo descender a un nivel inferior al óptimo como consecuencia del ya indicado incremento del volumen de azúcar en condiciones de volcarse al mercado interno, también irradia un poderoso estímulo contrario al sometimiento al Sistema de
Depósito en Garantía en virtud del agravio por comparación que provoca en

aquellos otros protagonistas que sí observan su deber en esta materia, efecto que es particularmente intenso cuando el universo de sujetos obligados es tan reducido como el de la industria azucarera en la Provincia de Tucumán.

Que, desde otra perspectiva, la escala productiva de Distribuidora Tucumana de Azúcares S.A. (explotadora que durante la zafra 2016 realizó la novena molienda en la Provincia, de acuerdo a la información proporcionada mediante declaración jurada) ha sido tenida en cuenta de modo reflejo para tasar la sanción que se le impone, en la medida en que el volumen de azúcar cuya constitución en garantía omitió, al que la multa fijada se proporciona, resulta un corolario de aquella magnitud.

Que, por lo demás, han sido apreciados como agravante los antecedentes de la firma sumariada, a la que durante 2015 le fue impuesta una multa por incurrir en la misma infracción tipificada en el inciso 4 del artículo 18 de la Ley N° 8573, sin que el acto sancionatorio respectivo haya sido impugnado -Resolución N° 57/2013 (IPAAT)-.

Que, por último, atendiendo a fines de prevención general y especial, la sanción que en cada caso se aplica expresa la imperiosa necesidad de que ella no resulte para el infractor una alternativa claramente más conveniente que la del cumplimiento de la obligación sustancial impuesta por la Ley N° 8573.

Que, en conclusión, la sanción que se impone traduce el juicio prudencial al que se ha arribado atendiendo a los parámetros indicados.

Que, teniendo en cuenta que el artículo 18, inciso 4, de la Ley N° 8573 prevé una multa graduable entre un importe mínimo equivalente al valor de cien (100) bolsas de azúcar blanco común tipo A de cincuenta (50) kilogramos en el mercado interno, de acuerdo a la información que sobre el particular suministre la Dirección de Comercio Interior de la Provincia, y un importe máximo equivalente a cinco (5) veces el valor de la cantidad de azúcar cuyo depósito se omitió, se ha decidido imponer a Distribuidora Tucumana de Azúcares S.A. una multa de monto equivalente al valor de doscientas cincuenta (250) bolsas de azúcar blanco común tipo A de cincuenta (50) kilogramos en el mercado interno por cada un mil (1.000) toneladas cuyo depósito en garantía omitió, fórmula en virtud de la cual el importe de la multa ha de ajustarse al valor de trescientas tres (303) bolsas de azúcar.

Que, en consecuencia, dado que según el último informe remitido por la Dirección de Comercio Interior de la Provincia el precio promedio de la bolsa de azúcar blanco común tipo A de cincuenta (50) kilogramos correspondiente al mes de mayo de 2018 asciende a pesos cuatrocientos noventa y tres con cincuenta centavos ($ 493,50.-), netos del impuesto al valor agregado, el importe de la multa que se aplica es de pesos ciento cuarenta y nueve mil quinientos treinta con cincuenta centavos ($ 149.530,50.-).

Que, por ello, y en ejercicio de la competencia asignada en el inciso 5 del artículo 4 de la Ley N° 8573, en su reunión del día 15/06/2018,

EL DIRECTORIO DEL INSTITUTO DE PROMOCIÓN
DEL AZÚCAR Y ALCOHOL DE TUCUMÁN
RESUELVE:

Artículo 1°.- Imponer a Distribuidora Tucumana de Azúcares S.A., de conformidad con el inciso 4 del artículo 18 de la Ley N° 8573, una multa de pesos ciento cuarenta y nueve mil quinientos treinta con cincuenta centavos ($ 149.530,50.-), equivalentes al valor de trescientas tres (303) bolsas de azúcar blanco común tipo A de cincuenta (50) kilogramos en el mercado interno, de acuerdo al precio informado por la Dirección de Comercio Interior de la Provincia para el mes de mayo de 2018, por el incumplimiento de la obligación de constituir la garantía correspondiente a la producción de azúcar obtenida por el Ingenio La Corona durante la segunda quincena julio de 2016, mediante el depósito de las un mil doscientas catorce con cuarenta y ocho centésimas (1.214,48) toneladas determinadas a partir de la cantidad liquidada en la declaración jurada respectiva (Expte. N° 465/465-A-2016) y siguiendo las pautas indicadas en el Considerando.

Artículo 2°.- Acordar a Distribuidora Tucumana de Azúcares S.A. un plazo de diez (10) días hábiles, contados desde la notificación de la presente Resolución, para abonar la multa impuesta en el artículo 1, mediante transferencia o depósito en la Cuenta Corriente N° 154111/7 del Banco del Tucumán S.A. (CBU N° 0600000430000015411179), bajo apercibimiento de ejecución.

Artículo 3°.- Establecer que Distribuidora Tucumana de Azúcares S.A. deberá comunicar el pago de la multa impuesta en el artículo 1 al Área Administrativa y Financiera dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al del depósito o transferencia del importe correspondiente, bajo apercibimiento de lo establecido en el artículo 18, inciso 1, de la Ley N° 8573.

Artículo 4°.- Instruir a la Jefatura de Asuntos Jurídicos a proceder al cobro por vía judicial de las multas impuestas si ellas no son abonadas en término.

Artículo 5°.- Notificar la presente Resolución a Distribuidora Tucumana de Azúcares S.A.

Artículo 6°.- De forma.

Aviso número 69387

RESOLUCIONES 131 / 2018 IPAAT / 2018-06-15

San Miguel de Tucumán, 15 de junio de 2018
Resolución N° 131/2018 (IPAAT).
Expte. N° 516/465-I-2016.

VISTO: el sumario instruido contra Distribuidora Tucumana de Azúcares S.A. titular de la explotación del Ingenio La Corona, respectivamente-, y CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución N° 190/2016 (Gerencia IPAAT) se dispuso la instrucción de sumario administrativo previo en contra de Distribuidora Tucumana de Azúcares S.A. por omitir presuntivamente la constitución, en el tiempo debido, de la garantía a su cargo sobre las un mil setenta y seis con veintiocho centésimas (1.076,28) toneladas determinadas en la declaración jurada presentada con el objeto de liquidar los azúcares en garantía correspondientes a la producción obtenida por el Ingenio La Corona durante la primera quincena de agosto (Expte. N° 508/465-A-2016), conducta tipificada en el inciso 4 del artículo 18 de la Ley N° 8573.

Que la sumariada fue notificada de la Resolución N° 190/2016 (Gerencia IPAAT) el 25/08/2016 y, aunque se le acordó un plazo de ocho días hábiles para que formulara por escrito su descargo, ofreciera las pruebas y acompañara la documentación de la que intentara valerse, no ejerció su derecho de defensa en esta instancia.

Que, habiendo concluido la instrucción, corresponde dictar resolución definitiva.

Que, de acuerdo a las constancias reunidas, se encuentra acreditado que Distribuidora Tucumana de Azúcares S.A. omitió la constitución, en el tiempo debido, de la garantía correspondiente a la producción de azúcar obtenida por el Ingenio La Corona durante la primera quincena de agosto de 2016.

Que, por esa razón, la sumariada fue intimada a regularizar la situación a través de la Resolución N° 191/2016 (Gerencia IPAAT), sin que tampoco tras el emplazamiento haya cumplido con la obligación a su cargo.

Que, en consecuencia, Distribuidora Tucumana de Azúcares S.A. observó una conducta punible, toda vez que el artículo 18, inciso 4, de la Ley N° 8573 tipifica como infracción el incumplimiento total o parcial de la obligación de constituir la garantía correspondiente mediante el depósito de los azúcares respectivos, en las cantidades y plazos establecidos por la autoridad de aplicación.

Que, con todo, acontecimientos ulteriores, si bien ajenos a la encartada, determinaron la necesidad de reexaminar esa conclusión, sea en cuanto a la subsistencia misma de la pretensión punitiva, sea solo en cuanto a su extensión.

Que, en efecto, la fijación de un porcentaje definitivo del excedente inferior al provisorio vigente al tiempo en que la sumariada efectuó su declaración bajo juramento (24,28%, cfr. Res. N° 112/2016 IPAAT- vs.

27,31%, cfr. Res. N° 15/2016 IPAAT-), cuyos efectos se proyectaron a toda la zafra 2016/17, impone la reducción de las cantidades de azúcar autoliquidadas por la sumariada en su declaración jurada determinativa de la garantía debida.

Que, en este sentido, resulta que la cantidad de azúcar cuyo depósito en garantía se omitió, teniendo en cuenta la producción de azúcar cristalizada obtenida durante la primera quincena de agosto de 2016, asciende a novecientas cincuenta y seis con ochenta y siete centésimas (956,87) toneladas de azúcar.

Que, como consecuencia, corresponde ajustar el alcance de la infracción imputada a Distribuidora Tucumana de Azúcares S.A. a la cantidad de azúcar indicada.

Que para graduar el importe de la multa que se impone se ha observado lo establecido en el artículo 19 de la Ley N° 8573.

Que, en tal sentido, corresponde tener presente que, para enfrentar una situación signada por la sostenida retracción del precio del azúcar en el mercado nacional, y sus secuelas en la estructura económica, productiva y social provincial, Tucumán sancionó la Ley N° 8573, instituyendo un régimen dirigido a fomentar que, una vez garantizado el abastecimiento de la demanda de azúcar en el mercado interno argentino, la producción de caña excedente fuera destinada a la elaboración de alcohol no procedente de melaza o a la fabricación de azúcar para exportación.

Que, a tal efecto, la Ley N° 8573 sujetó a los ingenios azucareros de la provincia y a los productores de caña de azúcar a un Sistema de Depósito en Garantía que, durante la molienda, se nutre de los azúcares que superen la demanda nacional, evitando que ellos se vuelquen al mercado interno, y los libera una vez que los interesados acrediten la exportación de azúcar y/o la producción de alcohol no proveniente de melaza mediante refundición de azúcares una vez finalizada la molienda.

Que, como fácilmente puede advertirse, el incumplimiento de su obligación de constituir, en el tiempo debido, la garantía correspondiente a la producción de azúcar obtenida por el Ingenio La Corona durante la primera quincena de agosto de 2016, mediante el depósito del respectivo volumen de azúcar, constituye una falta grave de Distribuidora Tucumana de Azúcares S.A., quien, al sustraer al Sistema de Depósito en Garantía azúcares que debieron introducirse y permanecer en él hasta su liberación en los supuestos previstos normativamente, obstaculizó la realización del fin perseguido con la sanción de la Ley N° 8573, en la medida en que los azúcares no ingresados estuvieron en condiciones de volcarse al mercado interno y de incidir en el precio del producto.

Que, para ponderar adecuadamente el desvalor de la conducta objeto del reproche que se formula en la presente Resolución, no debe perderse de vista que cuando uno de los actores alcanzados por el régimen de la Ley N° 8573 se beneficia con la acción de los restantes, sin cargar con su parte en la gestación del bien público del que se aprovecha, no sólo socava ese bien público, haciéndolo descender a un nivel inferior al óptimo como consecuencia del ya indicado incremento del volumen de azúcar en condiciones de volcarse al mercado interno, también irradia un poderoso estímulo contrario al sometimiento al Sistema de
Depósito en Garantía en virtud del agravio por comparación que provoca en

aquellos otros protagonistas que sí observan su deber en esta materia, efecto que es particularmente intenso cuando el universo de sujetos obligados es tan reducido como el de la industria azucarera en la Provincia de Tucumán.

Que, desde otra perspectiva, la escala productiva de Distribuidora Tucumana de Azúcares S.A. (explotadora que durante la zafra 2016 realizó la novena molienda en la Provincia, de acuerdo a la información proporcionada mediante declaración jurada) ha sido tenida en cuenta de modo reflejo para tasar la sanción que se le impone, en la medida en que el volumen de azúcar cuya constitución en garantía omitió, al que la multa fijada se proporciona, resulta un corolario de aquella magnitud.

Que, por lo demás, han sido apreciados como agravante los antecedentes de la firma sumariada, a la que durante 2015 le fue impuesta una multa por incurrir en la misma infracción tipificada en el inciso 4 del artículo 18 de la Ley N° 8573, sin que el acto sancionatorio respectivo haya sido impugnado -Resolución N° 57/2013 (IPAAT)-.

Que, por último, atendiendo a fines de prevención general y especial, la sanción que en cada caso se aplica expresa la imperiosa necesidad de que ella no resulte para el infractor una alternativa claramente más conveniente que la del cumplimiento de la obligación sustancial impuesta por la Ley N° 8573.

Que, en conclusión, la sanción que se impone traduce el juicio prudencial al que se ha arribado atendiendo a los parámetros indicados.

Que, teniendo en cuenta que el artículo 18, inciso 4, de la Ley N° 8573 prevé una multa graduable entre un importe mínimo equivalente al valor de cien (100) bolsas de azúcar blanco común tipo A de cincuenta (50) kilogramos en el mercado interno, de acuerdo a la información que sobre el particular suministre la Dirección de Comercio Interior de la Provincia, y un importe máximo equivalente a cinco (5) veces el valor de la cantidad de azúcar cuyo depósito se omitió, se ha decidido imponer a Distribuidora Tucumana de Azúcares S.A. una multa de monto equivalente al valor de doscientas cincuenta (250) bolsas de azúcar blanco común tipo A de cincuenta (50) kilogramos en el mercado interno por cada un mil (1.000) toneladas cuyo depósito en garantía omitió, fórmula en virtud de la cual el importe de la multa ha de ajustarse al valor de doscientas treinta y nueve (239) bolsas de azúcar.

Que, en consecuencia, dado que según el último informe remitido por la Dirección de Comercio Interior de la Provincia el precio promedio de la bolsa de azúcar blanco común tipo A de cincuenta (50) kilogramos correspondiente al mes de mayo de 2018 asciende a pesos cuatrocientos noventa y tres con cincuenta centavos ($ 493,50.-), netos del impuesto al valor agregado, el importe de la multa que se aplica es de pesos ciento diecisiete mil novecientas cuarenta y seis con cincuenta centavos ($ 117.946,50.-).

Que, por ello, y en ejercicio de la competencia asignada en el inciso 5 del artículo 4 de la Ley N° 8573, en su reunión del día 15/06/2018,

EL DIRECTORIO DEL INSTITUTO DE PROMOCIÓN
DEL AZÚCAR Y ALCOHOL DE TUCUMÁN
RESUELVE:

Artículo 1°.- Imponer a Distribuidora Tucumana de Azúcares S.A., de conformidad con el inciso 4 del artículo 18 de la Ley N° 8573, una multa de pesos ciento diecisiete mil novecientas cuarenta y seis con cincuenta centavos ($ 117.946,50.-), equivalentes al valor de doscientas treinta y nueve (239) bolsas de azúcar blanco común tipo A de cincuenta (50) kilogramos en el mercado interno, de acuerdo al precio informado por la Dirección de Comercio Interior de la Provincia para el mes de mayo de 2018, por el incumplimiento de la obligación de constituir la garantía correspondiente a la producción de azúcar obtenida por el Ingenio La Corona durante la primera quincena agosto de 2016, mediante el depósito de las novecientas cincuenta y seis con ochenta y siete centésimas (956,87) toneladas determinadas a partir de la cantidad liquidada en la declaración jurada respectiva (Expte. N° 508/465-A-2016) y siguiendo las pautas indicadas en el Considerando.

Artículo 2°.- Acordar a Distribuidora Tucumana de Azúcares S.A. un plazo de diez (10) días hábiles, contados desde la notificación de la presente Resolución, para abonar la multa impuesta en el artículo 1, mediante transferencia o depósito en la Cuenta Corriente N° 154111/7 del Banco del Tucumán S.A. (CBU N° 0600000430000015411179), bajo apercibimiento de ejecución.

Artículo 3°.- Establecer que Distribuidora Tucumana de Azúcares S.A. deberá comunicar el pago de la multa impuesta en el artículo 1 al Área Administrativa y Financiera dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al del depósito o transferencia del importe correspondiente, bajo apercibimiento de lo establecido en el artículo 18, inciso 1, de la Ley N° 8573.

Artículo 4°.- Instruir a la Jefatura de Asuntos Jurídicos a proceder al cobro por vía judicial de las multas impuestas si ellas no son abonadas en término.

Artículo 5°.- Notificar la presente Resolución a Distribuidora Tucumana de Azúcares S.A.

Artículo 6°.- De forma.

Aviso número 69388

RESOLUCIONES 132 / 2018 IPAAT / 2018-06-15

San Miguel de Tucumán, 15 de junio de 2018
Resolución N° 132/2018 (IPAAT).
Expte. N° 607/465-I-2016.

VISTO: el sumario instruido contra Distribuidora Tucumana de Azúcares S.A. titular de la explotación del Ingenio La Corona, respectivamente-, y CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución N° 226/2016 (Gerencia IPAAT) se dispuso la instrucción de sumario administrativo previo en contra de Distribuidora Tucumana de Azúcares S.A. por omitir presuntivamente la constitución, en el tiempo debido, de la garantía a su cargo sobre las un mil cuatrocientas dos con treinta y seis centésimas (1.402,36) toneladas determinadas en la declaración jurada presentada con el objeto de liquidar los azúcares en garantía correspondientes a la producción obtenida por el Ingenio La Corona durante la segunda quincena de agosto (Expte. N° 577/465-A-2016)-, conducta tipificada en el inciso 4 del artículo 18 de la Ley N° 8573.

Que la sumariada fue notificada de la Resolución N° 226/2016 (Gerencia IPAAT) el 05/10/2016 y, aunque se le acordó un plazo de ocho días hábiles para que formulara por escrito su descargo, ofreciera las pruebas y acompañara la documentación de la que intentara valerse, no ejerció su derecho de defensa en esta instancia.

Que, habiendo concluido la instrucción, corresponde dictar resolución definitiva.

Que, de acuerdo a las constancias reunidas, se encuentra acreditado que Distribuidora Tucumana de Azúcares S.A. omitió la constitución, en el tiempo debido, de la garantía correspondiente a la producción de azúcar obtenida por el Ingenio La Corona durante la segunda quincena de agosto de 2016.

Que, por esa razón, la sumariada fue intimada a regularizar la situación a través de la Resolución N° 221/2016 (Gerencia IPAAT), sin que tampoco tras el emplazamiento haya cumplido con la obligación a su cargo.

Que, en consecuencia, Distribuidora Tucumana de Azúcares S.A. observó una conducta punible, toda vez que el artículo 18, inciso 4, de la Ley N° 8573 tipifica como infracción el incumplimiento total o parcial de la obligación de constituir la garantía correspondiente mediante el depósito de los azúcares respectivos, en las cantidades y plazos establecidos por la autoridad de aplicación.

Que, con todo, acontecimientos ulteriores, si bien ajenos a la encartada, determinaron la necesidad de reexaminar esa conclusión, sea en cuanto a la subsistencia misma de la pretensión punitiva, sea solo en cuanto a su extensión.

Que, en efecto, la fijación de un porcentaje definitivo del excedente inferior al provisorio vigente al tiempo en que la sumariada efectuó su declaración bajo juramento (24,28%, cfr. Res. N° 112/2016 IPAAT- vs.

27,31%, cfr. Res. N° 15/2016 IPAAT-), cuyos efectos se proyectaron a toda la zafra 2016/17, impone la reducción de las cantidades de azúcar autoliquidadas por la sumariada en su declaración jurada determinativa de la garantía debida.

Que, en este sentido, resulta que la cantidad de azúcar cuyo depósito en garantía se omitió, teniendo en cuenta la producción de azúcar cristalizada obtenida durante la segunda quincena de agosto de 2016, asciende a un mil doscientas cuarenta y seis con setenta y siete centésimas (1.246,77) toneladas de azúcar.

Que, como consecuencia, corresponde ajustar el alcance de la infracción imputada a Distribuidora Tucumana de Azúcares S.A. a la cantidad de azúcar indicada.

Que para graduar el importe de la multa que se impone se ha observado lo establecido en el artículo 19 de la Ley N° 8573.

Que, en tal sentido, corresponde tener presente que, para enfrentar una situación signada por la sostenida retracción del precio del azúcar en el mercado nacional, y sus secuelas en la estructura económica, productiva y social provincial, Tucumán sancionó la Ley N° 8573, instituyendo un régimen dirigido a fomentar que, una vez garantizado el abastecimiento de la demanda de azúcar en el mercado interno argentino, la producción de caña excedente fuera destinada a la elaboración de alcohol no procedente de melaza o a la fabricación de azúcar para exportación.

Que, a tal efecto, la Ley N° 8573 sujetó a los ingenios azucareros de la provincia y a los productores de caña de azúcar a un Sistema de Depósito en Garantía que, durante la molienda, se nutre de los azúcares que superen la demanda nacional, evitando que ellos se vuelquen al mercado interno, y los libera una vez que los interesados acrediten la exportación de azúcar y/o la producción de alcohol no proveniente de melaza mediante refundición de azúcares una vez finalizada la molienda.

Que, como fácilmente puede advertirse, el incumplimiento de su obligación de constituir, en el tiempo debido, la garantía correspondiente a la producción de azúcar obtenida por el Ingenio La Corona durante la segunda quincena de agosto de 2016, mediante el depósito del respectivo volumen de azúcar, constituye una falta grave de Distribuidora Tucumana de Azúcares S.A., quien, al sustraer al Sistema de Depósito en Garantía azúcares que debieron introducirse y permanecer en él hasta su liberación en los supuestos previstos normativamente, obstaculizó la realización del fin perseguido con la sanción de la Ley N° 8573, en la medida en que los azúcares no ingresados estuvieron en condiciones de volcarse al mercado interno y de incidir en el precio del producto.

Que, para ponderar adecuadamente el desvalor de la conducta objeto del reproche que se formula en la presente Resolución, no debe perderse de vista que cuando uno de los actores alcanzados por el régimen de la Ley N° 8573 se beneficia con la acción de los restantes, sin cargar con su parte en la gestación del bien público del que se aprovecha, no sólo socava ese bien público, haciéndolo descender a un nivel inferior al óptimo como consecuencia del ya indicado incremento del volumen de azúcar en condiciones de volcarse al mercado interno, también irradia un poderoso estímulo contrario al sometimiento al Sistema de
Depósito en Garantía en virtud del agravio por comparación que provoca en

aquellos otros protagonistas que sí observan su deber en esta materia, efecto que es particularmente intenso cuando el universo de sujetos obligados es tan reducido como el de la industria azucarera en la Provincia de Tucumán.

Que, desde otra perspectiva, la escala productiva de Distribuidora Tucumana de Azúcares S.A. (explotadora que durante la zafra 2016 realizó la novena molienda en la Provincia, de acuerdo a la información proporcionada mediante declaración jurada) ha sido tenida en cuenta de modo reflejo para tasar la sanción que se le impone, en la medida en que el volumen de azúcar cuya constitución en garantía omitió, al que la multa fijada se proporciona, resulta un corolario de aquella magnitud.

Que, por lo demás, han sido apreciados como agravante los antecedentes de la firma sumariada, a la que durante 2015 le fue impuesta una multa por incurrir en la misma infracción tipificada en el inciso 4 del artículo 18 de la Ley N° 8573, sin que el acto sancionatorio respectivo haya sido impugnado -Resolución N° 57/2013 (IPAAT)-.

Que, por último, atendiendo a fines de prevención general y especial, la sanción que en cada caso se aplica expresa la imperiosa necesidad de que ella no resulte para el infractor una alternativa claramente más conveniente que la del cumplimiento de la obligación sustancial impuesta por la Ley N° 8573.

Que, en conclusión, la sanción que se impone traduce el juicio prudencial al que se ha arribado atendiendo a los parámetros indicados.

Que, teniendo en cuenta que el artículo 18, inciso 4, de la Ley N° 8573 prevé una multa graduable entre un importe mínimo equivalente al valor de cien (100) bolsas de azúcar blanco común tipo A de cincuenta (50) kilogramos en el mercado interno, de acuerdo a la información que sobre el particular suministre la Dirección de Comercio Interior de la Provincia, y un importe máximo equivalente a cinco (5) veces el valor de la cantidad de azúcar cuyo depósito se omitió, se ha decidido imponer a Distribuidora Tucumana de Azúcares S.A. una multa de monto equivalente al valor de doscientas cincuenta (250) bolsas de azúcar blanco común tipo A de cincuenta (50) kilogramos en el mercado interno por cada un mil (1.000) toneladas cuyo depósito en garantía omitió, fórmula en virtud de la cual el importe de la multa ha de ajustarse al valor de trescientas once (311) bolsas de azúcar.

Que, en consecuencia, dado que según el último informe remitido por la Dirección de Comercio Interior de la Provincia el precio promedio de la bolsa de azúcar blanco común tipo A de cincuenta (50) kilogramos correspondiente al mes de mayo de 2018 asciende a pesos cuatrocientos noventa y tres con cincuenta centavos ($ 493,50.-), netos del impuesto al valor agregado, el importe de la multa que se aplica es de pesos ciento cincuenta y tres mil cuatrocientas setenta y ocho con cincuenta centavos ($ 153.478,50.-).

Que, por ello, y en ejercicio de la competencia asignada en el inciso 5 del artículo 4 de la Ley N° 8573, en su reunión del día 15/06/2018,

EL DIRECTORIO DEL INSTITUTO DE PROMOCIÓN
DEL AZÚCAR Y ALCOHOL DE TUCUMÁN
RESUELVE:

Artículo 1°.- Imponer a Distribuidora Tucumana de Azúcares S.A., de conformidad con el inciso 4 del artículo 18 de la Ley N° 8573, una multa de pesos ciento cincuenta y tres mil cuatrocientas setenta y ocho con cincuenta centavos ($ 153.478,50.-), equivalentes al valor de trescientas once (311) bolsas de azúcar blanco común tipo A de cincuenta (50) kilogramos en el mercado interno, de acuerdo al precio informado por la Dirección de Comercio Interior de la Provincia para el mes de mayo de 2018, por el incumplimiento de la obligación de constituir la garantía correspondiente a la producción de azúcar obtenida por el Ingenio La Corona durante la segunda quincena agosto de 2016, mediante el depósito de las un mil doscientas cuarenta y seis con setenta y siete centésimas (1.246,77) toneladas determinadas a partir de la cantidad liquidada en la declaración jurada respectiva (Expte. N° 577/465-A-2016) y siguiendo las pautas indicadas en el Considerando.

Artículo 2°.- Acordar a Distribuidora Tucumana de Azúcares S.A. un plazo de diez (10) días hábiles, contados desde la notificación de la presente Resolución, para abonar la multa impuesta en el artículo 1, mediante transferencia o depósito en la Cuenta Corriente N° 154111/7 del Banco del Tucumán S.A. (CBU N° 0600000430000015411179), bajo apercibimiento de ejecución.

Artículo 3°.- Establecer que Distribuidora Tucumana de Azúcares S.A. deberá comunicar el pago de la multa impuesta en el artículo 1 al Área Administrativa y Financiera dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al del depósito o transferencia del importe correspondiente, bajo apercibimiento de lo establecido en el artículo 18, inciso 1, de la Ley N° 8573.

Artículo 4°.- Instruir a la Jefatura de Asuntos Jurídicos a proceder al cobro por vía judicial de las multas impuestas si ellas no son abonadas en término.

Artículo 5°.- Notificar la presente Resolución a Distribuidora Tucumana de Azúcares S.A.

Artículo 6°.- De forma.

Aviso número 69389

RESOLUCIONES 133 / 2018 IPAAT / 2018-06-15

San Miguel de Tucumán, 15 de junio de 2018
Resolución N° 133/2018 (IPAAT).
Expte. N° 674/465-I-2016.

VISTO: el sumario instruido contra Distribuidora Tucumana de Azúcares S.A. titular de la explotación del Ingenio La Corona, respectivamente-, y CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución N° 246/2016 (Gerencia IPAAT) se dispuso la instrucción de sumario administrativo previo en contra de Distribuidora Tucumana de Azúcares S.A. por omitir presuntivamente la constitución, en el tiempo debido, de la garantía a su cargo sobre las un mil seiscientas cinco con ochenta y dos centésimas (1.605,82) toneladas determinadas en la declaración jurada presentada con el objeto de liquidar los azúcares en garantía correspondientes a la producción obtenida por el Ingenio La Corona durante la primera quincena de septiembre (Expte. N° 643/465-A-2016)-, conducta tipificada en el inciso 4 del artículo 18 de la Ley N° 8573.

Que la sumariada fue notificada de la Resolución N° 246/2016 (Gerencia IPAAT) el 12/10/2016 y, aunque se le acordó un plazo de ocho días hábiles para que formulara por escrito su descargo, ofreciera las pruebas y acompañara la documentación de la que intentara valerse, no ejerció su derecho de defensa en esta instancia.

Que, habiendo concluido la instrucción, corresponde dictar resolución definitiva.

Que, de acuerdo a las constancias reunidas, se encuentra acreditado que Distribuidora Tucumana de Azúcares S.A. omitió la constitución, en el tiempo debido, de la garantía correspondiente a la producción de azúcar obtenida por el Ingenio La Corona durante la primera quincena de septiembre de 2016.

Que, por esa razón, la sumariada fue intimada a regularizar la situación a través de la Resolución N° 245/2016 (Gerencia IPAAT), sin que tampoco tras el emplazamiento haya cumplido con la obligación a su cargo.

Que, en consecuencia, Distribuidora Tucumana de Azúcares S.A. observó una conducta punible, toda vez que el artículo 18, inciso 4, de la Ley N° 8573 tipifica como infracción el incumplimiento total o parcial de la obligación de constituir la garantía correspondiente mediante el depósito de los azúcares respectivos, en las cantidades y plazos establecidos por la autoridad de aplicación.

Que, con todo, acontecimientos ulteriores, si bien ajenos a la encartada, determinaron la necesidad de reexaminar esa conclusión, sea en cuanto a la subsistencia misma de la pretensión punitiva, sea solo en cuanto a su extensión.

Que, en efecto, la fijación de un porcentaje definitivo del excedente inferior al provisorio vigente al tiempo en que la sumariada efectuó su declaración bajo juramento (24,28%, cfr. Res. N° 112/2016 IPAAT- vs.

27,31%, cfr. Res. N° 15/2016 IPAAT-), cuyos efectos se proyectaron a toda la zafra 2016/17, impone la reducción de las cantidades de azúcar autoliquidadas por la sumariada en su declaración jurada determinativa de la garantía debida.

Que, en este sentido, resulta que la cantidad de azúcar cuyo depósito en garantía se omitió, teniendo en cuenta la producción de azúcar cristalizada obtenida durante la primera quincena de septiembre de 2016, asciende a un mil cuatrocientas veintisiete con sesenta y seis centésimas (1.427,66) toneladas de azúcar.

Que, como consecuencia, corresponde ajustar el alcance de la infracción imputada a Distribuidora Tucumana de Azúcares S.A. a la cantidad de azúcar indicada.

Que para graduar el importe de la multa que se impone se ha observado lo establecido en el artículo 19 de la Ley N° 8573.

Que, en tal sentido, corresponde tener presente que, para enfrentar una situación signada por la sostenida retracción del precio del azúcar en el mercado nacional, y sus secuelas en la estructura económica, productiva y social provincial, Tucumán sancionó la Ley N° 8573, instituyendo un régimen dirigido a fomentar que, una vez garantizado el abastecimiento de la demanda de azúcar en el mercado interno argentino, la producción de caña excedente fuera destinada a la elaboración de alcohol no procedente de melaza o a la fabricación de azúcar para exportación.

Que, a tal efecto, la Ley N° 8573 sujetó a los ingenios azucareros de la provincia y a los productores de caña de azúcar a un Sistema de Depósito en Garantía que, durante la molienda, se nutre de los azúcares que superen la demanda nacional, evitando que ellos se vuelquen al mercado interno, y los libera una vez que los interesados acrediten la exportación de azúcar y/o la producción de alcohol no proveniente de melaza mediante refundición de azúcares una vez finalizada la molienda.

Que, como fácilmente puede advertirse, el incumplimiento de su obligación de constituir, en el tiempo debido, la garantía correspondiente a la producción de azúcar obtenida por el Ingenio La Corona durante la primera quincena de septiembre de 2016, mediante el depósito del respectivo volumen de azúcar, constituye una falta grave de Distribuidora Tucumana de Azúcares S.A., quien, al sustraer al Sistema de Depósito en Garantía azúcares que debieron introducirse y permanecer en él hasta su liberación en los supuestos previstos normativamente, obstaculizó la realización del fin perseguido con la sanción de la Ley N° 8573, en la medida en que los azúcares no ingresados estuvieron en condiciones de volcarse al mercado interno y de incidir en el precio del producto.

Que, para ponderar adecuadamente el desvalor de la conducta objeto del reproche que se formula en la presente Resolución, no debe perderse de vista que cuando uno de los actores alcanzados por el régimen de la Ley N° 8573 se beneficia con la acción de los restantes, sin cargar con su parte en la gestación del bien público del que se aprovecha, no sólo socava ese bien público, haciéndolo descender a un nivel inferior al óptimo como consecuencia del ya indicado incremento del volumen de azúcar en condiciones de volcarse al mercado interno, también irradia un poderoso estímulo contrario al sometimiento al Sistema de
Depósito en Garantía en virtud del agravio por comparación que provoca en

aquellos otros protagonistas que sí observan su deber en esta materia, efecto que es particularmente intenso cuando el universo de sujetos obligados es tan reducido como el de la industria azucarera en la Provincia de Tucumán.

Que, desde otra perspectiva, la escala productiva de Distribuidora Tucumana de Azúcares S.A. (explotadora que durante la zafra 2016 realizó la novena molienda en la Provincia, de acuerdo a la información proporcionada mediante declaración jurada) ha sido tenida en cuenta de modo reflejo para tasar la sanción que se le impone, en la medida en que el volumen de azúcar cuya constitución en garantía omitió, al que la multa fijada se proporciona, resulta un corolario de aquella magnitud.

Que, por lo demás, han sido apreciados como agravante los antecedentes de la firma sumariada, a la que durante 2015 le fue impuesta una multa por incurrir en la misma infracción tipificada en el inciso 4 del artículo 18 de la Ley N° 8573, sin que el acto sancionatorio respectivo haya sido impugnado -Resolución N° 57/2013 (IPAAT)-.

Que, por último, atendiendo a fines de prevención general y especial, la sanción que en cada caso se aplica expresa la imperiosa necesidad de que ella no resulte para el infractor una alternativa claramente más conveniente que la del cumplimiento de la obligación sustancial impuesta por la Ley N° 8573.

Que, en conclusión, la sanción que se impone traduce el juicio prudencial al que se ha arribado atendiendo a los parámetros indicados.

Que, teniendo en cuenta que el artículo 18, inciso 4, de la Ley N° 8573 prevé una multa graduable entre un importe mínimo equivalente al valor de cien (100) bolsas de azúcar blanco común tipo A de cincuenta (50) kilogramos en el mercado interno, de acuerdo a la información que sobre el particular suministre la Dirección de Comercio Interior de la Provincia, y un importe máximo equivalente a cinco (5) veces el valor de la cantidad de azúcar cuyo depósito se omitió, se ha decidido imponer a Distribuidora Tucumana de Azúcares S.A. una multa de monto equivalente al valor de doscientas cincuenta (250) bolsas de azúcar blanco común tipo A de cincuenta (50) kilogramos en el mercado interno por cada un mil (1.000) toneladas cuyo depósito en garantía omitió, fórmula en virtud de la cual el importe de la multa ha de ajustarse al valor de trescientas cincuenta y seis (356) bolsas de azúcar.

Que, en consecuencia, dado que según el último informe remitido por la Dirección de Comercio Interior de la Provincia el precio promedio de la bolsa de azúcar blanco común tipo A de cincuenta (50) kilogramos correspondiente al mes de mayo de 2018 asciende a pesos cuatrocientos noventa y tres con cincuenta centavos ($ 493,50.-), netos del impuesto al valor agregado, el importe de la multa que se aplica es de pesos ciento setenta y cinco mil seiscientos ochenta y seis ($ 175.686.-).

Que, por ello, y en ejercicio de la competencia asignada en el inciso 5 del artículo 4 de la Ley N° 8573, en su reunión del día 15/06/2018,

EL DIRECTORIO DEL INSTITUTO DE PROMOCIÓN
DEL AZÚCAR Y ALCOHOL DE TUCUMÁN
RESUELVE:

Artículo 1°.- Imponer a Distribuidora Tucumana de Azúcares S.A., de conformidad con el inciso 4 del artículo 18 de la Ley N° 8573, una multa de pesos ciento setenta y cinco mil seiscientos ochenta y seis ($ 175.686.-), equivalentes al valor de trescientas cincuenta y seis (356) bolsas de azúcar blanco común tipo A de cincuenta (50) kilogramos en el mercado interno, de acuerdo al precio informado por la Dirección de Comercio Interior de la Provincia para el mes de mayo de 2018, por el incumplimiento de la obligación de constituir la garantía correspondiente a la producción de azúcar obtenida por el Ingenio La Corona durante la primera quincena septiembre de 2016, mediante el depósito de las un mil cuatrocientas veintisiete con sesenta y seis centésimas (1.427,66) toneladas determinadas a partir de la cantidad liquidada en la declaración jurada respectiva (Expte. N° 643/465-A-2016) y siguiendo las pautas indicadas en el Considerando.

Artículo 2°.- Acordar a Distribuidora Tucumana de Azúcares S.A. un plazo de diez (10) días hábiles, contados desde la notificación de la presente Resolución, para abonar la multa impuesta en el artículo 1, mediante transferencia o depósito en la Cuenta Corriente N° 154111/7 del Banco del Tucumán S.A. (CBU N° 0600000430000015411179), bajo apercibimiento de ejecución.

Artículo 3°.- Establecer que Distribuidora Tucumana de Azúcares S.A. deberá comunicar el pago de la multa impuesta en el artículo 1 al Área Administrativa y Financiera dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al del depósito o transferencia del importe correspondiente, bajo apercibimiento de lo establecido en el artículo 18, inciso 1, de la Ley N° 8573.

Artículo 4°.- Instruir a la Jefatura de Asuntos Jurídicos a proceder al cobro por vía judicial de las multas impuestas si ellas no son abonadas en término.

Artículo 5°.- Notificar la presente Resolución a Distribuidora Tucumana de Azúcares S.A.

Artículo 6°.- De forma.

Aviso número 69390

RESOLUCIONES 134 / 2018 IPAAT / 2018-06-15

San Miguel de Tucumán, 15 de junio de 2018
Resolución N° 134/2018 (IPAAT).
Expte. N° 705/465-I-2016.

VISTO: el sumario instruido contra Distribuidora Tucumana de Azúcares S.A. titular de la explotación del Ingenio La Corona, respectivamente-, y CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución N° 275/2016 (Gerencia IPAAT) se dispuso la instrucción de sumario administrativo previo en contra de Distribuidora Tucumana de Azúcares S.A. por omitir presuntivamente la constitución, en el tiempo debido, de la garantía a su cargo sobre las un mil seiscientas veintidós con setenta y seis centésimas (1.622,76) toneladas, determinadas en la declaración jurada presentada con el objeto de liquidar los azúcares en garantía correspondientes a la producción obtenida por el Ingenio La Corona durante la segunda quincena de septiembre (Expte. N° 700/465-A-2016)-, conducta tipificada en el inciso 4 del artículo 18 de la Ley N° 8573.

Que la sumariada fue notificada de la Resolución N° 275/2016 (Gerencia IPAAT) el 20/10/2016 y, aunque se le acordó un plazo de ocho días hábiles para que formulara por escrito su descargo, ofreciera las pruebas y acompañara la documentación de la que intentara valerse, no ejerció su derecho de defensa en esta instancia.

Que, habiendo concluido la instrucción, corresponde dictar resolución definitiva.

Que, de acuerdo a las constancias reunidas, se encuentra acreditado que Distribuidora Tucumana de Azúcares S.A. omitió la constitución, en el tiempo debido, de la garantía correspondiente a la producción de azúcar obtenida por el Ingenio La Corona durante la segunda quincena de septiembre de 2016.

Que, por esa razón, la sumariada fue intimada a regularizar la situación a través de la Resolución N° 274/2016 (Gerencia IPAAT), sin que tampoco tras el emplazamiento haya cumplido con la obligación a su cargo.

Que, en consecuencia, Distribuidora Tucumana de Azúcares S.A. observó una conducta punible, toda vez que el artículo 18, inciso 4, de la Ley N° 8573 tipifica como infracción el incumplimiento total o parcial de la obligación de constituir la garantía correspondiente mediante el depósito de los azúcares respectivos, en las cantidades y plazos establecidos por la autoridad de aplicación.

Que, con todo, acontecimientos ulteriores, si bien ajenos a la encartada, determinaron la necesidad de reexaminar esa conclusión, sea en cuanto a la subsistencia misma de la pretensión punitiva, sea solo en cuanto a su extensión.

Que, en efecto, la fijación de un porcentaje definitivo del excedente inferior al provisorio vigente al tiempo en que la sumariada efectuó su declaración bajo juramento (24,28%, cfr. Res. N° 112/2016 IPAAT- vs.

27,31%, cfr. Res. N° 15/2016 IPAAT-), cuyos efectos se proyectaron a toda la zafra 2016/17, impone la reducción de las cantidades de azúcar autoliquidadas por la sumariada en su declaración jurada determinativa de la garantía debida.

Que, en este sentido, resulta que la cantidad de azúcar cuyo depósito en garantía se omitió, teniendo en cuenta la producción de azúcar cristalizada obtenida durante la segunda quincena de septiembre de 2016, asciende a un mil cuatrocientas cuarenta y dos con setenta y una centésimas (1.442,71) toneladas de azúcar.

Que, como consecuencia, corresponde ajustar el alcance de la infracción imputada a Distribuidora Tucumana de Azúcares S.A. a la cantidad de azúcar indicada.

Que para graduar el importe de la multa que se impone se ha observado lo establecido en el artículo 19 de la Ley N° 8573.

Que, en tal sentido, corresponde tener presente que, para enfrentar una situación signada por la sostenida retracción del precio del azúcar en el mercado nacional, y sus secuelas en la estructura económica, productiva y social provincial, Tucumán sancionó la Ley N° 8573, instituyendo un régimen dirigido a fomentar que, una vez garantizado el abastecimiento de la demanda de azúcar en el mercado interno argentino, la producción de caña excedente fuera destinada a la elaboración de alcohol no procedente de melaza o a la fabricación de azúcar para exportación.

Que, a tal efecto, la Ley N° 8573 sujetó a los ingenios azucareros de la provincia y a los productores de caña de azúcar a un Sistema de Depósito en Garantía que, durante la molienda, se nutre de los azúcares que superen la demanda nacional, evitando que ellos se vuelquen al mercado interno, y los libera una vez que los interesados acrediten la exportación de azúcar y/o la producción de alcohol no proveniente de melaza mediante refundición de azúcares una vez finalizada la molienda.

Que, como fácilmente puede advertirse, el incumplimiento de su obligación de constituir, en el tiempo debido, la garantía correspondiente a la producción de azúcar obtenida por el Ingenio La Corona durante la segunda quincena de septiembre de 2016, mediante el depósito del respectivo volumen de azúcar, constituye una falta grave de Distribuidora Tucumana de Azúcares S.A., quien, al sustraer al Sistema de Depósito en Garantía azúcares que debieron introducirse y permanecer en él hasta su liberación en los supuestos previstos normativamente, obstaculizó la realización del fin perseguido con la sanción de la Ley N° 8573, en la medida en que los azúcares no ingresados estuvieron en condiciones de volcarse al mercado interno y de incidir en el precio del producto.

Que, para ponderar adecuadamente el desvalor de la conducta objeto del reproche que se formula en la presente Resolución, no debe perderse de vista que cuando uno de los actores alcanzados por el régimen de la Ley N° 8573 se beneficia con la acción de los restantes, sin cargar con su parte en la gestación del bien público del que se aprovecha, no sólo socava ese bien público, haciéndolo descender a un nivel inferior al óptimo como consecuencia del ya indicado incremento del volumen de azúcar en condiciones de volcarse al mercado interno, también irradia un poderoso estímulo contrario al sometimiento al Sistema de
Depósito en Garantía en virtud del agravio por comparación que provoca en

aquellos otros protagonistas que sí observan su deber en esta materia, efecto que es particularmente intenso cuando el universo de sujetos obligados es tan reducido como el de la industria azucarera en la Provincia de Tucumán.

Que, desde otra perspectiva, la escala productiva de Distribuidora Tucumana de Azúcares S.A. (explotadora que durante la zafra 2016 realizó la novena molienda en la Provincia, de acuerdo a la información proporcionada mediante declaración jurada) ha sido tenida en cuenta de modo reflejo para tasar la sanción que se le impone, en la medida en que el volumen de azúcar cuya constitución en garantía omitió, al que la multa fijada se proporciona, resulta un corolario de aquella magnitud.

Que, por lo demás, han sido apreciados como agravante los antecedentes de la firma sumariada, a la que durante 2015 le fue impuesta una multa por incurrir en la misma infracción tipificada en el inciso 4 del artículo 18 de la Ley N° 8573, sin que el acto sancionatorio respectivo haya sido impugnado -Resolución N° 57/2013 (IPAAT)-.

Que, por último, atendiendo a fines de prevención general y especial, la sanción que en cada caso se aplica expresa la imperiosa necesidad de que ella no resulte para el infractor una alternativa claramente más conveniente que la del cumplimiento de la obligación sustancial impuesta por la Ley N° 8573.

Que, en conclusión, la sanción que se impone traduce el juicio prudencial al que se ha arribado atendiendo a los parámetros indicados.

Que, teniendo en cuenta que el artículo 18, inciso 4, de la Ley N° 8573 prevé una multa graduable entre un importe mínimo equivalente al valor de cien (100) bolsas de azúcar blanco común tipo A de cincuenta (50) kilogramos en el mercado interno, de acuerdo a la información que sobre el particular suministre la Dirección de Comercio Interior de la Provincia, y un importe máximo equivalente a cinco (5) veces el valor de la cantidad de azúcar cuyo depósito se omitió, se ha decidido imponer a Distribuidora Tucumana de Azúcares S.A. una multa de monto equivalente al valor de doscientas cincuenta (250) bolsas de azúcar blanco común tipo A de cincuenta (50) kilogramos en el mercado interno por cada un mil (1.000) toneladas cuyo depósito en garantía omitió, fórmula en virtud de la cual el importe de la multa ha de ajustarse al valor de trescientas sesenta (360) bolsas de azúcar.

Que, en consecuencia, dado que según el último informe remitido por la Dirección de Comercio Interior de la Provincia el precio promedio de la bolsa de azúcar blanco común tipo A de cincuenta (50) kilogramos correspondiente al mes de mayo de 2018 asciende a pesos cuatrocientos noventa y tres con cincuenta centavos ($ 493,50.-), netos del impuesto al valor agregado, el importe de la multa que se aplica es de pesos ciento setenta y siete mil seiscientos sesenta ($ 177.660.-).

Que, por ello, y en ejercicio de la competencia asignada en el inciso 5 del artículo 4 de la Ley N° 8573, en su reunión del día 15/06/2018,

EL DIRECTORIO DEL INSTITUTO DE PROMOCIÓN
DEL AZÚCAR Y ALCOHOL DE TUCUMÁN
RESUELVE:

Artículo 1°.- Imponer a Distribuidora Tucumana de Azúcares S.A., de conformidad con el inciso 4 del artículo 18 de la Ley N° 8573, una multa de pesos ciento setenta y siete mil seiscientos sesenta ($ 177.660.-), equivalentes al valor de trescientas sesenta (360) bolsas de azúcar blanco común tipo A de cincuenta (50) kilogramos en el mercado interno, de acuerdo al precio informado por la Dirección de Comercio Interior de la Provincia para el mes de mayo de 2018, por el incumplimiento de la obligación de constituir la garantía correspondiente a la producción de azúcar obtenida por el Ingenio La Corona durante la segunda quincena septiembre de 2016, mediante el depósito de las un mil cuatrocientas cuarenta y dos con setenta y una centésimas (1.442,71) toneladas determinadas a partir de la cantidad liquidada en la declaración jurada respectiva (Expte. N° 700/465-A-2016) y siguiendo las pautas indicadas en el Considerando.

Artículo 2°.- Acordar a Distribuidora Tucumana de Azúcares S.A. un plazo de diez (10) días hábiles, contados desde la notificación de la presente Resolución, para abonar la multa impuesta en el artículo 1, mediante transferencia o depósito en la Cuenta Corriente N° 154111/7 del Banco del Tucumán S.A. (CBU N° 0600000430000015411179), bajo apercibimiento de ejecución.

Artículo 3°.- Establecer que Distribuidora Tucumana de Azúcares S.A. deberá comunicar el pago de la multa impuesta en el artículo 1 al Área Administrativa y Financiera dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al del depósito o transferencia del importe correspondiente, bajo apercibimiento de lo establecido en el artículo 18, inciso 1, de la Ley N° 8573.

Artículo 4°.- Instruir a la Jefatura de Asuntos Jurídicos a proceder al cobro por vía judicial de las multas impuestas si ellas no son abonadas en término.

Artículo 5°.- Notificar la presente Resolución a Distribuidora Tucumana de Azúcares S.A.

Artículo 6°.- De forma.

Aviso número 69391

RESOLUCIONES 135 / 2018 IPAAT / 2018-06-15

San Miguel de Tucumán, 15 de junio de 2018
Resolución N° 135/2018 (IPAAT).
Expte. N° 767/465-I-2016.

VISTO: el sumario instruido contra Distribuidora Tucumana de Azúcares S.A. titular de la explotación del Ingenio La Corona, respectivamente-, y CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución N° 309/2016 (Gerencia IPAAT) se dispuso la instrucción de sumario administrativo previo en contra de Distribuidora Tucumana de Azúcares S.A. por omitir presuntivamente la constitución, en el tiempo debido, de la garantía a su cargo sobre las un mil setecientas cuarenta y siete con dos centésimas (1.747,02) toneladas determinadas en la declaración jurada presentada con el objeto de liquidar los azúcares en garantía correspondientes a la producción obtenida por el Ingenio La Corona durante la primera quincena de octubre (Expte. N° 762/465-A-2016)-, conducta tipificada en el inciso 4 del artículo 18 de la Ley N° 8573.

Que la sumariada fue notificada de la Resolución N° 309/2016 (Gerencia IPAAT) el 26/10/2016 y, aunque se le acordó un plazo de ocho días hábiles para que formulara por escrito su descargo, ofreciera las pruebas y acompañara la documentación de la que intentara valerse, no ejerció su derecho de defensa en esta instancia.

Que, habiendo concluido la instrucción, corresponde dictar resolución definitiva.

Que, de acuerdo a las constancias reunidas, se encuentra acreditado que Distribuidora Tucumana de Azúcares S.A. omitió la constitución, en el tiempo debido, de la garantía correspondiente a la producción de azúcar obtenida por el Ingenio La Corona durante la primera quincena de octubre de 2016.

Que, por esa razón, la sumariada fue intimada a regularizar la situación a través de la Resolución N° 308/2016 (Gerencia IPAAT), sin que tampoco tras el emplazamiento haya cumplido con la obligación a su cargo.

Que, en consecuencia, Distribuidora Tucumana de Azúcares S.A. observó una conducta punible, toda vez que el artículo 18, inciso 4, de la Ley N° 8573 tipifica como infracción el incumplimiento total o parcial de la obligación de constituir la garantía correspondiente mediante el depósito de los azúcares respectivos, en las cantidades y plazos establecidos por la autoridad de aplicación.

Que, con todo, acontecimientos ulteriores, si bien ajenos a la encartada, determinaron la necesidad de reexaminar esa conclusión, sea en cuanto a la subsistencia misma de la pretensión punitiva, sea solo en cuanto a su extensión.

Que, en efecto, la fijación de un porcentaje definitivo del excedente inferior al provisorio vigente al tiempo en que la sumariada efectuó su declaración bajo juramento (24,28%, cfr. Res. N° 112/2016 IPAAT- vs.

27,31%, cfr. Res. N° 15/2016 IPAAT-), cuyos efectos se proyectaron a toda la zafra 2016/17, impone la reducción de las cantidades de azúcar autoliquidadas por la sumariada en su declaración jurada determinativa de la garantía debida.

Que, en este sentido, resulta que la cantidad de azúcar cuyo depósito en garantía se omitió, teniendo en cuenta la producción de azúcar cristalizada obtenida durante la primera quincena de octubre de 2016, asciende a un mil quinientas cincuenta y tres con diecinueve centésimas (1.553,19) toneladas de azúcar.

Que, como consecuencia, corresponde ajustar el alcance de la infracción imputada a Distribuidora Tucumana de Azúcares S.A. a la cantidad de azúcar indicada.

Que para graduar el importe de la multa que se impone se ha observado lo establecido en el artículo 19 de la Ley N° 8573.

Que, en tal sentido, corresponde tener presente que, para enfrentar una situación signada por la sostenida retracción del precio del azúcar en el mercado nacional, y sus secuelas en la estructura económica, productiva y social provincial, Tucumán sancionó la Ley N° 8573, instituyendo un régimen dirigido a fomentar que, una vez garantizado el abastecimiento de la demanda de azúcar en el mercado interno argentino, la producción de caña excedente fuera destinada a la elaboración de alcohol no procedente de melaza o a la fabricación de azúcar para exportación.

Que, a tal efecto, la Ley N° 8573 sujetó a los ingenios azucareros de la provincia y a los productores de caña de azúcar a un Sistema de Depósito en Garantía que, durante la molienda, se nutre de los azúcares que superen la demanda nacional, evitando que ellos se vuelquen al mercado interno, y los libera una vez que los interesados acrediten la exportación de azúcar y/o la producción de alcohol no proveniente de melaza mediante refundición de azúcares una vez finalizada la molienda.

Que, como fácilmente puede advertirse, el incumplimiento de su obligación de constituir, en el tiempo debido, la garantía correspondiente a la producción de azúcar obtenida por el Ingenio La Corona durante la primera quincena de octubre de 2016, mediante el depósito del respectivo volumen de azúcar, constituye una falta grave de Distribuidora Tucumana de Azúcares S.A., quien, al sustraer al Sistema de Depósito en Garantía azúcares que debieron introducirse y permanecer en él hasta su liberación en los supuestos previstos normativamente, obstaculizó la realización del fin perseguido con la sanción de la Ley N° 8573, en la medida en que los azúcares no ingresados estuvieron en condiciones de volcarse al mercado interno y de incidir en el precio del producto.

Que, para ponderar adecuadamente el desvalor de la conducta objeto del reproche que se formula en la presente Resolución, no debe perderse de vista que cuando uno de los actores alcanzados por el régimen de la Ley N° 8573 se beneficia con la acción de los restantes, sin cargar con su parte en la gestación del bien público del que se aprovecha, no sólo socava ese bien público, haciéndolo descender a un nivel inferior al óptimo como consecuencia del ya indicado incremento del volumen de azúcar en condiciones de volcarse al mercado interno, también irradia un poderoso estímulo contrario al sometimiento al Sistema de
Depósito en Garantía en virtud del agravio por comparación que provoca en

aquellos otros protagonistas que sí observan su deber en esta materia, efecto que es particularmente intenso cuando el universo de sujetos obligados es tan reducido como el de la industria azucarera en la Provincia de Tucumán.

Que, desde otra perspectiva, la escala productiva de Distribuidora Tucumana de Azúcares S.A. (explotadora que durante la zafra 2016 realizó la novena molienda en la Provincia, de acuerdo a la información proporcionada mediante declaración jurada) ha sido tenida en cuenta de modo reflejo para tasar la sanción que se le impone, en la medida en que el volumen de azúcar cuya constitución en garantía omitió, al que la multa fijada se proporciona, resulta un corolario de aquella magnitud.

Que, por lo demás, han sido apreciados como agravante los antecedentes de la firma sumariada, a la que durante 2015 le fue impuesta una multa por incurrir en la misma infracción tipificada en el inciso 4 del artículo 18 de la Ley N° 8573, sin que el acto sancionatorio respectivo haya sido impugnado -Resolución N° 57/2013 (IPAAT)-.

Que, por último, atendiendo a fines de prevención general y especial, la sanción que en cada caso se aplica expresa la imperiosa necesidad de que ella no resulte para el infractor una alternativa claramente más conveniente que la del cumplimiento de la obligación sustancial impuesta por la Ley N° 8573.

Que, en conclusión, la sanción que se impone traduce el juicio prudencial al que se ha arribado atendiendo a los parámetros indicados.

Que, teniendo en cuenta que el artículo 18, inciso 4, de la Ley N° 8573 prevé una multa graduable entre un importe mínimo equivalente al valor de cien (100) bolsas de azúcar blanco común tipo A de cincuenta (50) kilogramos en el mercado interno, de acuerdo a la información que sobre el particular suministre la Dirección de Comercio Interior de la Provincia, y un importe máximo equivalente a cinco (5) veces el valor de la cantidad de azúcar cuyo depósito se omitió, se ha decidido imponer a Distribuidora Tucumana de Azúcares S.A. una multa de monto equivalente al valor de doscientas cincuenta (250) bolsas de azúcar blanco común tipo A de cincuenta (50) kilogramos en el mercado interno por cada un mil (1.000) toneladas cuyo depósito en garantía omitió, fórmula en virtud de la cual el importe de la multa ha de ajustarse al valor de trescientas ochenta y ocho (388) bolsas de azúcar.

Que, en consecuencia, dado que según el último informe remitido por la Dirección de Comercio Interior de la Provincia el precio promedio de la bolsa de azúcar blanco común tipo A de cincuenta (50) kilogramos correspondiente al mes de mayo de 2018 asciende a pesos cuatrocientos noventa y tres con cincuenta centavos ($ 493,50.-), netos del impuesto al valor agregado, el importe de la multa que se aplica es de pesos ciento noventa y un mil cuatrocientos setenta y ocho ($ 191.478.-).

Que, por ello, y en ejercicio de la competencia asignada en el inciso 5 del artículo 4 de la Ley N° 8573, en su reunión del día 15/06/2018,

EL DIRECTORIO DEL INSTITUTO DE PROMOCIÓN
DEL AZÚCAR Y ALCOHOL DE TUCUMÁN
RESUELVE:

Artículo 1°.- Imponer a Distribuidora Tucumana de Azúcares S.A., de conformidad con el inciso 4 del artículo 18 de la Ley N° 8573, una multa de pesos ciento noventa y un mil cuatrocientos setenta y ocho ($ 191.478.-), equivalentes al valor de trescientas ochenta y ocho (388) bolsas de azúcar blanco común tipo A de cincuenta (50) kilogramos en el mercado interno, de acuerdo al precio informado por la Dirección de Comercio Interior de la Provincia para el mes de mayo de 2018, por el incumplimiento de la obligación de constituir la garantía correspondiente a la producción de azúcar obtenida por el Ingenio La Corona durante la primera quincena octubre de 2016, mediante el depósito de las un mil quinientas cincuenta y tres con diecinueve centésimas (1.553,19) toneladas determinadas a partir de la cantidad liquidada en la declaración jurada respectiva (Expte. N° 762/465-A-2016) y siguiendo las pautas indicadas en el Considerando.

Artículo 2°.- Acordar a Distribuidora Tucumana de Azúcares S.A. un plazo de diez (10) días hábiles, contados desde la notificación de la presente Resolución, para abonar la multa impuesta en el artículo 1, mediante transferencia o depósito en la Cuenta Corriente N° 154111/7 del Banco del Tucumán S.A. (CBU N° 0600000430000015411179), bajo apercibimiento de ejecución.

Artículo 3°.- Establecer que Distribuidora Tucumana de Azúcares S.A. deberá comunicar el pago de la multa impuesta en el artículo 1 al Área Administrativa y Financiera dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al del depósito o transferencia del importe correspondiente, bajo apercibimiento de lo establecido en el artículo 18, inciso 1, de la Ley N° 8573.

Artículo 4°.- Instruir a la Jefatura de Asuntos Jurídicos a proceder al cobro por vía judicial de las multas impuestas si ellas no son abonadas en término.

Artículo 5°.- Notificar la presente Resolución a Distribuidora Tucumana de Azúcares S.A.

Artículo 6°.- De forma.

Aviso número 69392

RESOLUCIONES 136 / 2018 IPAAT / 2018-06-15

San Miguel de Tucumán, 15 de junio de 2018
Resolución N° 136/2018 (IPAAT).
Expte. N° 858/465-I-2016.

VISTO: el sumario instruido contra Distribuidora Tucumana de Azúcares S.A. titular de la explotación del Ingenio La Corona, respectivamente-, y CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución N° 364/2016 (Gerencia IPAAT) se dispuso la instrucción de sumario administrativo previo en contra de Distribuidora Tucumana de Azúcares S.A. por omitir presuntivamente la constitución, en el tiempo debido, de la garantía a su cargo sobre las novecientas diecinueve con cincuenta y dos centésimas (919,52) toneladas determinadas en la declaración jurada presentada con el objeto de liquidar los azúcares en garantía correspondientes a la producción obtenida por el Ingenio La Corona durante la segunda quincena de octubre (Expte. N° 839/465-A-2016)-, conducta tipificada en el inciso 4 del artículo 18 de la Ley N° 8573.

Que la sumariada fue notificada de la Resolución N° 364/2016 (Gerencia IPAAT) el 17/11/2016 y, aunque se le acordó un plazo de ocho días hábiles para que formulara por escrito su descargo, ofreciera las pruebas y acompañara la documentación de la que intentara valerse, no ejerció su derecho de defensa en esta instancia.

Que, habiendo concluido la instrucción, corresponde dictar resolución definitiva.

Que, de acuerdo a las constancias reunidas, se encuentra acreditado que Distribuidora Tucumana de Azúcares S.A. omitió la constitución, en el tiempo debido, de la garantía correspondiente a la producción de azúcar obtenida por el Ingenio La Corona durante la segunda quincena de octubre de 2016.

Que, por esa razón, la sumariada fue intimada a regularizar la situación a través de la Resolución N° 363/2016 (Gerencia IPAAT), sin que tampoco tras el emplazamiento haya cumplido con la obligación a su cargo.

Que, en consecuencia, Distribuidora Tucumana de Azúcares S.A. observó una conducta punible, toda vez que el artículo 18, inciso 4, de la Ley N° 8573 tipifica como infracción el incumplimiento total o parcial de la obligación de constituir la garantía correspondiente mediante el depósito de los azúcares respectivos, en las cantidades y plazos establecidos por la autoridad de aplicación.

Que, con todo, acontecimientos ulteriores, si bien ajenos a la encartada, determinaron la necesidad de reexaminar esa conclusión, sea en cuanto a la subsistencia misma de la pretensión punitiva, sea solo en cuanto a su extensión.

Que, en efecto, la fijación de un porcentaje definitivo del excedente inferior al provisorio vigente al tiempo en que la sumariada efectuó su declaración bajo juramento (24,28%, cfr. Res. N° 112/2016 IPAAT- vs.

27,31%, cfr. Res. N° 15/2016 IPAAT-), cuyos efectos se proyectaron a toda la zafra 2016/17, impone la reducción de las cantidades de azúcar autoliquidadas por la sumariada en su declaración jurada determinativa de la garantía debida.

Que, en este sentido, resulta que la cantidad de azúcar cuyo depósito en garantía se omitió, teniendo en cuenta la producción de azúcar cristalizada obtenida durante la segunda quincena de octubre de 2016, asciende a ochocientas diecisiete con cincuenta centésimas (817,50) toneladas de azúcar.

Que, como consecuencia, corresponde ajustar el alcance de la infracción imputada a Distribuidora Tucumana de Azúcares S.A. a la cantidad de azúcar indicada.

Que para graduar el importe de la multa que se impone se ha observado lo establecido en el artículo 19 de la Ley N° 8573.

Que, en tal sentido, corresponde tener presente que, para enfrentar una situación signada por la sostenida retracción del precio del azúcar en el mercado nacional, y sus secuelas en la estructura económica, productiva y social provincial, Tucumán sancionó la Ley N° 8573, instituyendo un régimen dirigido a fomentar que, una vez garantizado el abastecimiento de la demanda de azúcar en el mercado interno argentino, la producción de caña excedente fuera destinada a la elaboración de alcohol no procedente de melaza o a la fabricación de azúcar para exportación.

Que, a tal efecto, la Ley N° 8573 sujetó a los ingenios azucareros de la provincia y a los productores de caña de azúcar a un Sistema de Depósito en Garantía que, durante la molienda, se nutre de los azúcares que superen la demanda nacional, evitando que ellos se vuelquen al mercado interno, y los libera una vez que los interesados acrediten la exportación de azúcar y/o la producción de alcohol no proveniente de melaza mediante refundición de azúcares una vez finalizada la molienda.

Que, como fácilmente puede advertirse, el incumplimiento de su obligación de constituir, en el tiempo debido, la garantía correspondiente a la producción de azúcar obtenida por el Ingenio La Corona durante la segunda quincena de octubre de 2016, mediante el depósito del respectivo volumen de azúcar, constituye una falta grave de Distribuidora Tucumana de Azúcares S.A., quien, al sustraer al Sistema de Depósito en Garantía azúcares que debieron introducirse y permanecer en él hasta su liberación en los supuestos previstos normativamente, obstaculizó la realización del fin perseguido con la sanción de la Ley N° 8573, en la medida en que los azúcares no ingresados estuvieron en condiciones de volcarse al mercado interno y de incidir en el precio del producto.

Que, para ponderar adecuadamente el desvalor de la conducta objeto del reproche que se formula en la presente Resolución, no debe perderse de vista que cuando uno de los actores alcanzados por el régimen de la Ley N° 8573 se beneficia con la acción de los restantes, sin cargar con su parte en la gestación del bien público del que se aprovecha, no sólo socava ese bien público, haciéndolo descender a un nivel inferior al óptimo como consecuencia del ya indicado incremento del volumen de azúcar en condiciones de volcarse al mercado interno, también irradia un poderoso estímulo contrario al sometimiento al Sistema de
Depósito en Garantía en virtud del agravio por comparación que provoca en aquellos otros protagonistas que sí observan su deber en esta materia, efecto

que es particularmente intenso cuando el universo de sujetos obligados es tan reducido como el de la industria azucarera en la Provincia de Tucumán.

Que, desde otra perspectiva, la escala productiva de Distribuidora Tucumana de Azúcares S.A. (explotadora que durante la zafra 2016 realizó la novena molienda en la Provincia, de acuerdo a la información proporcionada mediante declaración jurada) ha sido tenida en cuenta de modo reflejo para tasar la sanción que se le impone, en la medida en que el volumen de azúcar cuya constitución en garantía omitió, al que la multa fijada se proporciona, resulta un corolario de aquella magnitud.

Que, por lo demás, han sido apreciados como agravante los antecedentes de la firma sumariada, a la que durante 2015 le fue impuesta una multa por incurrir en la misma infracción tipificada en el inciso 4 del artículo 18 de la Ley N° 8573, sin que el acto sancionatorio respectivo haya sido impugnado -Resolución N° 57/2013 (IPAAT)-.

Que, por último, atendiendo a fines de prevención general y especial, la sanción que en cada caso se aplica expresa la imperiosa necesidad de que ella no resulte para el infractor una alternativa claramente más conveniente que la del cumplimiento de la obligación sustancial impuesta por la Ley N° 8573.

Que, en conclusión, la sanción que se impone traduce el juicio prudencial al que se ha arribado atendiendo a los parámetros indicados.

Que, teniendo en cuenta que el artículo 18, inciso 4, de la Ley N° 8573 prevé una multa graduable entre un importe mínimo equivalente al valor de cien (100) bolsas de azúcar blanco común tipo A de cincuenta (50) kilogramos en el mercado interno, de acuerdo a la información que sobre el particular suministre la Dirección de Comercio Interior de la Provincia, y un importe máximo equivalente a cinco (5) veces el valor de la cantidad de azúcar cuyo depósito se omitió, se ha decidido imponer a Distribuidora Tucumana de Azúcares S.A. una multa de monto equivalente al valor de doscientas cincuenta (250) bolsas de azúcar blanco común tipo A de cincuenta (50) kilogramos en el mercado interno por cada un mil (1.000) toneladas cuyo depósito en garantía omitió, fórmula en virtud de la cual el importe de la multa ha de ajustarse al valor de doscientas cuatro (204) bolsas de azúcar.

Que, en consecuencia, dado que según el último informe remitido por la Dirección de Comercio Interior de la Provincia el precio promedio de la bolsa de azúcar blanco común tipo A de cincuenta (50) kilogramos correspondiente al mes de mayo de 2018 asciende a pesos cuatrocientos noventa y tres con cincuenta centavos ($ 493,50.-), netos del impuesto al valor agregado, el importe de la multa que se aplica es de pesos cien mil seiscientos setenta y cuatro ($ 100.674.-).

Que, por ello, y en ejercicio de la competencia asignada en el inciso 5 del artículo 4 de la Ley N° 8573, en su reunión del día 15/06/2018,

EL DIRECTORIO DEL INSTITUTO DE PROMOCIÓN
DEL AZÚCAR Y ALCOHOL DE TUCUMÁN
RESUELVE:

Artículo 1°.- Imponer a Distribuidora Tucumana de Azúcares S.A., de conformidad

con el inciso 4 del artículo 18 de la Ley N° 8573, una multa de pesos cien mil seiscientos setenta y cuatro ($ 100.674.-), equivalentes al valor de doscientas cuatro (204) bolsas de azúcar blanco común tipo A de cincuenta (50) kilogramos en el mercado interno, de acuerdo al precio informado por la Dirección de Comercio Interior de la Provincia para el mes de mayo de 2018, por el incumplimiento de la obligación de constituir la garantía correspondiente a la producción de azúcar obtenida por el Ingenio La Corona durante la segunda quincena octubre de 2016, mediante el depósito de las ochocientas diecisiete con cincuenta centésimas (817,50) toneladas determinadas a partir de la cantidad liquidada en la declaración jurada respectiva (Expte. N° 839/465-A-2016) y siguiendo las pautas indicadas en el Considerando.

Artículo 2°.- Acordar a Distribuidora Tucumana de Azúcares S.A. un plazo de diez (10) días hábiles, contados desde la notificación de la presente Resolución, para abonar la multa impuesta en el artículo 1, mediante transferencia o depósito en la Cuenta Corriente N° 154111/7 del Banco del Tucumán S.A. (CBU N° 0600000430000015411179), bajo apercibimiento de ejecución.

Artículo 3°.- Establecer que Distribuidora Tucumana de Azúcares S.A. deberá comunicar el pago de la multa impuesta en el artículo 1 al Área Administrativa y Financiera dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al del depósito o transferencia del importe correspondiente, bajo apercibimiento de lo establecido en el artículo 18, inciso 1, de la Ley N° 8573.

Artículo 4°.- Instruir a la Jefatura de Asuntos Jurídicos a proceder al cobro por vía judicial de las multas impuestas si ellas no son abonadas en término.

Artículo 5°.- Notificar la presente Resolución a Distribuidora Tucumana de Azúcares S.A.

Artículo 6°.- De forma.

Aviso número 69393

RESOLUCIONES 138 / 2018 IPAAT / 2018-06-15

San Miguel de Tucumán, 15 de junio de 2018
Resolución N° 138/2018 (IPAAT).
Expte. N° 933/465-I-2016.

VISTO: el sumario instruido contra Distribuidora Tucumana de Azúcares S.A. titular de la explotación del Ingenio La Corona, respectivamente-, y CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución N° 403/2016 (Gerencia IPAAT) se dispuso la instrucción de sumario administrativo previo en contra de Distribuidora Tucumana de Azúcares S.A. por omitir presuntivamente la constitución, en el tiempo debido, de la garantía a su cargo sobre las quinientas cincuenta y seis con ochenta y cinco centésimas (556,85) toneladas determinadas en la declaración jurada presentada con el objeto de liquidar los azúcares en garantía correspondientes a la producción obtenida por el Ingenio La Corona durante la primera quincena de noviembre (Expte. N° 912/465-A-2016), conducta tipificada en el inciso 4 del artículo 18 de la Ley N° 8573.

Que la sumariada fue notificada de la Resolución N° 403/2016 (Gerencia IPAAT) el 03/02/2017 y, aunque se le acordó un plazo de ocho días hábiles para que formulara por escrito su descargo, ofreciera las pruebas y acompañara la documentación de la que intentara valerse, no ejerció su derecho de defensa en esta instancia.

Que, habiendo concluido la instrucción, corresponde dictar resolución definitiva.

Que, de acuerdo a las constancias reunidas, se encuentra acreditado que Distribuidora Tucumana de Azúcares S.A. omitió la constitución, en el tiempo debido, de la garantía correspondiente a la producción de azúcar obtenida por el Ingenio La Corona durante la primera quincena de noviembre de 2016.

Que, en consecuencia, Distribuidora Tucumana de Azúcares S.A. observó una conducta punible, toda vez que el artículo 18, inciso 4, de la Ley N° 8573 tipifica como infracción el incumplimiento total o parcial de la obligación de constituir la garantía correspondiente mediante el depósito de los azúcares respectivos, en las cantidades y plazos establecidos por la autoridad de aplicación.

Que, con todo, acontecimientos ulteriores, si bien ajenos a la encartada, determinaron la necesidad de reexaminar esa conclusión, sea en cuanto a la subsistencia misma de la pretensión punitiva, sea solo en cuanto a su extensión.

Que, en efecto, la fijación de un porcentaje definitivo del excedente inferior al provisorio vigente al tiempo en que la sumariada efectuó su declaración bajo juramento (24,28%, cfr. Res. N° 112/2016 IPAAT- vs. 27,31%, cfr. Res. N° 15/2016 IPAAT-), cuyos efectos se proyectaron a toda la zafra 2016/17, impone la reducción de las cantidades de azúcar autoliquidadas por la sumariada en su declaración jurada determinativa de la garantía debida.

Que, en este sentido resulta que la cantidad de azúcar

cuyo depósito en garantía se omitió, teniendo en cuenta la producción de azúcar cristalizada obtenida durante la primera quincena de noviembre de 2016, asciende a cuatrocientas noventa y cinco con seis centésimas (495,06) toneladas de azúcar.

Que, como consecuencia, corresponde ajustar el alcance de la infracción imputada a Distribuidora Tucumana de Azúcares S.A. a la cantidad de azúcar indicada.

Que para graduar el importe de la multa que se impone se ha observado lo establecido en el artículo 19 de la Ley N° 8573.

Que, en tal sentido, corresponde tener presente que, para enfrentar una situación signada por la sostenida retracción del precio del azúcar en el mercado nacional, y sus secuelas en la estructura económica, productiva y social provincial, Tucumán sancionó la Ley N° 8573, instituyendo un régimen dirigido a fomentar que, una vez garantizado el abastecimiento de la demanda de azúcar en el mercado interno argentino, la producción de caña excedente fuera destinada a la elaboración de alcohol no procedente de melaza o a la fabricación de azúcar para exportación.

Que, a tal efecto, la Ley N° 8573 sujetó a los ingenios azucareros de la provincia y a los productores de caña de azúcar a un Sistema de Depósito en Garantía que, durante la molienda, se nutre de los azúcares que superen la demanda nacional, evitando que ellos se vuelquen al mercado interno, y los libera una vez que los interesados acrediten la exportación de azúcar y/o la producción de alcohol no proveniente de melaza mediante refundición de azúcares una vez finalizada la molienda.

Que, como fácilmente puede advertirse, el incumplimiento de su obligación de constituir, en el tiempo debido, la garantía correspondiente a la producción de azúcar obtenida por el Ingenio La Corona durante la primera quincena de noviembre de 2016, mediante el depósito del respectivo volumen de azúcar, constituye una falta grave de Distribuidora Tucumana de Azúcares S.A., quien, al sustraer al Sistema de Depósito en Garantía azúcares que debieron introducirse y permanecer en él hasta su liberación en los supuestos previstos normativamente, obstaculizó la realización del fin perseguido con la sanción de la Ley N° 8573, en la medida en que los azúcares no ingresados estuvieron en condiciones de volcarse al mercado interno y de incidir en el precio del producto.

Que, para ponderar adecuadamente el desvalor de la conducta objeto del reproche que se formula en la presente Resolución, no debe perderse de vista que cuando uno de los actores alcanzados por el régimen de la Ley N° 8573 se beneficia con la acción de los restantes, sin cargar con su parte en la gestación del bien público del que se aprovecha, no sólo socava ese bien público, haciéndolo descender a un nivel inferior al óptimo como consecuencia del ya indicado incremento del volumen de azúcar en condiciones de volcarse al mercado interno, también irradia un poderoso estímulo contrario al sometimiento al Sistema de
Depósito en Garantía en virtud del agravio por comparación que provoca en aquellos otros protagonistas que sí observan su deber en esta materia, efecto que es particularmente intenso cuando el universo de sujetos obligados es tan reducido como el de la industria azucarera en la Provincia de Tucumán.

Que, desde otra perspectiva, la escala productiva de Distribuidora Tucumana de Azúcares S.A. (explotadora que durante la zafra 2016

realizó la novena molienda en la Provincia, de acuerdo a la información proporcionada mediante declaración jurada) ha sido tenida en cuenta de modo reflejo para tasar la sanción que se le impone, en la medida en que el volumen de azúcar cuya constitución en garantía omitió, al que la multa fijada se proporciona, resulta un corolario de aquella magnitud.

Que, por último, atendiendo a fines de prevención general y especial, la sanción que en cada caso se aplica expresa la imperiosa necesidad de que ella no resulte para el infractor una alternativa claramente más conveniente que la del cumplimiento de la obligación sustancial impuesta por la Ley N° 8573.

Que, en conclusión, la sanción que se impone traduce el juicio prudencial al que se ha arribado atendiendo a los parámetros indicados.

Que, teniendo en cuenta que el artículo 18, inciso 4, de la Ley N° 8573 prevé una multa graduable entre un importe mínimo equivalente al valor de cien (100) bolsas de azúcar blanco común tipo A de cincuenta (50) kilogramos en el mercado interno, de acuerdo a la información que sobre el particular suministre la Dirección de Comercio Interior de la Provincia, y un importe máximo equivalente a cinco (5) veces el valor de la cantidad de azúcar cuyo depósito se omitió, se ha decidido imponer a Distribuidora Tucumana de Azúcares S.A. una multa de monto equivalente al valor de doscientas cincuenta (250) bolsas de azúcar blanco común tipo A de cincuenta (50) kilogramos en el mercado interno por cada un mil (1.000) toneladas cuyo depósito en garantía omitió, fórmula en virtud de la cual el importe de la multa ha de ajustarse al valor de ciento veintitrés (123) bolsas de azúcar.

Que, en consecuencia, dado que según el último informe remitido por la Dirección de Comercio Interior de la Provincia el precio promedio de la bolsa de azúcar blanco común tipo A de cincuenta (50) kilogramos correspondiente al mes de mayo de 2018 asciende a pesos cuatrocientos noventa y tres con cincuenta centavos ($ 493,50.-), netos del impuesto al valor agregado, el importe de la multa que se aplica es de pesos sesenta mil setecientos con cincuenta centavos ($ 60.700,50.-).

Que, por ello, y en ejercicio de la competencia asignada en el inciso 5 del artículo 4 de la Ley N° 8573, en su reunión del día 15/06/2018,

EL DIRECTORIO DEL INSTITUTO DE PROMOCIÓN
DEL AZÚCAR Y ALCOHOL DE TUCUMÁN
RESUELVE:

Artículo 1°.- Imponer a Distribuidora Tucumana de Azúcares S.A., de conformidad con el inciso 4 del artículo 18 de la Ley N° 8573, una multa de pesos sesenta mil setecientos con cincuenta centavos ($ 60.700,50.-), equivalentes al valor de ciento veintitrés (123) bolsas de azúcar blanco común tipo A de cincuenta (50) kilogramos en el mercado interno, de acuerdo al precio informado por la Dirección de Comercio Interior de la Provincia para el mes de mayo de 2018, por el incumplimiento de la obligación de constituir la garantía correspondiente a la producción de azúcar obtenida por el Ingenio La Corona durante la primera quincena noviembre de 2016, mediante el depósito de las cuatrocientas noventa y cinco con seis centésimas (495,06) toneladas determinadas a partir de la

cantidad liquidada en la declaración jurada respectiva (Expte. N° 912/465-A-2016) y siguiendo las pautas indicadas en el Considerando.

Artículo 2°.- Acordar a Distribuidora Tucumana de Azúcares S.A. un plazo de diez (10) días hábiles, contados desde la notificación de la presente Resolución, para abonar la multa impuesta en el artículo 1, mediante transferencia o depósito en la Cuenta Corriente N° 154111/7 del Banco del Tucumán S.A. (CBU N° 0600000430000015411179), bajo apercibimiento de ejecución.

Artículo 3°.- Establecer que Distribuidora Tucumana de Azúcares S.A. deberá comunicar el pago de la multa impuesta en el artículo 1 al Área Administrativa y Financiera dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al del depósito o transferencia del importe correspondiente, bajo apercibimiento de lo establecido en el artículo 18, inciso 1, de la Ley N° 8573.

Artículo 4°.- Instruir a la Jefatura de Asuntos Jurídicos a proceder al cobro por vía judicial de las multas impuestas si ellas no son abonadas en término.

Artículo 5°.- Notificar la presente Resolución a Distribuidora Tucumana de Azúcares S.A.

Artículo 6°.- De forma.

Aviso número 69426

RESOLUCIONES 145 / 2018 IPAAT / 2018-06-15

San Miguel de Tucumán, 15 de junio de 2018
Resolución N° 145/2018 (IPAAT).
Expte. N° 931/465-I-2016.

VISTO: el sumario instruido contra Tecnocontrol Industrial S.A. titular de la explotación del Ingenio San Juan-, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución N° 412/2016 (Gerencia IPAAT) se dispuso la instrucción de sumario administrativo previo en contra de Tecnocontrol Industrial S.A. por omitir presuntivamente la constitución, en el tiempo debido, de la garantía a su cargo sobre las novecientas veintiséis con treinta y cinco centésimas (926,35) toneladas de azúcar determinadas en la declaración jurada presentada con el objeto de liquidar los azúcares en garantía correspondientes a la producción obtenida por el Ingenio San Juan durante la primera quincena de noviembre de 2016 (Expte. N° 907/465-C-2016), conducta tipificada en el inciso 4 del artículo 18 de la Ley N° 8573.

Que la firma sumariada fue notificada de la Resolución N° 412/2016 (Gerencia IPAAT) el 03/02/2017 y, aunque se le acordó un plazo de ocho días hábiles para que formulara por escrito su descargo, ofreciera las pruebas y acompañara la documentación de la que intentara valerse, no ejerció su derecho de defensa en esta instancia.

Que, habiendo concluido la instrucción, corresponde dictar resolución definitiva.

Que, de acuerdo a las constancias reunidas, se encuentra acreditado que Tecnocontrol Industrial S.A. omitió la constitución, en el tiempo debido, de la garantía correspondiente a la producción de azúcar obtenida por el Ingenio San Juan durante la primera quincena de noviembre de 2016.

Que, en consecuencia, Tecnocontrol Industrial S.A. observó una conducta punible, toda vez que el artículo 18, inciso 4, de la Ley N° 8573 tipifica como infracción el incumplimiento total o parcial de la obligación de constituir la garantía correspondiente mediante el depósito de los azúcares respectivos, en las cantidades y plazos establecidos por la autoridad de aplicación.

Que, con todo, acontecimientos ulteriores, si bien ajenos a la encartada, determinaron la necesidad de reexaminar esa conclusión, sea en cuanto a la subsistencia misma de la pretensión punitiva, sea solo en cuanto a su extensión.

Que, en efecto, la fijación de un porcentaje definitivo del excedente inferior al provisorio vigente al tiempo en que la sumariada efectuó su declaración bajo juramento (24,28%, cfr. Res. N° 112/2016 IPAAT- vs. 27,31%, cfr. Res. N° 15/2016 IPAAT-), cuyos efectos se proyectaron a toda la zafra 2016/17, impone la reducción de las cantidades de azúcar autoliquidadas por la firma sumariada en su declaración jurada determinativa de la garantía debida. Que, en este sentido, recalculada la cantidad debida en garantía por la

producción obtenida durante la primera quincena de noviembre de 2016, resulta que la cantidad de azúcar cuyo depósito en garantía se omitió, teniendo en cuenta la producción de azúcar cristalizada obtenida durante la primera quincena de noviembre de 2016, asciende a ochocientas veintitrés con cincuenta y siete centésimas (823,57) toneladas de azúcar.

Que, como consecuencia, corresponde ajustar el alcance de la infracción imputada a Tecnocontrol Industrial S.A. a la cantidad de azúcar indicada.

Que para graduar el importe de la multa que se impone se ha observado lo establecido en el artículo 19 de la Ley N° 8573.

Que, en tal sentido, corresponde tener presente que, para enfrentar una situación signada por la sostenida retracción del precio del azúcar en el mercado nacional, y sus secuelas en la estructura económica, productiva y social provincial, Tucumán sancionó la Ley N° 8573, instituyendo un régimen dirigido a fomentar que, una vez garantizado el abastecimiento de la demanda de azúcar en el mercado interno argentino, la producción de caña excedente fuera destinada a la elaboración de alcohol no procedente de melaza o a la fabricación de azúcar para exportación.

Que, a tal efecto, la Ley N° 8573 sujetó a los ingenios azucareros de la provincia y a los productores de caña de azúcar a un Sistema de Depósito en Garantía que, durante la molienda, se nutre de los azúcares que superen la demanda nacional, evitando que ellos se vuelquen al mercado interno, y los libera una vez que los interesados acrediten la exportación de azúcar y/o la producción de alcohol no proveniente de melaza mediante refundición de azúcares una vez finalizada la molienda.

Que, como fácilmente puede advertirse, el incumplimiento de su obligación de constituir, en el tiempo debido, la garantía correspondiente a la producción de azúcar obtenida por el Ingenio San Juan durante la primera quincena de noviembre de 2016, mediante el depósito del respectivo volumen de azúcar, constituye una falta grave de Tecnocontrol Industrial S.A., quien, al sustraer al Sistema de Depósito en Garantía azúcares que debieron introducirse y permanecer en él hasta su liberación en los supuestos previstos normativamente, obstaculizó la realización del fin perseguido con la sanción de la Ley N° 8573, en la medida en que los azúcares no ingresados estuvieron en condiciones de volcarse al mercado interno y de incidir en el precio del producto.

Que, para ponderar adecuadamente el desvalor de la conducta objeto del reproche que se formula en la presente Resolución, no debe perderse de vista que cuando uno de los actores alcanzados por el régimen de la Ley N° 8573 se beneficia con la acción de los restantes, sin cargar con su parte en la gestación del bien público del que se aprovecha, no sólo socava ese bien público, haciéndolo descender a un nivel inferior al óptimo como consecuencia del ya indicado incremento del volumen de azúcar en condiciones de volcarse al mercado interno, también irradia un poderoso estímulo contrario al sometimiento al Sistema de
Depósito en Garantía en virtud del agravio por comparación que provoca en aquellos otros protagonistas que sí observan su deber en esta materia, efecto que es particularmente intenso cuando el universo de sujetos obligados es tan reducido como el de la industria azucarera en la Provincia de Tucumán.

Que, desde otra perspectiva, la escala productiva de Tecnocontrol Industrial S.A. (firma que durante la zafra 2016 realizó la más baja molienda en la Provincia, de acuerdo a la información proporcionada mediante declaración jurada) ha sido tenida en cuenta de modo reflejo para tasar la sanción que se le impone, en la medida en que el volumen de azúcar cuya constitución en garantía omitió, al que la multa fijada se proporciona, resulta un corolario de aquella magnitud.

Que, por lo demás, ha sido apreciada como atenuante en favor de la encartada que no registra antecedentes por la misma infracción tipificada en el inciso 4 del artículo 18 de la Ley N° 8573, y en su contra, que no regularizó la situación a lo largo de la zafra 2016/17.

Que, por último, atendiendo a fines de prevención general y especial, la sanción que en cada caso se aplica expresa la imperiosa necesidad de que ella no resulte para el infractor una alternativa claramente más conveniente que la del cumplimiento de la obligación sustancial impuesta por la Ley N° 8573.

Que, en conclusión, la sanción que se impone traduce el juicio prudencial al que se ha arribado atendiendo a los parámetros indicados.

Que, teniendo en cuenta que el artículo 18, inciso 4, de la Ley N° 8573 prevé una multa graduable entre un importe mínimo equivalente al valor de cien (100) bolsas de azúcar blanco común tipo A de cincuenta (50) kilogramos en el mercado interno, de acuerdo a la información que sobre el particular suministre la Dirección de Comercio Interior de la Provincia, y un importe máximo equivalente a cinco (5) veces el valor de la cantidad de azúcar cuyo depósito se omitió, se ha decidido imponer a Tecnocontrol Industrial S.A. una multa de monto equivalente al valor de doscientas cincuenta (250) bolsas de azúcar blanco común tipo A de cincuenta (50) kilogramos en el mercado interno por cada un mil (1.000) toneladas cuyo depósito en garantía omitió, fórmula en virtud de la cual el importe de la multa ha de ajustarse al valor de doscientas cinco (205) bolsas.

Que, en consecuencia, dado que según el último informe remitido por la Dirección de Comercio Interior de la Provincia el precio promedio de la bolsa de azúcar blanco común tipo A de cincuenta (50) kilogramos correspondiente al mes de mayo de 2018 asciende a pesos cuatrocientos noventa y tres con cincuenta centavos ($ 493,50.-), netos del impuesto al valor agregado, el importe de la multa que se aplica es de pesos ciento un mil ciento sesenta y siete con cincuenta centavos ($ 101.167,50.-).

Que, por ello, y en ejercicio de la competencia asignada en el inciso 5 del artículo 4 de la Ley N° 8573, en su reunión del día 15/06/2018,

EL DIRECTORIO DEL INSTITUTO DE PROMOCIÓN
DEL AZÚCAR Y ALCOHOL DE TUCUMÁN
RESUELVE:

Artículo 1°.- Imponer a Tecnocontrol Industrial S.A., de conformidad con el inciso 4 del artículo 18 de la Ley N° 8573, una multa de pesos ciento un mil ciento sesenta y siete con cincuenta centavos ($ 101.167,50.-), equivalentes al valor de doscientas cinco (205) bolsas de azúcar blanco común tipo A de cincuenta

(50) kilogramos en el mercado interno, de acuerdo al precio informado por la Dirección de Comercio Interior de la Provincia para el mes de mayo de 2018, por el incumplimiento de la obligación de constituir la garantía correspondiente a la producción de azúcar obtenida por el Ingenio San Juan durante la primera quincena de noviembre de 2016, mediante el depósito de las ochocientas veintitrés con cincuenta y siete centésimas (823,57) toneladas determinadas a partir de la cantidad liquidada por esa firma en la declaración jurada respectiva (Expte. N° 907/465-C-2016) y siguiendo las pautas indicadas en el Considerando.

Artículo 2°.- Acordar a Tecnocontrol Industrial S.A. un plazo de diez (10) días hábiles, contados desde la notificación de la presente Resolución, para abonar la multa impuesta en el artículo 1, mediante transferencia o depósito en la Cuenta Corriente N° 154111/7 del Banco del Tucumán S.A. (CBU N° 0600000430000015411179), bajo apercibimiento de ejecución.

Artículo 3°.- Establecer que Tecnocontrol Industrial S.A. deberá comunicar el pago de la multa impuesta en el artículo 1 al Área Administrativa y Financiera dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al del depósito o transferencia del importe correspondiente, bajo apercibimiento de lo establecido en el artículo 18, inciso 1, de la Ley N° 8573.

Artículo 4°.- Instruir a la Jefatura de Asuntos Jurídicos a proceder al cobro por vía judicial de las multas impuestas si ellas no son abonadas en término.

Artículo 5°.- Notificar la presente Resolución a Tecnocontrol Industrial S.A.

Artículo 6°.- De forma.

Aviso número 69448

RESOLUCIONES 2004 / 2018 DIRECCION GENERAL DE CATASTRO / 2018-10-18

DIRECCION GENERAL DE CATASTRO

Haga click para ver cuadro 1 (deberá estar conectado a internet)

Aviso número 69449

RESOLUCIONES 2005 / 2018 DIRECCION GENERAL DE CATASTRO / 2018-10-18

DIRECCION GENERAL DE CATASTRO

Haga click para ver cuadro 1 (deberá estar conectado a internet)

Aviso número 69450

RESOLUCIONES 2016 / 2018 DIRECCION GENERAL DE CATASTRO / 2018-10-19

DIRECCION GENERAL DE CATASTRO

Haga click para ver cuadro 1 (deberá estar conectado a internet)

Aviso número 69451

RESOLUCIONES 2017 / 2018 DIRECCION GENERAL DE CATASTRO / 2018-10-19

DIRECCION GENERAL DE CATASTRO

Haga click para ver cuadro 1 (deberá estar conectado a internet)

Aviso número 69452

RESOLUCIONES 2018 / 2018 DIRECCION GENERAL DE CATASTRO / 2018-10-19

Haga click para ver cuadro 1 (deberá estar conectado a internet)

Aviso número 69453

RESOLUCIONES 2019 / 2018 DIRECCION GENERAL DE CATASTRO / 2018-10-19

DIRECCION GENERAL DE CATASTRO

Haga click para ver cuadro 1 (deberá estar conectado a internet)

Aviso número 69454

RESOLUCIONES 2031 / 2018 DIRECCION GENERAL DE CATASTRO / 2018-10-23

DIRECCION GENERAL DE CATASTRO

Haga click para ver cuadro 1 (deberá estar conectado a internet)

Aviso número 69455

RESOLUCIONES 2032 / 2018 DIRECCION GENERAL DE CATASTRO / 2018-10-23

DIRECCION GENERAL DE CATASTRO

Haga click para ver cuadro 1 (deberá estar conectado a internet)

Aviso número 69456

RESOLUCIONES 2043 / 2018 DIRECCION GENERAL DE CATASTRO / 2018-10-24

DIRECCION GENERAL DE CATASTRO

Haga click para ver cuadro 1 (deberá estar conectado a internet)

Aviso número 69457

RESOLUCIONES 2044 / 2018 DIRECCION GENERAL DE CATASTRO / 2018-10-24

DIRECCION GENERAL DE CATASTRO

Haga click para ver cuadro 1 (deberá estar conectado a internet)

Aviso número 69461

RESOLUCIONES 319 / 2018 DIRECCION DE PERSONAS JURIDICAS / 2018-11-16

DIRECCIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS. RESOLUCION N° 319/2018-DPJ, del 16/11/2018.-
VISTO:
El Expediente N° 2326/211-2016 y agregados mediante el cual la Entidad denominada "CENTRO VECINAL SAN CARLOS BORROMEO ASOCIACION CIVIL", con domicilio declarado en la Localidad de Monteros, Dpto. Monteros, Provincia de Tucuman" solicita ante este organismo la autorización para funcionar como Persona Jurídica y;
CONSIDERANDO:
Que corre agregada la documentación de trámite pertinente, entre ello el instrumento público constitutivo de la entidad (Fs 03 a 04 en Doble Faz) en expediente Nro. 1428/211-2018 y Estatuto Tipo Anexo I Resolución Nro. 200/15-DPJ (Fs. 05 a 12) en expediente Nro. 5516/2112018.-
Que conforme lo informado por el Área de Asociaciones Civiles, legales y Subdirección se han verificado el cumplimiento de los requisitos legales, normativos y formales establecidos.-
Que en consecuencia, en virtud de lo dispuesto, por el Art. 169 y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación, Art. 4 inc. 1, Art. 11 inc. 1 Ley N° 8367 y su modificatoria por Ley 8884 y Dcto. Reglamentario N° 2942/1- FE;

LA DIRECCIÓN DE PERSONAS JURIDICAS
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: APRUEBESE la constitución y el Estatuto tipo de la entidad "CENTRO VECINAL SAN CARLOS BORROMEO ASOCIACION CIVIL", con domicilio declarado en la Localidad la Localidad de Monteros, Dpto. Monteros, Provincia de Tucuman, en merito a lo precedentemente considerado.-
ARTÍCULO 2°: OTORGUESE expresamente a la mencionada Asociación autorización estatal para funcionar y actuar como Persona Jurídica.-
ARTICULO 3°: DETERMINESE que el texto del Estatuto obrante a Fs. 05 a 12 del expediente Nro. 5516/211-2018 y las fotocopias del instrumento constitutivo obrante a Fs. 02 a 03 en Doble faz de expediente Nro. 5516/211-2018 serán firmadas y selladas por la Dirección de este Organismo de Control.-
ARTÍCULO 4°: INDIQUESE a la entidad que deberá proceder a solicitar ante este organismo la individualización y rubrica de los libros sociales obligatorios dentro del plazo de 90 días corridos de notificada la presente.-
ARTÍCULO 5°: Notifíquese, publíquese en el Boletín Oficial, Regístrese y oportunamente archívese.

Aviso número 69462

RESOLUCIONES 321 / 2018 DIRECCION DE PERSONAS JURIDICAS / 2018-11-16

DIRECCIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS
RESOLUCION N° 321/2018-DPJ, del 16/11/2018.-
VISTO:
El Expediente N° 1541/211-A-2018 y agregados, mediante el cual la Entidad denominada "ASOCIACION CIVIL DE AMBULANTES POR LA ECONOMIA REGIONAL", con domicilio declarado en la localidad de Tafí Viejo- Provincia de Tucumán, solicita ante este organismo la autorización para funcionar como Persona Jurídica y;
CONSIDERANDO:
Que corre agregada la documentación de trámite pertinente, entre ello el instrumento público constitutivo de la entidad (de Fs. 03 y 11 en doble faz) en expte. N° 5474/211-A-2018 y Estatuto Tipo Anexo I Resolución N° 200/15 DPJ (Fs. 05 a 12) de expediente 1541/211-A-2018.-
Que conforme lo informado por el Área de Asociaciones Civiles, legal y Subdirección se han verificado el cumplimiento de los requisitos legales, normativos y formales establecidos.
Que en consecuencia, en virtud de lo dispuesto por el Art. 169 y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación, Art.4 Inc. 1, Art. 11 inc. 1 Ley N° 8367 y su modificatoria por Ley 8884 y Dcto.
Reglamentario N° 2942/1- FE;

LA DIRECCIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: APRUEBESE la constitución y el Estatuto tipo de la entidad "ASOCIACION CIVIL DE AMBULANTES POR LA ECONOMIA REGIONAL", con domicilio declarado en la localidad de Tafí Viejo, Provincia de Tucumán, en merito a lo precedentemente considerado.-
ARTÍCULO 2°: OTORGUESE expresamente a la mencionada Asociación autorización estatal para funcionar y actuar como Persona Jurídica.
ARTÍCULO 3°: DETERMINESE que el texto del Estatuto obrante de fs. 05 a 12 de expte n° 1541/211-A-2018 y las fotocopias del instrumento constitutivo obrante de fs. 13 a 21 doble faz, de expte. N° 5474/211-A2018 aprobados por el Art. 1° de la presente serán firmadas y selladas por el Director de este organismo de control.
ARTÍCULO 4°: INDIQUESE a la entidad que deberá proceder a solicitar ante este organismo la individualización y rubrica de los libros sociales obligatorios dentro del plazo de 90 días corridos de notificada la presente.
ARTÍCULO 5°: Notifíquese, publíquese en el Boletín Oficial, Regístrese y oportunamente archívese.

Aviso número 69463

RESOLUCIONES 329 / 2018 DIRECCION DE PERSONAS JURIDICAS / 2018-11-22

DIRECCIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS
RESOLUCION N° 329/18-DPJ, del 22/11/2018.-
VISTO: el expte N° 4385-211-C-2018 de fecha 30-08-2018 referente a la asociación civil denominada "CLUB ATLETICO ARGENTINOS DEL NORTE" con domicilio legal en calle 25 de Mayo N° 650, San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, y sede en Av. Benjamín Araoz N° 669 de esta Ciudad Capital- Legajo N° 4 y;
CONSIDERANDO:
Que la entidad obtuvo personería jurídica mediante Dcto N° 951 de fecha 22-09-1910 encontrándose por ende bajo el contralor de este organismo.-
Que por el Expediente de referencia quien se apersona como Secretaria del Club presenta con formulario N° 5 de Asambleas, sin neta explicativa firmada, adjunta instrumental referentes a actos desarrollados en el seno de la entidad.
Que de la misma resulta actas volantes correspondientes al mes de junio de 2017 pero que ingresan a este organismo en fecha 30-08-2018 es decir después de un año de acontecido y mas que excedidos los plazos legales y reglamentarios vigentes (15 días posteriores de celebradas- Res. N° 07/15 IGJN adoptada por Res. N° 307/15 DPJ) lo que dificulta y afecta la fiscalización a cargo y que por Ley corresponden a este Organismo en especial por tratarse de actos de renovación de autoridades del Club.
Que en la misma se adjunta; acta volante de distribución de cargos. -fs. 03- acta volante de proclamación de autoridades fs. 4- certificado policial de extravió de libros de contabilidad, inventario, diario y registro de asociados de fecha 24-04-17- Fs. 05- acta volante de directiva referente a libros -fs. 06-07- acta volante de fecha 12-05-17 de directiva convocando a asamblea extraordinaria -fs. 08- lista Auténticos Sagrados -fs. 09- listado con numero y firma de socios -fs. 10 - inventario 2016 y 2015 sin firmas - fs. 11 y 12 publicación en boletín oficial de fecha. 26-05-2017 - fs. 13 -14, memorias anuales sin indicación de año ni firmas - fs. 17 a 20, informe de tesorería sin indicación de año y firmas - fs. 21, Listado de asociados -fs. 22 a 28 - Estados contables 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 firmado por CPN sin legalizar - fs. 29 a 58.
Que tomando intervención el Dpto. Asociaciones civiles procede a observar -fs. 58 y 59: 1.- que los Balances adjuntos no están certificados por CGCET.- 2.- Los Balances no están firmados por ultimo presidente y tesorero registrado.- 3.- Los inventarios no están firmados por ultimo presidente y tesorero registrados.- 4.- Las Memorias no están firmadas por presidente y secretario.- 5.- Según documentación adjunta, se menciona la perdida de libros pero nunca se procedió a solicitar nueva rubrica de libros. Según denuncia policial -fojas 5- menciona la perdida de libros pero no se identifica su numeración.- 6.- No se adjunta acta de convocatoria alguna de la asamblea de proclamación. 7.- De acuerdo a los Dictámenes y Resoluciones del Organismo que figuran en legajo se establece que se deben tratar documentación contable desde 2011 y con lo adjunto no cumple tal observación manifiesta.- 8.- En la publicación de fecha 26/5/2017 solo menciona el tratamiento de instrumental contable 13, 14, 15 y 16, pero.... No el 2011 y 2012 -9.- La publicación es del día 26/05/2017 pero convoca para el 30/4.- 10.-

No publico motivo de la demora en la convocatoria.- 11.- En boletín oficial menciona renovación de autoridades, pero no adjunta documentación relativa a la misma (convocatoria, designación de comisión de junta electoral, actuación de la misma, etc).- 12.- Acta de fojas 4 no están aclaradas las firmas. Se menciona la necesidad de convocar a contable desde 2012 pero no existe documentación asamblearia sobre su tratamiento 13.- No adjunta acta asamblearia ni registro de asistencia pertinente.

Que concluye diciendo que la documentación adjunta en el expediente, no cumple con las formalidades establecidas por estatuto vigente de la entidad y normativas por la que se rigen este tipo personas jurídicas por lo que solicita análisis de asesoría legal.

Que asesoría interviniente observa en concordancia que: a fs. 04 se adjunta un acta proclamación de autoridades y puesta en funciones del día 3 de Junio de 2017 de la única lista oficializada denominada "Lista Auténticos Sagrados", respecto de la cual dada la naturaleza del acto no resulta acreditada su convocatoria y publicidad conforme estatuto -Art. 46.

Que establece el art. 46 del Estatuto vigente: En la Asamblea Ordinaria anual, después de leída por la presidencia y discutida la memoria, balance e inventario de su periodo administrativo, se precederá a la elección de los miembros de la C.D. de conformidad al art. 19 y las normas del presente capitulo.

Que establece el mencionada arto 19:.. .La elección de las autoridades se hará por asamblea ordinaria dentro de los cuatro meses posteriores al cierre de ejercicio

Que por otra parte corre agregada a fs. 13 la publicidad de una convocatoria a asamblea -que no es referente a la que se presenta como proclamación- en la que se observa un vicio o defecto ya que se trata de la publicidad en boletín oficial del día 26-05-2017 en la que menciona que en reunión del 12 de mayo se decide convocar a una asamblea ordinaria para el próximo 30-04-2017; es decir de fecha anterior a la reunión de convocatoria y publicación.

Que la Asamblea ordinaria mencionada en la publicación errónea estaba destinada a tratar entre otros la documental contable de los ejercicios 2013 al 2016 y la renovación de la comisión directiva, pero no resulta adjuntada un acta o acreditada tal asamblea ordinaria.-

Que por el contrario surge que la proclamación o elección de autoridades que correspondía a dicho acto de asamblea conforme art. 49 - se realizo en forma autónoma en fecha 3 de junio de 2017 conforme acta adjuntada -fs. 04- cuyo único punto fue la proclamación de autoridades.

Que debe señalarse que aun oficializada una sola lista de candidatos ello no altera la naturaleza del acto asambleario determinada en el art. 49 del estatuto que determina: Resultando una sola lista de candidatos oficializada en el acto de asamblea se procederá a su proclamación por la Junta electoral la que inmediatamente pondrá en posesión a los miembros electos.

Que no resulta ante ello tampoco acreditado que el acto de proclamación adjuntado haya sido convocado y publicitado de acuerdo a lo establecido por el Art. 42 del estatuto.

Que el mismo menciona: "Las asambleas se convocaran por edictos, que deberán publicarse por un día en el Boletín Oficial, publicación esta, que deberá realizarse hasta el dia anterior a la celebración de la misma ..."

Que la falta de convocatoria en forma, comporta una irregularidad que afecta la

celebración del acto asambleario y que se proyecta decididamente sobre el quórum, las mayorías y la decisión asamblearia finalmente adoptada (conf. Resolución I.G.J. N° 358/91, Expte: "Club Argentino del Afgano").
Que a mayor abundamiento, tales irregularidades: afectan la participación de los socios y el conocimiento que éstos pudieron tener respecto a la Asambleas celebradas y decisiones adoptadas.
Que no obstante indicarse en el acta de fecha 03 de jupio de 2017, que es abierta por la comisión electoral no surge la individualización de la misma, acto en el que fuera designada, las actas labradas por la misma en el proceso pre-electoral detallado estatutariamente para culminar en una proclamación de autoridades como fuera realizado. Tampoco surge intervención de la misma en la instrumental de tramite presentada como un padrón de socios confeccionado.
Que menciona el art. 47 del estatuto: respecto a la forma y plazo de designación "...Simultáneamente con la convocatoria, la comisión directiva designara una junta electoral integrada por tres socios quienes prepararan el padrón electoral que se usara en el acto eleccionario...".
Que por el contario solo corre agregada acta volante de fecha 12 de mayo de 2017 -referenciada en la publicidad- en la que integrantes de la Directiva resuelven llamar a asamblea- para tratar balance, memoria y cálculos de ejercicio sin que especifique el día de realización, la renovación de autoridades y designación de junta.
Que por lo señalado y las constataciones efectuadas por las áreas intervinientes corresponde se proceda de oficio conforme normativa vigente a dar vista a la entidad por el plazo legal de 10 días hábiles de notificados a los fines de que formule descargo y/o acompañen instrumental relacionada.
Que en fecha 26-10-2016 Mesa de Entradas del organismo procede a remitir actuados de referencia informado que se encuentra notificada presentante de formulario - quien invoca carácter de secretaria en fecha 08/10/18 - fs. 60 de Expte N° 4385-211-18 y libro de comparendo; folio 61 y deja asentado que la misma comparece nuevamente en fecha 24-10-2018 (libro de comparendo folio 72)-, sin que a tal fecha se haya presentado nuevos actuados relacionados. Que dando intervención a las áreas de Asociaciones civiles y Asesoría legal informan en igual sentido que vencido el plazo legal otorgado no se formulo descargo.
Que posteriormente fuera del plazo otorgado mediante Expte N° 5612-211-18 de fecha 01-112018 se presenta a modo de descargo nota adjunta en fs. 02-03- en la que contestan cada unto de las observaciones técnicas o formales efectuadas por el área asociaciones civiles y adjuntando boletín oficial del 8 de febrero de 2013 convocando a asamblea de fecha 11-02-2013 acta de asamblea de 11 de febrero de 2013, acta de directiva del 10-12-2012 sobre distribución de cargos y copias de formularios presentado por Expte N° 618-211-C-13 sobre presentación de acto eleccionario.
Que dando vista la Superioridad del mismo para análisis de las áreas intervinientes, procede en primer lugar el Dpto. Asociaciones civiles a informar a mas de nuevas observaciones técnicas efectuadas respecto a la instrumental contable del ejercicio 2011 que adjunta, que no se da cumplimiento con lo observado en el expte N° 4385-2018 reiterando que respecto a la publicación de 26-05-2017 que se convoca para el 30-04, no adjunta una publicación anterior, y reitera sobre la falta de presentación de la documentación referente a convocatoria. designación de junta, actuación de la misma sobre la elección

efectuada en el año 2017 que fuera presentada por el expte N° 4385-211-18 observado y por lo tanto no cumplidas.-
Que posteriormente y tomando intervención asesoría legal agrega que en la nueva presentación adjunta documentación referente a ejercicios y elecciones anteriores que no permite dictaminar en contario respecto a los vicios o defectos señalados en el Expte N° 4385-211-2018 en especial lo referente a la convocatoria en Boletín Oficial del día 26 /05/2017, destinada al tratamiento de la documental contable y renovación de autoridades y respecto al acto de proclamación de autoridades del día 3 de junio de 2017 lo cual no resulta como parte del orden del dia de la Asamblea ordinaria previamente convocada -Art. 46-, su debida convocatoria y publicidad, Art. 42, la designación previa de la junta electoral art. 47 como la actuación de la misma en el proceso pre-electoral detallado en el art. 47 y Ss del Estatuto.
Que atentas las constancias obrantes y de lo dictaminado por las áreas deriva indefectiblemente la declaración de irregularidad e ineficacia a los efectos administrativos de los actos señalados y ello compete a este organismo de control de conformidad al art. 4 Inc. 11 de la Ley N° 8367 y art. 16 del Dcto N° 2942/11-11 FE.
Que asimismo resaltar que a la fecha se encuentra este organismo de control con una entidad que carece de autoridades reconocidas y con facultad de convocatoria y dadas las observaciones técnicas obrantes respecto a la documental contable tanto presentada como adeudada y libros sociales obligatorios rubricados por lo que la deberá la controlada sujetarse a la fiscalización y pautas de re-ordenación que el organismo determine de acuerdo a la a la normativa reglamentaria vigente en la materia y en base a la instrumental obrante.
Que por ello, lo dictaminado por áreas intervinientes y lo dispuesto por Ley N° 8367, Dcto. Regl. N° 2942/FE/2011, y normativa vigente en la materia;

LA DIRECCION DE PERSONAS JURIDICAS
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: DECLARAR IRREGULAR E INEFICAZ A LOS EFECTOS ADMINISTRATIVOS la convocatoria a asamblea General ordinaria del día 30/04/2017 efectuada en Boletín oficial del día 26 de mayo de 2017 de la asociación civil denominada "CLUB ATLETICO ARGENTINOS DEL NORTE" con domicilio legal en calle 25 de Mayo N° 650, San Miguel de Tucumán, provincia de Tucumán, y sede en Av. Benjamín Araoz N° 669 de esta Ciudad Capital- Legajo N° 4 y el acto de proclamación y puesta en funciones de autoridades llevado a cabo en fecha 03 de junio de 2017 de conformidad a la instrumental obrante en Expte N° 4385-211-2018 y en merito a los precedentes considerandos.
ARTÍCULO 2°: DETERMINAR que la asociación civil CLUB ATLETICO ARGENTINOS DEL NORTE deberá sujetarse en adelante a la fiscalización y pautas de reorganización que este orgabo de control determine en base a los antecedentes obrantes y la normativa legal y reglamentaria vigente en la materia.
ARTÍCULO 3°: Notifíquese, Regístrese, Publíquese en Boletín Oficial y archívese.-

Aviso número 69472

RESOLUCIONES 498 / 2018 SIPROSA / 2018-11-06

SI.PRO.SA. RESOLUCIÓN N° 498/SPS, del 06/11/2018. EXPEDIENTE N° 3801/616-HL-2018.-
VISTO: que el Presidente Subrogante a cargo de la Presidencia de la Honorable Legislatura de Tucumán, solicita la adscripción del Sr. Nicolás Guillermo González, DNI N° 35.199.655, nivel a, interino, psicólogo, del Hospital Dr. Juan M. Obarrio, del Sistema Provincial de Salud, para su desempeño en la misma, y
CONSIDERANDO:
Que a fs. 01, la Sra. Ministra de Salud autoriza la prosecución del trámite;
Que a fs. 02 se agrega informe de situación de revista del mencionado agente;
Que por Resolución N°463/SPS del 12/10/2018, cuya copia obra en autos, se designó al Sr. González en carácter de interino, de la planta permanente de personal;
Que la Dirección de Dictámenes señala que el presente caso encuadra en las previsiones del Artículo 11° Inciso d) de la Ley N° 5473, que reza: El agente deberá cumplir servicios en el cargo en que haya sido designado. No obstante, habiéndose adquirido estabilidad podrá revistar transitoriamente en algunas de las siguientes situaciones de excepción: d) Adscripción: es la situación del agente que es desafectado de las tareas inherentes al cargo en que reviste presupuestariamente para pasar a desempeñar, con carácter transitorio, en los ámbitos nacional, provincial o municipal y a requerimiento de otro organismo, funciones tendientes a satisfacer necesidades excepcionales propias del área solicitante;
Que igualmente, el Decreto N° 646/1-83, en su Artículo 4° dispone: El carácter transitorio previsto por el citado inciso no podrá exceder de un (1) año calendario;
Que esa Dirección expresa en cuanto al funcionario competente para la emisión del acto resolutivo, que el Dictamen N° 2837 del 21/11/2011, emitido por Fiscalía de Estado, considera que es facultad de la Sra. Ministra de Salud Pública, en su carácter de Presidente del Sistema Provincial de Salud, disponer la adscripción de sus dependientes por la atribución otorgada por el Artículo 9° Inciso 35) de la Ley N°5652, resultando de aplicación supletoria a su personal la figura de adscripción prevista en el Artículo 11° Inciso 4) de la Ley N° 5473/83;

Que por tal motivo y atento a la dependencia técnica del Cuerpo Provincial de Abogados respecto de Fiscalía de Estado establecida por el Artículo 21° de la Ley N° 3623, la Dirección de Dictámenes sostiene de manera reiterada el criterio que la adscripción que se gestiona debe ser resuelta por la Sra. Ministra de Salud Pública.
Por ello, atento al dictamen jurídico de fs. 08 y vta.,

LA MINISTRA DE SALUD PÚBLICA
EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE
DEL SISTEMA PROVINCIAL DE SALUD
RESUELVE:

1°.- Disponer la adscripción del señor Nicolás Guillermo GONZÁLEZ, DNI N° 35.199.655, nivel a, interino, psicólogo, del Hospital Dr. Juan M. Obarrio, dependiente del Sistema Provincial de Salud, para su desempeño en la Honorable Legislatura de Tucumán (despacho del Legislador Fernando Arturo Juri), por el término de un (1) año a partir del día siguiente al de notificación del presente instrumento legal.-

2°.- Registrar, comunicar, notificar, publicar en el Boletín Oficial y archivar.-

Aviso número 69473

RESOLUCIONES 516 / 2018 SIPROSA / 2018-11-16

SI.PRO.SA. RESOLUCIÓN N° 516/SPS, del 16/11/2018. EXPEDIENTE N° 8379/410-JD-2.018.-
VISTO, que por estas actuaciones la Coordinadora de la Junta de Evaluación de Discapacidad y Categorización de Prestadores, solicita convalidar la Categorización Definitiva del establecimiento denominado INPEA DE INSTITUTO MODELO DE EDUCACION Y ADAPTACION SRL (I.M.E.A. S.R.L.), CUIT N° 30.71407953-7, con la representación legal de la Sra. Marcela Lagarrigue, sito en calle San Lorenzo N° 883 de la ciudad de San Miguel de Tucumán, en la modalidad de Centro de Día, Categoría A, Jornada simple turno mañana y turno tarde, con un cupo de 60 concurrentes; y
CONSIDERANDO
Que a fs. 03 obra constancia de categorización y a fs. 04/05 corre glosada copia de la Resolución N° 417/DGFS-2017, emitida por la Dirección General de Fiscalización Sanitaria, por la cual se dispone rehabilitar el funcionamiento del Centro de Día Instituto Privado de Educación y Adaptación del Niño S.H. (IN.P.E.A.), cuya validez es por el término de cuatro (4) años a partir del 17 de Julio de 2017, siempre y cuando no haya modificaciones de infraestructura, equipamiento y recursos humanos;
Que a fs. 06/44 se adjuntan las siguientes guías de evaluación: guía de evaluación institucional básica, guía de evaluación institucional centro de día, guía de evaluación físico funcional básica-, guía de evaluación físico funcional Planilla de Ambientes- y guía de evaluación físico funcional Sanitarios-;
Que cabe destacar que por Resolución N° 721/21-MSP del 15/08/2003, se dispuso que la Junta de Categorización de Prestadores, creada por Decreto n° 2053/21-MAS-99, pase a la órbita del Sistema Provincial de Salud;
Que por lo expuesto, no existen observaciones legales que formular a lo tramitado en autos;
Que habiéndose producido la causal de impedimento prevista en el Artículo 12° de la Ley n° 5.652, el presente acto administrativo será suscripto por el Sr. Secretario Ejecutivo Médico, conforme a lo allí dispuesto.
Por ello, en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 5.652, y atento al dictamen jurídico de fs. 46 y vlta.;

EL SECRETARIO EJECUTIVO MEDICO
A CARGO DE LA PRESIDENCIA
DEL SISTEMA PROVINCIAL DE SALUD
RESUELVE

1°.- Aprobar la Categorización Definitiva otorgada por la Junta de Evaluación de Discapacidad y Categorización de Prestadores, dependiente del Sistema Provincial de Salud, al Establecimiento denominado INPEA DE INSTITUTO MODELO DE EDUCACION Y ADAPTACION SRL (I.M.E.A. S.R.L.), CUIT N° 30.71407953-7, con la representación legal de la Sra. Marcela Lagarrigue, sito en calle San Lorenzo N° 883 de la ciudad de San Miguel de Tucumán, en la modalidad de Centro de Día, Categoría A,

Jornada simple turno mañana y turno tarde, con un cupo de 60 concurrentes, dejándose constancia que la presente Categorización tendrá validez siempre y cuando no hubiere modificaciones de infraestructura, equipamiento y recursos humanos, conforme Resolución N° 417/DGFS-2017 de fecha 17 de Julio de 2017, venciendo el 16/07/2021.-

2°.- Delegar en la persona de la Dra. Hortencia Juárez, Coordinadora de la Junta de Evaluación de Discapacidad y Categorización de Prestadores, la facultad de elevar a conocimiento de la Oficina de Registro Nacional de Prestadores de Servicios de Atención dependiente del Servicio Nacional de Rehabilitación y Promoción de las Personas con Discapacidad del Ministerio de Salud de la Nación, el presente Instrumento Legal y el Formulario Constancia de Categorización- Servicios de Atención- emitido por la mencionada Junta, para el registro de la referida Institución como Prestador.-

3°.- Registrar, comunicar, Publicar en el Boletín Oficial, y archivar.-

Aviso número 69470

RESOLUCIONES 517 / 2018 RESOLUCION / 2018-11-16

SIPROSA. RESOLUCIÓN N° 517/SPS, del 16/11/2018.
EXPEDIENTE N° 8377/410-JD-2018.-
VISTO: que por estas actuaciones la Coordinadora de la Junta de Evaluación de Discapacidad y Categorización de Prestadores, adjunta documentación por la cual se realizó la Categorización Definitiva al establecimiento denominado Hatun Wasi SRL, CUIT N° 30-71083946-4, con la representación legal del Dr. Jorge Armando Soler, sito en calle Bernabé Araoz N° 456 de la ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, y
CONSIDERANDO:
Que a fs. 3 se acompaña la respectiva Constancia de Categorización Servicios de Atención, dando cuenta el nivel de categorización definitiva otorgado a dicho establecimiento, en la modalidad de Centro Educativo Terapéutico, Categoría A, Jornada Simple y Doble, con un cupo de 30 concurrentes;
Que asimismo informa que dicha Categorización tiene validez por el término de cuatro (4) años, siempre y cuando no hubiere modificaciones de infraestructura, equipamiento y recursos humanos, conforme lo establece la Resolución N° 186/DGFS del 17/10/2017, emitida por la Dirección General de Fiscalización Sanitaria, obrantes a fs.4/5;
Que a fs.6/51 se adjuntan la siguiente documentación: Guía de Evaluación Institucional Básica; Guía de Evaluación Institucional Centro Educativo Terapéutico; Guía de Evaluación Físico Funcional Básica; Guía de Evaluación Físico Funcional Sanitario; Guía de Evaluación Físico Funcional Modalidades Ambulatorias; Guía de Evaluación Físico Funcional Planilla de Ambientes; Guía de Evaluación Institucional Alimentación;
Que cabe destacar que por Resolución N° 721/21-MSP-83, se dispuso que la Junta de Evaluación de Discapacidad y Categorización de Prestadores, creada por Decreto N° 2053/21-MAS-
99, pasen a la órbita del Sistema Provincial de Salud;
Que por lo expuesto no existen observaciones legales que formular al presente trámite, indicando las medidas a adoptar;
Que habiéndose producido la causal de impedimento prevista en el Artículo 12° de la Ley N° 5652, el presente acto administrativo será suscripto por el Secretario ejecutivo Médico, conforme a lo allí establecido.
Por ello, en uso de las facultades conferidas por Ley N°
5652, y atento al dictamen jurídico de fs.53 y vlta.,

EL SECRETARIO EJECUTIVO MÉDICO A CARGO DE LA PRESIDENCIA DEL SISTEMA PROVINCIAL DE SALUD
RESUELVE:

1°.- Aprobar la Categorización Definitiva otorgada por la Junta de Evaluación de Discapacidad y Categorización de Prestadores dependiente del Sistema Provincial de Salud, al establecimiento denominado Hatun Wasi SRL, CUIT N° 30-71083946-4, con la representación legal del Dr. Jorge Armando Soler, sito en calle Bernabé

Araoz N° 456 de la ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, en la modalidad de Centro Educativo Terapéutico, Categoría A, Jornada Simple y Doble, con un cupo de 30 concurrentes, dejando constancia que dicha Categorización tiene validez por el término de cuatro (4) años, siempre y cuando no hubiere modificaciones de infraestructura, equipamiento y recursos humanos, (cfr. Resolución N° 186/DGFS-2017 a partir del 17/10/2017 venciendo el 16/10/2021).-

2°.- Elevar a conocimiento de la Dirección Nacional de Discapacidad, la categorización otorgada por la Junta de Evaluación de Discapacidad y Categorización de Prestadores, al establecimiento citado en el Artículo 1° de este resolutivo, y delegar en la persona de la doctora Hortencia Juárez de Rodríguez, Coordinadora de esa dependencia, la facultad de elevar a conocimiento de los Organismos Nacionales competentes, el presente Instrumento Legal y la Resolución de Categorización dictada por esa Junta.-

3°.- Registrar, notificar, comunicar, publicar en el Boletín Oficial y archivar.-

Aviso número 69471

RESOLUCIONES 518 / 2018 RESOLUCION / 2018-11-16

SIPROSA. RESOLUCIÓN N° 518/SPS, del 16/11/2018.
EXPEDIENTE N° 8391/410-JD-2.018.-
VISTO, que por estas actuaciones la Coordinadora de la Junta de Evaluación de Discapacidad y Categorización de Prestadores, solicita convalidar la Categorización Definitiva del establecimiento denominado Avanza, de Amaro Daniela Viviana, sito en calle Larrea N° 581 de la ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, en la modalidad de Servicios de Rehabilitación, Nivel I; y
CONSIDERANDO
Que a fs. 03 obra constancia de categorización y a fs. 04/06 corre glosada copia de la Resolución N° 064/DGFS-2017, emitida por la Dirección General de Fiscalización Sanitaria, por la cual se autoriza el funcionamiento de dicho establecimiento, cuya validez es por el término de cuatro (4) años a partir del 25 de Enero de 2017 y las Resoluciones N° 125/DFSS-2017 y N° 256/DFSS-2018 de Altas y Bajas de Profesionales;
Que a fs. 07/23 se adjunta Manual de Categorización de Establecimientos de Rehabilitación, informe de Servicio de Rehabilitación Primer Nivel y a fs. 18/20 Guía de Evaluación Físico Funcional Sanitarios y Guía de Evaluación Físico Funcional Básica;
Que cabe destacar que por Resolución N° 721/21-MSP del 15/08/2003, se dispuso que la Junta de Categorización de Prestadores, creada por Decreto n° 2053/21-MAS-99, pase a la órbita del Sistema Provincial de Salud;
Que por lo expuesto, no existen observaciones legales que formular a lo tramitado en autos;
Que habiéndose producido la causal de impedimento prevista en el Artículo 12° de la Ley n° 5.652, el presente acto administrativo será suscripto por el Sr. Secretario Ejecutivo Médico, conforme a lo allí dispuesto.
Por ello, en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 5.652, y atento al dictamen jurídico de fs. 25 y vlta.;

EL SECRETARIO EJECUTIVO MEDICO A CARGO DE LA PRESIDENCIA DEL SISTEMA PROVINCIAL DE SALUD
RESUELVE
1°.- Aprobar la Categorización Definitiva otorgada por la Junta de Evaluación de Discapacidad y Categorización de Prestadores, dependiente del Sistema Provincial de Salud, al Establecimiento denominado Avanza de Amaro Daniela Viviana, sito en calle Las Heras N° 581 de la ciudad de San Miguel de Tucumán, en la modalidad de Servicios de Rehabilitación, Nivel I , dejándose constancia que la presente Categorización tendrá validez siempre y cuando no hubiere modificaciones de infraestructura, equipamiento y recursos humanos, conforme Resolución N° 064/DGFS-2017, cuya validez es por el término de 4 (cuatro) años a partir del 25 de Enero de 2017.-
2°.- Delegar en la persona de la Dra. Hortencia Juárez, Coordinadora de la Junta de Evaluación de Discapacidad y Categorización de Prestadores, la facultad de elevar a conocimiento de la Oficina de Registro Nacional de Prestadores de

Servicios de Atención dependiente del Servicio Nacional de Rehabilitación y Promoción de las Personas con Discapacidad del Ministerio de Salud de la Nación, el presente Instrumento Legal y el Formulario Constancia de Categorización- Servicios de Atención- emitido por la mencionada Junta, para el registro de la referida Institución como Prestador.-

3°.- Registrar, comunicar, Publicar en el Boletín Oficial, y archivar.-

Aviso número 69464

RESOLUCIONES 519 / 2018 SIPROSA / 2018-11-16

SI.PRO.SA.
RESOLUCIÓN N° 519/SPS, del 16/11/2018.
EXPEDIENTE N° 6678/410-JD-18.-
VISTO: la Resolución N° 427/SPS del 28 de Septiembre de 2018 que recayera en los presentes actuados, y
CONSIDERANDO:
Que mediante el mencionado acto administrativo (fs.28) se dispuso aprobar la Categorización Definitiva otorgada por la Junta de Evaluación de Discapacidad y Categorización de Prestadores, dependiente del Sistema Provincial de Salud, al Establecimiento denominado ADIPP S.R.L., CUIT N° 30-71201588-4, con la representación legal del Sr. Marcos Víctor Zeitoune, sito en calle San Martín N° 3171 de la ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, en la modalidad de Centro de Día, Categoría C, Jornada simple turno tarde, con un cupo de 21 concurrentes;
Que a fs. 29 la Coordinadora de la Junta de Discapacidad solicita se rectifique la Resolución N° 427/SPS de fecha 28/09/2018, dejándose constancia que corresponde aprobar la Categorización Provisoria, y no como se consignara en el mencionado instrumento legal Categorización Definitiva;
Que en cuanto al encuadre legal del presente trámite, se considera que de conformidad al régimen jurídico vigente en materia de acto administrativo, el SIPROSA se encuentra facultado para rectificar en sede administrativa dicha Resolución por razones de legitimidad y/o oportunidad, mérito o conveniencia;
Que por los motivos expuestos no existen observaciones legales que formular al presente trámite;
Que habiéndose producido la causal de impedimento prevista en el Artículo 12° de la Ley n° 5.652, el presente acto administrativo será suscripto por el Sr. Secretario Ejecutivo Médico, conforme a lo allí dispuesto.
Por ello, en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 5652 y atento al dictamen jurídico de fs. 31 y vlta.,

EL SECRETARIO EJECUTIVO MEDICO A CARGO DE LA PRESIDENCIA DEL SISTEMA PROVINCIAL DE SALUD
RESUELVE

1°.- Rectificar el Artículo 1° de la Resolución N° 427/SPS de fecha 28 de Septiembre de 2018, el que queda redactado de la siguiente manera: Aprobar la Categorización Provisoria otorgada por la Junta de Evaluación de Discapacidad y Categorización de Prestadores, dependiente del Sistema Provincial de Salud, al Establecimiento denominado ADIPP S.R.L., CUIT N° 30-71201588-4, con la representación legal del Sr. Marcos Víctor Zeitoune, sito en calle San Martín N° 3171 de la ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, en la modalidad de Centro de Día, Categoría C, Jornada simple turno tarde, con un cupo de 21 concurrentes, dejándose constancia que la presente Categorización tendrá validez por 4 (cuatro) años, siempre y cuando no hubiere modificaciones de

infraestructura, equipamiento y recursos humanos, conforme Resolución N° 087/DGFS-2015.-

2°.- Registrar, comunicar, notificar, publicar en el Boletín Oficial y archivar.-

Aviso número 69377

RESOLUCIONES 99 / 2018 IPAAT / 2018-06-15

San Miguel de Tucumán, 15 de junio de 2018

Resolución N° 99/2018 (IPAAT).
Expte. N° 590/465-I-2017.

VISTO: el sumario instruido contra Distribuidora Tucumana de Azúcares S.A. titular de la explotación del Ingenio La Corona-, y
CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución N° 277/2017 (Gerencia IPAAT) se dispuso la instrucción de sumario administrativo previo en contra de Distribuidora Tucumana de Azúcares S.A. por omitir presuntivamente la constitución, en el tiempo debido, de la garantía a su cargo sobre quinientas sesenta y cinco con seiscientas noventa y tres milésimas (565,693) toneladas de azúcar determinadas a partir de su declaración jurada correspondiente la segunda quincena de junio de 2017 (Expte. N° 550/465-A-2017) y del Acta de Constatación labrada el 10/07/2017, conducta tipificada en el inciso 4 del artículo 18 de la Ley N° 8573.

Que la firma sumariada fue notificada de la Resolución N° 277/2017 (Gerencia IPAAT) el 17/07/2017 y efectuó su descargo tempestivamente, el 26/07/2017.

Que, habiendo concluido la instrucción, corresponde dictar resolución definitiva.

Que, al formular su descargo, Distribuidora Tucumana de Azucares S.A. reconoció la materialidad del hecho que se le imputaba y pretendió excusarse atribuyendo la demora a razones atinentes al giro de la empresa que no resultan atendibles.

Que, de acuerdo a las constancias reunidas, se encuentra acreditado que Distribuidora Tucumana de Azúcares S.A. omitió la constitución, en el tiempo debido, de la garantía correspondiente a la producción de azúcar obtenida por el Ingenio La Corona durante la segunda quincena de junio de 2017.

Que, por esa razón, la sumariada fue intimada a regularizar la situación a través de la Resolución N° 276/2017 (Gerencia IPAAT), sin que tampoco tras el emplazamiento haya cumplido con la obligación a su cargo.

Que, en consecuencia, Distribuidora Tucumana de Azúcares S.A. observó una conducta punible, toda vez que el artículo 18, inciso 4, de la Ley N° 8573 tipifica como infracción el incumplimiento total o parcial de la obligación de constituir la garantía correspondiente mediante el depósito de los azúcares respectivos, en las cantidades y plazos establecidos por la autoridad de aplicación.

Que, con todo, acontecimientos ulteriores, si bien ajenos a la encartada, determinaron la necesidad de reexaminar esa conclusión, sea en cuanto a la subsistencia misma de la pretensión punitiva, sea solo en cuanto a su extensión.

Que, en efecto, la fijación de un porcentaje definitivo

del excedente inferior al provisorio vigente al tiempo en que la sumariada efectuó su declaración bajo juramento (10,67%, cfr. Res. N° 101/2017 IPAAT- vs. 21,68%, cfr. Res. N° 34/2017 IPAAT-), cuyos efectos se proyectaron a toda la zafra 2017/18, impone la reducción de las cantidades de azúcar autoliquidadas por la firma sumariada en su declaración jurada determinativa de la garantía debida.

Que, en este sentido, resulta que la cantidad de azúcar cuyo depósito en garantía se omitió, teniendo en cuenta la producción de azúcar cristalizada obtenida durante la segunda quincena de junio de 2017, tanto como la que se encontraba almacenada en depósito fiscal según el Acta de Constatación ya indicada, asciende a ciento cuarenta y cuatro con treinta y cuatro centésimas (144,34) toneladas de azúcar.

Que, como consecuencia, corresponde ajustar el alcance de la infracción imputada a Distribuidora Tucumana de Azúcares S.A. a la cantidad de azúcar indicada.

Que para graduar el importe de la multa que se impone se ha observado lo establecido en el artículo 19 de la Ley N° 8573.

Que, en tal sentido, corresponde tener presente que, para enfrentar una situación signada por la sostenida retracción del precio del azúcar en el mercado nacional, y sus secuelas en la estructura económica, productiva y social provincial, Tucumán sancionó la Ley N° 8573, instituyendo un régimen dirigido a fomentar que, una vez garantizado el abastecimiento de la demanda de azúcar en el mercado interno argentino, la producción de caña excedente fuera destinada a la elaboración de alcohol no procedente de melaza o a la fabricación de azúcar para exportación.

Que, a tal efecto, la Ley N° 8573 sujetó a los ingenios azucareros de la provincia y a los productores de caña de azúcar a un Sistema de Depósito en Garantía que, durante la molienda, se nutre de los azúcares que superen la demanda nacional, evitando que ellos se vuelquen al mercado interno, y los libera una vez que los interesados acrediten la exportación de azúcar y/o la producción de alcohol no proveniente de melaza mediante refundición de azúcares una vez finalizada la molienda.

Que, como fácilmente puede advertirse, el incumplimiento de su obligación de constituir, en el tiempo debido, la garantía correspondiente a la producción de azúcar obtenida por el Ingenio La Corona durante la segunda quincena de junio de 2017, mediante el depósito del respectivo volumen de azúcar, constituye una falta grave de Distribuidora Tucumana de Azúcares S.A., quien, al sustraer al Sistema de Depósito en Garantía azúcares que debieron introducirse y permanecer en él hasta su liberación en los supuestos previstos normativamente, obstaculizó la realización del fin perseguido con la sanción de la Ley N° 8573, en la medida en que los azúcares no ingresados estuvieron en condiciones de volcarse al mercado interno y de incidir en el precio del producto.

Que, para ponderar adecuadamente el desvalor de la conducta objeto del reproche que se formula en la presente Resolución, no debe perderse de vista que cuando uno de los actores alcanzados por el régimen de la Ley N° 8573 se beneficia con la acción de los restantes, sin cargar con su parte en la gestación del bien público del que se aprovecha, no sólo socava ese bien público, haciéndolo descender a un nivel inferior al óptimo como consecuencia del ya indicado incremento del volumen de azúcar en condiciones de volcarse al

mercado interno, también irradia un poderoso estímulo contrario al sometimiento al Sistema de
Depósito en Garantía en virtud del agravio por comparación que provoca en aquellos otros protagonistas que sí observan su deber en esta materia, efecto que es particularmente intenso cuando el universo de sujetos obligados es tan reducido como el de la industria azucarera en la Provincia de Tucumán.

Que, desde otra perspectiva, la escala productiva de Distribuidora Tucumana de Azúcares S.A. (firma que durante la zafra 2017 realizó la octava molienda en la Provincia, de acuerdo a la información proporcionada mediante declaración jurada) ha sido tenida en cuenta de modo reflejo para tasar la sanción que se le impone, en la medida en que el volumen de azúcar cuya constitución en garantía omitió, al que la multa fijada se proporciona, resulta un corolario de aquella magnitud.

Que, por lo demás, han sido apreciados como agravante los antecedentes de la firma sumariada, a la que durante 2013 le fue impuesta una multa por incurrir en la misma infracción tipificada en el inciso 4 del artículo 18 de la Ley N° 8573, encontrándose firme el acto sancionatorio respectivo - Resolución N° 57/2013 (IPAAT), y como atenuante que regularizó la situación a lo largo de la zafra 2017/18.

Que, por último, atendiendo a fines de prevención general y especial, la sanción que en cada caso se aplica expresa la imperiosa necesidad de que ella no resulte para el infractor una alternativa claramente más conveniente que la del cumplimiento de la obligación sustancial impuesta por la Ley N° 8573.

Que, en conclusión, la sanción que se impone traduce el juicio prudencial al que se ha arribado atendiendo a los parámetros indicados.

Que, teniendo en cuenta que el artículo 18, inciso 4, de la Ley N° 8573 prevé una multa graduable entre un importe mínimo equivalente al valor de cien (100) bolsas de azúcar blanco común tipo A de cincuenta (50) kilogramos en el mercado interno, de acuerdo a la información que sobre el particular suministre la Dirección de Comercio Interior de la Provincia, y un importe máximo equivalente a cinco (5) veces el valor de la cantidad de azúcar cuyo depósito se omitió, se ha decidido imponer a Distribuidora Tucumana de Azúcares S.A. una multa de monto equivalente al valor de doscientas cincuenta (250) bolsas de azúcar blanco común tipo A de cincuenta (50) kilogramos en el mercado interno por cada un mil (1.000) toneladas cuyo depósito en garantía omitió, fórmula en virtud de la cual el importe de la multa ha de ajustarse al valor de treinta y seis (36) bolsas de azúcar.

Que, en consecuencia, dado que según el último informe remitido por la Dirección de Comercio Interior de la Provincia el precio promedio de la bolsa de azúcar blanco común tipo A de cincuenta (50) kilogramos correspondiente al mes de mayo de 2018 asciende a pesos cuatrocientos noventa y tres con cincuenta centavos ($ 493,50.-), netos del impuesto al valor agregado, el importe de la multa que se aplica es de pesos diecisiete mil setecientos sesenta y seis ($ 17.766.-).

Que, por ello, y en ejercicio de la competencia asignada en el inciso 5 del artículo 4 de la Ley N° 8573, en su reunión del día 15/06/2018,

EL DIRECTORIO DEL INSTITUTO DE PROMOCIÓN
DEL AZÚCAR Y ALCOHOL DE TUCUMÁN
RESUELVE:

Artículo 1°.- Imponer a Distribuidora Tucumana de Azúcares S.A., de conformidad con el inciso 4 del artículo 18 de la Ley N° 8573, una multa de pesos diecisiete mil setecientos sesenta y seis ($ 17.766.-), equivalentes al valor de treinta y seis (36) bolsas de azúcar blanco común tipo A de cincuenta (50) kilogramos en el mercado interno, de acuerdo al precio informado por la Dirección de Comercio Interior de la Provincia para el mes de mayo de 2018, por el incumplimiento de la obligación de constituir la garantía correspondiente a la producción de azúcar obtenida por el In-genio La Corona durante la segunda quincena de junio de 2017, mediante el depósito de las ciento cuarenta y cuatro con treinta y cuatro centésimas (144,34) toneladas determinadas a partir de la cantidad liquidada por esa firma en la declaración jurada respectiva (Expte. N° 550/465-A-2017) y siguiendo las pautas indicadas en el Considerando.

Artículo 2°.- Acordar a Distribuidora Tucumana de Azúcares S.A. un plazo de diez (10) días hábiles, contados desde la notificación de la presente Resolución, para abonar la multa impuesta en el artículo 1, mediante transferencia o depósito en la Cuenta Corriente N° 154111/7 del Banco del Tucumán S.A. (CBU N° 0600000430000015411179), bajo apercibimiento de ejecución.

Artículo 3°.- Establecer que Distribuidora Tucumana de Azúcares S.A. deberá comunicar el pago de la multa impuesta en el artículo 1 al Área Administrativa y Financiera dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al del depósito o transferencia del importe correspondiente, bajo apercibimiento de lo establecido en el artículo 18, inciso 1, de la Ley N° 8573.

Artículo 4°.- Instruir a la Jefatura de Asuntos Jurídicos a proceder al cobro por vía judicial de las multas impuestas si ellas no son abonadas en término.

Artículo 5°.- Notificar la presente Resolución a Distribuidora Tucumana de Azúcares S.A.

Artículo 6°.- De forma.

Aviso número 220305

GENERALES / DIRECCION GENERAL DE CATASTRO EXPEDIENTE N° 13.571/18

DIRECCION GENERAL DE CATASTRO
POR 1 DIA - Se hace saber que por Expediente N° 13.571/18 radicado en la Dirección General de Catastro de la Provincia de Tucumán se ha dispuesto que a través del Boletín Oficial se gestione la publicación de Edictos por un (1) día, a los fines de Notificar a los poseedores y/o propietarios para que tomen conocimiento que en autos se solicita la Registración de un Plano de Mensura para Prescripción Adquisitiva sobre un inmueble ubicado en Taco Ralo. Departamento: Graneros, domicilio: Calle Bartolomé Mitre int. Calle Santa Fe e identificado según la siguiente Nomenclatura Catastral: Padrón N° 90493 C: II - Secc.: A, Manz.: 17, Parcela: 2 - Matricula: 70392 - Orden: 142; Poseedor: Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán, CUIT N° 30-67542808-1. La Fracción mensurada linda al Norte con Calle Bartolomé Mitre; al Sur con Arnedo, al Este con Calle Santa Fe y al Oeste con Cabrera. Todo ello conforme a lo dispuesto por el Dcto. 541/3 (ME) Artículo 22 Apartado 7.4.- E y V 27/11/2018. Aviso N° 220.305.

Aviso número 220302

GENERALES / DIRECCION GENERAL DE CATASTRO EXPEDIENTE N° 13.573/18

DIRECCION GENERAL DE CATASTRO
POR 1 DIA - Se hace saber que por Expediente N° 13.573/18 radicado en la Dirección General de Catastro de la Provincia de Tucumán se ha dispuesto que a través del Boletín Oficial se gestione la publicación de Edictos por un (1) día, a los fines de Notificar a los poseedores y/o propietarios para que tomen conocimiento que en autos se solicita la Registración de un Plano de Mensura para Prescripción Adquisitiva sobre un inmueble ubicado en Taco Ralo, Departamento: Graneros, domicilio: Calle Bartolomé Mitre int. Calle Buenos Aires e identificado según la siguiente Nomenclatura Catastral: Padrón N° 91.102 C: II - Secc.: A, Manz.: 17, Parcela: 1 - Matricula: 70395 - Orden: 145; Poseedor: Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán. CUIT N° 30-67542808-1. La Fracción mensurada linda al Norte con Calle Bartolomé Mitre; al Sur con Fernández Raúl, al Este con Rojas Silvia y al Oeste con Calle Buenos Aires. Todo ello conforme a lo dispuesto por el Dcto. 541/3 (ME) Artículo 22 Apartado 7.4.- E y V 27/11/2018. Aviso N° 220.302.

Aviso número 220306

GENERALES / DIRECCION GENERAL DE CATASTRO EXPEDIENTE N° 19.833/18

DIRECCION GENERAL DE CATASTRO
POR 1 DIA - Se hace saber que por Expediente N° 19.833/18 radicado en la Dirección General de Catastro de la Provincia de Tucumán se ha dispuesto que a través del Boletín Oficial se gestione la publicación de Edictos por un (1) día, a los fines de Notificar a los poseedores y/o propietarios para que tomen conocimiento que en autos se solicita la Registración de un Plano de Mensura para Prescripción Adquisitiva sobre un inmueble ubicado en Bella Vista, Departamento: Leales, domicilio: Sarmiento N° 258 e identificado según la siguiente Nomenclatura Catastral: Padrón N° 179.990 C: 2 - Secc.: C, Manz.: 10, Parcela: 10B Matricula: 17723 - Orden: 774; Poseedor: María Luisa Quesada, D.N.I N° 13.622.588. La Fracción mensurada linda al Norte con Calle Sarmiento; al Sur con Padrón N° 175795 al Este con Ricardo Augusto Bravo y al Oeste con María Margarita Suarez - José Antonio Moreno. Todo ello conforme a lo dispuesto por el Dcto. 541/3 (ME) Artículo 22 Apartado 7.4.- E y V 27/11/2018. Aviso N° 220.306.

Aviso número 220311

GENERALES / DIRECCION GENERAL DE CATASTRO EXPEDIENTE N° 20.532/18

DIRECCION GENERAL DE CATASTRO
POR 1 DIA - Se hace saber que por Expediente N° 20.532/18 radicado en la Dirección General de Catastro de la Provincia de Tucumán se ha dispuesto que a través del Boletín Oficial se gestione la publicación de Edictos por un (1) día, a los fines de Notificar a los poseedores y/o propietarios para que tomen conocimiento que en autos se solicita la Registración de un Plano de Mensura para Prescripción Adquisitiva sobre un inmueble ubicado en Banda del Rio Salí, Departamento: Cruz Alta, domicilio: Calle Crisóstomo Méndez N° 239 e identificado según la siguiente Nomenclatura Catastral: Padrón N° 274.514 C: I - Secc.: 31, Manz.: 94, Parcela: 3 - Matricula: 8285 - Orden: 2019; Poseedor: acampo Miguel Alberto, DNI N° 16.432.646. La Fracción mensurada linda al Norte con Pje Ocaranza; al Sur con Jorge Martin Medina - Edificado, al Este con Aldeco Roque Juan - Edificado y al Oeste con Calle Crisóstomo Méndez. Todo ello conforme a lo dispuesto por el Dcto. 541/3 (ME) Artículo 22 Apartado 7.4.- E y V 27/11/2018. Aviso N° 220.311.

Aviso número 220312

GENERALES / DIRECCION GENERAL DE CATASTRO EXPEDIENTE N° 20.765/18

DIRECCION GENERAL DE CATASTRO
POR 1 DIA - Se hace saber que por Expediente N° 20.765/18 radicado en la Dirección General de Catastro de la Provincia de Tucumán se ha dispuesto que a través del Boletín Oficial se gestione la publicación de Edictos por un (1) día, a los fines de Notificar a los poseedores y/o propietarios para que tomen conocimiento que en autos se solicita la Registración de un Plano de Mensura para Prescripción Adquisitiva sobre un inmueble ubicado en San Miguel de Tucumán, Departamento: Capital, domicilio: Calle La Plata N° 270 e identificado según la siguiente Nomenclatura Catastral: Padrón N° 34205 C: I - Secc.: 18A, Manz.: 32, Parcela: 25 - Matricula: 12353 - Orden: 1090; Poseedor: Carmen Galván, DNI N° 4.939.542. La Fracción mensurada linda al Norte con Calle La Plata; al Sur con José Néstor Gómez Pardo, al Este con Carlos Soto Esquivel y al Oeste con José Miguel Wolters. Todo ello conforme a lo dispuesto por el Dcto. 541/3 (ME) Artículo 22 Apartado 7.4.- E y V 27/11/2018. Aviso N° 220.312.

Aviso número 220310

GENERALES / DIRECCION GENERAL DE CATASTRO EXPEDIENTE N° 20.766/18

DIRECCION GENERAL DE CATASTRO
POR 1 DIA - Se hace saber que por Expediente N° 20.766/18 radicado en la Dirección General de Catastro de la Provincia de Tucumán se ha dispuesto que a través del Boletín Oficial se gestione la publicación de Edictos por un (1) día, a los fines de Notificar a los poseedores y/o propietarios para que tomen conocimiento que en autos se solicita la Registración de un Plano de Mensura para Prescripción Adquisitiva sobre un inmueble ubicado en Yerba Buena, Departamento: Yerba Buena, domicilio: Calle Córdoba N° 562 e identificado según la siguiente Nomenclatura Catastral: Padrón N° 676.831 C: I - Secc.: T, Manz/Parc.: 9, Parcela: 9 - Matricula: 1798 - Orden: 3255; Poseedor: Mirtha Rosa Olmos, DNI N° 10.791.550. La Fracción mensurada linda al Norte con Calle Córdoba; al Sur con Juan Bautista Pidutti, al Este con Carlos José Nicolás Marti Coll - Rafael Roberto Hernández y al Oeste con Apolinaria Yonar- Beronica Yonar Todo ello conforme a lo dispuesto por el Dcto. 541/3 (ME) Artículo 22 Apartado 7.4.- E y V 27/11/2018. Aviso N° 220.310.

Aviso número 220248

JUICIOS VARIOS / ALBORNOZ SANDRA ELIZABETH C/ FRUTICOLA PLUS S.R.L. Y OTROS S/COBRO DE PESOS

POR 3 DIAS - Se hace saber que por ante este Juzgado Del Trabajo I de la Proc. Matías Ovejero, a cargo de la DR. Carlos Frascarolo, Juez; Secretaría de la, tramitan los autos caratulados: "ALBORNOZ SANDRA ELIZABETH c/ FRUTICOLA PLUS S.R.L. Y OTROS S/COBRO DE PESOS s/ X- APELACION ACTUACION MERO TRAMITE", Expediente N° 628/11, en los cuales se ha dictado el presente proveído notificando al demandado Aluap Grup S.R.L., y que se transcribe a continuación: S.M.de Tucumán, 11 de mayo de 2018. Y visto: Resulta y considerando que: Resuelvo: I - Admitir el recurso de revocatoria interpuesto por FGF Trapani S.R.L. a fs. 481/482 contra la providencia del 31/10/2017 (fs. 474), por lo considerado. En consecuencia, se revoca parcialmente la citada providencia por contrario imperio, dictándose en sustitutiva la siguiente: A lo solicitado y en virtud de las constancias de autos, en especial las de cédula de notificaciones N°:699 obrante a fs. 462 por la cual se notifica al accionado, y habiendo vencido el término concedido a los mismos mediante proveído de fecha: 19 de Octubre de 2015: téngase por incontestada la demanda, para la accionada Aluap Grup S.R.L. Asimismo y haciendo efectivo el apercibimiento del art. 22 del C.P.L: Hágasele saber a los accionados que las sucesivas notificaciones se efectuaran en los estrados del juzgado, con las excepciones establecidas por la citada norma legal. Al apercibimiento del Art.58 C.P.L: Téngase presente para su valoración en definitiva. Atento a lo resuelto mediante sentencia n° 625 del 19/10/2015, cítese y emplácese al accionado en autos FGF Trapani S.A., a fin que en el perentorio término de quince días comparezca a estar a derecho. Asimismo, Córrasele traslado de la demanda a fin que en el mismo término la conteste bajo apercibimiento de lo normando por los arts. 14, 22, 58, 60, y 61 de la ley 6.204. Lunes y Jueves para las notificaciones en Secretaría o día subsiguiente hábil en caso de feriado. Personal. ll - Costas: como se consideran. III - Diferir pronunciamiento sobre regulación de honorarios profesionales para su oportunidad. Regístrese, archívese y hágase saber. Ante mí: Fdo: Dr. Carlos A. Frascarolo - Juez. - San Miguel de Tucumán, 14 de Noviembre de 2018. SECRETARIA. Se hace constar que el presente va de libre derecho. Fdo. Dra. Valeria Iramain. Secretaria. E 23 y V 27/11/2018. Libre de Derechos. Aviso N° 220.248.

Aviso número 220314

JUICIOS VARIOS / BANCO CREDICOOP COOP. LTDO. C/ CENTRO DE CAMIONES ACCESO NORTE S.R.L. Y OTROS S/ COBRO EJECUTIVO

POR 5 DIAS - En los autos del rubro que se tramitan por ante este Juzgado Civil en Documentos y Locaciones de la Primera Nominación, del Centro Judicial Capital, Juzgado a cargo de la SRA. Juez Dra. Maria del Rosario Arias Gomez y Secretaría Actuaria a cargo de la Dra. Ana Cristina Jaimes y Dr Facundo Patron Uriburu, se ha dispuesto librar el presente en los autos caratulados: BANCO CREDICOOP COOP. LTDO. C/ CENTRO DE CAMIONES ACCESO NORTE S.R.L. Y OTROS S/ COBRO EJECUTIVO (T19-14) a fin de notificar al demandado: "Centro de Camiones Acceso Norte S.R.L." la providencia que a continuacion se transcribe: "San Miguel de Tucumán, 28 de septiembre de 2018.- Atento a lo nuevamente manifestado, en el sentido de que en el domicilio donde se han venido practicando las notificaciones a la demandada funciona otra empresa, y teniendo en cuenta que tampoco es posible tener por válidas y vinculantes las notificaciones efectuadas en la sede social inscripta de la sociedad (art. 13 de la ley 19.550) habida cuenta que a fs. 60 la Dirección de Personas Jurídicas informa que el último domicilio es en calle "Diagonal Lisandro de la Torre s/n" es decir "sin número", lo que no permite la precisa individualización del inmueble, Previo a Resolver, a fin de evitar el futuro planteo de nulidades, Cítese a Centro de Camiones Acceso Norte SRL mediante edictos que se publicarán en el Boletín Oficial por el término de cinco días (Art.284, inc. 5° del C.P.C.).- Personal.-.CG - Fdo. Dra. Maria del Rosario Arias Gomez - Jueza - San Miguel de Tucumán, 04 de julio de 2014.- I) II) Intímese a la parte demandada al pago en el acto de la suma de: $41.000.- por capital reclamado, con más la suma de: $12.300.- por acrecidas provisorias. Al mismo tiempo Citesela de remate a fin de que oponga las excepciones legítimas que estimare tener en el plazo de CINCO DIAS bajo apercibimiento de llevarse adelante la ejecución.- MHR 4060/14.- Fdo: Dra Graciela Lopez de Valverde-Juez-" Secretaria, San Miguel de Tucumán, 26 de octubre de 2018. E 27/11 y V 03/12/2018. $2.567,50. Aviso N° 220.314.

Aviso número 220318

JUICIOS VARIOS / BOCCANERA ALBERTO ANTONIO Y OTRA C/ BOCANERA ANTONIO S/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA

POR 5 DIAS - Se hace saber que por ante el Juzgado de Iª Instancia en lo Civil y Comercial Común de la Séptima Nominación, a cargo del Dr. Víctor Raúl Carlos, Juez; Secretaría del Dr. Guillermo Garmendia, tramitan los autos caratulados: "BOCCANERA ALBERTO ANTONIO Y OTRA c/ BOCANERA ANTONIO s/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA", Expte. n° 1331/14, en los cuales se ha dictado el proveído que a continuación se transcribe: San Miguel de Tucumán, 26 de Octubre de 2018.- 1) Previo a todo trámite atento a las constancias de autos, cítese a los herederos de I) Abelia Boccanera de Brizuela, II) Adelaida Boccanera de Novoa, III) Remo Boccanera, IV) Oscar Angel Nalin, V) Elba Juana Nalin de Viscarra y/o a los que se creyeren con derechos sobre el inmueble objeto de presente juicio para que se apersonen a estar a derecho en la presente causa y córraseles traslado de la demanda para que la contesten en el término de seis dias, bajo apercibimiento de ley. Personal. Notificaciones, lunes y jueves o día subsiguiente hábil en caso de feriado. A sus efectos publiquense edictos, con un extracto de la demanda, por el término de cinco días en el Boletin Oficial. 2) (...). 3) (...). 4) (...).-" Fdo.: Dr. Víctor Raúl Carlos - Juez.- Extracto de la demanda: A fs. 11, se apersona la letrada Vallejo, Puppi Monica Raquel como apoderada de Boccanera Alberto D.N.I. N° 7.370.452 y Boccanera Ana Maria D.N.I. N° 10.931.296, ambos con domicilio en calle Centenario N° 403, Tafi Viejo, San Miguel de Tucuman con el objeto de iniciar acción de Prescripción Adquisitiva contra Antonio Boccanera y quien resulte propietario o se considere con derechos sobre el inmueble ubicado en calle Centenario N° 403 de la Ciudad de Tafí Viejo y según plano de Mensura N° 33.241, que se adjunta y que fuera inscripto en la Dirección Gral. de Catastro de la ciudad de Tafí Viejo, Expte. N° 8169-B-98 y en la Dirección Gral. de Catastro de la Provincia, Expte. N° 7903-S-1999, identificado de la siguiente manera: Circunscripción: I, Sección: A, Mzna 65, Parcela: 29, Padron: 181.471, Matrícula: 4111, Orden: 531. Los actores desde su nacimiento residen en la propiedad de calle Centenario 403, el inmueble pertenecía al señor Remo Boccanera por lo que siempre poseyeron con animus domini, en forma pública, pacifica, continua e interrumpida desde hace mas de 60 años. Asimismo, los hijos de los actores siempre se comportaron, en forma pública como propietarios del inmueble y realizaron actos materiales continuos que exteriorizaron no solo el "animus" sino también el "corpus" por el hecho de la posesión que fue ininterrumpida por mas de 60 años. Por ello los actores inician la presente demanda y solicita se haga lugar a esta pretensión y se declare a su favor el bien objeto de esta acción. "Libre de Derechos". San Miguel de Tucumán, 05 de Noviembre de 2018. Secretaria. Dr. Guillermo Garmendia, sec. E 27/11 y V 03/12/2018. Libre de Derechos. Aviso N° 220.318.

Aviso número 219978

JUICIOS VARIOS / CAJAL ARGENTINA DEL CARMEN S/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA

POR 10 DIAS - Se hace saber que por ante éste Juzgado Civil y Comercial Común de la Ia. Nominación del Centro Judicial de Concepción, Pcia. de Tucumán, a cargo de la Dra. María Ivonne Heredia, Secretaría del Dr. Cristian A. Calderón Valdez, se tramitan los autos caratulados: "CAJAL ARGENTINA DEL CARMEN S/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA, Expediente n°:109/07, y que la Sra. Juez de la causa ha dictado la Providencia que a continuación se transcribe: "Concepción, 23 de octubre de 2018.-Téngase presente lo manifestado. Déjese sin efecto el proveído de fecha 26/09/2018 y todos los actos que fueren de su consecuencia. Proveyendo lo pertinente: Intímese a los herederos de Benigno Vallejo, LE 3.483.503 y/o las personas que se creyeren con derecho sobre el inmueble motivo del juicio, para que se apersonen a estar a derecho y córraseles traslado de la demanda para que la evacúen en el plazo de SEIS días, bajo apercibimiento de designárseles en su representación a un Defensor de Ausentes (art. 284 Inc. 5°, 393, 394 Procesal). A sus efectos publíquense edictos en el Boletín Oficial por el término de Diez Días, haciéndose constar el inmueble del juicio y que se han designado los días martes y viernes o subsiguiente hábil en caso de feriado para las notificaciones en Secretaría, donde se reservan las copias para traslado.- Fdo. Dra. MARIA IVONNE HEREDIA JUEZ.- En fecha 23 de marzo de 2007, se presenta la Señora Cajal Argentina del Carmen, argentina, soltera, mayor de edad, amade casa, con domicilio real en la ciudad de Concepción, en calle el Ceibo n° 338/48, con patrocinio del letrado Enrique Armando l. Gosen,e inicia juicio de Prescripción Adquisitiva de Dominio respecto del inmueble ubicado El Ceibon° 338:Superficie s/ mensura: 402,6364m2. Nomenclatura Municipal: Padrón 3.611. Inscripción en el Registro Inmobiliario, empadronado a nombre de Eduardo Gómez. Nomenclatura Catastra: Padrón 154.471, mat. 16.679, Ord. 4.623. Linderos. s/croquis Catastro: Comprende la parcela 8 y linda: al Norte: Parcela 9- parcela 13; al Sud: parcela 7; al Este: parcela de la Sucesión de Segundo López y al Oeste: calle pública. Ubicación geográfica: al norte: calle Stewart Schipton; al Sud: calle Francia; al Este: calle Los Naranjos y al Oeste: (frente) calle El Ceibo. Señala la Sra. Cajal que junto a Eduardo Vicente Leguizamón, con quién estaba unida de hecho desde hace varios años y con quién convivió hasta su la fecha de fallecimiento del mismo en el año 1964, adquieren en el año 1948, al Señor Eduardo Gómez, tituar dominial, dos lotes contiguos, y desde la fecha pasan a ser poseedores de los mismos. En los mismos realizaron actos posesorios como la construcción de una vivienda de material, compuesta de dos habitaciones, baño instalado, cocina, una galaría al frente y otra al fondo, limpiaron y nivelaros los suelos, y luego de cercar la propiedad plantaron paltas, naranjos y limones. Señala que durante el concubinato y luego de enviudar incluso fue jamás molestada por nadie e incluso fue respetada en su posesión por todos los vecinos. Pagó los impuestos, tasas y servicios que gravan y sirven al fundo, defendiendo el único bien de importancia, que constituye su hogar. Remarca que al día de la fecha convive con dos hijas frutos del concubinato, María Rita Cajal y Mirta Miriam Cajal de quien nace una nieta de nombre Adriana Cajal la cual tiene al día de hoy dos hijos, todos ellos

viven en la citada propiedad. Ofrece Pruebas. Cita Derecho. Cuenta con Beneficio para Litigar sin Gastos- Secretaría, Concepción, 29 de octubre de 2018.- E 13 y V 27/11/2018. Libre de Derechos. Aviso N° 219.978.

Aviso número 220294

JUICIOS VARIOS / COMPAÑIA PRIVADA DE FINANZAS E INVERSIONES SOCIEDAD ANONIMA S/ CONCURSO PREVENTIVO

POR 5 DIAS - Se hace saber que por ante este Juzgado Civil y Comercial Común de la Ia. Nominación, Juez titular Sr. Alvaro Zamorano, Secretaría Concursal a cargo del Dr. Pedro M. Rocchio Batista, mediante resolución de fecha 18/10/2018 recaída en los autos " COMPAÑIA PRIVADA DE FINANZAS E INVERSIONES SOCIEDAD ANONIMA s/ CONCURSO PREVENTIVO. EXPTE. N° 4087/14", aclarada mediante sentencia de fecha 09/11/2018, se ha decretado la apertura del concurso preventivo de "COMPAÑÍA PRIVADA DE FINANZAS E INVERSIONES SOCIEDAD ANONIMA", CUIT N° 30-62434870-9 con domicilio legal en calle Salta N° 660, Piso 1, Dpto. K, de la ciudad de S.M. de Tucumán, inscripta en fecha 20/03/2015 en el Libro de Protocolos Sociales del año 2015, bajo el Nro. 24, Tomo VI, fs. 274/290; bajo la modalidad de conjunto económico o grupo económico integrado con el Sr. Jorge Alejandro Rigourd, conforme la presentación de fecha 04/12/2014; y se ha fijado el siguiente calendario concursal: I- El 04/02/2019 o día subsiguiente hábil en caso de feriado como fecha límite para que los acreedores por causa título anterior a la presentación en concurso preventivo (04/12/2014) y sus garantes formulen al Síndico el pedido de verificación de sus acreencias en los términos del art. 32 de la LCQ; II- El 21/03/2019 o día subsiguiente hábil en caso de feriado para que el Síndico presente su informe individual prescripto en el art. 35 de la LCQ. III- El 09/05/2019 o día subsiguiente hábil en caso de feriado para que el Síndico presente el informe general previsto en el art. 39 de la LCQ. IV- La audiencia informativa se celebrará el día 30/09/2019 a hs. 10:00 en la Sede del Juzgado, o día subsiguiente hábil en igual horario en caso de feriado. El Sindico designado en autos es el Estudio Contable González, Leone & Asociados con domicilio en calle Chacabuco N° 7, Piso 4, Dpto."B", de esta ciudad capital, fijando horario de atención de lunes a viernes de 9:30 a 13:30 y 18:30 a 20:30 hs.(email: estudiogonzalezleone@gmail.com -TE 0381-4846301). Secretaría. San Miguel de Tucumán, 21 de noviembre de 2.018.- Dr. Pero Miguel Rocchio Batista, sec. E 26 y V 30/11/2018. $2.680. Aviso N° 220.294.

Aviso número 220213

JUICIOS VARIOS / DEFENSORIA DE MENORES E INCAPACES DE LA 4°NOM.(MENOR: LEIVA LIDIA ALDANA BEATRIZ

POR 5 DIAS - Se hace saber a María Antonella Leiva, DNI: 45.862.685, que por ante este Juzgado Civil en Familia y Sucesiones de la IVa nominación, a cargo del Sr. Juez Dr. Orlando Velio Stoyanoff Isas, Secretaría Actuaria desempeñada por la Dra. María Isabel Soria Tenreyro y/o la Dra. Mercedes Sanchez Iturbe, se tramitan los autos caratulados: "DEFENSORIA DE MENORES E INCAPACES DE LA 4°NOM.(MENOR: LEIVA LIDIA ALDANA BEATRIZ) s/ PROTECCION DE PERSONA - EXP. N° 9348/14", en los que se proveyó lo siguiente: "San Miguel de Tucumán, 31 de Octubre de 2018. I) ... II) Córrase traslado del pedido de declaración de estado de desamparo a la adolescente María Antonella Leiva y la Defensoría de Menores de la IVa nominación (representante principal) por el término de ley. En consecuencia, y conforme surge de las constancias de autos que la joven se halla en situación de calle, líbrese edictos por el término de 05 días. III) 26 Fdo. Dr. Orlando V. Stoyanoff Isas.- Juez.". A continuación se transcribe el pedido de declaración de estado de desamparo: "Señora Jueza: I)... II)... III) Atento constancias obrantes de autos, vienen los presentes actuados en vista a este Ministerio a fin de que se emita opinión acerca del pedido de Adoptabilidad del niño Dylan Exequiel Leiva, D.N.I. N°: 54.783.136, nacido en fecha 27 de Abril de 2015, hijo de María Antonella Leiva, D.N.I. N°: 45.862.685 96 fs. 952/953... en función de lo dispuesto por los arts. 1, 3, 9, 20, 21 y cc. de la Convención de los Derechos del Niño, art. 22 de la Constitución Nacional, y 317 de la ley 24.779 y fundamentalmente el art. 3 de la ley 26.061 que impone el deber de priorizar el interés de los niños por sobre cualquier otro que pudiese encontrarse en juego, en razón de ello, conforme los informes adjuntados por el Equipo interviniente del Instituto de Alfredo Guzman, más el pedido realizado a fs. 952/953, solicito que se declare el estado de adoptabilidad de Dylan Exequiel Leiva, D.N.I. N°: 54.783.136 - Ciudad de Banda del Río Salí, Dpto. Cruz Alta, Tucumán, 23 de Octubre de 2018 96 Fdo. Dra. María Lorena Arquez 96 Defensora de Menores de Banda del Río Salí Notifíquese a María Antonella Leiva, por edictos por el término de cinco días, Libre de Derechos, con transcripción de la presente providencia. Mercedes Sanchez Iturbe, sec. E 23 y V 29/11/2018. Libre de Derechos. Aviso N° 220.213.

Aviso número 220196

JUICIOS VARIOS / DERUDDER HERMANOS SRL S/ CONCURSO PREVENTIVO

POR 5 DIAS - El Juez 1° Inst. Civil y Comercial N° 3 de Concepción del Uruguay, Entre Ríos, a cargo del Dr. Máximo Agustín Mir, Secr. Concursos y Quiebras, hace saber por 5 días que en autos "DERUDDER HERMANOS SRL S/ CONCURSO PREVENTIVO" N° 3196/C se abrió el concurso preventivo de Derudder Hermanos SRL, CUIT 30611338844, domiciliada en San Martín 1134 de Colón, pudiendo los acreedores verificar sus créditos ante los Síndicos Viviana Caraballo, María Gile y Haydee Villagra en el domicilio de Supremo Entrerriano 287 de Concepción del Uruguay, de lunes a viernes de 9 a 11 hs. y 17:30 a 18:30 hs. hasta el día 25/2/2019. Concepción del Uruguay, 9/11/2018. Sin cargo (art. 273inc. 8 ley 24522). Carolina Rosa Vitor, sec. E 22 y V 28/11/2018. $931,25. Aviso N° 220.196.

Aviso número 220299

JUICIOS VARIOS / DIAZ YANINA NOEMI C/ CHUNG WOON YONG Y OTRO S/ COBRO DE PESOS

POR 5 DIAS - Se hace saber que por ante este Juzgado Del Trabajo I de la Proc. Matías Ovejero, a cargo de la DR. Carlos Frascarolo, Juez; Secretaría de la , tramitan los autos caratulados: "DIAZ YANINA NOEMI c/ CHUNG WOON YONG Y OTRO s/ COBRO DE PESOS", Expediente N° 1071/15 , en los cuales se ha dictado el presente proveído que se transcribe a continuación: San Miguel de Tucumán, 28 de septiembre de 2018.-A lo solicitado y en virtud de las constancias de autos, publicación de edictos Judiciales y habiendo vencido el término concedido a la demandada mediante proveído de fecha: 5 de Agosto de 2015 de fs. 35. Téngase por incontestada la demanda, para el accionado Pack Dae Chae. Asimismo y haciendo efectivo el apercibimiento del art. 22 del C.P.L: Hágase saber al accionado, que las sucesivas notificaciones se efectuaran en los estrados del Juzgado, con las excepciones establecidas por la citada norma legal. Al pedido de apertura a pruebas reitérese una vez firme la presente.- Personal.- San Miguel de Tucumán, 07 de Noviembre de 2018. Secretaria. Se hace constar que el presente va de libre derecho. Fdo. Dra. Valeria Iramain. Secretaria. E 27/11 y V 03/12/2018. Libre de Derechos. Aviso N° 220.299.

Aviso número 220297

JUICIOS VARIOS / GONZALEZ JIMENA ROCIO - GONZALEZ MATIAS BRUNO S/ CONTROL DE LEGALIDAD MEDIDAS EXCEPCIONALES

POR 3 DIAS - Se hace saber a la Sra. Andrea Estefania Gonzalez, DNI 39.140.709 que por ante este Juzgado Civil en Familia y Sucesiones de la Sexta Nominación, a cargo de la Dra. Claudia Inés López, Secretaría del Abog. Miguel Ahumada y de la Dra. Marta María Norry, se tramitan los autos caratulados: GONZALEZ JIMENA ROCIO - GONZALEZ MATIAS BRUNO s/ CONTROL DE LEGALIDAD MEDIDAS EXCEPCIONALES, Exp. N° 7303/17, en los cuales S.S. dictó la siguiente providencia: "San M. de Tucumán, 23 de Octubre de 2018.- I) II) Atento lo dictaminado y lo dispuesto por el art. 160 C.P.C., notifiquese a la Sra. Andrea Estefania Gonzalez DNI N°39.140.709, por edictos por el termino de tres dias; Libre de Derechos (Acordada N°624/92); para hacerle conocer la existencia de los presentes autos y para que dentro de cinco días se apersone por ante este Juzgado, bajo apercibimiento de tenerla por conforme con lo peticionado por la DINAyF. III) Fdo. Dra. Claudia Ines Lopez. Jueza. Queda Ud. Notificada. Secretaría, San Miguel de Tucumán; 31 de Octubre de 2018- PMN 7303/17 Se hace constar que las copias para traslado quedan en Secretaria del Juzgado a disposición de la parta interesada. Dra. Marta María Norry, sec. E 27 y V 29/11/2018. Libre de Derechos. Aviso N° 220.297.

Aviso número 220193

JUICIOS VARIOS / LESCANO HECTOR OSVALDO S/ QUIEBRA PEDIDA

POR 5 DIAS - Se hace saber que por ante este Juzgado en lo Civil y Comercial Común de la Tercera Nominación, a cargo de la Dra. Viviana Gasparotti -Juez-, Secretaría actuaria a cargo de la Dra. Alejandra Verónica Chemes, tramitan los autos caratulados: "LESCANO HECTOR OSVALDO S/ QUIEBRA PEDIDA", Expediente N° 2289/18, se ha dispuesto la providencia que se transcribe: "San Miguel de Tucumán, 06 de Noviembre de 2018.-y Vistos: Considerando Resuelvo: I.- Designar hasta el día 28 de diciembre de 2018 como fecha hasta la cual los acreedores deben pedir verificación de sus créditos a la Sindicatura.- II.- Fijar los días 21 de marzo de 2019 y 05 de mayo de 2019 para la presentación de los informes individual y general, respectivamente. III.- Publíquense Edictos, libre de derechos(Art.273 inc.8 LCQ) en el Boletin Oficial, por el término de cinco dias, haciéndose constar los datos de la Sindicatura, domicilio y horario de atención.- Se faculta a la sindicatura a diligenciar el oficio aqui ordenado.- CAV 2289/18. Hagase saber. Fdo. Dra. Viviana Gasparotti de Yanotti. San Miguel de Tucumán, 12 de Noviembre de 2018.- Se hace constar que los datos del Síndico son: CPN Guillermo R. Hernandez. con domicilio constituído en calle San Martín n° 910 - 5° Piso "A" de esta Ciudad y ha fijado el horario de atención los días Lunes a Viernes de 08.00 a 17.00 horas.- San Miguel de Tucumán, 12 de septiembre de 2017.- Fdo. Dra. Alejandra Veronica Chemes. Secretaria. E 22 y V 28/11/2018. Libre de Derechos. Aviso N° 220.193.

Aviso número 220212

JUICIOS VARIOS / LOPEZ JOSE JAVIER C/ BRIZUELA MARIO MIGUEL S/ COBRO EJECUTIVO

POR 5 DIAS - Se hace saber que por ante este Juzgado Civil en Documentos y Locaciones de la Vlla. Nominación, a cargo de la Dra. Ana Cecilia Pizzicanella Blasi, Juez; Secretaría de los autorizantes, Dr. Nicolas Molina y Dra. Marta Graciela Valverde, tramitan los autos caratulados: LOPEZ JOSE JAVIER C/ BRIZUELA MARIO MIGUEL S/ COBRO EJECUTIVO. N°:6223/17, en los cuales se ha ordenado notificar a la parte demandada Mario Miguel Brizuela D.N.I. N°: 26.445.689 Ia providencia que a continuación se transcribe: "San Miguel de Tucumán, 25 de julio de 2018.- Atento lo solicitado, constancias de autos, y lo dispuesto por los arts.159 y 284 del C.P.C., Notifiquese por edictos al demandado, Sr. Mario Miguel Brizuela, DNI.26.445.689, de la providencia de fecha 10 de agosto de 2017.: En consecuencia, publíquense Edictos en el Boletin Oficial por el término de Cinco dias, haciéndosele saber asimismo que las copias de traslado se encuentran reservadas en el Juzgado y, que en caso de no comparecer el citado al vencimiento del plazo de los edictos, se nombrará Defensor de Ausente para que lo represente en el juicio. San Miguel de Tucumán, 10 de agosto de 2017. I) II) A la demanda: Intímese a la parte demandada el pago en el acto de la suma de $40.000 en concepto de capital, con más la de $13.333 calculada provisoriamente para acrecidas. Al mismo tiempo, cítesela de remate para que dentro del quinto día hábil subsiguiente al de su notificación oponga las excepciones legítimas que tuviere, bajo apercibimiento de llevarse adelante la presente/ejecución. SECRETARIA, AGOSTO 1 DE 2018.- E 23 y V 29/11/2018. $1.992,50. Aviso N° 220.212.

Aviso número 220039

JUICIOS VARIOS / MARIN VICENTA YOLANDA S/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA

POR 10 DIAS - Por disposición del Sr. Juez del Juzgado Civil y Comercial Común de la IVa Nominación, Dr. José Ignacio Dantur; Secretaría a cargo del Dr. Ignacio José Terán y de la Proc. María Eugenia Miranda Ovejero, por ante el cual se tramitan los autos caratulados: "MARIN VICENTA YOLANDA s/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA", Expte. N° 3694/10, se ha dispuesto que por el término de diez días se publiquen edictos haciendo conocer la providencia que se transcribe a continuación: "San Miguel de Tucumán, 17 de Septiembre de 2018.- Al punto I: Publíquense edictos en el Boletín Oficial por el término de diez días, haciéndose conocer la iniciación del presente juicio que por prescripción adquisitiva promueve Marín Vicenta Yolanda, sobre el siguiente inmueble: Matricula Registral B-01448, Padrón 195.851, Circ. I, Sección: G; Lám.271 y padrón N°95.575, Circo 1; Secc. G, Lam 271 Parcela 64A, Matricula 26218, Orden 7.- En los mismos cítese a los herederos de Cruz María Estela de Carrera y/o sus herederos y/o quienes se creyeren con derecho, a fin de que dentro del término de seis días se apersonen a estar a derecho, bajo apercibimiento de designarse como representante legal al Defensor Oficial de Ausentes; en el mismo acto córraseles traslado de la demanda la que deberán contestar dentro de igual plazo.- Al punto II: Atento lo solicitado y constancias de autos, téngase por incontestada la demanda.- Declárese la rebeldía de Estancia Agua Colorada S.A.C.I.F.1. y hágasele saber que las futuras notificaciones se le practicarán de conformidad a lo dispuesto por el Art. 191 procesal.- Notifíquese personalmente.- Lunes y jueves para las notificaciones en Secretaría o día siguiente hábil en caso de feriado".- MS 3694/10. Fdo. Dr. José Ignacio Dantur - Juez.- E 15 y V 29/11/2018. $4.410. Aviso N° 220.039.

Aviso número 220324

JUICIOS VARIOS / PREFERENCIAL S.A. C/ SANTILLAN MIGUEL GUSTAVO

POR 5 DIAS - El Juzgado de Primera Instancia en Civil en Documentos y Locaciones de la VIa. Nominación, a cargo de la Dra Elena O. Gasparic, Juez, Secretaría de la Dra. Silvia B. Hillen y Dra. Sonia C. Rojas, ha dispuesto en los autos caratulados PREFERENCIAL S.A. C/ SANTILLAN MIGUEL GUSTAVO S/ COBRO EJECUTIVO.- EXPTE.- 2199/18 notificar a MIGUEL GUSTAVO SANTILLAN DNI. 22.877.404 la Providencia que a continuación se transcribe San Miguel de Tucumán, 13 de Abril de 2018.- I.- Agréguese y téngase presente. Resérvese en Caja Fuerte la documentación original acompañada.- II.- Proveyendo el escrito de demanda: Por apersonado y por parte, con domicilio legal constituido, en mérito a la copia de poder adjuntada, désele intervención de ley al presentante en el carácter invocado. Intímese a la parte demandada el pago en el acto de la suma de $70.000 y $21.000 en concepto de capital y acrecidas respectivamente.- Al mismo tiempo cítesela de remate para que dentro del quinto día hábil subsiguiente al de su notificación oponga las excepciones legítimas que tuviere, bajo apercibimiento de llevarse adelante la presente ejecución.- A sus efectos, líbrese oficio.... Notificaciones diarias en Secretaría. Para el supuesto de resultar menester, atento a lo dispuesto mediante la Acordada 626/12, se autoriza a la apertura de una cuenta judicial en el Banco del Tucumán a la orden de este juzgado y como perteneciente a los autos del rubro.- III.- ... IV.-... V.- ... Fdo. Dra. Elena O. Gasparic Juez.PGV2199/18 Se hace constar que las copias para traslado se encuentran reservadas en secretaría para compulsa de la parte.- San Miguel de Tucumán, 09 de Noviembre de 2018. Dra. Sonia Carolina Rojas, sec. E 27/11 y V 03/12/2018. $2161,25. Aviso N° 220.324.

Aviso número 220289

JUICIOS VARIOS / PROVINCIA DE TUCUMAN C/ BERARDUCCI ELSA DEL CARMEN S/ EJECUCION FISCAL

POR 5 DIAS - Por disposición del Juzgado de Cobros y Apremios de la Segunda Nominación, Secretaría a cargo de las Dras. Claudia Lia Salas de Zossi y Pereyra Pastorino Raquel Maria, en los autos caratulados: "PROVINCIA DE TUCUMAN C/ BERARDUCCI ELSA DEL CARMEN S/ EJECUCION FISCAL. EXPTE. N° 803/18".-, se hace saber Berarducci, Elsa Del Carmen, cuyo actual domicilio se desconoce, que en los autos del rubro se ha dictado la siguiente providencia que se transcribe: "San Miguel de Tucumán, 29 de octubre de 2018. Atento a lo peticionado y constancias obrantes en autos: cúmplase con la medida ordenada con fecha 29/10/18 mediante la publicación de edictos durante 5 días en el Boletín Oficial. Ofíciese.- MOLINELIC-803/18 - Fdo. Dra. Adriana Elizabeth Berni - Juzgado de Cobros y Apremios de la II° Nom. San Miguel de Tucumán, 22 de agosto de 2018.- I) Por apersonado y con domicilio legal constituido, désele intervención de ley al presentante en el carácter invocado. II) Resérvese la Documentación Original en Caja de Seguridad del Juzgado. III) Intímese a la parte demandada al pago en el acto de las sumas de $13.000,00 y $2.600,00 en concepto de capital y acrecidas, respectivamente. Al mismo tiempo, cítesela de remate para que dentro del quinto día hábil subsiguiente al de su notificación, oponga las excepciones legítimas que tuviere bajo apercibimiento de llevarse adelante la presente ejecución (Arts. 175 y 179 del Código Tributario - mod. LEY 8240). A sus efectos líbrese mandamiento. En caso de que el deudor no fuese hallado en su domicilio, el encargado de cumplir las medidas precedentemente ordenadas, procederá con arreglo a lo prescripto por los arts. 500 y 157 del C.P.C. y en el mismo acto dejará las copias del art. 128, ley citada. Notificaciones diarias en Secretaría. Asimismo para el supuesto de que se perciban sumas de dinero, autorizase al Sr. Oficial de Justicia Actuante a la apertura de cuenta judicial en Banco de Tucumán S.A. (Grupo Macro S.A.) - Suc. Tribunales - como pertenecientes a los autos del rubro. IV) Autorizase al/la letrado/a, conforme a lo solicitado, quien actuará bajo exclusiva responsabilidad del/la solicitante.- MVT 803/18 - Fdo. Dra. Adriana Elizabeth Berni - Juzgado de Cobros y Apremios de la II° Nom.- "Se hace constar que las copias se encuentran a su disposición en Secretaría.- Secretaría. 29 de octubre de 2018.- Fdo. Dra. Berenje María Lucia. Prosecretaria. E 26 y V 30/11/2018. Libre de Derechos. Aviso N° 220.289.

Aviso número 220046

JUICIOS VARIOS / PROVINCIA DE TUCUMAN C/ BIG PLAN S.A. DE CAPITALIZACION Y AHORRO S/ EJECUCION FISCAL.

POR 10 DIAS - Por disposición del Juzgado de Cobros y Apremios de la Segunda Nominación, Secretaría a cargo de las Dras. Claudia Lia Salas de Zossi y Pereyra Pastorino Raquel Maria, en los autos caratulados: "PROVINCIA DE TUCUMAN C/ BIG PLAN S.A. DE CAPITALIZACION Y AHORRO S/ EJECUCION FISCAL. EXPTE. N° 3381/16".-, se hace saber Big Plan S.A. De Capitalización y Ahorro, cuyo actual domicilio se desconoce, que en los autos del rubro se ha dictado la siguiente providencia que se transcribe: "San Miguel de Tucumán, 26 de octubre de 2018. Cúmplase con la medida ordenada con fecha 26/10/18 mediante la publicación de edictos durante 10 días en el Boletín Oficial. Ofíciese.- MOLINELIC-3381/16 - Fdo. Dra. Adriana Elizabeth Berni - Juez de Cobros y Apremios II° Nom. San Miguel de Tucumán, 20 de octubre de 2017.- I) Agréguese y Téngase presente el nuevo domicilio denunciado del demandado en autos. II) Atento a lo solicitado y constancias obrantes en autos, Líbrese Nuevo Mandamiento LEY 22172, haciéndose constar que se encuentra facultado paras el diligenciamiento del presente mandamiento Ley 22172, el Dr. Pautassi Marcelo Ivan Eduardo, Matriculado en el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, Tomo 90, Folio 300 y/o quien éste designe con amplias facultades de ley.- BARROSL - Dra. Adriana Elizabeth Berni - Juez de Cobros y Apremios II° Nom. San Miguel de Tucumán, 26 de abril de 2017.- I) Téngase presente el nuevo domicilio denunciado del demandado en autos, sito en calle TUCUMAN N°1630, PISO, 8, DPTO:A, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. II) Atento a lo solicitado y constancias obrantes en autos, Líbrese Nuevo Mandamiento LEY 22172, haciéndose constar que el Dr. Pautassi Marcelo Ivan Eduardo , matriculado en el colegio Público de Abogados de la Capital Federal, Tomo 90, Folio 300, y/o quien este designe, se encuentra facultado para el diligenciamiento del presente. - BARROSL - Dra. Adriana Elizabeth Berni - Juez de Cobros y Apremios II° Nom. San Miguel de Tucumán, 11 de octubre de 2016.- Agréguese. Atento a lo solicitado y constancias obrantes en autos, líbrese nuevo Mandamiento LEY 22172, haciéndose constar que queda facultado para el diligenciamiento de la medida el letrado Eduardo Federico Baumann, MP N° 2224 y/o quien éste designe, debiendo la parte actora tomar los recaudos necesarios para su debido diligenciamiento.- MOLINELIC - Dra. Adriana Elizabeth Berni - Juez de Cobros y Apremios II° Nom. San Miguel de Tucumán, 12 de septiembre de 2016.- I) Por apersonado y con domicilio legal constituido, désele intervención de ley al presentante en el carácter invocado. II) Intímese a la parte demandada al pago en el acto de la suma de $8.000,00 y $1.600,00 en concepto de capital y acrecidas respectivamente. En defecto de pago, cítesela de remate para que dentro del quinto día hábil subsiguiente al de su notificación, oponga las excepciones legítimas que tuviere bajo apercibimiento de llevarse adelante la presente ejecución (Art. 175 Y 179 del Código Tributario). A sus efectos líbrese mandamiento ley 22172, al Jefe de Oficiales de Justicia que por turno corresponda de la ciudad de Uruguay N° 743 - Piso 5° - Oficina 505 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires, facultándose para el diligenciamiento de la medida al Letrado: Tomàs Olmedo, M.P. Tomo 61, Folio 157, C.P.A.C.F., Tomo XXIX , Folio 120,

C.A.S.I. En caso de que el deudor no fuese hallado en su domicilio, el encargado de cumplir las medidas precedentemente ordenadas, procederá con arreglo a lo prescripto por los arts. 500 y 157 del C. P. C. y en el mismo acto dejará las copias del art. 128, ley citada. Notificaciones diarias en Secretaría.SMS 3381/16 - Fdo. Dra. Adriana Elizabeth Berni - Juez de Cobros y Apremios II° Nom.- "Se hace constar que las copias se encuentran a su disposición en Secretaría.- Secretaría. 26 de octubre de 2018.- Fdo. Dra. Claudia Lía Salas de Zossi. Secretaria. E 15 y V 29/11/2018. Libre de Derechos. Aviso N° 220.046.

Aviso número 220290

JUICIOS VARIOS / PROVINCIA DE TUCUMAN C/ GUIDO GUIDI S.A. S/ EJECUCION FISCAL

POR 5 DIAS - Se hace saber a Guido Guidi S.A., cuyo domicilio actual se ignora, que por ante éste Juzgado Civil de Cobros y Apremios, Iª Nom. Dra. Ana María Antun de Nanni - Juez; Secretaría a cargo de las Dras. Teresa E. Tagle Y Alejandra Raponi Maron se tramitan los autos caratulados: "PROVINCIA DE TUCUMAN C/ GUIDO GUIDI S.A. S/ EJECUCION FISCAL", Expediente N° 3121/16, en el que se ordenó la siguiente providencia que a continuación se transcribe: San Miguel de Tucumán, 13 de noviembre de 2018.- Agréguese. Téngase presente. Atento lo solicitado practíquese la medida ordenada mediante providencia de fecha 03.08.16, mediante edictos, debiéndose efectuar su publicación por cinco días, en el Boletín Oficial libre de derechos, quedando a su disposición para ser compulsada las fotocopias de la demanda en Secretaría Actuaria. Fdo. Dra. Ana María Antun de Nanni - Juez - SE-3121/16. San Miguel de Tucumán, 03 de agosto de 2016. Agréguese y téngase presente.- Proveyendo lo pertinente al escrito de demanda: I) Resérvese en caja fuerte De Secretaría la documentación original presentada. II) Intímese a la parte demandada al pago en el acto de la suma de $202.000,00 y $60.600,00 en concepto de capital y acrecidas respectivamente. Al mismo tiempo, cítesela de remate para que dentro del quinto día hábil subsiguiente al de su notificación, oponga las excepciones legítimas que tuviere bajo apercibimiento de llevarse adelante la presente ejecución (Arts. 176 y 179 Ley 5121 Texto Consolidado Ley N° 8240). A sus efectos líbrese mandamiento Ley N° 22172 en el domicilio que denuncia en la demanda, facultándose para su diligenciamiento a los letrados Luis R. Albornoz (M.P. 2667); Tomas Olmedo (M.P. TOMO 61 - FOLIO 157 - C.P.A.C.F. - FOLIO 120 - C.A.S.I), y/o quiénes estos designen. En caso de que el deudor no fuese hallado en su domicilio, el encargado de cumplir las medidas precedentemente ordenadas, procederá con arreglo a lo prescripto por los arts. 517 y 158 del C. P. C. y en el mismo acto dejará las copias del art. 128, ley citada. Notificaciones Diarias en Secretaría.- Fdo. Dra. Ana María Antún De Nanni. Juez. San Miguel de Tucumán, 20 de noviembre de 2018.- Fdo. Dra. Alejandra M. Raponi Maron. Secretaria. E 26 y V 30/11/2018. Libre de Derechos. Aviso N° 220.290.

Aviso número 220169

JUICIOS VARIOS / PROVINCIA DE TUCUMAN C/ LILIS S.A. S/ EJECUCION FISCAL

POR 5 DIAS - Se hace saber a Lilis S.A. -CUIT N° 30-62431727-7, cuyo domicilio actual se ignora, que por ante éste Juzgado Civil De Cobros Y Apremios, Iª Nom. Dra. Ana María Antun De Nanni - Juez; Secretaría a cargo de las Dras. Teresa E. Tagle y Alejandra Raponi Maron se tramitan los autos caratulados: "PROVINCIA DE TUCUMAN C/ LILIS S.A. S/ EJECUCION FISCAL", Expediente N° 4438/18, en el que se ordenó la siguiente providencia que a continuación se transcribe: San Miguel de Tucumán, 6 de noviembre de 2018.- Agréguese. Téngase presente. Atento lo solicitado practíquese la medida ordenada mediante providencia de fecha 24/8/2018, mediante edictos, debiéndose efectuar su publicación por cinco días, en el Boletín Oficial Libre De Derechos, quedando a su disposición para ser compulsada las fotocopias de la demanda en Secretaría Actuaria. Fdo. Dra. Ana María Antun De Nanni - Juez - EVI-4438/18. San Miguel de Tucumán, 24 de agosto de 2018. I) II) Intímese a la parte demandada al pago en el acto de la suma de $2.000,00 y $8.500,00 en concepto de capital y acrecidas respectivamente. Al mismo tiempo, cítesela de remate para que dentro del quinto día hábil subsiguiente al de su notificación, oponga las excepciones legítimas que tuviere bajo apercibimiento de llevarse adelante la presente ejecución (Arts. 176 y 179 Ley 5121 Texto Consolidado Ley N° 8240). A sus efectos líbrese mandamiento Ley N° 22172 en el domicilio que denuncia en la demanda, facultándose para su diligenciamiento al letrado Marcelo Ivan Eduardo Pautassi (M.P. TOMO 90 - FOLIO 300 - MATRICULACION 01/11/2015 EN EL CPACF), y/o quién éste designe. En caso de que el deudor no fuese hallado en su domicilio, el encargado de cumplir las medidas precedentemente ordenadas, procederá con arreglo a lo prescripto por los arts. 517 y 158 del C.P.C. y en el mismo acto dejará las copias del art. 128, ley citada. NOTIFICACIONES DIARIAS en Secretaría.- Fdo. Dra. Ana María Antun De Nanni - Juez. San Miguel de Tucumán, 08 de noviembre de 2018.- Fdo. Dra. Alejandra Raponi Maron. Secretaria. E 22 y V 28/11/2018. Libre de Derechos. Aviso N° 220.169.

Aviso número 219977

JUICIOS VARIOS / PROVINCIA DE TUCUMAN C/ VACANZA BUSINESS AND MANAGEMENT S.A.

POR 10 DIAS - Por disposición del Juzgado de Cobros y Apremios de la Segunda Nominación, Secretaría a cargo de las Dras. Claudia Lia Salas de Zossi y Pereyra Pastorino Raquel María, en los autos caratulados: "PROVINCIA DE TUCUMAN C/ VACANZA BUSINESS AND MANAGEMENT S.A. S/ EJECUCION FISCAL. EXPTE. N° 7389/16".-, se hace saber a la empresa Vacanza Business And Management S.A., cuyo actual domicilio se desconoce, que en los autos del rubro se ha dictado la siguiente providencia que se transcribe: "San Miguel de Tucumán, 23 de octubre de 2018. De la planilla presentada, la que asciende a la suma de $3.191,00 ($2.695,00 intereses +496,00 gastos) córrase traslado al demandado por el término de 10 días, notificándose la misma mediante publicación de edictos en el Boletín Oficial. Ofíciese.- MLB-7389/16 - Fdo: Dra. Adriana Elizabeth Berni - Juez de Cobros y Apremios II° Nom - "Se hace constar que las copias se encuentran a su disposición en Secretaría.- Secretaría. 23 de octubre de 2018. Dra. Claudia Lia Salas de Zossi, sec. E 13 y V 27/11/2018. Libre de Derechos. Aviso N° 219.977.

Aviso número 220165

JUICIOS VARIOS / PROVINCIA DE TUCUMAN C/ VACANZA BUSINESS AND MANAGEMENT S.A. S/ EJECUCION FISCAL

POR 5 DIAS - Se hace saber a Vacanza Business And Management S.A. -CUIT N° 30-71447946-2, cuyo domicilio actual se ignora, que por ante éste Juzgado Civil De Cobros Y Apremios, Iª Nom. Dra. Ana Maria Antun De Nanni - Juez; Secretaría a cargo de las Dras. Teresa E. Tagle y Alejandra Raponi Maron se tramitan los autos caratulados : "PROVINCIA DE TUCUMAN C/ VACANZA BUSINESS AND MANAGEMENT S.A. S/ EJECUCION FISCAL", Expediente N° 3194/17, en el que se ordenó la siguiente providencia que a continuación se transcribe: San Miguel de Tucumán, 6 de noviembre de 2018.- Atento lo solicitado practíquese la medida ordenada mediante providencia de fecha 27/10/2017, mediante edictos, debiéndose efectuar su publicación por cinco días, en el Boletín Oficial libre de derechos, quedando a su disposición para ser compulsada las fotocopias de la demanda en Secretaría Actuaria. Fdo. Dra. Ana María Antun de Nanni - Juez - EVI-3194/17. Miguel de Tucumán, 27 de octubre de 2017. I) II) Intímese a la parte demandada al pago en el acto de la suma de $5.000,00 y $7.500,00 en concepto de capital y acrecidas respectivamente. Al mismo tiempo, Cítesela De Remate para que dentro del quinto día hábil subsiguiente al de su notificación, oponga las excepciones legítimas que tuviere bajo apercibimiento de llevarse adelante la presente ejecución (Arts. 176 y 179 del Código Tributario). A sus efectos líbrese mandamiento. En caso de que el deudor no fuese hallado en su domicilio, el encargado de cumplir las medidas precedentemente ordenadas, procederá con arreglo a lo prescripto por los arts. 500 y 157 del C. P. C. (Ley 6176) y en el mismo acto dejará las copias del art. 128 (Ley 6176), ley citada. Notificaciones Diarias en Secretaría.- Fdo. Dra. Ana María Antun de Nanni - San Miguel de Tucumán, 08 de noviembre de 2018. Fdo. Dra. Alejandra Raponi Maron. Secretaria. E 22 y V 28/11/2018. Libre de Derechos. Aviso N° 220.165.

Aviso número 220303

JUICIOS VARIOS / PROVINCIA DE TUCUMAN (D.G.C) C/ FIMAR S.R.L.

POR 5 DIAS - Se hace saber a Fimar S.R.L. -CUIT N° 30-71183309-5, cuyo domicilio actual se ignora, que por ante éste Juzgado Civil de Cobros y Apremios, Iª Nom. Dra. Ana Maria Antun de Nanni - Juez; Secretaría a cargo de las Dras. Teresa E. Tagle y Alejandra Raponi Maron se tramitan los autos caratulados: "PROVINCIA DE TUCUMAN (D.G.C) C/ FIMAR S.R.L. S/ EJECUCION FISCAL", Expediente N° 380/18, en el que se ordenó la siguiente providencia que a continuación se transcribe: San Miguel de Tucumán,13 de noviembre de 2018.- Agréguese. Téngase presente. Atento lo solicitado practíquese la medida ordenada mediante providencia de fecha 23/2/2018, unicamente intimando de pago, mediante edictos, debiéndose efectuar su publicación por cinco días, en el Boletín Oficial Libre de Derechos, quedando a su disposición para ser compulsada las fotocopias de la demanda en Secretaría Actuaria. Fdo: Dra. Ana Maria Antun de Nanni - Juez - EVI-380/18. ///San Miguel de Tucumán, 23 de febrero de 2018. Por presentado, con domicilio legal constituido, désele intervención de ley en el carácter que invoca. INTÍMESE a la parte demandada al pago en el acto de la suma de $56.542,68 y $7.500,00en concepto de capital y acrecidas respectivamente. Al mismo tiempo, cítesela de remate a fin de que oponga las excepciones que estimare tener en el plazo de cinco dias, bajo apercibimiento de llevarse adelante la ejecución (Arts. 176 y 179 Ley 5121 Texto Consolidado Ley N° 8240)... Notificaciones DIARIAS en Secretaría. Líbrese mandamiento...- Fdo. Dra Ana María Antún de Nanni. Juez.- JJAM 380/18. San Miguel de Tucumán, 20 de noviembre de 2018. Dra. Alejandra M. Raponi Maron, sec. E 26/11 y V 03/12/2018. Libre dde Derechos. Aviso N° 220.303.

Aviso número 220252

JUICIOS VARIOS / PROVINCIA DE TUCUMAN -D.G.R.- C/ CONSTRUCTORA EMYSI S.R.L. S/ EJECUCION FISCAL

POR 5 DIAS - Se hace saber a Constructora Emysi S.R.L. -CUIT N° 30-67538379-7., cuyo domicilio actual se ignora, que por ante éste Juzgado Civil De Cobros y Apremios, Iª Nom. Dra. Ana María Antun De Nanni - Juez; Secretaría a cargo de las Dras. Teresa E. Tagle y Alejandra Raponi Maron se tramitan los autos caratulados: "PROVINCIA DE TUCUMAN -D.G.R.- C/ CONSTRUCTORA EMYSI S.R.L. S/ EJECUCION FISCAL", Expediente N° 1015/13, en el que se ordenó la siguiente providencia que a continuación se transcribe: San Miguel de Tucumán, 27 de julio de 2018.- Agréguese. Téngase presente. Atento lo solicitado practíquese la medida ordenada mediante providencia de fecha 09/5/2013, mediante edictos, debiéndose efectuar su publicación por Cinco Días, en el Boletín Oficial Libre de Derechos, quedando a su disposición para ser compulsada las fotocopias de la demanda en Secretaría Actuaria.Fdo: Dra. Ana María Antun De Nanni - Juez - EVI-1015/13. ///San Miguel de Tucumán, 9 de mayo de 2013. I) Por presentado, con domicilio legal constituido, désele intervención de ley en el carácter que invoca.- II) Intímese a la parte demandada al pago en el acto de la suma de $17.048,48 y $2.790,00 en concepto de capital y acrecidas respectivamente. Al mismo tiempo, Cítesela de Remate para que dentro del quinto día hábil subsiguiente al de su notificación, oponga las excepciones legítimas que tuviere bajo apercibimiento de llevarse adelante la presente ejecución (Arts. 176 y 179 Ley 5121 Texto Consolidado Ley N° 8240). A sus efectos líbrese mandamiento. En caso de que el deudor no fuese hallado en su domicilio, el encargado de cumplir las medidas precedentemente ordenadas, procederá con arreglo a lo prescripto por los arts. 500 y 157 del C. P. C. (Ley 6176) y en el mismo acto dejará las copias del art. 128 (Ley 6176), ley citada. Notificaciones Diarias en Secretaría. III) ...- Fdo. Dra Ana María Antún De Nanni.Juez.- LAS 1015/13. San Miguel de Tucumán, 31 de julio de 2018.- MJF. E 23 y V 29/11/2018. Libre de Derechos. Aviso N° 220.252.

Aviso número 220209

JUICIOS VARIOS / PROVINCIA DE TUCUMAN -D.G.R.- C/ LERNER

POR 5 DIAS - Se hace saber a Lerner Guillermo Cesar -CUIT N° 20-08205165-2, cuyo domicilio actual se ignora, que por ante éste Juzgado Civil de Cobros y Apremios, Iª Nom. Dra. Ana Maria Antun de Nanni - Juez; Secretaría a cargo de las Dras. Teresa E. Tagle y Alejandra Raponi Maron se tramitan los autos caratulados: "PROVINCIA DE TUCUMAN -D.G.R.- C/ LERNER GUILLERMO CESAR S/ EJECUCION FISCAL", Expediente N° 3688/11, en el que se ordenó la siguiente providencia que a continuación se transcribe: San Miguel de Tucumán, 7 de noviembre de 2018.- Atento lo solicitado notifíquese la sentencia de fecha 23/10/2018, mediante edictos, debiéndose efectuar su publicación por cinco días, en el Boletín Oficial Libre de Derechos. Fdo: Dra. Ana Maria Antun de Nanni -Juez- EVI-3688/11. San Miguel de Tucumán, 23 de Octubre de 2018.- Autos y Vistos.- Considerando.- Resuelvo: I.- Ordenar se lleve adelante la presente ejecución de honorarios seguida por el letrado Eduardo Jose Dibi Samson, en contra de Lerner Guillermo Cesar, hasta hacerse la parte acreedora íntegro pago de honorarios reclamados en $1.800.-(Pesos Un Mil Ochocientos) con más sus intereses gastos y costas. El monto reclamado devengará un interés promedio mensual de la tasa pasiva que fije el Banco Central de la República Argentina, desde la fecha de la mora hasta la fecha del efectivo pago. II.- Costas a la parte vencida conforme a lo considerado. III.- Regular honorarios por la etapa de ejecución de honorarios al letrado Eduardo Jose Dibi Samson, por derecho propio, la suma de $ 1.348,13 (Pesos Un Mil Trescientos Cuarenta y Ocho con 13/100 Ctvos.). Hagase Saber. Fdo. Dra. Ana Maria Antun de Nanni. Juez. San Miguel de Tucumán, 09 de noviembre de 2018. Dra. Alejandra M. Raponi Maron, sec. E 22 y V 28/11/2018. Libre de Derechos. Aviso N° 220.209.

Aviso número 220210

JUICIOS VARIOS / PROVINCIA DE TUCUMAN -D.G.R.- C/ TARJETA AUTOMATICA S.A.

POR 5 DIAS - Se hace saber a Tarjeta Automatica S.A. -CUIT N° 30-70791469-2, cuyo domicilio actual se ignora, que por ante éste Juzgado Civil de Cobros y apremios, Iª Nom. Dra. Ana Maria Antun de Nanni - Juez; Secretaría a cargo de las Dras. Teresa E. Tagle y Alejandra Raponi Maron se tramitan los autos caratulados: "PROVINCIA DE TUCUMAN -D.G.R.- C/ TARJETA AUTOMATICA S.A. S/ EJECUCION FISCAL", Expediente N° 1214/18, en el que se ordenó la siguiente providencia que a continuación se transcribe: San Miguel de Tucumán, 5 de noviembre de 2018.- Atento lo solicitado notifíquese la sentencia de fecha 23/10/2018, mediante edictos, debiéndose efectuar su publicación por cinco días, en el Boletín Oficial Libre de Derechos. Fdo: Dra. Ana Maria Antun de Nanni -Juez- EVI-1214/18. San Miguel de Tucumán, 23 de Octubre de 2018.- Autos y Vistos.- Considerando.- Resuelvo: I.- Ordenar se lleve adelante la presente ejecución seguida por Provincia de Tucuman -D.G.R.- en contra de Tarjeta Automatica S.A., hasta hacerse la parte acreedora íntegro pago del capital reclamado en $ 16.814,25 (Pesos Dieciseis Mil Ochocientos Catorce con 25/100 Ctvos.), con más sus intereses gastos y costas desde la fecha de la emisión del título hasta su real y efectivo pago. Se aplicará en concepto de intereses los establecidos en el Art. 50 de la ley N° 5121 Texto consolidado. II.- Costas, a la parte vencida conforme a lo considerado. III.- Regular Honorarios por la labor profesional desarrollada en el presente juicio hasta la sentencia a la letrada maria cecilia altieri (apoderado actor) en la suma de $10.000.-(Pesos Diez Mil). Hagase Saber. Fdo. Dra. Ana Maria Antun de Nanni. Juez. San Miguel de Tucumán, 7 de noviembre de 2018. Dra. Alejandra M. Raponi Maron, sec. E 22 y V 28/11/2018. Libre de Derechos. Aviso N° 220.210.

Aviso número 220295

JUICIOS VARIOS / RIGOURD JORGE ALEJANDRO S/ CONCURSO PREVENTIVO.

POR 5 DIAS - Se hace saber que por ante este Juzgado Civil y Comercial Común de la Ia. Nominación, Juez titular Dr. Alvaro Zamorano, Secretaría Concursal a cargo del Dr. Pedro M. Rocchio Batista, mediante resolución de fecha 18/10/2018 recaída en los autos "RIGOURD JORGE ALEJANDRO s/ CONCURSO PREVENTIVO. EXPTE. N° 4111/14", se ha decretado la apertura del concurso preventivo de JORGE ALEJANDRO RIGOURD, C.U.I.T. 20-20178863-4, con domicilio real en Av. Presidente Perón, de la ciudad de Yerba Buena, Country Jockey Club, lote 159, con domicilio comercial en calle San Martín N° 610, Piso 5to., dpto. 21 de la Ciudad de San Miguel de Tucumán; bajo la modalidad de conjunto económico o grupo económico integrado con la sociedad denominada "Compañía Privada de Finanzas e Inversiones Sociedad Anonima", conforme la presentación de fecha 05/12/2014; y se ha fijado el siguiente calendario concursal: I- El 04/02/2019 o día subsiguiente hábil en caso de feriado como fecha límite para que los acreedores por causa título anterior a la presentación en concurso preventivo (05/12/2014) y sus garantes formulen al Síndico el pedido de verificación de sus acreencias en los términos del art. 32 de la LCQ; II- El 21/03/2019 o día subsiguiente hábil en caso de feriado para que el Síndico presente su informe individual prescripto en el art. 35 de la LCQ. III- El 09/05/2019 o día subsiguiente hábil en caso de feriado para que el Síndico presente el informe general previsto en el art. 39 de la LCQ. IV- La audiencia informativa se celebrará el día 30/09/2019 a hs. 11:00 en la Sede del Juzgado, o día subsiguiente hábil en igual horario en caso de feriado. El Sindico designado en autos es el Estudio Contable González, Leone & Asociados con domicilio en calle Chacabuco N° 7, Piso 4, Dpto."B", de esta ciudad capital, fijando horario de atención de lunes a viernes de 9:30 a 13:30 y 18:30 a 20:30 hs. (email: estudiogonzalezleone@gmail.com - TE 0381-4846301). Secretaría. San Miguel de Tucumán, 21 de noviembre de 2018.- Dr. Pero Miguel Rocchio Batista, sec. E 26 y V 30/11/2018. $2.602,50. Aviso N° 220.295.

Aviso número 220158

JUICIOS VARIOS / VACA SEBASTIAN RODOLFO S/ QUIEBRA PEDIDA

POR 5 DIAS - Por disposición del Sr. Juez del Juzgado Civil y Comercial Común de la IVa Nominación, Dr. Jose Ignacio Dantur; Secíetaría Judicial Subrogante a cargo del Dr. Ignacio José Terán, por ante el cual se tramitan los autos caratulados: "VACA SEBASTIAN RODOLFO S/ QUIEBRA PEDIDA", Expediente N° 3158/18, se ha dispuesto por este medio notificar la providencia que se transcribe a continuación: San Miguel de Tucumán, 14 de Noviembre de 2018.- Autos y Vistos: Considerando: RESUELVO: I.- Declarar la quiebra de Sebastian Rodolfo Vaca, D.N.I. N° 31.052.316; C.U.I.L. N° 20-31052316-0, con domicilio real en Mzna- "F". Casa 4, Barrio 17 de Marzo, Los Pocitos, Tafí Viejo -Tucumán-, la que tramitará conforme a las reglas para las pequeñas quiebras (arts. 288 y 289 LCQ). II.- III.- IV.- Intimar al fallido y a los terceros que posean bienes y documentación de aquél para la entrega a la sindicatura dentro de los dos días de la última publicación edictal. VI.- VII.- Disponer la prohibición de hacer pagos al fallido, los que serán ineficaces en caso de hacerse. VIII.- IX.- X.- Ordenar que se publiquen edictos por cinco días en el Boletín Oficial de la Provincia de Tucumán de conformidad con lo dispuesto por el art. 89 Ley 24522. XI.- XII.- XIII.- Fijar el día el 08 de febrero de 201 H como fecha hasta la cual los acreedores pueden presentar la solicitud de verificación de sus créditos ante el síndico (art. 200 Ley 24522); pudiendo, el deudor y los acreedores que hubieren solicitado verificación, concurrir al domicilio de sindicatura hasta 10 días hábiles posteriores a la fecha de finalización del plazo para verificar, a los efectos de revisar los legajos y formular por escrito las impugnaciones y observaciones respecto de las solicitudes formuladas, bajo el régimen previsto por el arto 35 Ley 24522 (art. 200 6° párrafo Ley 24522). Intímese a sindicatura a presentar dentro de las cuarenta y ocho horas de vencido el plazo anterior copia de las impugnaciones recibidas para ser incorporadas al legajo del arto 279 Ley 24522. Sindicatura, asimismo, deberá presentar en el plazo de 24 hs. de vencido el plazo para verificar la lista de los acreedores que presentaron los respectivos pedidos.- XIV.- Fijar el día 28 de Marzo de 2019, como fecha hasta la cual deberá presentar el síndico los informes individuales. XV.- Fijar el día 03 de mayo de 2019, como fecha hasta la cual deberá presentar el síndico el informe general. XVI.- Hágase saber.- CEJ- Dr. José Ignacio Dantur Juez secretaria, 20 de Noviembre de 2018.- Fdo. Dr. Ignacio José Teran. Secretario. E 22 y V 28/11/2018. Libre de Derechos. Aviso N° 220.158.

Aviso número 220283

JUICIOS VARIOS / VALLEJO JUAN RAMON S/ QUIEBRA PEDIDA

POR 5 DIAS - Se hace saber que por ante este Juzgado Civil y comercial común de la Va. Nominación, titular Dra. Hilda Graciela del Valle Vazquez, secretaria Quinta, a cargo del autorizante Dr. Camilo E. Appas, Secretario a concurso y Quiebras, Juzg. Civil y Como Común Va. Nom., tramitan los autos caratulados "VALLEJO JUAN RAMON S/ QUIEBRA PEDIDA" Expte. N° 2696/18 en los que se ha dictado la siguiente resolución: "San Miguel de Tucumán, 21 de Noviembre de 2018. Autos y Vistos Considerando Resuelvo: I. Declarar la quiebra de Juan Ramon Vallejo, DNI N° 26.139.584, CUIL N° 20-26139584-4, argentino, soltero, con domicilio en calle Chacabuco N° 3900, CGT Mza. G, Casa 5 de esta ciudad. II. designar fecha de sorteo de síndico contador, clase "B" el día viernes 30 de noviembre de 2018, a horas once, o día subsiguiente hábil, a la misma hora, en caso de feriado debiendo ser desinsaculado de la lista que lleva la Excma. Corte Suprema de Justicia y se realizará en los estrados del Juzgado. Comuníquese a la Sala de Sorteos de la Excma. Corte Suprema de Justicia, al Colegio respectivo. III. Fijar el día miércoles 20 de febrero de 2019, para que los acreedores presenten a sindicatura los títulos justificativos de sus créditos y para que constituyan domicilio a los efectos de su posterior notificación. IV. Designar el día martes 9 de abril de 2019, como fecha de presentación del informe individual previsto en el arto 35 de la LCQ. V. designar el día jueves 23 de mayo de 2019, como fecha de presentación del informe general previsto: en el arto 39 de la ley concursal, a cargo del síndico que resulte desinsaculado. VI. VII. VIII. Ordenar a la fallida y a terceros que procedan a entregar al síndico todos los bienes de la concursada, en el perentorio término de veinticuatro horas, en forma apta para que pueda tomar inmediata y segura posesión de los mismos. IX. Intimar a la fallida para que entreguen al Síndico, dentro del perentorio término de veinticuatro horas, demás documentación relacionada con la contabilidad que tuviere en su poder. X. Prohibir hacer pagos a la fallida, bajo apercibimiento de que los que se hagan serán ineficaces. XI. XII. XIII. XIV. XV. XVI. Ordenar la publicación, por el término de cinco días en el Boletín Oficial de la Provincia de Tucumán. XVII. XVIII. Hagase saber" Fdo: Dra. Vazquez Hilda Graciela Del Valle - Juez. Secretaría, San Miguel de Tucumán, 22 de Noviembre de 2018. E 26 y V 30/11/2018. Libre de Derecho. Aviso N° 220.283.

Aviso número 220131

JUICIOS VARIOS / YSI PEDRO MIGUEL S/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA

POR 10 DIAS - Se hace saber que por ante éste Juzgado Civil y Comercial Común de la la. Nominación del Centro Judicial de Concepción, Pcia. de Tucumán, a cargo de la Dra. María Ivonne Heredia, Secretaría del Dr. Cristian A. Calderón Valdez, se tramitan los autos caratulados: "YSI PEDRO MIGUEL S/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA, Exepdiente n° 733/15, y que la Sra. Juez de la causa ha dictado la Providencia que a continuación se transcribe: "Concepción, 16 de octubre de 2018. Atento lo peticionado, cítese a: Roldán de Isis Elsa Nieva o Nieve Roldán y a Bernardino Nori Roldán y/o sus herederos y/o las personas que se creyeren con derecho sobre el inmueble motivo del juicio, para que se apersonen a estar a derecho y córraseles traslado de la demanda para que la evacuen en el plazo de seis días, bajo apercibimiento de designárseles en su representación a un Defensor de Ausentes (art.284 Inc.5°,393,394 Procesal). A sus efectos publíquense edictos en el Boletín Oficial por el término de diez días, haciéndose constar el inmueble del juicio y que se han designado los días martes y viernes o subsiguiente hábil en caso de feriado para las notificaciones en Secretaría, donde se reservan las copias para traslado.-APBM- Fdo. Dra. María Ivonne Heredia Juez.- En fecha 20 de noviembre de 2015, se presenta el Sr. Pedro Miguel Ysi, DNI n°11.157.151, nacido el 07 de junio de 1954, domiciliado en la localidad de Santa Isabel (San Miguel) Departamento de Rio Chico, constituyendo dimicilio legal en casillero n° 462 cuyo representante es la Dra. María del Valle Espert de Sanchez, e inicia juicio de Prescripción Adquisitiva de Dominio respecto del inmueble ubicado en la localidad de Santa Isabel (San Miguel),Ruta Provincial nO 331, km 4400, Depto. Río Chico, de esta Provincia, y se compone según el mismo: Partiendo del puto 1 a12: 185,73mts.; del2 a13: 163,63 mts.; del3 a14: 128,03 mts.; del4 al 5: 38,07 mts.; del 5 al 6: 33,50 mts. Supo neta 3 Has. 3499,44340m2. Y linda:al Norte: Ruta Provincial n° 331 ;al Sur, Este y Oeste: Alberto Leandro Posleman.- Nomenclatura Catastral: Padrón n°:163803; Mat. y n° de Orden: 32379/23;I;Secc.:E; Manz.: O; Lam.:43; Pare.: 78C. Antecedente Dominial en Registro Inmobiliario: registra como antecedente a Miguel Santos Roldan, L013, F0136, s: C, Año: 1967.Señala el Sr. Pedro Miguel Ysi que ejerce la posesión por sí mismo desde hace más de treinta años, que la recibió de sus abuelos, antiguos propietarios del inmueble en mayor extensión. Señala que la posesión que ejerce ininterrumpidamente, es de carácter ostensible y notoria, que es una posesión de buena fé y a título de propietario, ocupándola "animus domini". Señala también que como poseedor no tuvo nunca una reclamación de orden judicial ni extrajudicial alguna, dedicándolo en parte a vivienda del grupo familiar y en parte al cultivo de productos agrícolas, especialmente para consumo.- Ofrece Pruebas. Cita Derecho.-Secretaría, Concepción, 25 de octubre de 2018.- Fdo. Cristian A. Calderon Valdez. Secretario. E 20/11 y V 03/12/2018. $7.430. Aviso N° 220.131.

Aviso número 220260

LICITACION (PRIVADA/PUBLICA) / DEPARTAMENTO GENERAL DE POLICIA - LICITACIÓN PUBLICA N° 04/2018

GOBIERNO DE TUCUMAN
MINISTERIO DE SEGURIDAD
DEPARTAMENTO GENERAL DE POLICIA
LICITACIÓN PUBLICA N° 04/2018
Expediente n° 3139/213-C-2018
POR 4 DÍAS - Objeto de la licitación: Servicio de sistema de comunicaciones: 1 unidad de Servicio de Telefonía Celular y Paquetes de datos por un periodo de 24 Meses, Valor del Pliego: GRATUITO, Lugar y fecha de apertura: DIRECCION DE ADMINISTRACION - JEFATURA DE POLICIA, el día 13/12/2018, a horas 11:00. Consulta y Adquisición de Pliegos: DIRECCION DE ADMINISTRACION - JEFATURA DE POLICIA - ITALIA 2.601 Llamado autorizado por Resolución Ministerial N° 518/7 y rectificativa N° 589/7. E 23 y V 28/11/2018. Aviso N° 220.260.-

Aviso número 220265

LICITACION (PRIVADA/PUBLICA) / DIRECCION GRAL. RENTAS - LICITACION PUBLICA N° 35/18

GOBIERNO DE TUCUMÁN
DIRECCION GRAL. RENTAS
LICITACION PUBLICA N° 35/18
Expediente n° 31553/376-S-2018
POR 4 DIAS - Objeto de la licitación: Repuestos y accesorios: PROVISION DE REPUESTOS ORIGINALES PARA TORRE DE ENFRIAMIENTO DEL SISTEMA DE AIRE ACONDICIONADO DEL EDIFICIO DE CASA CENTRAL DE LA DGR, Valor del Pliego: GRATUITO, Lugar y fecha de apertura: División Compras y Suministros - Dirección General de Rentas - 24 de Septiembre N° 960/970 SMT, el día 11/12/2018, a horas 10:00. Consulta y Adquisición de Pliegos: División Compras y Suministros - Dirección General de Rentas - 24 de Septiembre N° 960/970 SMT Llamado autorizado por RESOLUCION 1584/SH DEL 12/11/2018. E 26 y V 29/11/2018. Aviso N° 220.265.

Aviso número 220166

LICITACION (PRIVADA/PUBLICA) / DIRECCION GRAL. RENTAS - LICITACION PUBLICA N° 36/

GOBIERNO DE TUCUMÁN
DIRECCION GRAL. RENTAS
LICITACION PUBLICA N° 36/
Expediente n° 31718/376-D-2018
POR 4 DIAS - Objeto de la licitación: Productos de papel, cartón e impresos: 1 unidad de ADQUISICION DE ESTAMPILLAS FISCALES, Valor del Pliego: GRATUITO, Lugar y fecha de apertura: Dirección General de Rentas - 24 de Septiembre N° 960/970 SMT, el día 10/12/2018, a horas 10:00. Consulta y Adquisición de Pliegos: Dirección General de Rentas - 24 de Septiembre N° 960/970 SMT Llamado autorizado por RESOLUCION N° 1512/ME DEL 15/11/18. E 22 y V 27/11/2018. Aviso N° 220.166.

Aviso número 220043

LICITACION (PRIVADA/PUBLICA) / DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD
LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL N° 49/2018

MINISTERIO DE TRANSPORTE PRESIDENCIA DE LA NACION
Dirección Nacional De Vialidad
Licitación Pública Nacional N° 49/2018
POR 15 DIAS - La Dirección Nacional de Vialidad llama a Licitación Pública Nacional la siguiente obra: Obra: Construcción de Umbrales Soterrados y Protecciones. Ruta Nacional N°65 - Provincia de Tucumán - Tramo: Empalme R.N. N°1V38/Límite Tucumán-Catamarca. Sección: Río Cochuna (Km 35,7). Presupuesto Oficial y Plazo De Obra: Pesos Ocho Millones Seiscientos Treinta y Ocho Mil ($ 8.638.000,00) referidos al mes de Mayo de 2018 y un Plazo de Obra de Seis (6) Meses. Garantía de las Ofertas: Pesos Ochenta y Seis Mil Trescientos Ochenta ($86.380,00). Lugar y Fecha de Apertura de Ofertas: : Avenida Mate de Luna N° 1975 (4000) San Miguel de Tucumán - Tucumán - Sede 3°Distrito, Planta Baja (Salón de Usos Múltiples) - D.N.V., el día 18 de Diciembre de 2018, a las 11:00 Hs. Valor, Consulta y Disponibilidad del Pliego: Pesos cero ($0,00); consulta mediante "Formulario de Consultas" habilitado en www.argentina.gob.ar/transporte/vialidad-nacional/licitaciones/licitaciones-en-curso - "Accede al Buscador" - "Licitación Pública Nacional N° 49/2018 - "Ruta Nacional N° 65" y disponibilidad del pliego a partir del 15 de Noviembre de 2018 en la página antes mencionada. Anticorrupción: Si desea realizar un reclamo o denunciar una irregularidad o practica indebida puede hacerlo de manera segura y confidencial a la Unidad de Ética y Transparencia de la Oficina Anticorrupción con sede en esta DNV, contactándose al teléfono +54 0114343-8521 interno 2018 o escribiendo a transparencia@vialidad.gob.ar. No dude en comunicarse, su aporte nos ayuda a contratar mejor. E 15/11 y V 06/12/2018. $6337,50. Aviso N° 220.043.

Aviso número 220179

LICITACION (PRIVADA/PUBLICA) / INSTITUTO DE PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL DE TUCUMÁN - IPSST - LICITACIÓN PÚBLICA N° 25/2018

GOBIERNO DE TUCUMÁN
INSTITUTO DE PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL DE TUCUMÁN - IPSST
LICITACIÓN PÚBLICA N° 25/2018
Expediente N° 1-8368-2018
POR 4 DIAS - Objeto de la licitación: Materiales para la construcción: Ver SOLICITUD DE COMPRA en Pliegos, Valor del Pliego: Sin cargo, Lugar y fecha de apertura: Oficina de Compras IPSST - Las Piedras 530 6° piso C S. M. Tucumán-, el día 07/12/2018, a horas 10:00. Consulta y Adquisición de Pliegos: Oficina de Compras IPSST -Las Piedras 530 6°piso C S.M.Tucumán- Llamado autorizado por Resolución N° 8089/18. E 22 y V 27/11/2018. Aviso N° 220.179.

Aviso número 220167

LICITACION (PRIVADA/PUBLICA) / INSTITUTO PROVINCIAL DE VIVIENDA Y DESARROLLO URBANO - LICITACION PUBLICA

GOBIERNO DE TUCUMÁN
INSTITUTO PROVINCIAL DE VIVIENDA Y DESARROLLO URBANO
LICITACION PUBLICA N° 19/2018 (Primer llamado)
Expediente n° 8209/440-2018
POR 4 DIAS - Objeto de la licitación: Licitación Pública N° 19/2018 (Primer llamado) para la adquisición de materiales para la ejecución de los beneficios otorgados a 5 familias, Valor del Pliego: Gratuito, Lugar y fecha de apertura: Sala de Reuniones del IPVDU, I. de las Muñecas N° 455, S. M. de Tucumán, Tucumán, el día 21/12/2018, a horas 10:00. Consulta y Adquisición de Pliegos: Hasta el 19/12/2018 de 09:00 a 11:00 en calle I. de las Muñecas N° 469, Torre 2 D. 2, S. M. de Tucumán, Tucumán Llamado autorizado por Resolución N° 4815/2018. E 26 y V 29/11/2018. Aviso N° 220.167.

Aviso número 220300

LICITACION (PRIVADA/PUBLICA) / MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN EXPTE. N°: 10.776/18

MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN
Dirección General de Compras y Contrataciones
Llamado a Licitación Pública
Resolución N° 2019/S.Gral./18
Expte. N°: 10.776/18
POR 2 DIAS - Llamado a Licitación Pública para adjudicar la Adquisicion de 3.500 Anteojos Recetados (cuyo detalle se adjunta en el pliego de Condiciones Particulares). Para la Secretaria General. Lugar de Presentación y Apertura: Dirección Gral. De Compras y Contrataciones 9 de Julio 576. Fecha de apertura: 07/12/2018, Horas: 10:00. Valor de Pliego de Bases y Condiciones: $3.720,50- (Pesos: Tres Mil Siete Veinte con 50/100). Venta y Consultas del Pliego de Bases y Condiciones: Dirección Gral. De Compras y Contrataciones; Previo DepÓsito en Cuenta N° 20003170/9 del Banco del Tucumán (Maipú 70) con boleta de depósito por Cuadruplicado. www.smt.gob.ar. E 27 y V 28/11/2018. $400. Aviso N° 220.300.

Aviso número 220301

LICITACION (PRIVADA/PUBLICA) / MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN EXPTE. N°: 125.718/18

MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN
Dirección General de Compras y Contrataciones
Llamado a Licitación Pública
Resolución N° 2016/SSP/18
Expte. N°: 125.718/18
POR 2 DIAS - Llamado a Licitación Pública para Contratar el Servicio de Limpieza, recolección de cacharros y mantenimiento Integral de distintos sectores de nuestra ciudad, por el periodo de 12 meses (cuyo detalle se adjunta en el pliego de Condiciones Particulares). Para la Dirección de Higiene Urbana. Lugar de Presentación y Apertura: Dirección Gral. De Compras y Contrataciones 9 de Julio 576. Fecha de apertura: 06/12/2018, Horas: 10:00. Valor de Pliego de Bases y Condiciones: $1.080,00- (Pesos: Un Mil Ochenta con 00/100). Venta y Consultas del Pliego de Bases y Condiciones: Dirección Gral. De Compras y Contrataciones; Previo Depósito en Cuenta N° 20003170/9 del Banco del Tucumán (Maipú 70) con boleta de depósito por Cuadruplicado. www.smt.gob.ar.- E 27 y V 28/11/2018. $455. Aviso N° 220.301.

Aviso número 220342

SOCIEDADES / ACSAT S.R.L.

POR 1 DIA - Se hace saber que por Expediente 2473/205-A-2016 de fecha 27/04/2017, se encuentra en trámite la inscripción del instrumento de fecha 20/04/2016, mediante el cual se constituye la Sociedad de Responsabilidad Limitada "ACSAT S.R.L. (Constitución)", siendo las partes integrantes de su contrato social de acuerdo a lo normado en Ley 19.550, los siguientes: Roberto Alejandro Contreras, DNI 25.211.248, estado civil soltero, de nacionalidad argentina, de 42 años de edad, profesión comerciante, con domicilio en Pdre. Roque Correa n° 1229 de la localidad de San Miguel de Tucumán provincia de Tucumán, y Laureano Hipólito Contreras, DNI 6.965.604, estado civil casado, de nacionalidad argentina, de 74 años de edad, profesión médico, con domicilio en calle Mitre n° 571, de la ciudad de Santa María, provincia de Catamarca. Domicilio: La sociedad establece su domicilio social y legal en calle Pdre. Roque Correa n° 1.129, de la ciudad de San Miguel de Tucumán, provincia de Tucumán. Plazo de Duración: La duración de la sociedad será de 10 años a partir de la inscripción en el Registro Público de Comercio. Designación de su objeto: La sociedad tendrá como objeto dedicarse por cuenta propia o de terceros o asociada a terceros a servicios de comunicaciones satelital, radial internet; producción y comercialización de reportajes y noticias en todos los medios; producción y distribución de publicidad y propaganda en todos los medios públicos y privados pudiendo ampliar en cada caso y en común acuerdo con la totalidad de los socios el objeto enunciado en la presente cláusula. La sociedad para cumplir su objeto, podrá realizar toda clase de actos e inclusive asociarse a otras empresas y/o establecer sucursales en el país y en el extranjero y ejercer los actos que no sean prohibidos por las leyes o este contrato. Capital Social: El capital social se establece en la suma de $300.000.-, dividido en 100 cuotas iguales de $3.000.-, de valor nominal cada una, totalmente suscriptas por cada uno de los socios con el siguiente detalle: Sr. Roberto Alejandro Contreras, 50 cuotas y el Sr. Laureano Hipólito Contreras por 50 cuotas. Organización de la Administración: La Dirección, administración y uso de la firma social estará a cargo del señor Laureano Hipólito Contreras, quien ejercerá la representación legal de la sociedad y revestirá el carácter de gerente. Fecha de cierre de Ejercicio: El ejercicio social cerrará el 31 de Marzo de cada año. San Miguel de Tucumán, 26 de noviembre de 2018. E y V 27/11/2018. $628. Aviso N° 220.342.

Aviso número 220341

SOCIEDADES / APROLECHE DEL TUCUMAN

POR 1 DIA - Corrección. Se hace saber que en aviso N° 219.235, publicado en el Boletín de fecha 18/10/2018, página 7428, correspondiente a la sociedad "APROLECHE DEL TUCUMAN", Donde Dice: "a los 16 dias del mes de julio del año 2008" Debió decir " a los 16 dias del mes de julio del año 2018". E y V 27/11/2018. $120. Aviso N° 220.341.

Aviso número 220309

SOCIEDADES / CENTRO DE JUBILADOS Y PENSIONADOS NACIONALES PROVINCIALES Y/O MUNICIPALES GOBERNADOR GARMENDIA

POR 1 DIA - La Comisión Directiva de la ASOCIACION CIVIL "CENTRO DE JUBILADOS Y PENSIONADOS NACIONALES PROVINCIALES Y/O MUNICIPALES GOBERNADOR GARMENDIA", con domicilio legal de su Sede Alfredo Bulloc y 25 de Mayo-Garmendia- Tucumán. Convoca a sus Asociados a las Asambleas: para tratar el siguiente Orden Del Día: Asamblea Gral. Ordinaria del día 28/11/2018 a Hs. 10,00: 1.- Designación De Dos Asociados Para Firmar El Acta. 2.- Elección de Junta Electoral. Asamblea Gral. Ordinaria del día 09/12/2018 desde Hs. 10:00 Hasta Hs 14,00: 1.- Designación De Dos Asociados Para Firmar El Acta. 2.- Elección de Autoridades. Habiéndose Oficializado Una Sola Lista, la misma Sera Proclamada a Horas 10:00. E y V 27/11/2018. $175,25. Aviso N° 220.309.

Aviso número 220307

SOCIEDADES / CENTRO DE JUBILADOS Y PENSIONADOS NACIONALES VILLA BENJAMIN ARAOZ

POR 1 DIA - La Comisión Directiva de la Asociación Civil "CENTRO DE JUBILADOS Y PENSIONADOS NACIONALES VILLA BENJAMIN ARAOZ" con domicilio de su sede en Calle Tierra del Fuego Primera Cuadra S/Número Villa Benjamín Araoz- Tucumán. Convoca a sus Asociados a la Asamblea: para tratar el siguiente orden del día: Asamblea Gral. Ordinaria del día 08/12/2018 A Hs. 10,00: 1.- Designación De Dos Asociados Para Firmar El Acta. 2.- Elección de Junta Electoral. Asamblea Gral. Ordinaria del día 16/12/2018 desde HS. 10,00 hasta Hs 14,00: 1.- Designación De Dos Asociados Para Firmar El Acta. 2.- Elección de Autoridades.- Habiéndose Oficializado Una Sola Lista, la misma Sera Proclamada AaHoras 10:00. E y V 27/11/2018. $174,50. Aviso N° 220.307.

Aviso número 220308

SOCIEDADES / CENTRO DE JUBILADOS Y PENSIONADOS NACIONALES VILLA BENJAMIN ARAOZ

POR 1 DIA - La Comisión Directiva de la Asociación Civil "CENTRO DE JUBILADOS Y PENSIONADOS NACIONALES VILLA BENJAMIN ARAOZ" con domicilio de su sede en Calle Tierra del Fuego Primera Cuadra S/Numero Villa Benjamín Araoz- Tucumán.- Convoca a sus Asociados a la Asamblea: para tratar el siguiente orden del día: Asamblea Gral. Ordinaria del día 01/12/2018 A HS. 10:00. 1.- Designación de dos asociados para firmar el acta. 2.- Motivo de la demora en convocar a Asamblea. 3.- Tratamiento y aprobación de Memoria, Balance, Inventario e Informe de Comisión Revisora de Cuentas año 2017.
E y V 27/11/2018. $146. Aviso N° 220.308.

Aviso número 220337

SOCIEDADES / CENTRO VECINAL BARRIO SAN MARTIN

POR 1 DIA - La Comisión Directiva de la Asociación Civil "CENTRO VECINAL BARRIO SAN MARTIN", Con domicilio legal en calle las Heras N° 152, de la Ciudad de Concepción, Convoca a sus Asociados a Asamblea General Ordinaria para el dia 28/11/2018 a horas 20 en su sede Social A efectos de tratar el siguiente Orden del Dia: 1°- Designación de Presidente de la Asamblea. 2°- Motivo de la demora en la Convocatoria a Asamblea.- 3°- tratamiento de Memoria, Balance, Inventario e Informe de Comisión Revisora de Cuentas del ejercicio iniciado el 01/10/2016 al 30/09/2017 y ejercicio irregular del 01/10/2017 al 31/12/2017. 4°- Elección de Junta Electoral.- 5°- Designación de dos asociados para firmar el Acta. Y Asamblea General Ordinaria para el día 29/12/2018, para tratar el siguiente Orden del Día: 1°- Elección de Autoridades desde horas 10 a horas 16, en caso de presentarse lista única se Proclamará y pondrá en funciones a horas 20.- 2°- Designación de dos asociados para firmar el Acta.- E y V 27/11/2018. $254,75. Aviso N° 220.337.

Aviso número 220322

SOCIEDADES / COTISHOW S.R.L.

POR 1 DIA - Se hace saber que por expediente 7084/205/C/18 de fecha 07/11/2018, se encuentra en trámite la inscripción del instrumento de fecha 22/10/2018, mediante el cual los señores eduardo pedro sbrocco y Franco Augusto Sbrocco, titulares del total del capital social de COTISHOW S.R.L., acuerdan modificar el contrato social, a efectos de reconducir la sociedad que tenía como fecha de duración de la misma 10 años a partir de la inscripción en el Registro Público de Comercio, por otros 40 años más. Se aprueba a continuación el nuevo texto del contrato social que incluye la modificación precedentemente acordada, que quedará redactado de la siguiente forma: "Tercera: de la duración: El plazo de duración de la sociedad que por este acto se constituye, será de 50 (cincuenta) años, desde su inscripción en el Registro Público de Comercio, pudiendo ser prorrogado dicho termino por decisión de los socios, por un plazo igualo mayor al establecido originariamente.-" San Miguel de Tucumán, 20 de noviembre de 2018. E y V 27/11/2018. $273,25. Aviso N° 220.322.

Aviso número 220291

SOCIEDADES / DON VICENTE S.R.L.

POR 2 DIAS - En cumplimiento de disposiciones legales, y a requerimiento del Director de Personas Jurídicas - Registro Público de Comercio, Cr. Aldo Madero, se hace saber que ha sido extraviado el LIBRO ACTA DE ASAMBLEA N°1, cuyos datos de inscripción son: Registro N°41 - Fs.350/354 Tomo: XXVI, de fecha 10/10/2008. Que pertenece a la razón social: DON VICENTE S.R.L., con domicilio fiscal en Lobo de la Vega 84 en la localidad de Yerba Buena, CUIT N°30-71063766-7.- E 26 y V 27/11/2018 $235,50. Aviso N° 220.291.

Aviso número 220340

SOCIEDADES / EQUIPO DE ASISTENCIA Y ADOPCION TUCUMAN

POR 1 DIA - Se hace saber que la Junta Electoral del "EQUIPO DE ASISTENCIA Y ADOPCION TUCUMAN" fijo fecha de asamblea ordinaria a los fines de llevar a cabo la elección de las autoridades que conformaran la Comisión Directiva y la Comisión Fiscalizadora para el día jueves 20.12.18. Se deja constancia que se autoriza a tramitar el edicto pertinente al Sr. Nicolás Rouges, DNI 32.144.049 y/o a Gonzalo Lucchini, DNI 36.998.351. San Miguel de Tucumán, 22 de noviembre de 2018.- E y V 27/11/2018. $123. Aviso N° 220.340.

Aviso número 220313

SOCIEDADES / FRENTE PARA VETERANOS DE GUERRA CONTINENTALES POR MALVINAS

POR 1 DIA - La Comisión Directiva de la Asociación Civil FRENTE PARA VETERANOS DE GUERRA CONTINENTALES POR MALVINAS, convoca a todos los socios para el día 29 de noviembre de 2018 a las horas 20:00, en la sede sito en Libertad 2600 donde se realizará una Asamblea General Ordinaria en la cual se tratará y se considerará en el siguiente orden del día. 1.- Motivo de la demora de la convocatoria. 2.- Tratamiento de Memoria Anual y Balance Informe de la Comisión. Revisor de Cuentas del ejercicio cerrado al 31/12/2017. 3.- La elección de dos socios para la firma del acta. E y V 27/11/2018. Aviso N° 220.313.

Aviso número 220319

SOCIEDADES / GESTIONAR S.R.L.

POR 1 DIA - Se hace saber que por Expediente 6788/205-G-2018 y 5790/205-G-2018 de fecha 19/09/2018, se encuentra en trámite la inscripción del instrumento de fecha 29/06/2018, mediante el cual se constituye la Sociedad de Responsabilidad Limitada "GESTIONAR S.R.L."(Constitución)", siendo las partes integrantes de su contrato social de acuerdo a lo normado en la Ley 19.550, los siguientes: Raúl Horacio Ostengo D.N.I. 26.638.702, casado, argentino, de 40 años de edad, abogado, domiciliado en Maipú N°784 - P.B., de la ciudad de San Miguel de Tucumán, y Andrés Carlos Ostengo D.N.I. 27.575.122, casado, argentino, de 38 años de edad, abogado, domiciliado en Balcarce N°451 - Piso 5° B, de la ciudad de San Miguel de Tucumán. Domicilio: La sociedad establece su domicilio social y legal en calle San Martin n°839 - P.B., de la ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán. Plazo de duración: La duración de la sociedad será de 20 (veinte) años, a partir de la inscripción en el Registro Público de Comercio. Designación de su objeto:La sociedad tendrá por objeto realizar, por cuenta propia, de terceros y/o asociada a terceros, las siguientes actividades. Servicios: Prestación de servicio de gestión y/o estudio de cobranzas y recupero de cobranzas judiciales o extrajudiciales con gestiones de cobro en sus diferentes formas, cuotas, participaciones, aportes, subsidios, créditos prendarios, hipotecarios con y/o sin garantías de cualquier naturaleza, facturas en toda moneda y/o valores, de todo tipo de créditos, documentos en general y/o saldos en cuenta corriente originados porcompras, prestamos, garantías y/o cualquier otro tipo de relación comercial tanto de particulares, reparticiones o empresas públicas o privadas o mixtas que requieran el servicio, tanto en el país como en el extranjero, y/o toda otra actividad relacionada con dicho objeto social. A tal fin, podrá celebrar convenios de cooperación con otros entes afines, establecer sucursales, agencias y/o representaciones en forma propia o asociada a terceros, contratar seguros en forma asociada a las empresas u organismos para los cuales recauda; y todo tipo de actos, contratos y operaciones relacionados con su actividad.La enumeración que antecede no es limitativa, pudiendo la Sociedad celebrar, por intermedio de sus representantes legales, todos los actos y contratos que directa o indirectamente tiendan a favorecer el desarrollo de sus negocios dentro del objeto social. Las actividades precedentemente descriptas podrán ser efectuadas mediante cualquier modalidad de contratación, como así también, con aportes propios, de terceros y/o de instituciones financieras públicas o privadas. Capital Social: El capital social se establece en la suma de $100.000.- (pesos cien mil), dividido en 100 cuotas iguales de $1.000.- de valor nominal cada una, totalmente suscriptas por cada uno de los socios con el siguiente detalle: Raúl Horacio Ostengo la cantidad de 50 cuotas sociales y Andrés Carlos Ostengo la cantidad de 50 cuotas sociales. Organización de la Administración: La dirección, administración y uso de la firma social estará a cargo del Sr. Andrés Carlos Ostengo, quien ejercerá la representación legal de la sociedad y revestirá el carácter de gerente. Fecha de cierre del ejercicio: El ejercicio social cerrara el 31 del mes de octubre de cada año. San Miguel de Tucumán 23 de noviembre de 2018. E y V 27/11/2018.

$854,25. Aviso N° 220.319.

Aviso número 220288

SOCIEDADES / HAMBURNORTE S.R.L.

POR 5 DIAS - A los fines previstos en el art. 2°, de la Ley 11.867, con la intervención del Escribano Nicolas Federico Odstrcil, Adscripto al Regsitro N° 51, con domicilio calle La Rioja N° 263,de San Miguel de Tucumán; se notifica por el término de cinco días habiles, que: Alfredo Humberto Zulli, DNI 17.268.225 y Cristina Beatriz Gandur, DNI 20.178.852, con domicilio en Santiago 11 de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán; venderan, en caso de acuerdo, a los señores David Jorge Nasrallah, DNI 14.481.924 y Cristina Elena Montes, DNI 16.541.897, ambos con domicilio en Avenida Sarmiento 450, 8° Piso "A", de la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán; el Fondo de Comercio, consistente en las cuotas sociales de la firma HAMBURNORTE S.R.L.,CUIT N° 33-70807325-9 con domicilio legal en calle Necochea N° 248, de San Miguel de Tucumán y domicilio comercial en Talcahuano N° 78, de la Ciudad de Salta; encontrándose dicha firma inscripta en el Registro Púbico de Comercio de la Provincia de Tucumán, que se dedica al negocio de compra-venta, comercialización, alquiler, leasing, cesión, consignación, representación, distribución, importación y exportación a nombre propio y/o por cuenta de terceros, de alimentos comestibles, etc..- Todos los acreedores afectados por la transferencia, podrán notificar su oposición al comprador, en el domicilio del Registro Público N° 51, al Escribano Adscripto Nicolas Federico Odstrcil, ubicado en Calle La Rioja N° 263, de San Miguel de Tucumán, de Lunes a Viernes de 9:30 a 12:30; hasta diez (10) días hábiles de la última publicación; reclamando la retención por el Escribano mencionado, del importe de sus respectivos créditos. Este derecho podrá ser ejercido tanto por los acreedores reconocidos en la Nota que entregaran los transmitente, a los compradores, como por los omitidos en ella, que presentaren los títulos de sus créditos, ó acreditaren la existencia de ellos, en el término de veinte días.- El importe respectivo será retenido por el Escribano, debiendo mantenerlo por el término de veinte días, a fin de que los presuntos acreedores puedan obtener el embargo respectivo.-Una vez transcurrido el plazo de diez hábiles desde la última publicación sin que medie oposición, ó cumpliéndose la retención, del importe correspondiente, si se hubiera producido oposición; recién podrá otorgarse, válidamente el instrumento de venta, con los requisitos previsto en la mencionada ley, para que produzca efecto con respecto a terceros.-La Cesión y compra venta de la cuotas sociales no se ha efectuado a la fecha, ni fijado su precio, ni la presente es una oferta ó similar; tampoco obliga a los Sres. Gandur y Zulli con los eventuales adquirentes mencionados ó viceversa, quedando excluido del patrimonio societario, el inmueble matrícula N° 11.206, ubicado en la intersección de las calles Alvarado y Talcahuano, de la ciudad de Salta. E 26 y V 30/11/2018. $3.691,25. Aviso N° 220.288.

Aviso número 220331

SOCIEDADES / HELPA S.A.

POR 5 DIAS - HELPA S.A. Convocatoria. Se convoca a Asamblea General Ordinaria de accionistas de Helpa S.A. para el día 14 de diciembre de 2018, a las 09:00 horas a realizarse en el local social de Monteagudo N° 49, San Miguel de Tucumán, para tratar el siguiente Orden del Día: 1°.- Designación de dos accionistas para firmar el Acta de Asamblea. 2°.- Consideración de la prórroga dispuesta por el Directorio para la celebración de la Asamblea. 3°.- Consideración de los documentos a que se refiere el Art. 234, lnc. 1° de la Ley 19.550 (t. 22.903), correspondientes al Ejercicio N° 40 cerrado el 30 de Abril de 2018. 4°.- Consideración de la gestión de los miembros del Directorio. Su tratamiento y aprobación. 5°.- Consideración de las remuneraciones al Directorio. Ratificación por sobre los topes del Art. 261 de la Ley 19.550 (t. 22.903), en su caso. 6°.- Asignación de Resultados. 7°.- Tratamiento de los aportes irrevocables según actas de Directorio de fechas 17/04/2018 y 22/11/2018. Nota: El Directorio informa a los Sres. Accionistas que de acuerdo a las disposiciones de la Ley General de Sociedades N° 19.550 respecto a acreditar su titularidad, atento a que todas las acciones son nominativas no endosables, quedan exceptuados de la obligación de depositarias pero deben cursar comunicación para que se las inscriba en el Libro de Asistencia con no menos de TRES días hábiles de anticipación a la fecha de la Asamblea. Dicha notificación debe ser enviada a la Dirección de la empresa en su Sede Social, en días hábiles dentro del horario de 8 a 18 hs. Asimismo, el Directorio informa a los Sres. Accionistas que la documentación relacionada con la Asamblea a la que se convoca está disponible en su Sede Social, de donde podrán retirarla en días hábiles en el horario de 8 a 18 hs. El directorio. E 27/11 y V 03/12/2018. $2.293,75. Aviso N° 220.331.

Aviso número 220333

SOCIEDADES / MAPES S.R.L.

POR 1 DIA - Se hace saber que por Expediente 205-7240-2018 de fecha 13/11/2018, se encuentra en trámite la inscripción del instrumento de fecha 18/1 0/20 18, mediante el cual se constituye la Sociedad de Responsabilidad Limitada "MAPES S.R.L.(Constitución)", siendo las partes integrantes de su contrato social de acuerdo a lo normado en Ley 19.550, los siguientes: Pedro Cesar Sisini, Argentino, nacido el 18 de Agosto de 1984, de 34 años de edad, casado, empresario, Titular del documento nacional de identidad número 31.127.496, CUIT N° 20-31.127.496-2, con domicilio en Muñecas 786, Piso 14°, Depto "B", de la ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, y el Sr. Esteban Sisini, Argentino, nacido el 27 de Septiembre de 1989, de 29 años de edad, estado civil soltero, abogado, Titular del documento nacional de identidad número 34.133.175, CUIT 20-34.133.175-8 con domicilio en calle Muñecas n° 786 14° Piso Depto "B", de la ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, personas hábiles. Domicilio: La sociedad establece su domicilio social y legal en calle Muñecas 786, Piso 14°, Depto "B", de la ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán.- Plazo de Duración: La duración de la sociedad será de 50 años a partir de la inscripción en el Registro Público de Comercio.- Designación de su Objeto: la sociedad tendrá como objeto: Transporte: traslado de unidad programado. Transporte de pasajeros. Transporte escolar. Transporte terrestre en general y de carga mediante vehículos propios o de terceros; actividades inmobiliarias; proveedor: comercialización minorista y mayorista, distribución, consignación, representación, industrialización, elaboración, importación y/o exportación de comestibles y bebidas con o sin alcohol; Hielo y toda otra actividad que directamente relacione con el giro del negocio del supermercado Capital Social: El capital social se establece en la suma de $100.000.-(pesos ochenta mil), dividido en 100 (cien) cuotas de $1.000.-(pesos mil) de valor nominal cada una, de las cuales los socios suscriben e integran de la siguiente manera: el Sr. Pedro Cesar Sisini 50 (cincuenta) cuotas de $1.000.- (pesos mil) cada una y el Sr. Esteban Sisini, 50 (cincuenta) cuotas de $1.000.- (pesos mil) cada una. Organización de la Administración: La dirección, administración y uso de la firma social estará a cargo del Sr. Pedro Cesar Sisini, DNI 3l.l27.496, quien ejercerá la representación legal de la sociedad y revestirá el carácter de gerente.- Fecha de Cierre de Ejercicio: el ejercicio social cerrará el 30 de Marzo de cada año. San Miguel de Tucumán, 2l de Noviembre de 2018.- E y V 27/11/2018. $663,50. Aviso N° 220.333.

Aviso número 220323

SUCESIONES / ALEJANDRA CLEMENTINA BRITO

POR 1 DIA - Por disposición de S.S., Dra. María del Carmen Negro - Juez- a cargo del Juzgado Civil en Familia y Sucesiones de la Octava Nominación, cítese por un día a los herederos o acreedores de ALEJANDRA CLEMENTINA BRITO, D.N.I. N° 9.484.206 y de ENRIQUE PHILIPPIN, DNI N° 7.224.946, cuya sucesión tramitase por ante esta secretaría autorizante. San Miguel de Tucumán, 17 de octubre de 2018. Dra. Mariana Manes, prosecretaria. E y 27/11/2018. $120. Aviso N° 220.323.

Aviso número 220259

SUCESIONES / AMADEA MUÑOZ

POR 3 DIAS - Por disposición del Sr. Juez Dr. José Rubén Sale, del Juzgado Civil en Familia y Sucesiones de la Ia. Nominación, del Centro Judicial de Concepción, Dpto. Chicligasta, Provincia de Tucumán, Secretaría de la autorizante, cítese por tres (3) días a los herederos ó acreedores de AMADEA MUÑOZ, DNI: 8.754.068, cuya sucesión tramitase por ante la Secretaría del autorizante.- Concepción, 23 de octubre de 2018. Guadalupe González Corroto, secretaria. E 23 y V 27/11/2018. $150. Aviso N° 220.259.

Aviso número 220329

SUCESIONES / BERGANSOLA RAMON HECTOR

POR 1 DIA - Por Disposición del Sr. Juez Dra. Ana Josefina Fromm del Juzgado en lo Civil en Familia y Sucesiones IX° Nominación, Secretaría a cargo de los Dres. Carlos Alberto Prado y Oscar Enrique Flores, cítese por un día a los herederos o acreedores del causante BERGANSOLA RAMON HECTOR, D.N.I. 8.595.469 cuya sucesión tramitase por ante la Secretaría del autorizante. Publíquese edictos por un día (Art. 2340 del CCyCN).- San Miguel de Tucumán, 21 de Noviembre de 2018. Fdo. Dr. Carlos Alberto Prado Secretario. E y V 27/11/2018. $120. Aviso N° 220.329.

Aviso número 220320

SUCESIONES / BRIGIDO ANDRES GOMEZ

POR 1 DIA - Por Disposición de la Sra. Juez Ana Josefina Fromm del Juzgado Civil en Familia y Sucesiones de la IX° Nominación, Secretaría a cargo del Dr. Carlos Alberto Prado, cítese por el término de un día (Art. 2340 del CCyCN) a los herederos o acreedores de BRIGIDO ANDRES GOMEZ, DNI. N° 3.484.431, cuyas sucesiones tramitasen por ante la Secretaría del autorizante.- San Miguel de Tucumán, 08 de Noviembre de 2018.- Fdo. Proc. Oscar Enrique Flores, Prosecretario. E y V 27/11/2018. $120. Aviso N° 220.320.

Aviso número 220332

SUCESIONES / CESAR ARMANDO CORTI

POR 1 DIA - Por disposición del Sr. Juez Dr. Carlos Torino, del Juzgado Civil en Familia y Sucesiones de la III° Nominación, Secretaria a cargo de la Proc. Marcela Fabiana Flores y la Dra. Silvia María Mora, cítese por 01 (un) día a los herederos o acreedores de CESAR ARMANDO CORTI (D.I. N° 7.628.931) cuya sucesión tramita por ante la Secretaría del autorizante. San Miguel de Tucumán, 21 de noviembre 2018. Dra. Silvia María Mora, secretaria. E y V 27/11/2018. $120. Aviso N° 220.332.

Aviso número 220317

SUCESIONES / CONCEPCIÓN LUCIA LATINA

POR 1 DIA - Por disposición de S.S., Dra. María del Carmen Negro - Juez- a cargo del Juzgado Civil en Familia y Sucesiones de la Octava Nominación, cítese por un día a los herederos o acreedores de CONCEPCIÓN LUCIA LATINA, DNI N° 1.834.971, cuya sucesión tramitase por ante esta secretaría autorizante. San Miguel de Tucumán, 27 de marzo de 2018. Dra. Mariana del Milagro Vázquez, secretaria. E y V 27/11/2018. $120. Aviso N° 220.317.

Aviso número 220325

SUCESIONES / EDUARDO FEDERICO GARCIA HAMILTON

POR 1 DIA - Por Disposición de la Sra. Juez Ana Josefina Fromm del Juzgado Civil en Familia y Sucesiones de la IX° Nominación, Secretaría a cargo de Carlos Alberto Prado y Oscar Enrique Flores, cítese por el término de un día (Art. 2340 del CCyCN) a los herederos o acreedores de EDUARDO FEDERICO GARCIA HAMILTON, DNI. N° 7.080.590, cuya sucesión tramítase por ante la Secretaría del autorizante.- San Miguel de Tucumán, 22 de Noviembre de 2018.- Fdo. Proc. Oscar Enrique Flores, Prosecretario. E y V 27/11/2018. $120. Aviso N° 220.325.

Aviso número 220281

SUCESIONES / ELENA MARIA DEL VALLE ANTONIO

POR 3 DIAS - Por disposición del Sr. Juez Dr. Carlos Torino, del Juzgado Civil en Familia y Sucesiones de la III° Nominación, Secretaría a cargo de la Proc. Marcela Fabiana Flores y la Dra. Silvia María Mora, cítese por tres días a los herederos o acreedores ELENA MARIA DEL VALLE ANTONIO, D.I N° 8.962.716, cuya sucesión tramita por ante la Secretaría del autorizante. San Miguel de Tucumán, 26 de septiembre de 2018. Proc. Marcela Fabiana Flores, Prosecretaria. E 26 y V 28/11/2018. $150. Aviso N° 220.281.

Aviso número 220327

SUCESIONES / HECTOR ORLANDO GARCIA

POR 3 DIAS - Por disposición del Sr. Juez Dr. Carlos Torino, del Juzgado Civil en Familia y Sucesiones de la III° Nominación, Secretaria a cargo de la Proc. Marcela Fabiana Flores y la Dra. Silvia María Mora, cítese por tres día a los herederos o acreedores de HECTOR ORLANDO GARCIA (D.I. N° 7.061.397), cuya sucesión tramita por ante la Secretaría del autorizante. San Miguel de Tucumán, 14 de noviembre 2018. Proc. Marcela Fabiana Flores, secretaria. E 27 y V 29/11/2018. $150. Aviso N° 220.327.

Aviso número 220334

SUCESIONES / JESUS MARÍA TEJEDA

POR 1 DIA - Por disposición de la Sra. Juez Ana Josefina Fromm del Juzgado Civil en Familia y Sucesiones de la IX° Nominación, Secretaría a cargo de los Carlos Alberto Prado y Oscar Enrique Flores, cítese por el termino de un dia (Art. 2340 del CCyCN) a los herederos o acreedores de JESUS MARÍA TEJEDA, DNI N° 3.606.335, cuya sucesión tramita por ante la Secretaría del autorizante. San Miguel de Tucumán, 22 de noviembre 2018. Fdo. Proc. Oscar Enrique Flores, prosecretario. E y V 27/11/2018. $120. Aviso N° 220.334.

Aviso número 220296

SUCESIONES / JUANA NICASIA PONCE

POR 1 DIA - Por disposición de la Sra. Juez Dra. Mónica Sandra Roldan, del Juzgado de Familia y Sucesiones IIIA. Nom. Centro Judicial Concepción, cítese por UN día a los herederos ó acreedores de "JUANA NICASIA PONCE, D.N.I. 8.662.733", cuya sucesión tramítase por ante la Secretaría del autorizante. Secretaría, 12 de noviembre de 2018.- Fdo. Rolando Andrés Cabrera, Prosecretario. E y V 27/11/2018. $120. Aviso N° 220.296.

Aviso número 220339

SUCESIONES / JUSTINA FILOMENA BELTRAN

POR 1 DIA - Por disposición del Sr. Juez Dr. Reymunoo Bichara, del Juzgado Civil en Familia y Sucesiones IIa Nominación del Centro Judicial de Concepción, cítese por un día a los herederos o acreedores de la Sucesión de: JUSTINA FILOMENA BELTRAN, DNI N° 2.521.841, cuyo sucesorio se tramita por ante esta secretaría autorizante. Concepción 24 de octubre de 2018. Fdo. Dra. Sonia Alejandra Elchaej. Secretaria. E y V 27/11/2018. $120. Aviso N° 220.339.

Aviso número 220304

SUCESIONES / LUIS ALBERTO CABEZAS

POR 1 DIA - Por disposición de la Sra. Jueza Dra. M. Viviana Donaire, Juez del Juzgado Civil en Familia y Sucesiones de la IVa. Nominación - Centro Judicial de Concepción, prosecretaria a cargo de María Paula Alvarez Molina, corresponde citar por el termino de un dia (art. 2340 del CCyCN) a los herederos o acreedores de "LUIS ALBERTO CABEZAS, D.N.I. N° 5.404.898", cuya sucesión tramitase por ante la secretaria del autorizante. Concepción, 22 de noviembre 2018. María Paula Álvarez Molina, prosecretaria. E y V 27/11/2018. $120. Aviso N° 220.304.

Aviso número 220298

SUCESIONES / MANUEL ANGEL ARGAÑARAZ

POR 1 DIA - Por disposición de S.S., Dra. María del Carmen Negro, a cargo del Juzgado Civil en Familia y Sucesiones de la Octava Nominación, cítase por un día a los herederos o acreedores de MANUEL ANGEL ARGAÑARAZ, DNI N° 3536380 CATALINA ROGELIA ESPECHE, DNI N° 1942458, cuya sucesión tramítase por ante esta secretaría autorizante. San Miguel de Tucumán, 21 de noviembre de 2018. Proc. Mariano Gutierrez, secretaria. E y V 27/11/2018. $120. Aviso N° 220.298.

Aviso número 220326

SUCESIONES / MARTINA ELENA BARZABAL

POR 3 DIAS - Por disposición del Sr. Juez Dr. Carlos Torino, del Juzgado Civil en Familia y Sucesiones de la III° Nominación, Secretaría a cargo de la Proc. Marcela Fabiana Flores y la Dra. Silvia María Mora, cítese por tres días a los herederos o acreedores de MARTINA ELENA BARZABAL (D.I. N° 7.577.694) cuya sucesión tramita por ante la Secretaría del autorizante.- San Miguel de Tucumán, 14 de Noviembre de 2018.- E 27 y V 29/11/2018. $150. Aviso N° 220.326.

Aviso número 220276

SUCESIONES / MONTENEGRO CARLOS ALEJANDRO

POR 3 DIAS - Por disposición de la Señora Jueza Dra. Andrea Fabiana Segura, del Juzgado Civil en Familia y Sucesiones de la X° Nominación, con asiento en la ciudad Banda del Rio Salí, cítese por tres (03) días a los herederos o acreedores de MONTENEGRO, CARLOS ALEJANDRO, DNI N° 27651562, y FRIAS MARTA ELENA, DNI N° F. 118.26.903, cuya sucesión tramita por ante la Secretaría del autorizante. Secretaría, 09 de octubre 2018. Dr. Gustavo A. Bruhn Marchand, secretario. E 26 y V 28/11/2018. $150. Aviso N° 220.276.

Aviso número 220315

SUCESIONES / NELLY MERCEDES AGUERO

POR 1 DIA - Por disposición del Sr. Juez Dr. Carlos Torino, del Juzgado Civil en Familia y Sucesiones de la III° Nominación, Secretaria a cargo de la Proc. Marcela Fabiana Flores y la Dra. Silvia María Mora, cítese por 01 (un) día a los herederos o acreedores de NELLY MERCEDES AGUERO (D.I. N° 8.920.939) cuya sucesión tramita por ante la Secretaría del autorizante. San Miguel de Tucumán, 01 de noviembre 2018. Proc. Marcela Fabiana Flores, secretaria. E y V 27/11/2018. $120. Aviso N° 220.315.

Aviso número 220330

SUCESIONES / RAMONA ROSA CEJAS VILLAGRAN

POR 1 DIA - Por disposición del Sr. Juez Dr. Reymundo Bichara, del Juzgado Civil en Familia y Sucesiones IIa. Nominación del Centro Judicial de Concepción, cítese por un día a los herederos o acreedores de la Sucesión de: RAMONA ROSA CEJAS VILLAGRAN, (D.N.I. N° 5.445.303), cuyo sucesorio se tramita por ante esta secretaría. Concepción, 12 de noviembre 2018. Dra. Sonia A. Elchaej, secretaria. E y V 27/11/2018.$120. Aviso N° 220.330.

Aviso número 220336

SUCESIONES / RAUL MIGUEL NAVARRO

POR 1 DIA - Por disposición de la Sra. Juez Ana Josefina Fromm del Juzgado Civil en Familia y Sucesiones de la IX° Nominación, Secretaría a cargo de los Dres. Víctor Raúl Carlos y Carlos Alberto Prado, cítese por el término de un día (Art. 2340 del CCyCN) a los herederos o acreedores de RAUL MIGUEL NAVARRO, DNI N° 17.452.845, cuya sucesión tramita por ante la Secretaría del autorizante. San Miguel de Tucumán, 11 de mayo 2018. Libre de Derechos. Fdo. Víctor Raúl Carlos, secretario. E y V 27/11/2018. Libre de Derechos. Aviso N° 220.336.

Aviso número 220321

SUCESIONES / ROSA MARGARITA CUELLAR

POR 1 DIA - Por disposición de la Sra. Juez M. Viviana Donaire del Juzgado Civil en Familia y Sucesiones de la IV° nominación - Centro Judicial Concepción, Prosecretaría a cargo de María Paula Álvarez Molina, corresponde citar por el término de un día (art. 2340 del CCyCN) a los herederos o acreedores de "ROSA MARGARITA CUELLAR, DNI n° 6.426.588", cuya sucesión tramíta por ante la Secretaría del autorizante.- Se hace constar que el presente juicio tramita Libre de Derechos, a los fines de la Ley 6314.- Concepción, 22 de noviembre de 2018. E y V 27/11/2018. Libre de Derechos. Aviso N° 220.321.

Aviso número 220316

SUCESIONES / SEBASTIANA GIANFRIDA

POR 3 DIAS - Por disposición de S.S., Dra. María del Carmen Negro, a cargo del Juzgado Civil en Familia y Sucesiones de la Octava Nominación, cítese por tres días a los herederos o acreedores de SEBASTIANA GIANFRIDA, DNI N° 8.931.646, cuya sucesión tramítase por ante esta secretaría autorizante. San Miguel de Tucumán, 16 de octubre de 2018. Dra. Mariana del Milagro Vázquez, secretaria. E 27 y V 29/11/2018. $150. Aviso N° 220.316.

Aviso número 220335

SUCESIONES / SOTELO, LORENZO EDMUNDO

POR 3 DIAS - Por disposición de la Señora Jueza Dra Andrea Fabiana Segura, del juzgado Civil en Familia y Sucesiones de la X° Nominación, con asiento en la ciudad Banda del Rio Salí, cítese por TRES (03) días a los herederos y acreedores de SOTELO, LORENZO EDMUNDO, DNI N° 27.579.244, cuya sucesión tramita por ante la secretaría de la autorizante. Secretaría, 28 de Septiembre de 2018. Fdo. Dr. Gustavo A. Bruhn Marchand, Secretario. E 27 y V 29/11/2018. $150. Aviso N° 220.335.

Numero de boletin: 29381
Fecha: 27/11/2018